ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

ÓRGANO JUDICIAL

TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE CHUQUISACA

INFORME GESTIÓN JUDICIAL 2021

TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE CHUQUISACA

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
ÓRGANO JUDICIAL
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE CHUQUISACA

INFORME GESTIÓN JUDICIAL 2021

TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE CHUQUISACA

INFORME DE GESTIÓN 2021

TRIBUNAL DEPARTAMENTAL
DE JUSTICIA DE CHUQUISACA

Edición:
Jesús Gutiérrez Durán
Víctor Calani Mollo

Con el apoyo de:
Sala Plena del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca
Unidad de Servicios Judiciales del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca

Diseño Diagramación:
Edgar Ramiro Cuevas C.

Fotografía de Sala Plena y Jueces:
Foto Estudio ¨KoKetos¨

Impreso en:
Imprenta ¨Tupac Katari¨

DERECHOS RESERVADOS
© 2021

CONTENIDO

PRESENTACIÓN 5

INFORME DEL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA POR EL DEPARTAMENTO DE CHUQUISACA 8

DISCURSO INFORME GESTIÓN JUDICIAL 2021 TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE CHUQUISACA 15

AUTOS DE VISTA RELEVANTES DE SALAS ESPECIALIZADAS 17
- MOVIMIENTO DE CAUSAS EN CAPITAL Y PROVINCIAS 53
- GESTIÓN ADMINISTRATIVA PRESIDENCIA 92
- UNIDAD DE SERVICIOS JUDICIALES 93
- PLATAFORMA DE ATENCIÓN AL PÚBLICO E INFORMACIONES 95
- MOVIMIENTO DE ARCHIVOS 97
- OFICINA DEPARTAMENTAL GESTORA DE PROCESOS 99

UNIDAD DE RELACIONES PÚBLICAS Y COMUNICACIÓN 107

PRODUCCIÓN LITERARIA ARTÍCULOS DE OPINIÓN 113

REPRESENTACIÓN DISTRITAL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA 134
- UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS 136
- UNIDAD DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN Y TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL 138
- UNIDAD DE POLÍTICAS DE GESTIÓN 140
- UNIDAD DE SERVICIOS INFORMÁTICOS Y ELECTRÓNICOS 141
- UNIDAD DISTRITAL DE DERECHOS REALES 142
- RÉGIMEN DISCIPLINARIO (JUZGADOS DISCIPLINARIOS 144
- REGISTRO JUDICIAL DE ANTECEDENTES PENALES (REJAP) 145
- ASESORÍA JURÍDICA 146

DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA 147
- UNIDAD DE CONTABILIDAD, TESORERÍA Y PRESUPUESTOS 149
- UNIDAD DE RECURSOS PROPIOS 150
- UNIDAD DE CONTRATACIONES 151
- UNIDAD DE ALMACÉN 152
- UNIDAD DE ACTIVOS FIJOS 152
- UNIDAD DE INFRAESTRUCTURA 153
- UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE SISTEMAS INFORMÁTICOS Y COMUNICACIONES 156
- UNIDAD DE HABILITACIÓN 157

ACTIVIDAD INSTITUCIONAL 159

PRESENTACIÓN

El Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, pone a disposición de la ciudadanía en general y de las autoridades que conforman los demás órganos del Estado Plurinacional de Bolivia, el presente Informe de Gestión Judicial 2021, con el objetivo de informar a la población acerca de los logros alcanzados en la impartición de justicia de parte de los señores Vocales, Jueces y todo el personal de apoyo judicial y administrativo que integra este Tribunal.

El presente Informe detalla el movimiento de causas en todas las materias que se tramitan en Salas, Juzgados y Tribunales; asimismo, muestra todas las acciones, objetivos y resultados alcanzados por la Representación Distrital del Consejo de la Magistratura y la Dirección Administrativa Financiera (DAF) - Chuquisaca, con quienes se coordina diariamente para propiciar una gestión judicial con excelencia, calidad y transparencia, con énfasis en la disminución de la carga procesal, contar con sistemas modernos de administración y la capacitación permanente a los recursos humanos, contar con una administración eficiente que apoye la gestión judicial y el de promover el acercamiento del Órgano Judicial hacia la ciudadanía.

Los ejes transversales del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca son el respeto a los Derechos Humanos, la Perspectiva de Género y la calidad en la gestión judicial y que a través de las presentes cifras cuantitativas y cualitativas que a continuación se detallan se informa sobre la labor realizada en el bien de la administración de justicia.

Nuestra institución se encuentra fortalecida en su independencia, eficiencia, transparencia, accesibilidad e imparcialidad, merecedor de la confianza de la ciudadanía y en la búsqueda permanente de la excelencia.

MAGISTRADO

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

POR EL DEPARTAMENTO DE CHUQUISACA

Lic. José Antonio Revilla Martínez

INFORME DE ACTIVIDADES GESTIÓN 2021
MAGISTRADO POR CHUQUISACA

Como Magistrado y Presidente de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, corresponde referir las acciones de mayor relevancia desarrolladas a tiempo completo, para la concreción de los logros alcanzados y los resultados obtenidos durante en la gestión 2021.

Considerando que nadie pudo prever el advenimiento arrollador de una circunstancia, no solo nacional sino mundial, absolutamente imprevisible e inevitable, como la pandemia que ha modificado casi todos los aspectos del régimen de convivencia humano, desde la forma en que trabajamos hasta la manera en que dictamos o tomamos clases, nos relacionamos, etc. Este escenario obligó al Tribunal Supremo de Justicia a repensar los planes trazados para este año, a modificar la manera de prestar servicios de Justicia, sin alterar su regularidad ni extensión; a agudizar los sentidos y el ingenio para encontrar soluciones a problemas que nunca se habían presentado en el pasado, por lo que no teníamos una experiencia previa en una situación similar, todo ello intentando desde nuestra posición al cuidado irrestricto de la salud del personal jurisdiccional, de apoyo y administrativo y la protección de la vida de los mismos.

A pesar de esta situación extraordinaria que nos tocó vivir, a través del firme compromiso al asumir el mandato constitucional como Magistrado titular electo por el departamento de Chuquisaca, realizamos los cambios y las adaptaciones que el momento exigía dando un impulso importante a la necesidad de redoblar los esfuerzos para la transformación digital en los Juzgados y Tribunales de justicia, buscando la implementación del expediente judicial electrónico y las audiencias orales virtuales en juicios.

Conforme a todo ello, resulta importante resaltar el uso de los sistemas informáticos, como las notificaciones electrónicas, el buzón judicial, edictos electrónicos y el sistema ÉFORO, mismo que se sustenta en el intercambio de información necesaria para la toma de decisiones oportunas, en el marco de un proceso penal en curso y atención en la protección de los derechos humanos, que permite interoperar interinstitucionalmente el Agendamiento de audiencias, mandamientos y resoluciones de traslado de personas privadas de libertad, notificaciones electrónicas, datos de domicilios de las partes en litigio, testigos y peritos; sistemas que fueron desarrollados e implementados a iniciativa de esta Magistratura. Precisamente, estas acciones se enmarcaron en las propuestas realizadas en el proceso de elección de altas autoridades del Órgano Judicial, en procura de lograr: el fortalecimiento de la institucionalidad judicial, punto central en el camino hacia una Justicia independiente, pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado, mismo que la Constitución impone emprender en armonía y coordinación con los demás Órganos del Estado, en el marco del respeto y con la visión compartida de un Estado Social de Derecho con bienestar para todos los ciudadanos y ciudadanas que habitan esta hermosa tierra.

En dicho sentido en cumplimiento a la Ley N° 974 Ley de Unidades de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción y la Ley N° 341 Ley de Participación y Control Social, tengo a bien informar las siguientes actividades impulsadas por mi persona en calidad de Magistrado y Presidente de la Sala Contenciosa y Contencioso Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia:

MOVIMIENTO DE CAUSAS DE LA SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA GESTIÓN 2021

Pese a las dificultades por el contagio y propagación del Coronavirus (Covid- 19), se lograron cumplir con objetivos y metas trazadas al inicio de la presente gestión habiendo resuelto en la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera 912 causas conforme el siguiente detalle:

	TOTAL REMANENTE GESTIÓN 2020	CAUSAS INGRESADAS 2021	TOTAL CAUSAS	N° DE CAUSAS RESUELTAS	CAUSAS PENDIENTES	N° DE AUTOS SUPREMOS, ADMISIÓN Y OTROS
CASACIÓN	178	691	869	776	93	AUTOS SUPREMOS 788 ADMISIONES 623
CONTENCIOSO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	347	265	612	128	484	SENTENCIA 71 AUTO SUPREMOS 65 ADMISIÓN 141 OTROS 0
COMPULSAS	3	11	14	8	6	

UNIDAD DE SISTEMATIZACIÓN DE JURISPRUDENCIA

En mi gestión como Presidente de este máximo Tribunal de Justicia, habiendo advertido los problemas que se habían detectado respecto a la sistematización de jurisprudencia, así como las múltiples deficiencias que presentaba la herramienta de sistematización "Árbol de Jurisprudencia", requerí a la Unidad de Jurisprudencia, desarrollar herramientas informáticas acorde a las demandas y exigencias de este máximo Tribunal de Justicia, las cuales brinden de manera inmediata a todos los servidores de justicia y mundo litigante en general un acceso transparente, pronto y oportuno a la administración de justicia. Habiéndose dado cumplimiento a lo solicitado, implementando las diferentes herramientas informáticas, que se detallan a continuación:

BUSCADORES DE AUTOS SUPREMOS/SENTENCIAS Y JURISPRUDENCIA

Permite la búsqueda inmediata y sencilla de todos los Autos Supremos/Sentencias, de toda la "Jurisprudencia" emanada de las distintas Salas del Tribunal Supremo de Justicia, ahora publicadas en el portal de la web de la institución a través de fichas jurisprudenciales, traducido en un trabajo mucho más completo y ordenado.

HERRAMIENTA DE SISTEMATIZACIÓN "ÁRBOL DE JURISPRUDENCIA"

Después de un largo proceso de depuración de información irrelevante en la base de datos, el Tribunal Supremo de Justicia ahora cuenta con una nueva herramienta informática que permite a los funcionarios de la Unidad de Jurisprudencia, sistematizar a través de fichas jurisprudenciales un trabajo ordenado de todas las resoluciones que les son remitidas por las diferentes Salas, para sentar y uniformar toda la Jurisprudencia de este máximo Tribunal de Justicia.

HERRAMIENTA INTERNA "SISTEMA DE REGISTRO DE RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA"

Permite a las diferentes Salas sistematizar y registrar de manera rápida, directa e inmediata todas las Resoluciones que emanan de las mismas a la base de datos, para que estas sean publicadas de manera inmediata en nuestro portal web y de esta manera permitir a los usuarios el acceso oportuno a la administración de justicia. Además, que este nuevo sistema informático cuenta con un sistema de validación de las Resoluciones, mediante el cual el Letrado de cada Sala revisa, verifica y valida que la información de dicha resolución registrada por el personal de cada Sala sea la correcta, aspecto que no existía en la anterior herramienta.

PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Después de encontrar una página web obsoleta del máximo Tribunal de Justicia en Bolivia, se implementó el nuevo portal web con características minimalista acorde a la actualidad, pero lo más importante con información mucho más completa y actualizada, en procura todo ello de contar con una página de fácil acceso.

IMPORTANTE: Debemos resaltar y hacer énfasis que no basta la sola implementación de todas las herramientas informáticas supra señaladas, que dicho sea de paso a la fecha son de vital importancia y de gran ayuda para todos los servidores de justica y mundo litigante en general; sino también, el firme compromiso de hacer el seguimiento respectivo a cada uno de estos sistemas informáticos, mismos que demandan una evolución constante de actualización en el mundo de la informática en pro y beneficio de sus usuarios, tarea que la hemos asumido con total responsabilidad para contar con herramientas funcionales que permitan el acceso oportuno y transparente de todos y cada uno de los usuarios respecto a la información que se refleja al mundo exterior.

CONCLUSIÓN DE NUEVOS PROYECTOS EN DESARROLLO CON LA UNIDAD DE SISTEMATIZACIÓN DE JURISPRUDENCIA

Habiendo el primer semestre de la gestión 2021 puesto en marcha el desarrollo de la segunda fase de todos los sistemas informáticos descritos en líneas precedentes, a la conclusión de la misma gestión se tiene concluido para aprobación de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia y posterior implementación de:

SISTEMA DE REGISTRO DE RESOLUCIONES "KRIMA" (9 TRIBUNALES DEPARTAMENTALES DE JUSTICIA)

Se ha desarrollado un nuevo SISTEMA DE REGISTRO DE RESOLUCIONES denominado "KRIMA" para los nueve departamentos del país, con campos acordes a la estructura, exigencia y necesidades de los mismos. Entre las virtudes más sobre salientes de este sistema informático señalamos:

Centralizar la información de la Resoluciones (Autos de Vista, Sentencias, Autos Incidentales, etc.) emitidas de todas las salas y juzgados en una sola base de datos a través del registro de las mismas mediante una plataforma web con una interfaz amigable y eficiente.

Brindar a la población litigante una plataforma informática de búsqueda que permita consultar de forma eficiente y precisa mediante diferentes opciones de búsqueda todas las Resoluciones emitidas en las Salas y Juzgados de los 9 Distritos Judiciales.

Estos sistemas una vez aprobados e implementados en los diferentes Tribunales Departamentales de Justicia, se enlazarán a través de un link a la página web del este máximo tribunal de Justicia para contar también con estos accesos directos de interés de todo servidor de justicia y mundo litigante en general.

APLICACIÓN MÓVIL (CELULAR) DE LOS BUSCADORES DE AUTOS SUPREMOS/SENTENCIAS; JURISPRUDENCIA Y FICHAS JURISPRUDENCIALES "GÉNESIS MÓVIL"

Se tiene concluido aguardando su respectiva aprobación y posterior implementación la aplicación móvil de los buscadores de Autos Supremos/Sentencias y Jurisprudencia para dispositivos móviles (teléfonos celulares y tabletas). Esta nueva aplicación móvil permitirá a los servidores de justicia y mundo litigante en general contar las mismas funciones y opciones de búsqueda con la que cuenta el buscador de Autos Supremos/Sentencias y Jurisprudencia del portal web del Tribunal Supremo de Justicia en la sección de la Unidad de Jurisprudencia; pero con una interfaz de usuario optimizada y adaptada a dispositivos móviles lo cual permitirá que los usuarios tengan acceso a la información de la Justicia desde la comodidad de sus teléfonos celulares. Esto significa que todos los servidores de justicia y mundo litigante en general podrán contar muy pronto con estos nuevos sistemas informáticos que permitirán un acceso rápido, fácil y oportuno no solo a todos los Autos Supremo, Sentencias, resoluciones y Jurisprudencia emanadas de las distintas Salas de este máximo Tribunal de Justicia, sino también a todos los fallos emitidos por los nueve Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia.

PROYECTO DE PROTOCOLO DE ACTUACIÓN EN MATERIA PENAL DE ACUERDO A LAS MODIFICACIONES DE LA LEY 1173.

Por iniciativa de la Magistratura por el departamento de Chuquisaca, se solicitó la gestión del proyecto de modificación y/o actualización de protocolo de actuación de las Oficinas Gestoras de Procesos, con perspectiva de elaboración a un nuevo protocolo de actuación para materia penal, trabajo encomendado a la Oficina Nacional Gestora de Procesos en coordinación con la Escuela de Jueces del Estado y el personal jurisdiccional necesario (Vocal, Juez, Secretario y Auxiliar) con el propósito de establecer mecanismos idóneos, prácticos, eficientes para una mejor atención y servicios de las Oficinas Gestoras de Procesos y de los Tribunales y Juzgados en el Órgano Judicial.

La presente actividad técnica académica fue desarrollada y elaborada bajo la denominación de Actualización del Protocolo de Actuación de las Oficinas Gestoras de procesos, conformada por el personal del Órgano Judicial del área jurisdiccional, administrativo e informática a nivel nacional, posteriormente por parte de la Oficina Nacional Gestora de Procesos y la Escuela de Jueces del Estado procedieron a la validación y la remisión a las Salas Plenas del Tribunal Supremo de Justicia y Consejo de la Magistratura para su respectiva aprobación y su posterior difusión, capacitación e implementación, con las adecuaciones al sistema de gestión de causas del Órgano Judicial, con la finalidad de optimizar la gestión judicial, la atención y servicios que brindan las Oficinas Gestora de Procesos a nivel Nacional.

AMPLIACIÓN DE COMPETENCIAS EN JUZGADOS DE CHUQUISACA

En el marco de los lineamientos y requerimientos jurisdiccionales y administrativos que faciliten gestión institucional y gestión de resultados en cumplimiento al mandato constitucional de garantizar el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones a toda persona con la finalidad de proveer un sistema de administración de justicia de calidad, se gestionó mediante Acuerdo de Sala Plena N° 7/2021 de 21 de abril de 2021, ampliar la competencia de los Juzgados Públicos Mixtos y Tribunales de Sentencia de provincias del departamento de Chuquisaca en materia Coactiva Fiscal, logrando con ello que los diferentes municipios puedan acceder de manera pronta a los señalados juzgados y tribunales.

Recordando que el art. 47 de la Ley N° 1178, ha creado la jurisdicción coactiva fiscal para el conocimiento de todas las demandas que se interpongan con ocasión de los actos de los servidores públicos, de los distintos hechos de los entes de derecho público o de las personas naturales o jurídicas privadas que hayan suscrito contratos administrativos con el Estado, por los cuales se determinen responsabilidades civiles definidas en el art. 31 de la indicada Ley, concluyéndose en consecuencia, que los actos de la Contraloría General del Estado se encuentran sometidos al control jurisdiccional, concretamente, a la Autoridad Jurisdiccional en materia coactiva fiscal, quien se constituye en el Juez natural y competente.

PROYECTO DE REFUNCIONALIZACIÓN DE JUZGADOS

La problemática del sistema judicial, el incremento de las demandas, el número insuficiente de Juzgados, Jueces y Juezas al interior de Órgano Judicial para satisfacer la demanda del servicio de Administración de Justica, sin duda son los motivos de atención de todas las instancias del Estado Boliviano, la judicialización de los conflictos y nuestra cultura social arraigada como la de solucionar los problemas a través del proceso judicial (demanda) contribuyen de sobremanera a la excesiva demanda del servicio de justicia, situación ésta que ha generado la saturación de procesos en los Juzgados y Tribunales ordinarios, a lo que se ha denominado sobrecarga procesal, es decir, que el número de causas ingresadas y tramitadas en el sistema judicial, supera la capacidad de atención de las autoridades jurisdiccionales que imparten justicia, especialmente en los Juzgados de Instrucción Penal. A esto se suma la promulgación y puesta en vigencia de las Leyes Procesales N° 348, Ley Integral para garantizar a las Mujeres, una vida Libre de Violencia, y la Ley N° 004, Ley de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas “Marcelo Quiroga Santa Cruz”.

Por otra parte, la creación de un Juzgado Especializado y refuncionalización de un Juzgado de Instrucción Penal que fue gestionado por esta magistratura en la presente gestión, no resultó suficiente, pues si bien es cierto que alivió de alguna forma la labor de los Juzgados de Instrucción en lo Penal, sin embargo dada la enorme cantidad de causas ingresadas, se proyectó la refuncionalización de un otro Juzgado de Instrucción Cautelar en lo Penal de la Capital, para que se conviertan en Juzgado Especializado, denominándose Juzgados de Instrucción Anticorrupción y Violencia Contra la Mujer 3°, aliviando de esta manera, la excesiva carga, para de esta manera optimizar los recursos humanos y equilibrar la carga procesal en dichos Juzgados, realizando una distribución más equitativa, según las causas ingresadas.

PROYECTO DE LEY RECURSO DE CASACIÓN EN MATERIA LABORAL Y EJECUCIÓN PROVISIONAL DE SENTENCIAS

El 28 de abril de 2021, la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia aprobó el Proyecto de Ley Recurso de Casación en Materia Laboral y Ejecución Provisional de Sentencias, presentado por la magistratura de Chuquisaca, que propone modificar los artículos 52, 213 y 217 del Código Procesal del Trabajo, incorporando cuantía en recursos de casación; es decir, cuando la pretensión sea de naturaleza económica y está expresada en dinero, debiendo superar 40 salarios mínimos nacionales, como también la ejecución parcial de la sentencia aun cuando se hubiere interpuesto recurso de apelación o casación, por los importes correspondientes a la parte de la condena que hubiere quedado ejecutoriada, garantizando el derecho al debido proceso, a una justicia pronta, oportuna, sin dilaciones y en procura de otorgar a los trabajadores bolivianos una tutela judicial efectiva.

Proyecto que se trabajó a detalle tomando aspectos desde la experiencia de ambas Salas Sociales del Tribunal Supremo de Justicia, considerando los procesos laborales por cobro de beneficios sociales, sujetos al carácter social del derecho, resultan inequitativos por cuanto hay procesos de personas económicamente débiles, cuyos procesos llegan

al Tribunal Supremo de Justicia por cuantías mínimas como 2.000 Bs o 7.000 Bs.

Mismo que contempla los motivos de carácter doctrinal, jurisprudencial y sobre todo de legislación comparada para modificar tres artículos del Código Procesal de Trabajo haciendo referencia a que un gran porcentaje de empleadores utilizan el recurso de casación como una acción dilatoria más, no obstante que los Juzgados del Trabajo y Seguridad Social y las Salas Sociales, emitieron resoluciones favorables a los demandantes, incrementándose de esa manera innecesariamente la carga procesal en Salas Contenciosas, Contenciosas Administrativas, Sociales y Administrativas del TSJ así también el señalado proyecto de Ley se basa en movimientos estadísticos de los recursos de casación y de recursos de apelación para concluir en la legislación latinoamericana estableciendo parámetros correspondientes.

Pues el derecho a la tutela judicial efectiva no sólo garantiza la obtención de una respuesta judicial razonable y fundada en Derecho, con independencia de cuál sea su contenido material, sino que incluye también el derecho a que las resoluciones judiciales firmes se ejecuten, por lo que propone la ejecución parcial de la sentencia por los importes correspondientes a la parte de la condena que hubiere quedado ejecutoriada. Persiguiendo especialmente la desincentivación de interponer recursos con finalidad meramente dilatoria.

PROYECTO DE REGLAMENTO DE TELETRABAJO DEL TSJ

En fecha 16 de junio de 2021 la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia aprobó el Proyecto de Reglamento de Teletrabajo del TSJ, bajo el Acuerdo de Sala Plena 013/2021, el documento se constituye en una modalidad especial de relación laboral o prestación de servicios, cuya aplicación es permitida únicamente en los sectores o áreas donde las actividades específicas así lo permitan y siempre que no afecte a otras áreas o a los demás servicios, resaltando que el teletrabajador deberá mantenerse a disposición del Tribunal Supremo de Justicia a través de su Jefe Inmediato Superior y cumplir con la jornada efectiva de trabajo en los horarios, días o mediante gestión de resultados.

Proyecto que fue presentado por mi persona al Pleno de esta alta institución judicial como medida y acción orientada a la contención y reducción de contagios del COVID-19, en cumplimiento del Decreto Supremo N° 4218 de 14 de abril de 2020 y la Resolución Ministerial 220/20 de 24 de abril de 2020, emitida por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social.

El mismo tiene por objeto establecer los procedimientos y lineamientos para la implementación de teletrabajo como modalidad de relación laboral propia para funcionarios del Tribunal Supremo de Justicia, siempre y cuando la naturaleza del trabajo y las actividades de la función lo permitan y preferente, para personas en situación de vulnerabilidad, mayores de sesenta y cinco (65), mujeres embarazadas y personas con patología crónica y se encuentra enmarcado en la normativa que regulan el teletrabajo.

ACTIVIDADES ACADÉMICAS Y PRODUCCIÓN INTELECTUAL

Organización y participación en calidad de expositor en el curso virtual “EL OBJETO DE LA PRUEBA, en coordinación con la Escuela de Jueces del Estado, realizado el 4 de febrero de 2021, con una participación de más de 4.000 asistentes, que obtuvieron la capacitación y posterior certificación.

Como también se participó en el “CICLO DE CONFERENCIAS VIRTUALES LOS PRINCIPIOS LÓGICOS JURÍDICOS FUNDAMENTALES, LÓGICA DEL JUICIO JURÍDICO, LÓGICA DEL RAZONAMIENTO JURÍDICO”, en coordinación con la Escuela de Jueces del Estado realizados en fecha 18 de febrero y 31 de marzo de la presente gestión, actividad académica que fue dirigida a los abogados en ejercicio libre de la profesión, estudiantes de la carrera de Derecho y funcionarios de apoyo jurisdiccional.

Por otro lado, el 23 de agosto de 2021 se inauguró el Curso “BUENAS PRÁCTICAS EN LA GESTIÓN DE NOTIFICACIÓN”, dirigido a 700 profesionales en el área del derecho, con el propósito de socializar las buenas prácticas en la gestión de notificaciones y establecer criterios de actuación uniformes a nivel nacional, respetando las características y realidad de cada distrito, para reducir la nulidad de obrados y contribuir de esta manera en la celeridad y acceso a la justicia.

En cuanto a producción intelectual, en Acto realizado en el salón de Honor del Tribunal Supremo de Justicia cumpliendo con los protocolos de bioseguridad correspondientes, en fecha 28 de abril de 2021, se presentó el libro “DERECHO PROCESAL CIVIL ROMANO (LOS SISTEMAS PROCESALES)”.

El 2 de julio de 2021 en el salón de Honor del Tribunal Supremo de Justicia, se presentó el libro "MANUAL DE FILOSOFÍA DEL DERECHO: PARTE GENERAL, CONCEPTOS Y PROBLEMAS FUNDAMENTALES".

El 17 de septiembre de 2021 en el salón de Honor del Tribunal Supremo de Justicia, se presentó el libro "GLOSARIO DE AUTOS SUPREMOS EN MATERIA LABORAL", que recoge la investigación realizada con el apoyo de la Unidad de Sistematización de Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia sobre los Autos Supremos emitidos por las Salas Contenciosas, Contenciosas Administrativas, Sociales y Administrativas, el libro contiene además códigos QR que permitirán al lector conocer cada Auto Supremo mencionado en su totalidad documental.

El 30 de septiembre de 2021 en el salón de Honor del Tribunal Supremo de Justicia, se presentó el libro "BIOÉTICA, PRINCIPIOS Y PROBLEMAS FUNDAMENTALES (ABORTO, EUTANASIA E INSEMINACIÓN ARTIFICIAL)", esta producción bibliográfica es un aporte importante para generar conocimientos, que contribuyan a afrontar los desafíos jurídicos que se vienen producto del avance científico y su influencia directa en los derechos humanos y la dignidad de las personas.

El 14 de octubre de 2021 en el salón Histórico de la Facultad de Derecho, se presentó el libro "INTRODUCCIÓN A LOS CONCEPTOS FUNDAMENTALES DE LA TEORÍA PURA DEL DERECHO DE HANS KELSEN", en conmemoración al CCCXL Aniversario de la Fundación de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Mayor, Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca.

El 2 de diciembre de 2021 en el Paraninfo Universitario de la Universidad Mayor, Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca, se presentó el libro "ESTIMATIVA JURÍDICA (VALORACIÓN DEL DERECHO, JUSTICIA, EQUIDAD, OPORTUNIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA Y BIEN COMÚN; LA CONCEPCIÓN POSITIVISTA Y NATURALISTA DEL "DERECHO CORRECTO")".

PRESIDENTE

TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA CHUQUISACA

Msc. Iván Sandoval Fuentes

DISCURSO INFORME GESTIÓN JUDICIAL 2021

TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE CHUQUISACA

Distinguidas autoridades nacionales y departamentales, señores Vocales, Jueces, invitados especiales y población en general, tengo el grato honor de dirigirme a ustedes para presentar y poner en consideración, el informe de Gestión Judicial 2021, a fin de que tengan conocimiento de las actividades desarrolladas por el área jurisdiccional, administrativa y de apoyo del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca.

Quiero hacer énfasis que la gestión 2021 fue un año difícil para todos los bolivianos y el mundo entero por la pandemia del coronavirus, que nos obligó a cambiar nuestra forma de vida y de trabajo, pese a estas dificultades como Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca en mi gestión de Presidencia hicimos los esfuerzos necesarios para continuar con nuestro trabajo y atender las necesidades del mundo litigante que diariamente acude a nuestra institución a realizar diferentes trámites.

En primera instancia, corresponde resaltar, pese a la actual situación de pandemia se hicieron todos los esfuerzos para lograr una adecuada resolución de causas, acompañado con el trabajo de los señores Vocales de Sala Plena y en especial por los Jueces y funcionarios de apoyo judicial que con su trabajo contribuyeron de manera satisfactoria a la reducción de la mora procesal.

Por lo cual, se tiene que la resolución de causas en el Distrito judicial de Chuquisaca ha sido satisfactoria tomando en cuenta las condiciones en las que se tuvo que trabajar y gracias al compromiso y el esfuerzo efectuado por los señores Vocales, Jueces que integran este Tribunal Departamental de Justicia, además del concurso imprescindible del personal de apoyo.

Los resultados de la gestión 2021 del 2 de enero al 31 de diciembre se traducen en una resolución de causas del 71%, dato por demás satisfactorio dadas las actuales condiciones, quedando solamente un 29% de causas en proceso de resolución para la gestión 2022.

Estos datos se generan tanto en Capital como en Provincias, si hablamos de números debemos indicar que entre remantes del año 2020 y causas ingresadas el 2021 se tenían 32.541 causas de las cuales fueron resueltas 23.337 y quedando para el 2022 un remanente de 9.204 causas.

También quiero hacer énfasis en el trabajo desempeñado por la Oficina Gestora de Procesos que llevo adelante con normalidad su trabajo, logrando programar y coordinar un total de 4.725 audiencias virtuales y 2469 audiencias presenciales, lo que demuestra que litigantes y abogados están haciendo uso de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación sin la necesidad de llegar a los juzgados y de esta forma precautelar la salud de las partes.

Otro aspecto que debo destacar son las notificaciones electrónicas mediante ciudadanía digital que en la gestión 2021 llegaron a un total de 36.850, esta forma de notificación evita que los abogados y partes deban estar de manera física en la Oficina Gestora de Procesos y se les brinda una mayor celeridad a los procesos.

No es menos relevante el haber llevado adelante el plan de descongestionamiento en materia penal enfocado a reducir la cantidad de detenidos preventivos el mismo que fue cumplido de manera satisfactoria en coordinación con instancias como el Ministerio Público y Defensa Pública y el Juzgado de Ejecución Penal, logrando que internos del penal de San Roque recuperen su libertad, también tengo que hacer referencia que se lograron obtener 34 indultos 104 redenciones, 80 libertad condicional, 43 libertad definitiva entre otros, es importante hacer énfasis que en la gestión 2021 se redujo en gran manera la cantidad de detenidos preventivos en el penal de San Roque y refleja en los siguientes datos, detenidos preventivos 179 entre hombres y mujeres, detenidos con sentencias 314 entre hombres y mujeres los que se traduce en un porcentaje de detenidos con sentencia 64% y detenidos preventivos 36%.

Debemos informar que la Sala Plena del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca como lo establece la Ley de Abreviación Procesal Penal realizo las visitas de cárcel, espacios que permiten que los privados de libertad expresen sus necesidades y que los Jueces puedan trasladarse a los recintos penitenciarios para llevar adelantes diferentes audiencias y esta forma lograr reducir la cantidad de detenidos preventivos y el hacinamiento que se registra en las cárceles... la Sala Plena de este Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca realizó en la gestión 2021 visitas en los Municipios de Sucre, Tarabuco, Zudáñez, Padilla, Monteagudo y Camargo y San Roque en Sucre de manera presencial.

En relación a la infraestructura del Tribunal Departamental de Justicia, podemos mencionar que la gestión pasada la Dirección Administrativa y Financiera DAF Chuquisaca, ejecutó el 95% del presupuesto asignado para la gestión 2021, con respecto a la infraestructura de llevaron adelante proyectos de mantenimiento a las distintas Casa de Justicia y el Tribunal Departamental, así como la dotación de mobiliario, se realizó la instalación de servicio de internet en todos los asientos judiciales del Distrito de Chuquisaca, se invirtieron recursos para la actualización de la tecnología informática al sistema judicial en equipamiento y mobiliario y la compra de cámaras con micrófonos para llevar adelante las audiencias virtuales.

A nivel de dotación de personal y de apoyo jurisdiccional, gracias a una administración adecuada de los recursos del Órgano Judicial y pedidos constantes al Consejo de la Magistratura se logró la designación de Jueces tanto en capital como en provincias.

Pero también quiero hacer propicia esta oportunidad para dar a conocer que anualmente cada Juez del distrito judicial de Chuquisaca conoce en promedio unas 500 causas lo que hace necesaria la creación de nuevos juzgados, uno en materia cautelar y otro que atienda procesos de corrupción y violencia contra la mujer, juzgados de sentencia y de familia, hacemos votos para que las autoridades del Tribunal Supremo de Justicia y el Consejo de la Magistratura puedan realizar las gestiones necesarias.

Asimismo dar a conocer que la Sala Plena del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca mediante resolución 64/S/P 2021 aprobó la vacación colectiva de la gestión 2022 del 6 al 30 de diciembre.

Por ello, en nombre mío y de la Sala Plena manifiesto mi agradecimiento a los colegas Vocales, Jueces y personal de apoyo por ese compromiso en mejorar la administración de Justicia en el Departamento de Chuquisa y en beneficio de la sociedad en su conjunto.

Finalmente, corresponde agradecer infinitamente a las autoridades del órgano Judicial por haber efectuado un trabajo coordinado, especialmente con la Presidencia de este Tribunal, en temas y políticas institucionales, que han tendido siempre a mejorar el servicio de Justicia en el Distrito, que en lo posible de sus atribuciones han procurado atender los diferentes requerimientos que se les hizo de manera oportuna.

Con este pequeño resumen de las tareas y actividades cumplidas durante la gestión 2021, concluyo el informe del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca deseando mejores días para todo el personal de nuestra institución.

Muchas Gracias.

SALA PLENA

SALAS ESPECIALIZADAS

SALA PLENA

Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca

De pie de izq. a der:
Abg. Gonzalo Flores Céspedes (Vocal), Abg. Hugo Bernardo Córdova Égüez (Vocal), Msc. José Manuel Gutiérrez Velásquez (Vocal), Abg. Erick Rodrigo Miranda Flores (Vocal).

Sentados de izq. a der:
Abg. Juan Carlos Mendoza García (Vocal), Msc. Misael Willy Valda Cuéllar (Decano), Msc. Iván Sandoval Fuentes (Presidente), Msc. Jaime René Conde Andrade (Subdecano), Dr. Julio César Sandy Ustárez.

AUTOS DE VISTA
RELEVANTES

SALA CIVIL
Y COMERCIAL PRIMERA

Dr. Julio César Sandi Ustárez
Presidente

Auto de Vista SCCI N° 245/2021

Proceso: ORDINARIO-RESTITUCIÓN DE DINEROS.
Demandante: M.P.V.
Demandados: B.N.B.
Resolución: REVOCA TOTALMENTE
Vocal Relator: Dr. Julio César Sandi Ustárez

Sucre, 17 de septiembre de 2021

VISTOS:
En efecto devolutivo el recurso de apelación contra el Auto N° 529/2021 de 22 de julio de 2021, de Fs. 77 del Testimonio, pronunciado por el Juez del Juzgado Público Civil y Comercial N° 2 de la Capital, dentro del proceso ordinario de restitución de dineros seguido por M.P.V. contra B.N.B., los antecedentes del proceso; y,

CONSIDERANDO:
Que el Juez A *quo*, por Auto N° 529/2021 de 22 de julio de 2021, de Fs. 77 del Testimonio, en atención a que se ha generado una ruptura a la unidad del acto reglado por el art. 126 del C.P.C., tiene por no formuladas la contestación a la demanda principal, las excepciones previas y la proposición de prueba efectuada por B.N.B.

CONSIDERANDO:
Que, A.S.A.F. y C.A.C.D. en representación legal de B.N.B., interponen recurso de reposición bajo alternativa de apelación por memorial de fs. 79-82 vuelta del Testimonio, alegando:

1. Violación de los principios pro actione y pro homine, por cuanto el A-quo realizó una interpretación restrictiva de los arts. 1 núm. 14) y 126 del C.P.C., (citan el Auto Supremo N° 994/2019), al señalar que se debía haber respondido la demanda a través del memorial en el que se plantea saneamiento procesal; refiere que debió tenerse en cuenta lo inherente a pretensiones subordinadas (cita el Auto Supremo N° 345/2018) pues el A-quo vincula una solicitud de saneamiento procesal y la contestación a la demanda, sin observar que no existe norma alguna que lo permita y sin tomar en cuenta que las pretensiones sean sustantivas o adjetivas, son independientes unas de otras, por lo que refieren también inobservancia al art. 6 del C.P.C., al tener por no presentadas la respuesta y las excepciones a la demanda.
2. Incorrecta aplicación del principio de eventualidad, por cuanto si bien dicha norma permite la posibilidad de realizar actividades conjuntas dentro de un plazo determinado, empero, el A-quo incurre en un error al vincular las excepciones y la contestación a la solicitud de saneamiento procesal, cuando no existe norma alguna que obligue al demandado para que en el primer actuado deba responder la demanda y plantear las excepciones sumado al propio argumento del art. 1 núm. 14) del C.P.C., tomando en cuenta que su memorial de contestación fue presentado dentro de los 30 días establecidos en el art. 125 núm. 1) del C.P.C., y la suspensión de plazos procesales dispuesto mediante Circular S.P. 15/2021, por lo que denuncia también incorrecta interpretación del art. 126 del C.P.C., al haberse aplicado una norma general antes que una especial que violenta el art. 15 de la Ley 025 y 14-IV de la C.P.E.

3. Violación del derecho de acceso a la justicia, debido proceso y derecho a la defensa, (citan el Auto Supremo N° 1111/2018) por cuanto los argumentos esgrimidos en el Auto impugnado son atentatorios a derechos y garantías constitucionales al privar a B.N.B. defenderse dentro del proceso por lo que reitera vulneración a derechos, garantías constitucionales que señala.

Terminan solicitando que se reponga el Auto recurrido admitiendo el memorial de respuesta y excepciones disponiendo la tramitación del proceso y en caso de negativa solicita se revoque el Auto disponiendo la admisión de la contestación y oposición de excepciones mediante memorial de 19 de julio de 2021, presentado por B.N.B.

Una vez corrido en traslado, merece respuesta por memorial de fs. 88-90 vuelta del Testimonio, con los fundamentos ahí expuestos, solicita se mantenga el Auto recurrido y/o se confirme con las costas y costos de ley.

CONSIDERANDO:
Que, las partes deben acomodar su accionar a lo establecido procesalmente en la Ley N° 439, así tenemos el Art. 256, que otorga la facultad de apelar a quien ha sufrido algún agravio en la resolución que recurre, ante el Tribunal de Apelación; el agravio debe ser debidamente fundamentado ante el mismo Juez que dictó resolución; el artículo 265-I de la Ley N° 439 establece que en segunda instancia la competencia del Tribunal Colegiado se abre sobre los puntos resueltos por el A-quo y que hubieran sido objeto de apelación debidamente fundamentada y puntualizada conforme manda la parte in fine del Art. 265 de la Ley N° 439, concordante con el Art. 17- II) de la ley N° 025, entonces se tiene:

Del análisis del recurso de apelación que nos ocupa se advierte que el reclamo radica en que el Juez de primera instancia tuvo por no formuladas, la contestación a la demanda principal, las excepciones previas y la proposición de prueba emergente a la supuesta incorrecta interpretación de los arts. 1 núm. 14) y 126 del C.P.C.

Frente a dicho reclamo es importante remitirnos a lo establecido por los arts. 1 núm. 14) y 126 del C.P.C., que prevén:

> *"Eventualidad. Exige realizar actividades conjuntas, dentro de un mismo* ***plazo****, aun cuando sean excluyentes, contrarias e incompatibles".*
> *"La parte demandada* ***podrá, conforme a sus intereses****, allanarse a la pretensión,* ***plantear excepciones previas****, asumir una actitud de mera expectativa,* ***contestar negativamente*** *o deducir reconvención.* ***Si optare por más de una de estas actitudes, lo hará en forma simultánea y en el mismo acto****".*

Por lo expuesto es importante indicar que si bien por mandato del art. 5 del C.P.C., las normas procesales son de orden público y en consecuencia de obligatorio acatamiento, empero, en el presente caso debe observarse que el rechazo a la respuesta y excepciones de la demanda principal efectuadas por la entidad demandante efectuadas por el A-quo, responden a que ésta no se habría ajustado a los presupuestos contenidos en los arts. 1 núm. 14) y 126 del C.P.C., que exigen que los actos procesales sean realizados de forma conjunta, es decir, en un solo acto procesal; ahora bien, a efectos de dar respuesta a lo denunciado en el presente recurso, respecto a la incorrecta interpretación de la indicada norma adjetiva, corresponde efectuar un análisis de los antecedentes procesales que originaron el presente recurso, así se tiene la demanda de fs. 2-10 y su admisión por auto de fs. 11 del Testimonio, así como la consiguiente citación a la parte demandada que data del 11 de junio de 2021 (fs. 13-14 del T.); por memorial de fs. 37-38 vuelta del Testimonio los señores A.S.A.F. y C.A.C.D., en representación legal de B.N.B., se apersonan al proceso solicitando saneamiento procesal ante el incumplimiento de la parte demandante de cumplir con su obligación inserta en el art. 5 núm. 1) del Reglamento de Aranceles y Valores Judiciales, emitido por la Dirección Administrativa y Financiera conforme, dispone el art. 130 de la Ley N° 025; una vez corrido en traslado dicha solicitud, merece respuesta a fs. 41 vuelta y el consiguiente Auto que resuelve dicha solicitud.

Tomando en cuenta la citación que se realizó a B.N.B. (*a Fs. 13 del T.*) en fecha 11/6/2021, por memorial de fs. 47-76 del T., los representantes legales de B.N.B., interponen excepciones previas, responden a la demanda, ofrecen prueba y objetan prueba en fecha 19/07/2021, es decir, dentro de los 30 días que establece el Art. 363-III) del C.P.C., memorial que origina el Auto objeto del presente recurso.

Frente a tales antecedentes, corresponde indicar que el A-quo ha incurrido en una incorrecta interpretación de la norma aludida por la entidad recurrente, pues si bien es evidente que por mandato del art. 1 núm. 14) del C.P.C., los actuados procesales deben realizarse de forma conjunta dentro de un mismo plazo aún cuando éstas sean excluyentes, contrarias e incompatibles, empero, este principio no puede aplicarse en el presente caso, correlacionado o en concordancia con el mandato inserto en el Art. 126 del C.P.C., ya que éste se refiere a realizar los actos de allanamiento, respuesta, interposición de excepciones previas, deducir reconvención o asumir una actitud de mera expectativa frente a la demanda, mas no implica la interposición conjunta de un incidente de saneamiento procesal, conforme erróneamente interpreta el A-quo, ya que (*se reitera*) el Art. 126 del C.P.C., no exige que la solicitud de saneamiento procesal, deba ser interpuesto conjuntamente la respuesta a la demanda y la interposición de excepciones como acontece en el presente caso, siendo en consecuencia admisibles las mismas siempre y cuando sean interpuestas dentro del **término o plazo** contemplado en el art. 363-III del C.P.C. en consecuencia se encuentra evidente la incorrecta interpretación efectuada por el A-quo.

En ese entendido y habiéndose establecido la procedencia de la respuesta e interposición de las excepciones como acontece en el presente caso, corresponde verificar que si ésta fue presentada dentro del **término** o **plazo** establecido en el Art. 363-III del C.P.C., a efectos de que éstas sean tomadas en cuenta dentro del presente proceso, así se advierte que la citación con la demanda (fs.13-14 del T.) data de 11 de junio de 2021, en consecuencia el plazo a computarse a efectos de la respuesta, empieza a transcurrir el 14 de junio (*Art. 90-I del C.P.C.* día siguiente hábil), el cual se vio interrumpido el 21 de junio de 2020 (cómputo de conformidad a la parte in fine del art. 90-II

del C.P.C.) por 4 días por la suspensión de plazos procesales dispuesta por la Circular S.P. 15/2021, emitida por Sala Plena de este Tribunal Departamental de Justicia, la cual establece la suspensión de plazos desde el 22 al 25 de junio de 2021, es decir, el plazo se reanudó el 26 de junio feneciendo el mismo el 19 de julio de 2021 (*los 30 días*) (*Art. 90-III CPC si concluye el plazo en día inhábil el plazo se prorroga al siguiente día hábil*).

De la revisión de obrados, se constata que del timbre de recepción del memorial de fs. 47-76 del Testimonio, se advierte que el mismo fue presentado el 19 de julio de 2021, es decir, dentro del plazo establecido en el art. 363-III del C.P.C., correspondiendo en consecuencia tener por respondida la demanda y dar aplicación a lo contenido en el art. 363-VI del C.P.C.

Frente a tales antecedentes se encuentra evidente lo denunciado en el presente recurso, respecto a la vulneración al debido proceso, derecho a la defensa y las garantías constitucionales, correspondiendo fallarse de conformidad al Art. 218-II núm. 3) del C.P.C.

POR TANTO:
La Sala Civil y Comercial Primera del Respetable Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, en virtud de la jurisdicción y competencia que por Ley ejerce, con la intervención del Dr. Hugo B. Córdova Egüez, Vocal de Turno de la Sala Civil y Comercial Segunda, legalmente convocado para el efecto a fs. 77 del Testimonio, en mérito a la cesación de funciones del Titular de esta Sala, de conformidad al numeral 3) del parágrafo II - del artículo 218 de la Ley N° 439, **REVOCA TOTALMENTE** el Auto N° 529/2021, de 22 de julio, cursante a Fs. 77 del Testimonio (Sin número de foliación en el expediente original). Disponiéndose en el fondo, que el A-quo admita la respuesta a la demanda y excepciones interpuestas y se tramite ambas conforme a ley. Sin costas y costos.

Regístrese y notifíquese.-

SALA CIVIL
Y COMERCIAL SEGUNDA

Abg. Hugo Bernardo Córdova Égüez
Presidente

Auto de Vista S.C.C. II 267/2.021

Proceso: ORDINARIO
Demandante: F.S.A
Demandados: E.C.SL.
Resolución: REVOCA TOTALMENTE
Vocal Relator: Abog. Hugo B. Córdova Égüez

Sucre, 20 de octubre de 2021

VISTOS:
En apelación en efecto devolutivo el Auto de 01 de septiembre de 2021, de fs. 444 vlta. a 446 y vlta. del Testimonio, pronunciado por la Jueza Público en lo Civil y Comercial N° 12 de la Capital, dentro del proceso ordinario de resolución de contrato seguido a instancias de la Fábrica Nacional de Cemento F.S.A. contra la E.C.S.L.¸ los antecedentes del proceso, las normas legales aplicable al caso; y,

CONSIDERANDO:
Que, habiendo la Jueza A-quo emitido de oficio el Auto de fecha 01 de septiembre de 2021, de fs. 444 vlta. a 446 y vlta., del Testimonio, disponiendo la citación y emplazamiento como Litis consorte pasivo al B.S.A; tal determinación es impugnada por el representante legal de la empresa demandante a fs. 450 a 452, que es motivo del presente Auto de Vista, acusando lo siguiente:

1.- Como único reclamo del recuso del recurso en examen, acusa una total y absoluta falta de motivación y fundamentación, del por qué la Juzgadora considera que el B.S.A. debe concurrir como Litis consorcio necesario pasivo, debido a que F.S.A. ha procedido a la suscripción del contrato de crédito documentario con el B.S.A, para la emisión de la carta de crédito l101699 (Fs. 23 - 27) para el pago a la empresa E.C.S.L., (siempre que ésta haya cumplido con la provisión de los perfiles metálicos) y si bien mediante medida cautelar se obtuvo la resolución de embargo preventivo de los dineros objeto de la Carta de Crédito l101699, pero esta situación no le atribuye participación alguna al B.S.A.; pues el contrato suscrito con dicho Banco por F.S.A, resulta diferente del que es objeto del proceso, pues el pago por la provisión de perfiles metálicos pudo estar garantizada por una boleta de garantía de cumplimiento de contrato que pudo haber sido obtenida de cualquier entidad financiera, sin que ello implique que en un eventual proceso de resolución de contrato, la entidad financiera emisora deba o pueda ser convocada al proceso, ya que F.S.A tiene relación contractual distintas, tanto con el B.S.A., como con E.C.S.L.; aludiendo además que la Juzgadora pronuncia la resolución que apela, de forma totalmente contradictoria con lo establecido en el Auto de 23 de julio de 2021, donde estableció que no existía la más remota posibilidad de la convocatoria al B.S.A., como Litis consorcio pasivo necesario, en tanto, que en base a los mismos documentos (crédito documentario para la carta de crédito) el Auto de 01 de septiembre de 2021, establece la necesidad de la convocatoria en tal calidad a la referida entidad Bancaria, que no es parte de la relación jurídica sustancial y objeto del proceso, pues la relación contractual entre B.S.A. y F.S.A. es distinta a la relación contractual entre F.S.A. y la empresa demandada.

Destaca así mismo, que la A quo ha omitido voluntariamente revisar la normativa legal vigente, antes de emitir el Auto apelado, pues en relación a la Carta de Crédito l101699; la normativa aplicable en el Código de Comercio son los Arts. 1394 al 1408, pudiendo advertir que la carta de crédito por su naturaleza es diferente al contrato de compraventa, es decir, que el Banco tiene obligaciones especiales con relación a F.S.A., y que se hallan expresamente regulados por el Código de Comercio, no concurriendo la supuesta relación jurídica como objeto del proceso, por ello, acusa que la Juzgadora no ha realizado una correcta interpretación del Art. 48-I del CPC y primera parte del Art. 1407 del Código de Comercio.

Concluye solicitando se revoque el Auto Impugnado y se disponga la continuidad del proceso sin la intervención del B.S.A. en condición de litisconsorcio necesario pasivo.

Corrido en traslado dicho recurso, es respondido por la empresa demandada a fs. 456 a 458, solicitando se confirme en su totalidad el Auto recurrido, con costas y costos.

CONSIDERANDO I:
Sobre la admisibilidad del recurso, se advierte que el recurrente fue notificado con el Auto que apela, el día 01 de septiembre de 2021; habiendo presentado su recurso de fs. 450 a 452(T), el 06 de septiembre del año en curso (fs. 450); es decir, dentro del plazo legal conferido, conteniendo la suficiente fundamentación exigida por Ley, por lo que se admite el mismo y se ingresa a su resolución en el fondo, concluyéndose en los siguientes extremos:

1.- Respecto del único reclamo del recuso del recurso en examen, en el que se acusa una total y absoluta falta de motivación y fundamentación, del por qué la Juzgadora considera que el B.S.A. debe concurrir como Litis consorcio necesario pasivo, debido a que F.S.A., ha procedido a la suscripción del contrato de crédito documentario con el B.S.A., para la emisión de la carta de crédito l101699 (Fs. 23 - 27) para el pago a la empresa E.C.S.L., (siempre que ésta haya cumplido con la provisión de los perfiles metálicos) y si bien mediante medida cautelar se obtuvo la resolución de embargo preventivo de los dineros objeto de la Carda de Crédito l101699, pero esta situación no le atribuye participación alguna al B.S.A; pues el contrato suscrito con dicho Banco por F.S.A, resulta diferente del que es objeto del proceso, pues el pago por la provisión de perfiles metálicos pudo estar garantizada por una boleta de garantía de cumplimiento de contrato que pudo haber sido obtenida de cualquier entidad financiera, sin que ello implique que en un eventual proceso de resolución de contrato, la entidad financiera emisora deba o pueda ser convocada al proceso, ya que F.S.A., tiene relación contractual distintas, tanto con el B.S.A., como con E.C.S.L.; aludiendo además que la Juzgadora pronuncia la resolución que apela, de forma totalmente contradictoria con lo establecido en el Auto de 23 de julio de 2021, donde estableció que no existía la más remota posibilidad de la convocatoria al B.S.A., como Litis consorcio pasivo necesario, en tanto, que en base a los mismos documentos (crédito documentario para la carta de crédito) el Auto de 01 de septiembre de 2021, establece la necesidad de la convocatoria en tal calidad a la referida entidad Bancaria, que no es parte de la relación jurídica sustancial y objeto del proceso, pues la relación contractual entre B.S.A. y F.S.A., es distinta a la relación contractual entre F.S.A. y la empresa demandada.

Destaca así mismo, que la A quo ha omitido voluntariamente revisar la normativa legal vigente, antes de emitir el Auto apelado, pues en relación a la Carta de Crédito l101699; la normativa aplicable en el Código de Comercio son los Arts. 1394 al 1408, pudiendo advertir que la carta de crédito por su naturaleza es diferente al contrato de compraventa, es decir, que el Banco tiene obligaciones especiales con relación a F.S.A., y que se hallan expresamente regulados por el Código de Comercio, no concurriendo la supuesta relación jurídica como objeto del proceso, por ello, acusa que la Juzgadora no ha realizado una correcta interpretación de los Arts. 48-I del CPC y primera parte del Art. 1407 del Código de Comercio; al respecto y de la revisión del Auto apelado, se advierte que, en relación a la falta de fundamentación respecto de justificar la integración al presente proceso del B.S.A; si bien el dicho fallo judicial se hace una relación con lo acontecido respecto de la medida cautelar solicitada y aplicada en obrados, así como respecto de los fundamentos de la demanda y contestación, además de la suscripción de la Carta de Crédito l101699, entre la Empresa demandante y el B.S.A; dentro de los términos previstos por el parágrafo I del Art. 48 del CPC, no se especifica cuál la razón, motivo o circunstancia, para a estas alturas del proceso, considerar a la referida Entidad bancaria como Litis consorcio necesario pasivo; cuando la misma ni por asumo ha formado parte del contrato de fs. 2 a 5 del testimonio, cuya resolución ha sido demandada en el presente proceso; hecho que incluso, como efectivamente se lo reclama; ya fue advertido y descartado correctamente al dictarse el Auto de fecha 13 de febrero de 2020 de fs. 65 a 66; que rechazó el apersonamiento como tercero interesado del representante legal de dicha Entidad Crediticia, resolución que al no haber sido impugnada, se halla plenamente ejecutoriada; amén de que tampoco se ha tenido en cuenta por la Juzgadora de mérito, lo taxativamente previsto por el Art. 1407 del Código de Comercio, que en relación a la carta de crédito, establece lo siguiente: *"(CARTA DE CREDITO Y TRANSACCION EN QUE SE BASA). La carta de crédito por su naturaleza es diferente al contrato de compraventa o relación sobre el cual haya de aplicarse el crédito abierto. Por esta circunstancia, ni el Banco que extendió la carta ni el corresponsal, en su caso, contraen ninguna responsabilidad en cuanto a la forma, suficiencia, exactitud, autenticidad, o efecto legal de algún documento concerniente a dicho contrato. Tampoco en cuanto a la designación, cuantía, peso, calidad, condiciones, embalaje, entrega o valor de las mercaderías que representan los documentos, ni en lo referente a las condiciones generales o particulares estipuladas en la documentación, a la buena fe o a los actos del remitente o cargador o de cualquier otra persona*" (sc); es decir, que el contrato relativo a la carta de crédito, regulada por el señalado Código, en sus alcances y efectos, resulta ser totalmente al contrato de compraventa o relación sobre el cual haya de aplicarse el crédito abierto; por lo tanto, las pretensiones en ambos contratos, de ninguna manera pueden resultar conexas, pues tienen fines y objetos distintos; en la forma que lo establece la citadas disposición comercial; de ahí que

resulte evidente el defecto acusado en el recurso, mismo que por ese hecho, resulta acogible.

POR TANTO:
LA SALA CIVIL Y COMERCIAL SEGUNDA DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE CHUQUISACA, por lo fundamentado precedentemente, con la concurrencia del Dr. Julio Cesar Sandi Ustarez, Vocal de Turno de la Sala Civil Primera de este Tribunal, legal y oportunamente convocado, ante la cesación de funciones de la titular de la Sala; con la atribución prevista por el Art. 218-II-3) del CPC; **REVOCA** totalmente el Auto apelado y deliberando en el fondo, dispone no haber lugar a integrar al presente proceso al B.S.A, debiendo continuarse el trámite del proceso, hasta su conclusión, sin costas ni cosos por la revocatoria.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SALA PENAL
PRIMERA

Msc. Jaime René Conde Andrade
Presidente

Msc. Iván Sandoval Fuentes
Vocal

Auto de Vista N° 430/2021

Proceso: INCUMPLIMIENTO DE DEBERES Y CONDUCTA ANTIECONÓMICA
Demandante: Ministerio Público.
Demandados: S.K.M.O
Resolución: PROCEDENCIA PARCIAL
Vocal Relator: Dr. Jaime René Conde Andrade

Sucre, 03 de diciembre de 2021

VISTOS:
En apelación incidental de la Resolución de fecha 17 de noviembre de 2021, dictado por el Juez del Juzgado de Sentencia Penal N° 4 de la Capital, dentro del proceso penal que sigue el Ministerio Público a denuncia de R.R.M.T. en su condición de representante legal de la Caja Petrolera de Salud Sucre en contra de S.K.M.O., por la presunta comisión de los delitos de *"Incumplimiento de Deberes y Conducta Antieconómica"* previsto y sancionado por los Arts. 154 y 224 del Código Penal; el cuaderno procesal elevado en Alzada, lo que en derecho corresponde y se tuvo presente; y,

CONSIDERANDO V:
El recurso de apelación incidental de medidas cautelar formulado por la acusada; se pretende la modificación de la medida cautelar de carácter personal consistente en la detención domiciliaria por fianza juratoria, esta tiene su base en el memorial del 26 de octubre del año en curso, donde la Sra. S.K.M.O. solicita modificación de medidas sustitutivas de detención domiciliaria por fianza juratoria; se ha convocado a audiencia, donde se ha resuelto lo siguiente; *"Por tanto. - El juez cuarto de Sentencia, en base a los fundamentos expuesto declara la IMPROCEDENCIA de la modificación a la detención domiciliaria solicitada."*

De la revisión de los antecedentes del cuaderno remitido en apelación a esta Sala Penal, se tiene que en el Auto recurrido el Juez A-quo refirió; ***"...con carácter previo debe precisarse que, para la revisión de las medidas cautelares, no corre el plazo previsto para las solicitudes efectuadas en la vía incidental, por cuanto toda medida cautelar conforme el art. 250 del CPP, es modificable y revisable en cualquier momento.*** *(...) se solicita una modificación a la medida cautelar impuesta como lo es la detención domiciliaria, empero es necesario puntualizar que la modificación de dicha medida difiere de la solicitud de cesación de esta, pues la detención domiciliaria, es otra medida más cautelar de carácter personal, (...) debe considerarse que la cesación a la detención domiciliaria resulta un instituto jurídico distinto a su modificación;"* es por ello que rechaza la solicitud de modificación de la medida cautelar.

Entonces, la invocación de los motivos de agravios por parte de la acusada - S.K.M.O.- a través de su abogado defensor, quien manifiesta la errónea aplicación del art. 239 numeral 1) y 2) del CPP, que afectan derecho del debido proceso, la seguridad jurídica; también del art. 250 del CPP, que las medidas cautelares pueden ser revisadas incluso de oficio, alega que con este rechazo le genera y le afecta a su derecho a la libertad, al derecho de contar con trabajo garantizado por la CPE; también alega que en la resolución de 17 de noviembre, existe una correcta valoración de la prueba para modificar la

detención domiciliaria. En la aplicación de medidas cautelares debe tomarse en cuenta no solo para la detención preventiva, sino también para toda medida cautelar de carácter personal menos gravosas que restringen derechos, como el derecho a la libertad; al respecto la Sentencia Constitucional N° 276/2018-S2 de 25 de junio, en cuya razón de decisión describió las condiciones de validez de la detención preventiva, éstas son el Principio de Legalidad, Principio de Proporcionalidad, Principio de Razonabilidad, Fundamentación y Motivación de las Resoluciones judiciales.

El presente proceso penal data del año 2019, conforme los antecedentes se tiene una acusación fiscal por la presunta comisión de los delitos de *Incumplimiento de Deberes y Conducta Antieconómica* previsto y sancionado por el art. 154 y 224 del Código Penal, (...) Entonces, debo referir que la Sra. S.K.M.O. está siendo acusada por la presunta comisión de los delitos de *"Incumplimiento de Deberes y Conducta Antieconómica",* de acuerdo a la acusación fiscal un presunto daño económico de Bs. 54.090,00 aproximadamente; el proceso está en etapa de juicio oral ante el Juez de Sentencia.

Si bien el Auto Interlocutorio del 17 de noviembre emitido por el Juez de Sentencia N° 4 de la Capital, -ahora recurrida esta coherente, está fundamentado; sin embargo, en su propia resolución la Autoridad Judicial también reconoce; ***"toda medida cautelar conforme el art. 250 del CPP, es modificable y revisable en cualquier momento",*** a ello se debe apuntar en razón que en el presente caso y de manera particular, se dan varios elementos que muy bien la Autoridad Judicial podría recoger ante la petición de modificación de la parte acusada o también podría haber efectuado como lo reconoce el Juez al amparo del art. 250 del CPP, esto es el carácter de las decisiones; el Auto que imponga una medida cautelar o la rechazase es revocable o modificable aún de oficio.

Se presentó elementos muy particulares en este caso; ***(i)*** tenemos por mandato legal que toda medida cautelar es revisable, por ello que una de las características de la medida cautelares es: 1. La revisabilidad, 2. La temporalidad, por ello el art. 250 del CPP permite que a petición o aún de oficio, toda medida cautelar puede ser modificable en cualquier momento; ***(ii)*** que a todas las Autoridad Judiciales se insta la proactividad que debe tener un Servidor Judicial, esto es revisar los elementos, los antecedentes para evitar que las medidas cautelares y no necesariamente la detención preventiva sino toda medida cautelar este vigentes con los principios de validez para la medida cautelar; ***(iii)*** las medidas cautelares personales que vienen siendo aplicadas en contra de la imputada datan desde el 2019 como bien lo ha referido el abogado de Caja Petrolera de Salud, indica que cuenta con detención domiciliaria desde el 14 de agosto del año 2019, la misma que fue agravada el 15 de octubre del 2019 sin derecho a salida y control esporádico, es decir, desde el 15 de octubre del 2019 además existe un control esporádico; también cuenta con otra medida cautelar personal como es la obligación de presentarse al Ministerio Público, un arraigo, la prohibición de comunicarse con testigos, participes y principalmente la prohibición de acercarse a la Caja Petrolera de Salud. Entonces, se tiene cuatro medidas de carácter personal.

Además de la revisión de obrados, esto también reconoce el abogado de la Caja Petrolera de Salud; también cursa medidas cautelares de carácter real, como la anotación preventiva del bien mueble sujeto a registro, con placa de control 402-ZST marca NISSAN de propiedad de la acusada; otra medida cautelar de carácter real, se tiene que se ha dispuesto que la Autoridad del Sistema Financiero ASFI proceda a la retención de los fondos en las cuentas bancarias de S.K.M.O. Estas medidas fueron impuestas a petición de la Caja Petrolera de Salud, quien solicito las medidas cautelares de carácter real; entonces, cuenta con medidas cautelares personales y medidas cautelares de carácter real, además se tiene que la acusada es de sexo femenino, mujer madre de familia, que en la audiencia también se ha exhibido los certificados de nacimiento originales de tres niños, estos elementos cursan en los antecedentes, que hacen que debe revisarse la temporalidad de estas medidas cautelares de carácter personal –Detención Domiciliaria–, ya que ninguna medida cautelar de carácter personal o real pueden permanecer de manera indefinida.

Al respecto es indiscutible referirse al control de convencionalidad, que consiste en la confrontación de oficio de las normas jurídicas internas con aquellas que integran el corpus iuris de los derechos humanos en aras de lograr la eficacia de los derechos humanos y garantías consagrados con la Convención Americana de Derechos Humanos. Por otra parte también es importante, referir que de acuerdo al art. 68.1 que "los Estados Partes se comprometen en la Convención a cumplir la decisión de la Corte en todo caso que sean partes", sin embargo, se debe distinguir entre el contenido jurídico de una norma convencional y una consecuencia jurídica de su violación. Es decir, "la decisión" y las reparaciones (consecuencias jurídicas) solo son de cumplimiento obligatorio para el Estado demandado, como "cosa juzgada", **mientras que la interpretación de las normas son guías a todos los Estados Parte, como "cosa interpretada";** Entonces, no solo el Estado que fue parte en un caso debe respetar estas concreciones normativas sino, también, todos los otros Estados "por el solo hecho de ser Parte en la Convención Americana".

Ahora la norma jurídica interna en cuestión es el art. 250 del CPP, que refiere; *"El auto que imponga una medida cautelar o la rechace es revocable o modificable, aun de oficio.",* por ello el Juez A-quo si bien refiere este aspecto y podría recoger ante la petición, sin embargo, rechaza la solicitud de las modificación de la medida cautelar de la detención domiciliaria. Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en el Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia (sentencia de 1 de diciembre de 2016), la Corte IDH de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22.3 y 30 de la Convención Americana de Derechos Humanos, refiere; *"(...) que* ***las medidas cautelares que afectan la libertad personal y el derecho de circulación del procesado tienen un carácter excepcional, ya que se encuentran limitadas por el derecho a la presunción de inocencia y los principios de necesidad y proporcionalidad.***"

Por otra parte también señala; *"(...) en el momento de la decisión, las autoridades judiciales justifiquen: a) que la finalidad de las medidas que restringen ese derecho sea compatible con la Convención, esto es, el asegurar que el*

acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia, b) la necesidad de su imposición en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto, y ***c) que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida."***

"Asimismo, al igual que para las medidas cautelares privativas de la libertad, la pertinencia de su manutención debe ser revisada periódicamente por las autoridades judiciales correspondientes a los efectos de determinar la persistencia del riesgo así como la necesidad y la proporcionalidad de las medidas, y la consecuente pertinencia de mantenerlas vigentes."

Ahora, llama la atención que desde el 14 de agosto de 2019 hasta la fecha la acusada este con detención domiciliaria, es decir, está dos años y seis meses aproximadamente con detención domiciliaria, que la misma fue agravada sin derecho a salir en horario laboral; constando que es madre de familia que tiene tres niños que fueron evidenciados con certificado de nacimiento; los delitos por los cuales se acusan son *"Incumplimiento de Deberes y Conducta Antieconómica"* con un presunto daño económico de Bs. 54.000,00 aproximadamente. Por ello se debe referir que no estamos frente a un delito de gravedad como la violación a niño o niña, un delito de feminicidio, un tráfico de sustancias controladas –toneladas de cocaína– o un delito de corrupción con afectación de grave daño económico al Estado. Los delitos de Incumplimiento de Deberes, Conducta Antieconómica que fueron modificados por la Ley 1390 del 27 de agosto del 2021; entonces, estos elementos hacen que la Autoridad Judicial debió atender conforme reconoce el art. 250 del CPP, los artículos 22.3 y 30 de la Convención Americana de Derechos Humanos y la propia jurisprudencia de la Corte IDH, referente a la revisabilidad periódica por la Autoridades Judiciales de toda medida cautelar.

Por ello, atendiendo también por tema de humanidad, tratándose que la acusada es mujer, madre de familia con tres menores de edad; atendiendo a principios jurídicos como de *pro homine* de estar en favor de la parte procesada, imputada o acusada, atendiendo el principio de temporalidad únicamente sobre la medida de detención domiciliaria, por cuanto es la única medida que está cuestionando la apelante, quiere decir que está conforme con las otras medidas como son la presentación ante el Ministerio Público, el arraigo, la prohibición de acercarse a la Caja Petrolera de Salud y entre otros, que van a mantenerse firmes e incólumes, toda vez que garantizan la finalidad de las medidas cautelares, que es la averiguación de la verdad y la aplicación de la Ley. Entonces, atendiendo que es el derecho sagrado que toda persona a la libertad, el derecho laboral garantizado por la Constitución Política del Estado; esto hace que el suscrito como Juez de apelación y ante la revisión de todos estos antecedentes ameritan acoger en parte los agravios toda vez al no haber observado el cumplimiento del art. 250 del CPP.

POR TANTO:
El suscrito Vocal de la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, con la autoridad que ejerce por mandato de la Constitución Política del Estado y el Código de Procedimiento Penal en el artículo 51-1), en relación a los artículos 251, 403-3), resuelve: Declarar la ***PROCEDENCIA PARCIAL*** del recurso de apelación formulado por ***la acusada S.K.M.O.;*** en definitiva, al amparo del art. 250 del CPP **se dispone la modificación únicamente de la detención domiciliaria en favor de la acusada S.K.M.O. Manteniéndose firme e incólume las demás medidas cautelares personales y reales que pesan en contra de la acusada**.

Regístrese, notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen.

SALA PENAL SEGUNDA

Msc. José Manuel Gutiérrez Velásquez
Presidente

Auto de Vista Nº 140/2021

Proceso: APELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR
Demandante: Ministerio Público Y Otra
Demandado: Marcelo Álvaro Ovando
Resolución: IMPROCEDENTE
Vocal Relator: Dr. José Manuel Gutiérrez

Sucre, 23 de abril de 2021

VISTOS.
En apelación de medidas cautelares el auto interlocutorio del 20 de abril del 2021, que cursa a fs. 39 y vuelta del cuaderno de control jurisdiccional, la apelación planteada en audiencia por la defensa, los antecedentes remitidos en la sala, y;

CONSIDERANDO 1° (ADMISIBILIDAD).-
En primer término se tiene que de acuerdo al cata cursante a fs. 38 y vuelta donde el abogado de Marcelo Ovando, conforme el art. 251 del procedimiento penal ha apelado de manera verbal y ha fundamentado dos motivos en esta audiencia siendo admisible el recurso para su consideración en el fondo.

CONSIDERANDO 2° (Alegatos).-
a) En el fondo el **imputado** en ambos motivos, a título de mala valoración la prueba y de defectuosa aplicación de la norma, aludiendo a una vulneración del debido proceso, a la tutela judicial efectiva, en ambos vinculados a su derecho de la libertad, acusa que en el Auto de 28 de febrero se estableció la probabilidad de autoría y el peligro procesal previsto en el art. 234.7 del CPP como peligro efectivo, por la vulnerabilidad de la víctima, que ese peligro efectivo fue considerado por una vulnerabilidad de la víctima en relación a los hechos, es decir, que ese peligro está vinculado a las circunstancias en las que se han dado los hechos que motivaron la denuncia, dice que al respecto se ha traído como un nuevo elemento de convicción, que sería el memorial presentado por la víctima ante el Ministerio Publico, el 14 de abril, que en dicho memorial señalaría que solicita la víctima el desistimiento y en el punto dos del mismo memorial aclara y retira una parte de su versión fáctica (sobre el abuso sufrido), por lo que concluye la defensa que han mutuado los hechos que promovieron la aplicación de la medida cautelar, esto implica que los hechos han mutado y que la propia víctima alega que los hechos que ameritaron la detención preventiva, calificados como delito de abuso sexual, no existieron es decir, no existieron esos toques impúdicos, al no existir estos hechos y ya que la víctima se ha apartado del proceso, dice la defensa que, en su momento la víctima no ha acudido a la cámara Gesell y eso en el marco de lo que ha señalado en el memorial antes referido, porque ahí dice en el otrosí dice que no asistirá a ninguna otra audiencia en resguardo del desistimiento formulado, por lo tanto, dice la defensa que se ha valorado defectuosamente este mecanismo, este medio conforme el art. 235 Ter., del Procedimiento Penal, tendría que haberse valorado de forma favorable al imputado más aún si el art. 234.7 de Procesal Penal fue hallado existente; las resoluciones existentes en este caso está vinculadas sobre todo a la vulnerabilidad de la víctima y esto también tiene que ver a la solicitud de la víctima en audiencia, es decir, en ese momento procesal, la víctima se ha sumado al acto de petitorio de aplicación de medidas sustitutivas o mejor dicha alternativas a la detención preventiva, lo que también ha señalado el Mi-

nisterio Público, quién ha solicitado la cesación y el juez ha aplicado una medida mucho más grave que la que solicita las partes, ya que la Ley N° 1173 ha modificado la aplicación de las medidas el juez tiene que aplicar siempre lo menos grave o agraviante, en este caso, al imputado y habiéndose prácticamente allanado a lo solicitado por el Ministerio Publico, en la aplicación de una detención domiciliaria, sin oposición de la víctima, existiría una errónea aplicación del artículo 235 ter. CPP, dándose una medida más grave, que la que se está solicitando; existe dice, al final una duda razonable, que debe tener efectos en el proceso en sí, ya que por mandato normativos siempre deben tomar una decisión que sea lo más favorable al imputado, señala que en el mismo sentido se ha pedido una recalificación del hecho, considerando esta mutación en las versiones de la víctima, pues el Juez al existir esa duda razonable de este principio y dubio pro reo debió siempre fallar en favor del imputado ya que se pone en duda la probabilidad de la aplicación de una sanción hacía el imputado en este caso, por lo tanto concluye que se ha sobrepasado por parte del a quo las facultades jurisdiccionales y se ha mantenido una medida que es mucho más gravosa, finalmente solicita que se aplique detención domiciliaria.

b) El **Ministerio Público** refiere que sobre la mala valoración de la prueba y sobre la norma reclamada, el apelante solamente alude a un hecho. Fundamentando estas solicitudes, estos dos motivos, en un mismo medio probatorio, en ese mismo hecho, el haberse presentado el desistimiento y que en todo caso aunque se acogiera esa solicitud de la defensa de la víctima, deja presente que estamos ante un delito de carácter sexual, que se ha dado detención y que se analizara en todo caso en la etapa de juicios el valor final de los elementos de convicción, pero en este momento al existir valoración de los elementos indiciarios que inicialmente fundamentaron la aplicación de la medida cautelar, el memorial de desistimiento no desvincula, no desvirtúa, el contenido el contenido de esos elementos que se han recolectado en la etapa preliminar, porque no se han destruido los elementos probatorios indiciarios que han fundamentado la probabilidad de autoría y el peligro procesal del artículo 234. 7) CPP, es evidente que la víctima tiene el derecho de apartarse de la acción penal en el momento que vea conveniente, pero está en todo caso este proceso al ser de carácter sexual el Ministerio Publico debe seguirlo de oficio, si el Fiscal quien es el titular se hubiera allanado en su momento, el representante del Ministerio Público que acude a esta audiencia (Abg.) Luis Fernando Colque) desconoce esa decisión y manifiesta en esta audiencia su oposición, pidiendo finalmente se declare Improcedente el recurso impetrado.

La **víctima** dice que en función de su intervención en la anterior audiencia, de cuyo efecto se tiene esta apelación, alude que el Ministerio Publico se adhirió a la solicitud de medidas sustitutivas, así la víctima también cedió a ese pedido, por lo que al existir este desistimiento seguirá existiendo los efectos que se ha hecho referencia por parte del apelante, que se ha alterado la existencia del hecho, finalmente alude al desistimiento respecto a la denuncia y el memorial presentado ante el Ministerio Publico, en el fondo solicita que se dé curso a la apelación.

CONSIDERANDO 3° (FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN).-
Para que opere la causal de cesación de la detención preventiva (art. 239.1 CPP), analizada en el caso presente, deben existir nuevos elementos de convicción que hagan o mejor dicho que destruyan la prueba, los elementos de convicción indiciarios que se ha aportado para la detención preventiva, esto está fundamentado en las diferentes resoluciones jurisdiccionales que previamente se han tomado; que, al presente tienen calidad de cosa juzgada formal, por principio de intangibilidad de las resoluciones, no han sido objeto de una acción constitucional que las hayan modificado, en el fondo lo que hay que considerar esta solicitud es el valor que tiene este desistimiento que es presentado por la victima ante el Ministerio Publico a los fines de determinar si ese elemento destruye la probabilidad de autoría, por un lado y eventualmente vinculado a los hechos si tiene relación con la existencia de un peligro procesal del 234.7 CPP.

En primer lugar, debe considerarse que el a quo alude que existe un poder otorgado por la victima Estefany Llanes Gamón a favor de los abogados Nelsy Gamón Gutiérrez y Fedor Vasily Dorado Careaga, en lo que hace a sus facultades en efecto establece la de formular desistimiento, que se puede apreciar a fs. 25 vlta., del cuaderno procesal, también existe el memorial aludido por la defensa, que cursa a fs. 37 y vlta. del cuaderno procesal, en términos generales es evidente lo que dice la defensa se señala que estuvieran desistiendo y retirando una parte de la denuncia, respecto a los toques impúdicos, entonces aquí lo que debe valorarse en la causa es sobre ese memorial que señala que si bien la victima aclara que presuntamente no hubiera existido toques impúdicos tampoco este elemento desvirtúa las razones por las cuales dieron por concurrente ni la autoría, ni el artículo 234.7 (CPP), que se tiene ampliamente expuesto los autos interlocutorios y Autos de Vista, por más que el Ministerio Publico no hubiera presentado solicitud a dicha resolución, en apego al principio de legalidad que esta el juzgador obligado, corresponde rechazar petitorio del imputado no contando tampoco con las razones por las que se torne por conveniente modificar la medida de ultima ratio para que sea sustituida por otra menos gravosa.

Al manifestarse de esta manera la autoridad no abunda en argumentos que permita tener un acercamiento más preciso a la valoración de este desistimiento, vinculado este desistimiento al poder presentado y ambos con respecto a la valoración de los elementos que inicialmente vincularon a la detención preventiva; entonces la pregunta es, este desistimiento y este poder pueden desvirtuar las declaraciones que se han tomado la víctima, consideradas para el elemento material de detención preventiva, y un peligro procesal, el informe psicológico del 25 de febrero del 2021, así mismo el formulario único de denuncias, del informe preliminar asignado al caso, el complementario del 28 de febrero, así como la declaración informativa del imputado que se hubiera sujetado su derecho a su defensa; ponderando este único elemento de la defensa, con la prueba que existe en obrados se determina que el juez a quo ha hecho una correcta valoración, considerando los siguientes aspectos que de manera complementaria se argumentan, por un lado es evidente, que también para resguardar a la víctima, desde la aplicación de la normativa internacional, se le garantiza la

presunción de veracidad de sus declaraciones a los fines de la investigación del delito de carácter sexual y esto tiene su justificación no solamente en nuestra Constitución Política del Estado en particular el art. 15 de la misma, sino también de los tratados internacionales que en la materia ha suscrito en nuestro estado en particular la denominada CEDAW que es la convención para que terminar con todas las formas de discriminación hacia la mujer, en el ámbito interamericano, la Convención de Belem do Para, y ambas en el marco de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "J" vs Perú estableció este canon de valoración, necesario para evitar dos aspectos por un lado evita la impunidad de los hechos de investigaciones de carácter sexual porque se ha reconocido que esta este tipo de delitos de carácter sexual, son especialmente delesnables para una sociedad como la nuestra o como las nuestras, cuando se trata del ámbito interamericano, conducta que no está dentro de las normas mínimas de convivencia social y la necesidad, por tanto, de la política criminal de resguardar este bien jurídicamente tutelado y evitar que haya impunidad básicamente, y esto porque es importante, porque si bien existe el testimonio de poder aludido, que es el N° 177/2021, este poder no le posibilita no le da la atribución, no le otorga la facultad, a ninguno de sus apoderados, para cambiar una versión fáctica, ni lo podría hacer, es decir que aunque el poder contuviera específicamente esa autorización de cambiar la versión, no podría ser válidamente permitido para hacerlo, desde el punto de vista de que las declaraciones testificales deben ser intuito personae, ya sea ante la autoridad policial, a través de una pericia a través, de la que se pretendía realizar, en la cámara Gesell, entonces si bien se reconoce la facultad de desistir de su acción, y como bien se ha dicho también en esta audiencia, ello no obliga a que el Ministerio Publico deje de ejercer su obligación de investigación, que además, cuando se trata de violencia contra la mujer, como es el caso presente, en una tipología de agresión sexual, opera la obligatoriedad, el deber de una debida diligencia establecido también por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en caso del Campo Algodonero, Gonzales contra México, en esa medida de cosas la valoración que hace el Juez si bien no es amplia es absolutamente coincidente con la argumentación del suscrito vocal hace con los estándares internacionales que en la materia se tiene, no se puede considerar un memorial de desistimiento que diga cambio los hechos, por mucho que sea presentado por los apoderados de la víctima, porque ni siquiera hay una declaración directa de la víctima, por ende está absolutamente demostrado que no existe ninguna mala valoración por parte de la autoridad jurisdiccional, además los colegas de la defensa no nos han explicado en cuál de las vertientes de la sana critica se ha incurrido para considerar indebidamente o mal valorada una de los elementos de la valoración, en particular este memorial de desistimiento, vinculado al poder, al que extrañamente no han hecho referencia durante su intervención, en esa medida de cosas también debe considerarse cuando se habla del art. 234.7 (CPP) que debe primar una interpretación absolutamente interseccional de los hechos que han ameritado la aplicación de una medida cautelar basada en un peligro como el del art. 234.7 y esto no ha sido desvinculado, no se ha demostrado que el memorial o el poder tengan la entidad suficiente para que se considere desvirtuado el art. 234.7 CPP, tampoco que se considere conveniente cambiar la detención por otra medida cautelar, en este caso detención domiciliaria, debo hacer énfasis también en este apartado a la intervención del Ministerio Publico que si bien en el primer momento en la audiencia se ha apartado de la solicitud de detención preventiva y ha solicitado una detención domiciliaria, es evidente que también en esta otra audiencia el Fiscal Colque, con mayor criterio ha solicitado que se rechace la detención domiciliaria, por ende es coincidente el criterio en ese sentido, de que este memorial de desistimiento no es suficiente para destruir los elementos que lo han vincularon a la detención preventiva, además existe una contradicción en la solicitud de la parte, si se considera que se ha destruido o modificado, en todo caso alterado, conforme al art. 239.1 CPP, la probabilidad de autoría, porque es contradictorio que pida una medida alternativa, menos gravosa, porque si no existe, si ha desaparecido la autoría o hubiera una duda razonable en la existencia de la probabilidad de autoría, no tiene sentido jurídico mantener una detención preventiva o cualquier otra medida cautelar, eso dice nuestra normativa, sin probabilidad de autoría no puede existir ninguna medida cautelar, ni alternativa, menos la detención domiciliaria, entonces para el suscrito no existe duda razonable, ese memorial, ese poder, no constituye en elemento suficiente.

POR TANTO:
Se declara **ADMISIBLE** el recurso de apelación del señor Marcelo Alvaro Ovando y en el fondo **IMPROCEDENTE** ambos motivos de apelación, manteniéndose incólume la resolución antes aludida, remítanse los antecedentes a la autoridad A-quo.

Esta resolución es notificada a las partes por su lectura en audiencia y no tiene recurso ulterior.

Regístrese y devuélvase.-

SALA DE FAMILIA

Abg. Julio César Sandy Ustárez
Presidente

Auto de Vista SFNA N° 312/2021

Proceso: ASISTENCIA FAMILIAR – PLANILLA DE LIQUIDACIÓN
Demandante: L.D.D.R.
Demandado: C.L.C.F.
Resolución: ANULA OBRADOS
Vocal Relator: Dr. Julio Cesar Sandi Ustarez

Sucre, 25 de noviembre de 2021

VISTOS:
En efecto devolutivo el recurso de reposición bajo alternativa de apelación, interpuesta contra el Auto de fecha 17 de junio de 2021, cursante a fs. 21 vlta. del testimonio, pronunciado por el Juez Público de Familia de la Capital, dentro del proceso de asistencia familiar, interpuesto por L.D.D.R. contra C.L.C.F., los antecedentes procesales; las normas legales aplicables al caso y,

CONSIDERANDO:
Que, por memorial cursante a fs. 13 y vlta. del testimonio, la demandante L.D.D.R, presenta planilla de liquidación de asistencia familiar, mismo que admitido y corrido en traslado al demandado C.L.C.F., es resuelto a través del Auto ahora impugnado, aprobando la planilla de liquidación que cursa a fs. 110 y vlta. de obrados (13 y vlta. del testimonio); ocasionando que el demandado, interponga contra dicha resolución judicial, el recurso de reposición bajo alternativa de apelación cursante a fs. 29 del testimonio, con los fundamentos contenidos en dicho memorial, el Auto N° 672/2021, que es motivo de Autos, acusando lo siguiente:

> **1.- Como primer y único reclamo**, alega que solicitó que se oficie al Comando Departamental de la Policía, para que por la sección que corresponda, pueda entregar el extracto de los montos depositados, ya que se hizo la retención de sueldos y ahí están los descuentos correspondientes, siendo que se tiene que aprobar la planilla de liquidación, una vez sea revisada los descuentos correspondientes efectuados por el Comando Departamental, solicitando que llegue el oficio para así poder aprobar una planilla de buena fe, donde se demuestra que ya se le descuenta el monto de Bs. 550.
>
> Por Auto de fecha 05 de julio de 2021, el A-quo confirma el Auto de fecha 17 de junio de 2021, estando interpuesto alternativamente recurso de apelación concede el mismo.

CONSIDERANDO:
En juicio de admisibilidad, se tiene que el recurso se halla presentado dentro del plazo otorgado por Ley y se encuentra debidamente fundamentado, por lo que se admite y se ingresa a su resolución en el fondo, concluyéndose en los siguientes extremos:

1.- Respecto del primer reclamo del recurso: refiere que solicitó que se oficie al Comando Departamental de la Policía, para que por la sección que corresponda, pueda entregar el extracto de los montos depositados, ya que se hizo la retención de sueldos y ahí están los descuentos correspondientes, siendo que se tiene que aprobar la planilla de liquidación, una vez sea revisada los descuentos correspondientes efectuados por el Comando Depar-

tamental, solicitando que llegue el oficio para así poder aprobar una planilla de buena fe, donde se demuestra que ya se le descuenta el monto de Bs. 550; **al respecto,** que por mandato del art. 17 de la Ley del Órgano Judicial, los Tribunales de Alzada con relación a los de primera instancia, están obligados a revisar de oficio el correcto trámite del proceso, si los mismos observaron los plazos, las leyes y normas en la tramitación y conclusión de los procesos, a fin de garantizar el debido proceso, precautelando el orden público.

Este Tribunal de Alzada con la facultad conferida en el artículo precedente, en primer término, verifica si el A-quo ha cumplido con la exigencia de garantizar el debido proceso y los demás principios en los que se asienta la normativa familiar; normativa que contempla principios, instituciones y normas procedimentales que rigen el proceso familiar y que la autoridad judicial está obligada a aplicar la ley desde y conforme a la Constitución Política del Estado y todo el Bloque de Convencionalidad; por cuanto, es el medio que garantiza la tutela jurisdiccional de los derechos de las familias y sus miembros. Que la autoridad judicial no podrá negar la administración de justicia por falta o insuficiencia de la norma, debiendo en su caso acudir a los principios generales del derecho; teniendo en cuenta que la Constitución Política del Estado, en el art. 180-I, prevé: *"La jurisdicción ordinaria se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material*, *debido proceso e igualdad de las partes ante el juez"*.

Que como vertiente del debido proceso, se encuentra el derecho a la debida fundamentación y motivación de las resoluciones o pronunciamientos por el Órgano Judicial o Administrativo, constituyéndose en un derecho que hace al debido proceso, así la SCP 0426/2013 de 3 de abril, sostuvo: *" otro elemento del debido proceso es la motivación, fundamentación y congruencia que debe contener todo pronunciamiento judicial o administrativo, cuya finalidad es hacer conocer al administrado o procesado las razones o motivos que sustentan la decisión asumida, denotando coherencia entre los supuestos fácticos y el precepto legal al cual se subsume, así como la correcta valoración de todos los elementos de prueba y la concordancia entre lo motivado y resuelto, constituyendo una exigencia procesal, que permitirá el ejercicio del derecho de impugnación y por ende el derecho a la defensa"*, por ello la fundamentación y motivación de una resolución que resuelva cualquier conflicto jurídico, no necesariamente implica que la exposición deba ser exagerada y abundante de consideraciones, citas legales y argumentos reiterativos, al contrario una debida fundamentación conlleva que la resolución sea concisa, clara e integre todos puntos demandados, donde la autoridad jurisdiccional o en su caso administrativa, exponga en forma clara las razones determinativas que justifican su decisión, exponiendo los hechos, realizando la fundamentación legal y citando las normas que sustentan la parte dispositiva de la resolución; en suma se exige que exista plena coherencia y concordancia entre la parte motivada y la parte dispositiva de un fallo, debiendo existir pronunciamiento a cada uno de los puntos solicitados, no pudiendo los Tribunales de Alzada dar por sobreentendido lo que se quiso decir, al consignarse de manera expresa en la resolución aspectos confusos y contradictorios, que indudablemente afectan el derecho de las partes; siendo imprescindible, señalar en que elementos de prueba se basó, con la debida fundamentación y valoración individual e integral de la prueba producida en juicio, que le llevó a resolver de una manera y no de otra manera, por ello, señalar que el entendimiento asumido por el Tribunal Constitucional mediante su jurisprudencia; en cuanto, se tiene al debido proceso, que se manifiesta en su triple dimensión, pues por una parte, se encuentra reconocido como un Derecho Humano por instrumentos internacionales, que conforme al art. 410.II de la C.P.E., forman parte del Bloque de Constitucionalidad y también se establece como un derecho en el art. 115-II de la misma norma; al mismo tiempo, a nivel constitucional, se le reconoce como derecho fundamental y como garantía jurisdiccional.

Con estos antecedentes, este Tribunal efectúa una revisión del expediente traído en apelación, a efectos de dar una respuesta coherente y ecuánime, encontrando que el A-quo al emitir el Auto N° 672/2021, de fecha 17 de junio de 2021, cursante a fs. 21 y vlta. del testimonio, en el cual el A-quo aprueba la planilla de liquidación cursante a fs. 110 y vlta. de obrados (13 y vlta. del testimonio); este Tribunal advierte que el A-quo, debió esperar la respuesta al oficio dispuesto mediante proveído de fecha 09 de junio de 2021, cursante a fs. 17 y vlta. del testimonio; toda vez que, esa prueba es trascendental para que en base al principio de verdad material, se pueda conocer a cuánto asciende los descuentos por la retención de sueldos efectuadas al demandado; más aún, cuando de la documental cursante a fs. 28 del testimonio, se puede evidenciar la boleta de pago respecto al obligado, en el cual se observa que se está haciendo efectiva la retención de haberes y de esta manera se está dando cumplimiento a lo ordenado por el A-quo mediante proveído de fecha 18 de octubre de 2019, cursante a fs. 9 del testimonio; en consecuencia, el A-quo antes de la emisión del Auto ahora impugnado, debió esperar la respuesta a dicho oficio y si no hubo respuesta, incluso conminar para que se dé respuesta a dicho oficio solicitado y en base a dicha prueba recién efectuar los cálculos necesarios y emitir un Auto conforme a los datos del proceso; sin embargo, con la emisión del Auto impugnado se afectó indudablemente el debido proceso y el derecho a la seguridad jurídica del obligado, además que puede ocasionar incluso un pago doble por concepto de asistencia familiar, aspecto que no puede suplir o convalidar este Tribunal; por cuanto, afecta el derecho a la defensa y a la seguridad jurídica, que tienen los sujetos procesales, que implica la revisión del agravio señalado por el apelante; debiendo por ello ser el Juez de origen el que tenga que subsanar estas omisiones; por lo que, con la facultad y obligación conferida por el art. 17 de la Ley N° 025, al existir vulneración al debido proceso, como falta de pronunciamiento a su vez sobre la probanza o no en cuanto al fundamento efectuado por el demandado; debiendo en el caso de Autos, efectuar la fundamentación y congruencia respecto a la planilla de liquidación de asistencia familiar, exponiendo las razones del por qué se le otorga determinado valor o no; constituyéndose en un derecho que hace al debido proceso; sin que pueda entenderse que este Tribunal de Alzada, se estaría pronunciando sea positiva o negativamente sobre el fondo del asunto. Además en el Auto de aprobación de planilla, debe necesariamente consignarse:

1. Desde qué fecha y hasta qué fecha se está aprobando la planilla de liquidación de asistencia familiar.

2. Si existe o no otra anterior planilla aprobada, debe consignarse las fojas en donde se encuentra y también debe establecerse el saldo o no de los montos adeudados a esa planilla.

3. Debe establecerse una sumatoria matemática y la misma debe ser actualizada, conforme lo establece el artículo 415 –II) de la Ley N° 603 y el artículo 60 de la C.P.E.

4. En la parte resolutiva del Auto de Aprobación de Planilla por asistencia Familiar, debe establecerse con claridad: a) Desde y hasta qué fecha se está computando y aprobando la planilla de liquidación de asistencia familiar. b) Establecer la cantidad adeudada (si existiese). d) Establecer las sanciones al incumplimiento.

Ahora bien, en el tema de la nulidad procesal, es necesario también considerar la extensión de la nulidad dispuesta, por lo que en cumplimiento de lo previsto por el art. 251 de la Ley N° 603, se especifica que la nulidad de obrados es hasta fs. 21 vlta. del testimonio (fs. 118 vlta. de obrados); sin que dicha nulidad afecte a documentación y/o actuados anteriores o posteriores independiente a la nulidad dispuesta.

POR TANTO:

La Sala de Familia, Niñez, Adolescencia, de este Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, compuesta por el Dr. Julio César Sandi Ustárez, Presidente de la Sala Civil y Comercial Primera, en suplencia legal de los Vocales de la Sala de Familia, Niñez y Adolescencia y el Dr. Hugo Bernardo Córdova Égüez, Presidente de la Sala Civil y Comercial Segunda de este Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, legalmente convocado para el efecto, a nombre de la ley y en virtud a la jurisdicción que por ella ejercen, **ANULA OBRADOS**, hasta fs. 21 vlta. del testimonio (fs. 118 vlta. de obrados); Haciendo constar que la extensión de dicha nulidad no afecta a documentación y/o actuados anteriores y posteriores, que sean independientes a la misma, en su mérito dispone que el Juez A-quo, emita una nueva resolución subsanando lo extrañado en el presente Auto de Vista, sin responsabilidad por ser excusable.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

SALA SOCIAL

Abg. Rodrigo Erick Miranda Flores
Presidente

Msc. Misael Willy Valda Cuéllar
Vocal

Auto de Vista Nº. 079/2021

Proceso: REINCORPORACIÓN
Demandante: V. F. P
Demandado: U. M. R. Y. P. D. S. F. X. D. CH.
Resolución: CONFIRMA
Vocal Relator: Lic. Rodrigo Erick Miranda Flores

Sucre, 8 de febrero de 2021

VISTOS:
El recurso de apelación interpuesto por **V F P**, contra la Sentencia N° 42/2020 de 14 de septiembre, cursante de Fs. 127 a 129 Vlta., pronunciada por la Juez de Partido Tercero del Trabajo, Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario de la Capital, dentro del proceso social deducido por la apelante contra **S M P C, R de la U S F X de Ch (USFX),** los antecedentes de la materia, y;

CONSIDERANDO I:
La juez de primera instancia pronunció la Sentencia N° 42/2020, declarando improbada la demanda de reinserción laboral de Fs. 16-23.

Ante esta determinación la demandante presentó recurso de apelación en los siguientes términos:

1.- Recurso de apelación de V F P.-

a) Denunció que su situación laboral se consolidó como funcionaria de planta, gozaba de inamovilidad porque era de carácter indefinido; sin embargo, el 4 de diciembre de 2018 se emitió la Resolución Rectoral N° 927/2018 dejando en suspenso los memorándums de personal contratado a plazo fijo y que pasaron a contrato indefinido con ítem, desconociendo sus derechos laborales. Agregó que posteriormente se emitió la Resolución Rectoral N° 987/2018 de racionalización de gastos, en la que se dispuso que se revisen los contratos y la otorgación de ítems, entre otras cosas, privándole de una fuente laboral. Enfatizó que en ningún momento consintió su despido.

b) Acusó que por mandato de los Arts. 11 y 12 de la LGT, RM N° 283/1962 de 13 de junio; DL 16187 de 16 de febrero de 1979 en su Art. 2, le reconocen la inamovilidad laboral y no pueden arbitrariamente privarle de ella. Invocó la documental de Fs. 3, 4 y 7; reiteró que no puede concluirse que convalidó y consintió su destitución y que por ello se encuentre limitada de solicitar su reincorporación, por haber recibido su liquidación o beneficios sociales, supuestamente, según documental de Fs. 45, 103 y 112, habida cuenta que los depósitos que efectuó la Universidad en su cuenta han sido ejecutados sin su consentimiento.

c) Denunció falta de valoración de la prueba testifical de cargo, citando a Eduardo Rivera Zurita, quien en definitiva declaró que se le dio ítem, que luego fue dejado en suspenso; Hernán Josué Porcel Valda y Carlos Alexander Jiménez T.

d) Acusó inobservancia y falta de consideración de las presunciones judiciales, sobre todo, el Memorándum N° 66 cuya entrega y exhibición se solicitó a través del cual se le designó como Secretaria con inamovilidad, ante este hecho debió aplicarse el Art. 160 del CPT en relación a los

Arts. 1318 y 1320 del CC; de la misma manera, acusó que no se consideró la confesión judicial presunta conforme el Art. 166 del CP T, habida cuenta que el provocado a confesión no se presentó a la audiencia señalada,

PETITORIO.-
Concluyó solicitando se revoque la sentencia de primer grado y se declare probada la acción en todas sus partes ordenando su reincorporación y la extensión de todos sus derechos.

CONSIDERANDO II:
Resolviendo el recurso de apelación conforme exige el Art. 265.I del CPC, corresponde señalar lo siguiente:

a), b), c) y d) En principio es menester señalar que los agravios expuestos en el recurso de alzada tienen un hilo conductor común, según refiere la apelante, que ella es funcionaria de planta y por ende inamovible, motivo por el cual, no correspondía dejar sin efecto su memorándum de designación que, de contrato a plazo fijo, le asignaba ítem en la USFX.

En este contexto, lo primero que advertimos es que la Juez de primera instancia estableció la existencia de relación laboral, cuando señala en el Considerando II: *"...es evidente la existencia de una relación laboral por contrato a plazo fijo que cursa a fs. 33-34 y 93-94, contrato a plazo fijo en el que se establece el inicio de la relación laboral desde el 9 de abril al 31 de diciembre de 2018, el cargo que fungía la actora fue de secretaria dependiente de Dirección de Interacción social y Extensión Universitaria, con nivel 17..."*

Posteriormente la Juez precisó: *"...el conflicto se genera en el memorando de 1 de noviembre de 2018, en el que se le asigna un ítem administrativo con cargo a la planilla presupuestaria gestión 2018, a partir del 1 de noviembre de 2018, cargo de Secretaria Dependiente de Dirección de Interacción Social y Extensión Universitaria, con nivel 15, prueba que cursa a fs. 3 y 4, el mismo que se dejó sin efecto por Resolución Rectoral N° 0927/2018, bajo el argumento de que no existía presupuesto"* Como podemos advertir, la situación jurídica de la demandante al interior de la Universidad demandada, fue correctamente establecida en la sentencia de primera instancia.

Prosiguiendo con el análisis anterior, la a quo estableció que en el memorándum a través del cual se le asignó ítem a la demandante, no se especificó la partida presupuestaria y que no se cumplió con lo previsto en el Art. 27.i) del Manual de Funciones de la Universidad, toda vez que no existe el requerimiento de la dirección de la unidad para el que se asignó el cargo y que por esta razón, el memorándum no tiene validez por no cumplir con los requisitos previstos en la Ley 1178 y los Reglamentos Internos de la Universidad.

Lo anteriormente descrito constituye una de las razones por las que la juez de mérito desestimó las pretensiones de la demandante, sobre la cual, en el recurso de alzada no se expuso los agravios pertinentes, cuestionando estos razonamientos y planteando la alternativa de solución a los mismos. En otros términos, no se formuló apelación expresa sobre esta razón de decisión.

Otra de las razones por las que se desestimó la demanda de primera instancia, se vincula al análisis de la prueba de Fs. 112, a través del cual se informó el pago de beneficios sociales a la demandante de la gestión 2018, situación reflejada en la planilla de finiquito de Fs. 45 y 103, pruebas que, según determinó la juez de primera instancia, no fueron objetadas por la demanda después de su presentación y que conlleva la aceptación o conformidad con la conclusión de la relación laboral, precisamente porque la demandante hubiese procedido al cobro de beneficios sociales, valga la redundancia.

En efecto, el Art. 10.I del DS 28699 de 1 de mayo de 2006, establece que, cuando la trabajadora es desvinculada o es despedida de su fuente laboral, tiene dos opciones, la primera de ellas es optar por el pago de beneficios sociales; la segunda, demandar la reincorporación a su fuente laboral.

Entendemos, por los efectos que cada una de las figuras jurídicas citadas genera, que dichas pretensiones son excluyentes entres sí, es decir, si se optó por el cobro de beneficios sociales, no se pude demandar la reincorporación y, viceversa, si se optó por demandar la reincorporación, no se podrá exigir el pago de beneficios sociales.

En la especie, la demandante aduce que, sin su consentimiento, la entidad demandada depositó en su cuenta del Banco Nacional de Bolivia S.A. los derechos y beneficios sociales que le correspondían por la gestión 2018; sin embargo, la apelante no refiere nada sobre el destino que le dio al dinero depositado en su cuenta, es decir, no precisó si los devolvió a la Universidad demandada o, por el contrario, ingresó a su patrimonio, lo cierto y evidente es que se efectuó el depósito en su cuenta sin que haya constancia de que haya representado dicha situación ante la Universidad, situación que nos decanta a concluir, al igual que lo hizo la juez de primera instancia, que estaba conforme con recibir sus beneficios sociales y, por esta razón, su derecho para demandar la reincorporación laboral, caducó.

En consecuencia, los argumentos de la recurrente en sentido que, al habérsele otorgado ítem asumió el estatus jurídico de trabajadora permanente inamovible, pierden vigor frente al hecho de que la demandante tácitamente aceptó el pago de beneficios sociales que hizo la Universidad; en todo caso, le corresponderá verificar si dicho pago involucra todos los derechos y beneficios sociales que le correspondía, situación que corresponde a otro proceso.

Así las cosas, concluimos que no existe mérito para asumir una decisión revocatoria de la sentencia apelada.

POR TANTO:
La Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, con base en las consideraciones precedentes, en virtud de la jurisdicción y competencia que por ley ejerce, de conformidad con el Art. 218.II.2) del Código Procesal Civil, **CONFIRMA la Sentencia N° 42/2020 de 14 de septiembre, cursante de Fs. 127 a 129.**

REGÍSTRESE y Notifíquese.-

SALA CONSTITUCIONAL PRIMERA

Abg. Gonzalo Flores Céspedes
Presidente

Auto de Vista N° 62/2021

Proceso: AMPARO CONSTITUCIONAL
Demandante: Clever Cruz Moscoso
Demandados: Edgar Eduardo Flores
Resolución: CONCEDE TUTELA
Vocal Relator: Abg. Gonzalo Flores Céspedes.

Sucre, 30 de abril de 2021

VISTOS:
El memorial cursantes de fs. 46 Bis a 54; memorial de subsanación de Fs. 57 a 58, los antecedentes adjuntos, lo escuchado en audiencia, las disposiciones legales pertinentes, lo que en derecho correspondió ver y se tuvo presente; y

CONSIDERANDO I
Que, adjuntado la documental que corre de Fs. 1 a 46, Clever Cruz Moscoso interpone acción de amparo constitucional dirigiéndola en contra de Edgar Eduardo Flores (Director General de la Caja Bancaria de Salud) Miguel Ángel Rubín de Celis (Director estatal de la Caja Bancaria de Salud) Mauricio Torrico Gamarra (Jefe de la Unidad de Servicios de Salud Regionales Caja Bancaria Estatal de Salud), Inga Yhoanna Lía Rojas (Medico Delegado Regional Sucre de la Caja Bancaria Estatal de Salud), Juan Nacer Villagómez Ledezma (Responsable de la oficina Departamental de la Autoridad de Supervisión de la Seguridad Social a Corto Plazo ASUS Chuquisaca, solicitando se le conceda la tutela y en consecuencia: a) Se ordene a los demandados de la Caja Bancaria Estatal de Salud, se efectivice el traslado de la menor a la República de Argentina, para el respectivo control médico y un acompañante; b) Se ordene a los demandados de la Caja Bancaria Estatal de Salud, el rembolso de la suma adeudada por concepto de compra de medicamentos, a favor de la menor discapacitada;
c) Se ordene a los demandados de la Caja Bancaria Estatal de Salud, la dotación continua y sin dilaciones de medicamentos y servicios necesarios, para la rehabilitación de la menor; d) Se ordene a los demandados de la Caja Bancaria Estatal de Salud, la elaboración de un protocolo medico de emergencias para diagnosticar, tratar y rehabilitar la enfermedad que padece la menor a futuro, a efecto que se proceda a la atención en Bolivia, e) Se ordene a los demandados de la Caja Bancaria Estatal de Salud, otorguen respuesta inmediata a la solicitud de pericia externa del historial clínico de la menor.

Así mismo solicitan que se ordene al Dr. Juan Nacer Villagómez Ledezma, Responsable de la oficina Departamental de Autoridad de Supervisión de la Seguridad Social a Corto Plazo (ASSUS) dar respuesta en el plazo de 24 horas a todas las notas presentadas por la parte accionante.

Legitimación Activa. - Señala que ostenta plena legitimación activa en mérito a que los Derechos Fundamentales y Garantías Constitucionales de su hija menor de edad y con discapacidad de iniciales ECB, de 5 años de edad, están siendo vulnerados.

Legitimación Pasiva- Se señala como autoridades accionadas Edgar Eduardo Flores (Director General de la Caja Bancaria de Salud) Miguel Ángel Rubín de Celis (Director estatal de la Caja Bancaria de Salud) Mauricio Torrico Gamarra (Jefe de la Unidad de Servicios de Salud Regionales Caja Bancaria Estatal de Salud), Inga Yhoanna Lia Rojas

(Medico Delegado Regional Sucre de la Caja Bancaria Estatal de Salud), Juan Nacer Villagómez Ledezma (Responsable de la oficina Departamental de la Autoridad de Supervisión de la Seguridad Social a Corto Plazo ASSUS Chuquisaca.

Terceros interesados. – Se señala como terceros interesados el Dr. Jeyson Marcos Auza Pinto (Ministro de Salud y Deportes) y a la Dra. Alejandra Lucia Hidalgo Ugarte (Viceministra de Seguros de Salud y Gestión del Sistema Único de Salud)

Antecedentes de Relevancia. - El accionante refiere que, la menor de iniciales ECB, nació en fecha 26 de noviembre del 2015, sin complicaciones, teniendo un desarrollo normal su primer año de vida, la menor empero a enfermar y esta situación cada vez empeoraba, por lo cual fue llevada en diferentes oportunidades a la Caja Bancaria de Salud, no pudiendo identificar la enfermedad que le aquejaba, hasta que en fecha 31 de marzo de 2017 fue internada, donde se pudo sospechar de una enfermedad metabólica, siendo así que en fecha 19 de mayo del 2017 es dada de alta.

Ante la situación en la que se encontraba la menor es que se la traslada a la República de Argentina, ciudad de Buenos Aires al Hospital de Pediatría Garrahan, siendo internada en fecha 19 de junio de 2017 donde se da como diagnostico la enfermedad genética metabólica denominada "*citrulinemia*" incurable, pero tratable con medicación, como consecuencia del inadecuado manejo de dicha enfermedad es que la menor presenta otras enfermedades.

Es por esta situación que en fecha 24 de abril de 2019 se lleva a cabo una junta médica donde queda establecido que la menor necesita de medicamentos y una dieta específica, no pudiendo fallar los mismos ni un solo día.
Es así que al principio los progenitores tuvieron que comprar los medicamentos con costos elevados, aprobándose de manera paulatina el rembolso de los gastos, quedando pendiente la suma de Bs 11.546 (once mil quinientos cuarenta y seis bolivianos 00/100) por concepto de medicamentos y servicio de transporte de la gestión 2019. Así mismo, señala que habiéndose aprobado el Reglamento Único de Prestaciones en la gestión 2018, donde se señala que debe cubrirse los costos de transporte del traslado de la menor como de un acompañante, haciendo la solicitud correspondiente, sin que a la fecha se le dé una respuesta a la misma.

En fecha 02 de marzo de 2021 se realizó la última junta médica, donde se concluyó que no existe las condiciones, ni los estudios para el respectivo control ni el procedimiento adecuado, debiendo el Comité de Prestaciones dar la viabilidad a la solicitud, pasando más de tres semanas sin respuesta alguna para hacer viable y posible el traslado a Buenos Aires -Argentina, para su respectivo control médico y tratamiento en el referido centro médico.

Finalmente indica, que no existe respuestas a las diferentes solicitudes efectuadas a la Caja Bancaria Estatal de Salud, sobre una auditoria medica externa, al no haber sido tratada la menor en el tiempo debido, como tampoco se siguieron los procesos y protocolos correspondientes, lo cual tuvo como consecuencia que la menor termine en un estado grave en el que actualmente se **encuentra.**

Derechos acusados de vulnerados. - El accionante acusa la violación del derecho a la vida, salud y al interés superior del niño niña o adolescente, citando a tal efecto los Arts. 18. I y 60 de la Constitución Política del Estado, la vulneración de los Derechos de las personas con Discapacidad, señalando los Arts. 70.1, 70.2, 72 de la Constitución Política del Estado, la violación de su Derecho a la Petición aludiendo el Art 24 de la Constitución Política del Estado.

Petitorio. - De acuerdo a la acción de amparo constitucional, solicita se le conceda la tutela y en consecuencia: 1. a) Se ordene a los demandados de la Caja Bancaria Estatal de Salud, se efectivice el traslado de la menor a la República de Argentina, para el respectivo control médico y un acompañante, conforme a lo recomendado por la junta médica de la ciudad de La Paz , en mérito al grave riesgo de vida y a la salud de la menor b) Se ordene a los demandados de la Caja Bancaria Estatal de Salud, el rembolso de la suma adeudada por concepto de compra de medicamentos, a favor de la menor discapacitada, consistentes en Bs 11.546 (ONCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS BOLIVIANOS 00/100) c) Se ordene a los demandados de la Caja Bancaria Estatal de Salud, la dotación continua y sin dilaciones de medicamentos y servicios necesarios, para la rehabilitación de la menor d) Se ordene a los demandados de la Caja Bancaria Estatal de Salud, la elaboración de un protocolo medico de emergencias para diagnosticar, tratar y rehabilitar la enfermedad que padece la menor a futuro, a efecto que se proceda a la atención en Bolivia, e) Se ordene a los demandados de la Caja Bancaria Estatal de Salud, otorguen respuesta inmediata a la solicitud de pericia externa del historial clínico de la menor.

2. Solicitan que se ordene al Dr. Juan Nacer Villagómez Ledezma, Responsable de la oficina Departamental de Autoridad de Supervisión de la Seguridad Social a Corto Plazo (ASSUS) dar respuesta en el plazo de 24 horas a todas las notas presentadas por la parte accionante.

CONSIDERANDO II

Que, remitida a esta Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, la presente acción tutelar, se tramita y admite la misma conforme a ley, señalándose audiencia verificada en la fecha, la que se desarrolla en los términos que informa el Acta respectiva, emitiéndose la presente Resolución, a cuyo objeto, este Tribunal de Garantías considera trascendente y pertinente formular las siguientes puntualizaciones.

Esta acción de tutela de derechos, se encuentra instituida como aquella garantía jurisdiccional de rango constitucional de tramitación especial y sumarísima, dirigida a la restitución o restablecimiento de derechos fundamentales y garantías constitucionales, en aquellos casos donde se evidencie que éstos sean indebidos o ilegalmente suprimidos o restringidos por actos u omisiones de particulares o funcionarios públicos. Estableciéndose en el art. 129.1 de la CPE, como condición para la procedencia de ésta, la inexistencia de otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías constitucionales.

La SCP 0715/2014 de 10 de abril, en su configuración constitucional indicó que: "(…) *Del contenido del texto constitucional de referencia, puede inferirse que la acción de amparo constitucional es un mecanismo de defensa ju-*

risdiccional, eficaz, rápido e inmediato de protección de los d*erechos fundamentales y garantías constitucionales, cuyo ámbito de protección se circunscribe respecto de aquellos derechos fundamentales y garantías, que no se encuentran resguardados por los otros mecanismos de protección especializada que el mismo orden constitucional brinda a los bolivianos, como la acción de libertad, de protección de privacidad, popular, de cumplimiento, etc.* A*simismo, desde el ámbito de los actos contra los que procede, esta acción se dirige contra aquellos actos y omisiones ilegales o indebidos provenientes no sólo de los servidores públicos sino también de las personas individuales o colectivas que restrinjan o amenacen restringir los derechos y garantías objeto de su protección. En este contexto, el amparo constitucional boliviano en su dimensión procesal, se encuentra concebido como una acción que otorga a la persona la facultad de activar la justicia constitucional en defensa de sus derechos fundamentales y garantías constitucionales.* ***El término de acción no debe ser entendido como un simple cambio de nomenclatura, que no incide en su naturaleza jurídica, pues se trata de una verdadera acción de defensa inmediata, oportuna y eficaz para la reparación y restablecimiento de los derechos y garantías fundamentales, y*** *dada su configuración, el amparo constitucional se constituye en un proceso constitucional, de carácter autónomo e independiente con partes procesales diferentes a las del proceso ordinario o por lo menos con una postura procesal distinta, con un objeto específico y diferente, cual es la protección y restitución de derechos fundamentales con una causa distinta a la proveniente del proceso ordinario, esto es, la vulneración concreta o inminente de derechos fundamentales a raíz de actos y omisiones ilegales o indebidos con un régimen jurídico procesal propio. En este orden de ideas, la acción de amparo constitucional adquiere las características de sumariedad e inmediatez en la protección, por ser un procedimiento rápido, sencillo y sin ritualismos dilatorios. (…)*

Asimismo, la **Sentencia Constitucional Plurinacional 0046/2020-S4 de 19 de marzo de 2020,** refriéndose a la Acción de Amparo Constitucional, señaló "*De la acción de amparo constitucional y su ámbito de protección: Todos los demás derechos* no *protegidos por otras acciones de defensa Conforme a la Norma Suprema contenida en el art. 128, la acción de amparo constitucional "… tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley"*.

De acuerdo a ello, se puede afirmar que la citada acción, es un mecanismo constitucional de defensa con un amplio margen de protección, por cuanto no especifica de manera concreta, detallada y limitada qué derechos son susceptibles *de ingresar a su ámbito de resguardo; sin embargo, en el Código Procesal Constitucional (CPCo.), se establecen ciertas restricciones en concordancia con las demás acciones de defensa constitucional reconocidas en la Constitución Política del Estado.*

Así, como una de las causales de improcedencia, prevé "Cuando los derechos o garantías vulnerados correspondan ser tutelados por las Acciones de Libertad, de Protección de Privacidad o Popular" *(art. 53.5), entendiéndose de ello que todos los demás derechos no protegidos por las otras acciones constitucionales, son amparados por la acción en estudio.*

CONSIDERANDO III

El accionante acusa la violación del derecho a la vida, salud y al interés superior del niño niña o adolescente, citando a tal efecto los Arts. 18. I y 60 de la Constitución Política del Estado, la vulneración de los Derechos de las personas con Discapacidad, señalando los Arts. 70.1, 70.2, 72 de la Constitución Política del Estado, la violación de su Derecho a la Petición aludiendo el Art 24 de la Constitución Política del Estado, este Tribunal considera desglosar lo pertinente para la resolución de la presente acción de defensa, contrastar lo vertido por el accionante en su acción de amparo constitucional y la documental aparejada al expediente de la causa con el contenido del informe prestado por las autoridades demandadas y en consecuencia advertir, si de ello se puede evidenciar conculcación de derechos *y/o g*arantías constitucionales, en el proceder de las autoridades demandadas.

Ahora bien, para ello, es preciso identificar la pretensión del accionante, los que se expresan de la siguiente manera: La parte accionante señala como acto lesivo, la retardación en los rembolsos por la compra de medicamentos por parte del ahora accionante, cuyos antecedentes emergen de una junta médica del mes de abril del 2019, conformada por especialistas, que recomendaron que la menor debe continuar con el tratamiento farmacológico, sin embargo, el comité de farmacia aprobó la dotación de estos medicamentos recomendados por la junta médica recién en el mes de noviembre de ese año, después de 7 meses, tomando en cuenta que el tratamiento de la menor es riguroso, que no puede faltarle un solo día.

Que, el Art 38. II de la Constitución Política del Estado, establece que *los servicios de salud serán prestados de manera ininterrumpida,* situación contraria por la que ha pasado la menor, que este acto lesivo, ha motivado al accionante como padre de la menor, tenga que solicitar los medicamentos, adquiriendo por compra directa con el compromiso de serle devuelto previo descargo con la presentación de las facturas respectivas, adeudos que hasta la fecha fueron efectivizados, debido a la burocracia y negligencia, similar situación ocurre con la solicitud de devolución de los pasajes adquiridos para el viaje al extranjero realizado en el mes de agosto de 2019.

Que es de conocimiento de los accionados, que la niña necita realizar del control de la enfermedad que padece, habiendo sido diagnosticada en Argentina, es preciso que dichos controles y los laboratorios se las realice en dicho país, además de una cirugía destinado a colocarle el botón gástrico, por cuanto en nuestro país pese a haber intentado esta cirugía se desestimó la misma, razón por la que se debía de viajar a la Argentina para mejorar la calidad de vida de la menor.
Que se le hizo conocer este requerimiento al Director de Salud sobre la necesidad de este viaje solicitando la dotación de los pasajes, ante la falta de respuesta, el padre tuvo que comprar esos pasajes efectuando su descargo respectivo ante la Caja Bancaria para el posterior rembolso, situación hasta la fecha no mereció respuesta alguna, no efectuándose el rembolso por dicho concepto, que este accionar lesiona el derecho a la salud de la menor, el

derecho a la vida, agravándose su situación al no dotarse de los medicamento de manera oportuna y no recibiendo el tratamiento de manera estricta como lo han señalado los médicos.

Que la condición actual en la que se encuentra la menor de edad es de discapacidad, sin la posibilidad de movilizarse por sí misma, que todas sus necesidades son cubiertas por su padre, siendo las vulneraciones de sus derechos de manera permanente, agravándose la misma por la falta de rembolso de lo adeudado, por la compra de medicamentos y pasajes al exterior, así como de la compra de equipos de rehabilitación, que datan de la gestión 2020, en franco desconocimiento de la norma que establece el reembolso dentro de los 15 días de haberse hecho el descargo correspondiente.

El segundo aspecto es respecto a la dilación tanto de los medicamentos como de la alimentación especial que fue recomendado por los médicos en la junta médica de la Caja, dotación que siempre ha sido tardía, teniendo que peregrinar por que se le dote de la alimentación y de los medicamentos que siempre le fueron entregados con retrasos, lesionando gravemente el derecho a la salud vinculado al derecho a la vida de la menor, vulneración que incurre la institución que precisamente tiene la finalidad de cuidar el bienestar de sus asegurados. Por lo que solicitan se ordene la dotación de los medicamentos y la alimentación pendiente que se adeuda a favor de la menor, sin la necesidad de requerimiento alguno, asimismo, respecto a la negligencia con la que actúan los accionados, con referencia a la autorización del viaje al extranjero que está pendiente, producto de la junta médica realizada el 2 de marzo de 2021, en la que se ha señalado que no existe la especialidad requerida para el cuidado y control de la menor y que debe ser evacuada la República Argentina, por la situación de la menor que está en riesgo su vida, no existe una manifestación del comité de prestaciones, incurriendo en dilación que lesiona su derecho a la salud y vida.

Refiere también la parte accionante un tercer acto lesivo, que implica la negativa del viaje de la niña a la Argentina, previa compra de servicios, señalando que el diagnóstico de la salud y la vida de la niña no puede ser sometida a un análisis legal sino a un análisis técnico médico, por cuanto al respecto existe una respuesta medica que confirma las necesidades de compra de medicamentos y traslado de la niña a la República de Argentina, a recomendación de médicos entendidos en la materia que afirman que la enfermedad de la niña, su curación y tratamiento no pueden ser realizados en Bolivia, dado que no se cuenta con los mecanismos de rehabilitación, recomendación efectuada por la Junta Médica de 2 de marzo de 2021, que por negligencia de la parte administrativa y legal de la Caja Bancaria no se da viabilidad, basándose en rigorismos formales e incurriendo en negligencia administrativa, debiendo basarse en los principio de favorabilidad y progresividad, considerando y ponderando las circunstancias, el contexto y la condición de la persona sujeto de derechos en aplicación del cláusula de igualdad material prevista en el Art 14 de la Constitución Política del Estado, toda vez que se encuentra de por medio el derecho a la vida, el derecho a la salud de una persona que contiene múltiples condiciones de vulnerabilidad por su condición de niña con discapacidad irreversible tiene enfermedades que no pueden ser tratadas por el momento por que conforme al principio de verdad material refrendado en el Acta de Junta Médica de 2 de marzo de 2021, que no existe en Bolivia sub especialistas en enfermedades raras, tampoco laboratorios para diagnosticar y evaluar las características de esta enfermedad así como tampoco los medicamentos para su tratamiento, por lo que la niña debe acudir a controles cada tres meses a la República de Argentina, que cuenta con protocolos de prevención, protección, tratamiento y rehabilitación.

En referencia a la negativa de traslado de la niña, refiere que la Caja Bancaria amparándose en lo establecido por el Art 45 del D.S. 5315 que refiere que no está autorizado a enviar por su cuenta enfermos al exterior, se debe tomar en cuenta la temporalidad del pronunciamiento de esta normativa ha sido realizado en 1959, habiendo sufrido modificaciones en función a la finalidad mayor, especialmente la actual Constitución Política, asimismo, refieren que dicha norma podría cumplirse en caso en que exista una especialización en Bolivia, consecuentemente no habría necesidad de ser enviado al exterior, al respecto señala el accionante que el Art. 13 de la Resolución Administrativa del Reglamento Único del ASUS otorga esa facultad en vía de excepción, sin que se haya tenido respuesta de esta última entidad al respeto.

III.1.- De la protección reforzada y la adopción de políticas positivas respecto a los grupos o colectivos en situación de vulnerabilidad o de atención prioritaria.

Al respecto la Sentencia Constitucional Plurinacional 0046/2020 de 19 de marzo, refirió: *Para el tema que nos proponemos profundizar citado al exordio, es necesario extendernos sobre la característica universalidad de los derechos humanos.*

Por universalidad de los derechos humanos, "...hacemos referencia a una titularidad de los derechos que se adscriben a todos los seres humanos" (Peces-Barba Martínez, 1994, pág. 614)11; es decir, que corresponden de manera igual a toda persona, sin discriminación alguna y solo a la persona humana; por ende, pueden hacerse valer en la jurisdicción de cualquier Estado, en todo el mundo y frente a todo el mundo; no pueden invocarse diferencias de políticas, sociales, culturales, religiosas, raciales, étnicas, de género ni de ningún otro tipo como pretexto para ofenderlos 0 menoscabarlos. (Nikken, 2019, pág. 68)21.

El carácter universal de los derechos humanos, está intimamente relacionado con la igualdad, reconocida en la Constitución Política de Estado como valor, principio, derecho y garantía (con un amplio desarrollo jurisprudencia en la SCP 0080/2012 de 16 de abril), que se "desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza" (CorteIDH, OC 4/84).

La referida noción sufre variaciones cuando la situación de vulnerabilidad intrínseca del ser humano por su naturaleza mortal, se muestra cada vez más concreta y palpable respecto a determinas poblaciones o colectivos que se encuentran en desventaja o inferioridad para soportar o defenderse de ataques o de actos u omisiones restrictivos del ejercicio de sus derechos, en iguales condiciones que el resto de la población, circunstancia en la que se hace necesario conferirles un trato diferente y especial. Esta posición es conocida en doctrina como proceso de especificación de los derechos, que se constituyen en "... derechos otorgados apartadamente y específicamente a colectivos como las mujeres, los niños, los ancianos, los minusválidos, los usuarios de los servicios públicos o los consumidores, para resolver situaciones de inferioridad de esos colectivos (...) surgen precisamente para que sus destinatarios puedan llegar a gozar igual que el resto de los titulares, de los derechos individuales, civiles y políticos de los mismos" (Ibídem pág. 626).

En otras palabras, el trato preferente o la aplicación de políticas especiales y positivas de protección en beneficio de estos grupos sensibles, de modo alguno se configura en inobservancia de la igualdad, en su multidimensionalidad jurídica constitucional; por el contrario, al aplicar medidas especiales, se busca posicionar a las poblaciones o colectivos en situación de vulnerabilidad en igualdad de condiciones que el resto de la población para el disfrute y ejercicio efectivo de su derechos.

*Al respecto, la SCP 0989/2011-R de 22 de junio, asumió que: "... la Constitución Política del Estado Plurinacional reconoce una diversidad de derechos fundamentales, tanto individuales como colectivos, teniendo en cue**nta que estas** n**ormas fundamentales** n**o solam**ente **rigen las relaciones entre iguales, sino que tiene como finalidad el proteger a los ostensiblemente más débiles - mejor conocidos en la doctrina como grupos vulnerables-** por lo que el Estado, mediante acciones afirmativas' busca la materialización de la igualdad (que goza de un reconocimiento formal reconocida en los textos constitucionales y legales pero que en la realidad no se materializa) y la equidad, por lo que se establecen políticas que dan a determinados grupos sociales (minorías étnicas o raciales, personas discapacitadas, mujeres, menores de edad, adultos mayores) un trato preferencial en el acceso a determinados derechos - generalmente de naturaleza laboral- o distribución de ciertos recursos o servicios, así como acceso a determinados bienes, con el fin de mejorarles su calidad de vida y compensarles, en algunos casos, por los perjuicios o la discriminación y exclusión de las que fueron víctimas en el pasado.*

*Por lo tanto **las acciones afirmativas están orientadas a reducir o idealmen**te**, eliminar las prácticas discriminatorias contra sectores poblacionales históricamente excluidos, mediante un tratamiento preferencial para los mismos, expresados en normas jurídicas y mecanismos políticos de integración encaminados para lograr tales fines, e**s decir, que se utilizan instrumentos de discriminación inversa que se pretenden que operen como mecanismos de compensación a favor de dichos grupos, pero siempre teniendo cuidado de que tales medidas sean razonables y que no generen otro tipo de exclusiones o dañen el núcleo de otros derechos fundamentales".*

*En cuanto a las citadas políticas positivas, la SCP 0063/2018 S4 de 20 de marzo, resaltó la obligación del Estado de asumir dicha postura a fin de garantizar el efectivo ejercicio de los derechos fundamentales y garantías constitucionales de los colectivos en situación de fragilidad, máxime si el hecho generador de la lesión de derechos está vinculado con la salud y la vida del grupo vulnerable en cuestión -en el caso concreto, personas con discapacidad-; desarrolló el siguiente entendimiento: "... este Tribunal, de manera sistemática y reiterada ha reconocido la existencia de grupos poblacionales que, por sus características intrínsecas requieren una protección especial del Estado, preferencia que se desprende del derecho a la igualdad establecido por el art. 14.III de la Ley Fundamental, que al determinar que el Estado garantiza a todas las personas el libre y eficaz ejercicio de sus derechos, implícitamente prevé **que las personas más vulnerables deben contar con una atención preferente y una protección reforzada por parte del Estado;** en tal sentido, como consecuencia del análisis jurídico social progresivo, **el Tribunal Constitucional, ha reconocido esta condición de sujetos especiales en favor de ni**ños**, adolescentes, adultos mayores, mujeres embarazadas, personas con capacidades diferentes o en situación total de discapacidad y privados de libertad, determi**nando que sus derechos son fundamentales po**r **mandato constitucional y que por esa suerte de privilegio, prevalecen sobre los derechos de los demás, debiendo preverse medidas apropiadas para su protección y desarrollo integral, imprimiendo especial cuidado respecto al derecho a la salud por su vinculación con el derecho a la vida,** hecho que demanda del Estado y de esta jurisdicción, como guardiana de la Constitución Política del Estado y de los derechos y garantías que en ella se consagran, **se garantice el acceso a los servicios de salud que sean requeridos, conforme a los postulados contenidos en el art. 18 de la Norma Suprema que armoniza necesariamente c**on **el bloque de constitucionalidad en cuanto a la implementación de políticas nacionales de salud que sean suficientes para proteger y promover una vida digna"** (el resaltado nos pertenece).*

En ese contexto, la obligación del Estado, a través de sus Órgano*s componentes, así como de los funcionarios o servidores públicos, de adoptar medidas positivas en favor de población o colectivos en desventaja que se traduce en la implementación de políticas especiales, así como en la prescindencia en la aplicación de formalismos y criterios rígidos tendentes a impedir o restringir el ejercicio efectivo de sus derechos, se aplicó en reiterados razonamientos jurisprudenciales en el caso de niñas, niños y adolescentes (SC 1892/2012 de 12 de octubre, 0459/2013-L de 10 de abril, 2260/2013 de 16 de diciembre, 0266/2018-S3 de 16 de mayo y 0195/2018-S4 de 14 de mayo); de mujeres y minoridad en contextos intra e inter culturales (SC 1422/2012 de 24 de septiembre); mujeres en gestación y con bebés lactantes (SCP 2557 /2012 de 21 de diciembre, 0131/2014-S2 de 11 de noviembre y 0157/2018-S4 de 30 de abril de 2018); adultos mayores (SCP 1631/2012 de 1 de octubre, 0112/2014-S1 de 26 de noviembre, 1564/2014 de 1 de agosto y 0010/2018-S2 de 28 de febrero); personas con discapacidad (SCP 0846/2012 de 20 de agosto, 1174/2017-si de 24 de octubre, 0063/2018-S4 de 20 de marzo -extensivo a las personas que les brindan cuidado- y 0240/2018-S4 de 21 de mayo); y, respecto a los pueblos y naciones indígena originario campesinos (SCP 0645/2012 de 6 de julio,*

0487/2014 de 25 de febrero, 0139/2017-S2 de 20 de febrero) y privados de libertad en vinculación con sus derechos a la salud y vida (SCP 0257/2012 de 29 de mayo, 618/2012 de 23 de julio y 0397/2018-S3 de 30 de julio).

III.2.- El derecho a la vida en relación al derecho a la salud y a la seguridad social.

Al respecto la Sentencia Constitucional Plurinacional **0083/2020-S4 de 14 de julio de 2020, s**eñalo lo siguiente:

Sobre el particular, la SCP 0408/2019-S4 de 2 de julio, reiterando lo desarrollado por la SC 1580/2011 de 11 de octubre, sostuvo que: "Es el primero de los derechos fundamentales y que da inicio al catálogo desarrollado por el art. 15.1 de la CPE; derecho primigenio cuyos alcances ya han sido establecidos por este Tribunal, que en el entendido de que es el bien jurídico más importante, señaló ***que:*** *«****es el derecho de toda persona al ser y a la existencia, siendo su característica esencial la base para el ejercicio de los demás derechos.*** *Es decir, la vida misma es el presupuesto indispensable para que haya titularidad de derechos y obligaciones.* ***Es un derecho inalienable de la persona que obliga al Estado en dos sentidos: su respeto y su protección.*** *La autoridad estatal está constitucionalmente impedida de hacer cosa alguna que destruya o debilite el contenido esencial de esos derechos, debiendo crear las condiciones indispensables para que tengan cabal observancia y pleno cumplimiento» -(SCP 687-2000-R de 14 de julio)-'.*

*En ese contexto jurisprudencial, se tiene que el derecho a la vida se constituye en aquel derecho fundamental, consagrado constitucionalmente, cuya importancia trascendental se funda en que el citado derecho es el presupuesto para la titularidad de derechos y obligaciones y, constituyéndose en la condición previa necesaria para la realización y disfrute del resto de los derechos (…) entendimiento expresado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en la Sentencia de 4 de julio de 2006, pronunciada dentro del caso Ximenes López Vs Brasil, al señalar que: *124. Esta Corte reiteradamente ha afirmado que el derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo'.*

El referido derecho se encuentra relacionado de manera intrínseca con el derecho a la salud, respecto al cual la jurisprudencia señala en la SC 1580/2011 de 11 de octubre, citando a la SC 0026/2003-R de 8 de enero, (…) que: «es el derecho en virtud del cual la persona humana y los grupos sociales -especialmente la familia como titulares del mismo, pueden exigir de los órganos del Estado, en cuanto sujetos pasivos, que establezcan las condiciones adecuadas para que aquellos puedan alcanzar un estado óptimo de bienestar físico, mental y social y garanticen el mantenimiento de esas condiciones. El ***derecho a la salud no significa solamente el derecho a estar en contra de la enfermedad sino el derecho a una existencia con calidad de vida»****. Entendimiento que en el actual orden constitucional encuentra mayor eficacia puesto que la salud es un valor y fin del Estado Plurinacional, un valor en cuanto el bienestar común respetando o resguardando la salud, conlleva al vivir bien, como previene el art. 8.II de la CPE; pero también es un fin del Estado, tal cual lo establece el art. 9 núm. 5) de la CPE, al señalar que son fines y funciones esenciales del Estado, además de los que establece la Constitución y la Ley Garantizar el acceso de las personas a la educación, a la salud y al trabajo'. Del entendimiento jurisprudencial expuesto se tiene que, dentro de los alcances del derecho a la salud, se encuentra una existencia con calidad de vida.*

Estos derechos se encuentran relacionados con el derecho a la seguridad social, cuyo entendimiento jurisprudencial se encuentra plasmado en la SC 1488/2011 de 10 de octubre, sostuvo que: 'El derecho a la seguridad social estaba reconocido en el art. 7 inc. k) de la Constitución Política del Estado abrogada (CPE abrg) como derecho fundamental, estableciendo el art. 158 constitucional los principios inspiradores de los regímenes de seguridad social: universalidad, solidaridad, unidad de gestión, economia, oportunidad y eficacia, cubriendo las contingencias de enfermedad, maternidad, riesgos profesionales, invalidez, vejez, muerte, paro forzoso, asignaciones familiares y vivienda de interés social.

Desarrollando dichas normas constitucionales, los arts. 1 del Código de Seguridad Social (CSS) y 1 de su Reglamento, Decreto Supremo (DS) 24469, de 17 de enero de 1997, así como con el art. 1 de la Ley de Pensiones (LP) -vigentes al momento de la interposición de la acción de amparo venida en revisión ante este Tribunal Constitucional- aseguran la continuidad de los medios de subsistencia de la población a través de los regímenes de la seguridad social, es decir, las prestaciones de corto plazo bajo los preceptos del Código de Seguridad Social y las prestaciones de largo plazo por la Ley de Pensiones.

En dicho contexto normativo, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional definió este derecho «…es ***la potestad o facultad que tiene toda persona a la cobertura integral de sus contingencias y a que se le garanticen los medios materiales que le asegure****n* ***una existencia humana digna, preservando su vida y salud física y mental, su seguridad econ****ó****mica, el descanso y la protección de su n****ú****cleo familiar.*** *Este derecho comprende la cobertura a contingencias inmediatas y mediatas. Por lo mismo, resulta ser un derecho irrenunciable de carácter prestacional para el trabajador activo o retirado» (SC 0058/2004 de 24 de junio).*

La Constitución vigente, en el Capítulo Quinto de la Segunda Parte, Derechos sociales y económicos, en la Sección II, desarrolla los derechos a la salud y a la seguridad social. Así sobre este último derecho, el art. 45 de la CPE, señala que todas las bolivianas y los bolivianos tienen derecho a acceder a la seguridad social, y que ésta se presta bajo los principios de universalidad, integralidad, equidad, solidaridad, unidad de gestión, economía, oportunidad interculturalidad y eficacia'.

Dicho derecho, se encuentra intrí*nse****camen****te v****inculado a los derechos a la vida y a la salud, encontrando el derecho a la seguridad soci****al, trascendental importancia, cuando se encuentra e****n relaci****ón a pe****rsonas cuya debilidad po****r enfermedad y necesidad de acceder a las prestaciones de seguridad social en relación a su salud, es patente y manifiesta;*** *en ese sentido se ha pronunciado el entonces Tribunal Constitucional en la SC 0026/2003-*

R de 8 de enero, al establecer que: 'El derecho a la vida, como lo ha proclamado la SC 687/2000-R, es el bien jurídico más importante de cuantos consagra el orden constitucional, de ahí que se encuentre encabezando el catálogo de los derechos fundamentales previstos en el art. 7 de la Constitución; es el derecho de toda persona al ser y a la existencia, siendo su característica esencial la base para el ejercicio de los demás derechos; es decir, la vida misma es el presupuesto indispensable para que haya titularidad de derechos y obligaciones, es un derecho inalienable de la persona que obliga al Estado en dos sentidos: su respeto y su protección. (...). El derecho a la salud no significa solamente el derecho a estar en contra de la enfermedad sino el derecho a una existencia con calidad de vida. (...) ***El derecho a la seguridad social, como derecho constitucional, adquiere su esencia de fundamental cuando atañe a las personas cuya debilidad es manifiesta, es decir, que requieren de la misma para seguir con vida, tal el caso de los pacientes con enfermedades crónicas o incurables"*** *(las negrillas no corresponden).*

CONSIDERANDO IV

Bajo el principio de igualdad, corresponde traer a colación el informe fundamentado en audiencia por las autoridades accionadas, así como los terceros interesados en la presente acción de amparo constitucional. La Autoridad accionada señala lo siguiente:

Que debe tenerse presente que la Caja es una entidad estatal de salud y que desde la gestión 2017 al presente, otorga todas las prestaciones médicas a favor de la niña, no siendo evidente lo manifestado por la parte accionante, que a la niña no se le dota de medicamentos, que no ha sido atendida y que no tiene una prestación de servicios, aspecto que es totalmente falso, por cuanto incluso la institución para garantizar la dotación de medicamentos como son el EPITEPAN ITPIRAMATO, que no se encuentran dentro vademécum, se ha autorizado la compra para toda la gestión, la niña tiene garantizado estos medicamentos que son de suma importancia para la vida y salud que debe ser de cumplimiento estricto.

Así mismo, debe tenerse presente la extemporaneidad de la acción planteada, toda vez que de la revisión de la presente acción de amparo constitucional, se tiene que fue presentada en fecha 5 de abril de 2021, y conforme señala en el punto 3 de la acción de amparo constitucional, señala que el rembolso solicitado data del año 2019, sobre la que se habría operado la prescripción de la acción señalada, de la normativa de referencia, el rembolso que señalan los accionantes, data desde la gestión 2017, 2018, 2019, debe tenerse presente también que el asegurado no hizo sus peticiones claras ante la institución, por cuanto en su desesperación y como cualquier padre de familia sin escatimar recursos, la lleva a Argentina, siendo esta decisión voluntaria de la familia, que a la institución no se le ha puesto en conocimiento, toda vez que la niña ya fue diagnosticada, tratada en la gestión 2017, y el rembolso que solicitan es por pasajes que han utilizado para este viaje, pero que a la institución en ningún momento se le pone en conocimiento, desde el origen de la atención en Argentina en la gestión 2017 pasa bastante tiempo.

Señala también que debe tenerse en cuenta que la institución es publica, regida por la ley 1178 siendo sus actos son controlados y que deben cumplir conforme manda la normativa, así el Art 45 del Reglamento de Seguridad Social señala que ninguna Caja está autorizada para transferir pacientes al exterior, y que la institución también les generaría responsabilidad, sin que ello significue que no se les otorgue las prestaciones médicas sanitarias necesarias a la niña y a la familia.

Manifiesta también que durante la gestión 2017 a través de las regional de Sucre, la institución ha dado estos servicios y continua, incluso se ha conformado un equipo multidisciplinario por especialistas de neuropediatra, psicólogo, genetistas, etc. por lo que la institución esta con las predisposiciones de continuar ofreciendo las prestaciones a la niña, dado que esta enfermedad es extraña.

Por su parte el **Dr. Mauricio Torrico Gamarra, Jefe de la Unidad de Salud Regional,** Señalo lo siguiente: Que la enfermedad que padece la niña es ***citrulinemia*****,** esta enfermedad es realmente rara esta incluso dentro de la patologías a nivel mundial que se lo establece como y tal la misma es causa de mutaciones en la parte genética es decir que van a dar una deficiencia de lo que es la encima ***arginin subsina*****to q**ue va a implicar que el amonio y otros compuestos intermedios del ciclo de la urea se acumulen en la sangre de los pacientes y que acuden manifestaciones neurológicas, afectando también nivel hepático lo que causa que también haya alteraciones de lo que es la degradaciones de ciertos aminoácidos, que va a provocar alteraciones neurológicas, es una enfermedad rara por lo que para el diagnóstico en nuestro país, se requiere de laboratorios, que la Caja Bancaria jamás dejo indefensa a la niña ya que el equipo multidisciplinario brindo esa atención, mediante lo que es trabajo social de la institución, habiendo recurrido a nivel nacional para poder garantizar los laboratorios, estos laboratorios se los efectiviza en la ciudad de La Paz, que por temas de la pandemia están todavía pendientes de respuesta para que se le pueda procesar en esos laboratorios, que el equipo multidisciplinario al ser una enfermedad rara, también trae sus retrasos en la parte de salud.

Así mismo, señala que por la Regente Nacional de Farmacia se procedió a la adquisición de los medicamentos, sin embargo, al ser sujetos a la normativa de la Ley 1178, se tiene que cumplir con esa norma, qué quisieran dar a la menor todo lo necesario a la brevedad posible, sin embargo, eso nos va a hacer sujetos de proceso y algún tipo de responsabilidad por la función pública, que la predisposición de Caja Bancaria está dada.

En referencia al tema de salud de manera concreta señala: Que lamentablemente esta enfermedad es de deterioro progresivo, que no se puede culpar de una supuesta muerte de la niña ya que esta patología lamentablemente tiene estas deficiencias de deterioro, que esa patología es degenerativa es genética, existe la herencia autosómica recesiva, que lamentablemente se da en el recién nacido, siendo un problema de degradación, que al ser una enfermedad genética no se puede predecir, si bien es cierto hay laboratorios que se tienen que solicitar pero en el criterio medico están primero las patologías que están frecuentes tenemos que pensar en las patologías que son frecuentes e ir descartando hasta llegar a las que son raras, y esto toma tiempo.

Por su parte la **Dra. Libia Paucara,** señala que debe tenerse presente las normas internas de la Caja Bancaria

Estatal de Salud y es necesario que se tenga presente que los actuados de la parte publica en el área de salud se rige por el Reglamento Único de Prestaciones, en cuanto a las aprobaciones para cualquier solicitud ya sea en especie o rembolso, mismas que son aprobadas por la comisión de prestaciones, que fundamenta sus decisiones enmarcados en los informes técnicos y legales toda vez que todos sus actuados deben estar enmarcados en la normativa, velando por el principio de sometimiento pleno a la ley establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Sobre el traslado de la menor a la Argentina, manifiesta que la Caja Bancaria de Salud, emitió su resolución a raves de la comisión de prestaciones y ya fue notificado al accionado, el que determina la improcedencia de traslado al país de la Argentina, puesto que es contradictorio al Art 45 del Reglamento y al Código de Seguridad Social, que todos sus actuados están enmarcados a normativa y en el marco del orden de prelación y subordinación en el que se encuentran cada una de las normas jurídicas, que el Art 410 de la Constitución Política del Estado, establece la jerarquía normativa, en ese sentido, el Reglamento al Código de Seguridad Sociales aprobado por el D.S. 5315 y la normativa de la **ASUS** la 064/2018 de 20 de noviembre de 2018, es aprobada por Resolución Administrativa, por lo que es de menor jerarquía que un Decreto Supremo, en ese marco, la Caja Bancaria se apega de manera estricta a la normativa, en ese entendido, respecto a la vulneración al derecho a la persona con discapacidad, la Caja Bancaria, ha prestado todos los servicios de salud en cuanto al alcance que se ha tenido, que los profesionales que se tienen que encargar de esta patología no están a disposición inmediata, pese a que la Caja Bancaria de Salud, esta con toda la voluntad de poder prestar los servicios de salud, respecto a los medicamentos que también señalan que no están siendo dotados, refiere como lo manifestó la Regente Nacional de Farmacia, todos los medicamentos ya han sido adquiridos para la gestión 2021.
La Dra. María Eugenia Padcuo, REGENTE NACIONAL DE FARMACIA de la Caja Bancaria, señala que: Los medicamentos que utiliza la menor, el *Everisetam, y* ***toperimato*** **es ex*trali*n*ame*, t**iene que pasar por una comisión de farmacia terapéutica, que las resoluciones ya la tienen y ya se le ha estado dotando del medicamento, incluso en envase más grande del que compraba el papá, que ya desde el mes de febrero y marzo ya tenían el medicamento, que el ***toperimato*** está en proceso de compra, que hoy hacen la entrega*, la* **Ar*ginina*,** está recogiendo de la Farmacia Cíes, el C***lonasepam*** y las jeringas se la está dotando desde la ciudad de La Paz, el complemento nutricional le fue enviado hasta su casa, dotación que está saliendo para todo el año y la entrega se lo efectuará hoy mismo.

Por otra parte, **Dra. Jhosselin Iveth N**úñe**z Oblitas, ASESORA LEGAL DE CAJA BANCARIA ESTATAL DE SALUD** señaló: Que la Caja Bancaria de Salud a la fecha cuenta con precedentes judiciales, visibilizando el Auto de Vista 3773/2020 de fecha 10 de diciembre de 2020, que tiene el mismo objeto y causa, que en la gestión del 2019 un asegurado de la institución por decisión propia y voluntaria y sin autorización de la Comisión Nacional de Prestaciones o por Autoridad alguna de la institución, se traslada con su hijo de 6 años para un tratamiento de trasplante de medula ósea a la Argentina, siendo atendido en el Hospital Garraham que atiende de manera voluntaria y es especializada en enfermedades pediátricas, el asegurado pretende que la Caja Bancaria cubra todos los servicios médicos de dicho Hospital, así como los pasajes aéreos, estadía, alimentación, hospedaje y otros; ante ello la institución al amparo del Art 45 del Reglamento del Código de Seguridad Social, rechazo tales pretensiones ya que ningún ente gestor se encuentra autorizada a enviar a los asegurados al exterior para tratamiento, examen u otra atención de otra naturaleza, es así que la Sala Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, da la razón a Caja Bancaria Estatal de Salud, porque el viaje lo realizó sin autorización escrita del Ente Gestor y por propia decisión del asegurado y por previo cumplimiento del orden legal y administrativo, el asegurado no puede sostener que el derecho de su persona y de su hijo protegido por la Constitución Política les fueron vulnerados, por todo lo vertido señala que la acción de Amparo Constitucional presentado por el accionante es improcedente debido a la falta de cumplimiento de requisitos formales así como por la extemporaneidad en su presentación, por falta de subsidiariedad en la acción, toda vez que el día de ayer ya se notificó al señor Clever con la Resolución de la Comisión Nacional de Prestaciones, mediante la que se le da a conocer que la Caja Bancaria, no puede autorizar el traslado de la niña a Argentina, además como es de conocimiento de toda la población, estamos siendo azotados por la pandemia, que al no ser con normalidad el traslado, la niña puede ser sometida a riesgo, por la cepa que es mucho más mortal, por todo ello solicita que se declare improcedente la acción de amparo constitucional interpuesta por el señor Clever Cruz Moscoso, denegando la tutela solicitada.

Por su parte el coaccionado **Dr. Juan Nacer Villagómez Ledezma, RESPONSABLE DE LA OFICINA DE SUPERVISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL A CORTO PLAZO:** en referencia a la acción de amparo interpuesta en su contra señaló:

Que como responsable de la Autoridad de Supervisión de la Seguridad Social, inmediatamente que el interesado accionante presentó queja contra la Caja de la Banca Estatal, se reunió con el Dr. Williams Torres de la Caja Bancaria Estatal, solicitándole que haga las gestiones para poder realizar una pronta atención a la asegurada, que al no recibir una respuesta pronta por parte del Dr. Williams Torres, que era delegado de la Caja Bancaria en Chuquisaca, "por nota escrita de fecha 10 de julio de 2019, solicitó una pronta atención a la beneficiaria, posteriormente en fecha 17 de octubre se recibió una nota solicitando la realización de una auditoria medica externa, que en fecha 18 de octubre, esa nota se envió a la Dirección Nacional de la ASUS, reiterando en el mes de noviembre la solicitud de información a la Caja Bancaria Estatal y pidiendo una solución al caso de la menor.

De ese modo, señala que se ha estado respondiendo y estado actuando en base a la solicitud que ha estado realizando el asegurado de la Caja Banca Estatal, y no se despreocuparon por el caso.
En su intervención el **Dr. Heber Lamas, DIRECTOR JURÍDICO DE LA ASUS,** señala lo siguiente:

Que el señor Clever en todas las notas presentadas, hace alusión a solicitudes de auditorías médicas que se habrían hecho, estas solicitudes de auditorías medicas también han merecido las respuestas correspondientes, tal como

se evidencia del memorial presentado el día de ayer, en los numerales 3 y 4, se le ha remitido fotocopias legalizada de las notas, la primera en la que se solicita a la Caja Bancaria Estatal, se le solicita realizar la auditoria medica interna en este punto, señala que se aclarara que si bien se ha hecho la solicitud mediante una nota a la regional de la ASUS para poder hacer una auditoria medica externa, previamente es necesario contar con un auditoria medica interna y es en base a ello que la ASUS se presenta y resuelve una auditoria medica externa, a rezón de esto es que se han cursado notas ya desde el 11 de febrero del 2020 a la Caja Bancaria Estatal, solicitando se realice auditoria medica interna de la niña Emi Cruz Bermúdez, poniéndose todos sus datos y se pide una vez concluida esta auditoría se remita a la ASUS para su correspondiente tramite, dicha solicitud ha sido reiterada por una segunda nota tomando en cuenta el estado de gravidez de la menor, así mismo tomando en cuenta la calidad que tiene la menor y de acuerdo a la atribuciones que ellos tienen como ASUS.

Que con estos antecedentes y la prueba aportada en fotocopia legalizada, se podrá absolver que la ASUS no ha vulnerado derecho de petición alguno, al contrario de forma activa desde el primer momento ha atendido las tres posiciones de que se tenía la primera de tomar conocimiento de la situación en la que estaba la menor, la segunda en cuanto a la reposición de los gastos que se había hecho y que también se estaban cumpliendo parcialmente y no en su totalidad y por ultimo también se han tomado acciones ante la solicitud de la auditoria media externa, en ese contexto con la prueba aportada y la fundamentación realizada la ASUS como Autoridad de Supervisión de Seguridad Social de Corto Plazo ha dado atención a todas la notas y los requerimientos presentados, por lo que no existe la vulneración del derecho de petición, alegado, acreditando plenamente que se han atendido todas la solicitudes realizadas por el ahora accionante, habiéndose con estos antecedentes y estas pruebas desvirtuado la supuesta vulneración al derecho de tuición que ahora se reclama, en razón a ello, piden que se deniegue la tutela solicitada a la ASUS.

En representación del tercero interesado Ministerio de Salud y Deportes, **Dr. Randall Mardoñes** Cálanis, expreso lo siguiente:

Que en mérito al testimonio de poder 431/2021 por el se encuentra facultado para participar en representación del señor Ministro de Salud y Deportes, Dr. Marcos Auza Pinto, así como a la Dra. Alejandra Lucia Hidalgo Ugarte, en su calidad de Viceministra de Salud y Gestión del Sistema Único de Salud dependiente de la misma cartera de estado.

Que, habiendo escuchado los argumentos de la parte accionante en cuanto a que se ha determinado con claridad cuál sería la parte demandada o la parte que tenía la legitimación pasiva, en el presente caso, sin embargo, se ha podido evidenciar que dentro de los hechos vulnerados, el accionante refiere el derecho a la salud, el interés superior del niño, los derechos a las personas con discapacidad, el derecho a la petición y ninguno de estos establece en qué medida o cual sería le derecho que habría vulnerado el Ministerio de Salud, en relación a lo que refiere la petición propiamente del memorial de acción de amparo, solicita se conceda la tutela y se disponga ordenar a los demandados de la Caja Bancaria de Salud, en los 5 incisos, y segundo ordenar a la ASUS a dar respuesta en el plazo de 24 horas a todas las solicitudes presentadas, en ninguna parte de la petición principal se menciona algún tipio de solicitud en cuanto a la atribución y funciones establecidas constitucionalmente por el Ministerio de Salud, si bien se ha presentado un memorial en el cual señala que se cumpla con una observación, básicamente solo dice que el ministerio de salud y el Viceministerio de Seguros de Salud y Gestión del Sistema Único de Salud, debe normar, organizar y establecer políticas de salud que coadyuven a la caja bancaria estatal de salud para crear protocolos solicitados.

Que al no haberse establecido dentro de la acción de amparo constitucional, una solicitud o una petición propia hacia lo que es el Ministerio de Salud, vulneraria a nuestro derecho a la defesa como entidad ya que la solicitud de que se pueda realizar protocolos de atención o medico de emergencia o coadyuvar en esa solicitud no está plasmada propiamente en la demanda principal, en ese sentido, considera que no existe ningún derecho o interés legítimo que pueda ser afectado por esta cartera de estado y habiéndose escuchado por toda la cartera de estado, el haber cumplido a la cabalidad con sus funciones, estarán a lo que se disponga en resolución.

CONSIDERANDO V Análisis del caso concreto.
En el marco del problema jurídico planteado en el presente caso, se analizará si son evidentes las lesiones y vulneraciones de los derechos y garantías constitucionales que se acusa por la parte accionante en contra de las Autoridades accionadas.
Da ahí que partiremos en este análisis apoyándonos en la **SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0392/2020-S4 de 26 de agosto de 2020,** que desarrolló los siguientes aspectos: **De la tutela de los derechos a la vida, a la salud, a la seguridad social en la Constitución Política del Estado**

Al respecto, la SCP 0120/2018 S-4 de 16 de abril, sostuvo que: *"La Constitución Política del Estado, el Código de Seguridad Social (CSS) y los Tratados internacionales de Derechos Humanos que forman parte del bloque de constitucionalidad, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, reconocen y protegen primigeniamente el derecho a la vida, salud y la seguridad social.*

Al respecto, el Tribunal Constitucional a través de la SC 0653/2010-R de 19 de julio, ratificando la jurisprudencia ya existente e interpretando la norma constitucional vigente, señaló:

"En cuanto al derecho a la vida
Es el primero de los derechos fundamentales y que da inicio al catálogo desarrollado por el art. 15.1 de la CPE; derecho primigenio cuyos alcances ya han sido establecidos por este Tribunal, que en el entendido de que es el bien jurídico más importante, señaló que: 'Es el derecho de toda persona al ser y a la existencia, siendo su característica esencial la base para el ejercicio de los demás derechos. Es decir, la vida misma es el presupuesto indispensable para que haya titularidad de derechos y obligaciones.

Es un derecho inalienable de la persona que obliga al Estado en dos sentidos: su respeto y su protección. La autoridad estatal está constitucionalmente impedida de hacer cosa alguna que destruya o debilite el contenido esencial de esos derechos, debiendo crear las condiciones indispensables para que tengan cabal observancia y pleno cumplimiento' (SC 1294/2004-R de 12 de agosto).

Respecto al derecho a la salud
También previsto como derecho fundamental en el art. 18.I de la CPE, desarrollado por los arts. 35 al 44, de dicha norma Suprema Sección II 'La salud y a la seguridad Social del Capitulo Quinto sobre los Derechos Sociales y Económicos', Título Segundo 'Derechos Fundamentales y garantías', de la Primera Parte de la 'Bases Fundamentales del Estado, Derechos, Deberes y Garantías'. Derecho, sobre cuyo entendimiento este Tribunal en la SC 0026/2003-R de 8 de enero, estableció que: 'es el derecho en virtud del cual la persona humana y los grupos sociales -especialmente la familia- como titulares del mismo, pueden exigir de los órganos del Estado, en cuanto sujetos pasivos, que establezcan las condiciones adecuadas para que aquellos puedan alcanzar un estado óptimo de bienestar físico, mental y social y garanticen el mantenimiento de esas condiciones. ***El derecho a la salud no significa solamente el derecho a estar en contra de la enfermedad sino el derecho a una existencia con calidad de vida****'. Entendimiento que en el actual orden constitucional encuentra mayor eficacia puesto que la salud es un valor y fin del Estado Plurinacional, un valor en cuanto el bienestar común respetando o resguardando la salud, conlleva al vivir bien, como previene el art. 8.II de la CPE; pero también es un fin del Estado, tal cual lo establece el art. 9 núm. 5) de la CPE, al señalar que son fines y funciones esenciales del Estado, además de los que establece la Constitución y la Ley 'Garantizar el acceso de las personas a la educación, a la salud y al trabajo'.*

En cuanto al derecho a la seguridad social
*En el mismo orden normativo constitucional, tiene su fundamento en el derecho a la vida y a la salud, que han sido precedentemente expuestos, y se halla desarrollado también en la Sección II 'La salud y a la seguridad Social del Capítulo Quinto sobre los Derechos Sociales y Económicos', Título Segundo 'Derechos Fundamentales y garantías', de la Primera Parte de las 'Bases Fundamentales del Estado, Derechos, Deberes y Garantías' de la Constitución Política del estado, concretamente en el art. 45, cuyo parágrafo I, establece que: '****Todas las bolivianas y bolivianos tienen derecho a acceder a la seguridad social****; cuyos principios, alcances, ámbito y limitaciones están descritos en los parágrafos II, III, V y VI de dicha norma constitucional. Al respecto este Tribunal también ya se ha pronunciado, así en la SC 0062/2005-R de 19 de septiembre, se señaló que el derecho a la seguridad social es:* ***"la potestad o capacidad de toda persona para acceder a los sistemas de protección y resguardo de su vida y salud física y mental; su seguridad económica, vivienda, descanso y la protección de su núcleo familiar; cobertura a contingencias inmediatas y mediatas; vale decir, las coberturas de salud preventiva y curativa, coberturas de riesgos profesionales y accidentes de trabajo; rentas de invalidez, de vejez, de derechohabientes, y las demás asignaciones familiares'.***

A *lo que se añade que,* ***al ser el derecho a la seguridad social, derivado del derecho a la vida y a la salud,*** *se convierte en un instrumento estatal que* ***materializa uno de los fines del Estado que es el acceso a la salud,*** *protegiendo la vida del ser humano como derecho fundamental primigenio,* ***logrando así el complemento al valor más preciado que es el 'vivir bien'.***

Por tanto, la seguridad social debe desplegar su ámbito de protección de acuerdo a los principios de universalidad, integralidad, equidad*, solidaridad, unidad de gestión, economía, oportunidad, interculturalidad y eficacia; correspondiendo su ejecución al Estado quien sostiene, dirige y administra, por tanto, también es responsable de su cumplimiento; no obstante, la sociedad en general no puede estar exenta de la realidad, sino debe tener una conducta activa, solidaria y responsable, puesto que el art. 45. II de la CPE establece el control y participación social".*

Ahora bien, debemos señalar que el nuevo Estado Constitucional de Derecho en el que la labor hermenéutica jurídica, realizada tanto por autoridades judiciales o administrativas, para la solución de problemas, deben aplicarse criterios interseccionales, por cuanto el problema jurídico que se analiza, es la vulneración de derechos y garantías de una niña que tiene una condición de discapacidad que pertenece a un grupo vulnerable, por el que el Estado está en la obligación de brindar una especial atención.
Que, en este contexto la forma de interpretar el derecho y la forma de impartir justicia, tiene características diferentes que precisamente emergen de la Constitución Política del Estado, es decir, que estas personas que conforman estos grupos vulnerables, tienen una protección reforzada del Estado boliviano, debiendo aplicarse estos entendimientos desarrollados de criterios interseccionales, de no hacerlo, se estaría ante el riesgo de incurrir en negación de los derechos reconocidos por la norma constitucional ingresando en la vulneración del fin último del derecho como es la justicia.

De ahí que en el marco del derecho convencional, las autoridades judiciales o administrativas, en el orden interno, constituyen en garantes del respeto de los derechos fundamentales de los ciudadanos, realizando acciones tendientes a garantizar el ejercicio pleno de los mismos, efectuando interpretaciones amplias y progresistas, y no una interpretación inerte de la norma jurídica o de los reglamento jurídicos, debiendo prevalecer en todo caso, lo establecido por la Constitución Política del Estado, en aplicación de los pilares fundamentales, los postulados, valores y principios que recoge la norma fundamental, en ese sentido, al referir a lo que establece el Art. 60 constitucional, que difumina los entendimientos a toda institución, autoridades administrativas o judicial, al señalar que "*Es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado*" en igual sentido el Art. 70 de la Constitución Política del Estado, que establece ***Toda persona con discapacidad goza de los siguientes derechos:*** *1.* A *ser protegido por su familia y por el Estado,* entendiéndose que cuando se hace referencia al estado involucra todas

las autoridades que conformar el aparato estatal, administrativo o judicial, que tienen esa obligación de brindar la respectiva protección a estas personas, señalando en su parágrafo II que tienen derecho a A *una educación y salud integral gratuita.*

En ese marco a partir de las normas señaladas, emerge también el principio protectivo del interés superior del niño, niñas adolescentes, o de personas que conforman los grupos vulnerables entre otros, (personas con cáncer terminal, adultas mayores, comunidades interculturales, comunidades Indígena originaria campesinas), cuya forma de interpretación y aplicación de las disposiciones legales es diferente, tendiente a materializar esa protección reforzada, de ahí que en el marco de la justicia constitucional, en el que se pretende precautelar los derechos fundamentales de las personas, debe primar la aplicación de éstos postulados, para resolver el caso concreto.

De los antecedentes del presente caso, el accionante señala que su hija nació en el año 2015, acudiendo a la Caja Bancaria de Salud para recibir atención médica, que su hija no tenía ningún problema, que era una niña normal, que caminaba, lamentablemente a los dos años de edad surgieron los problemas médicos, teniendo que buscar ayuda médica, que lamentablemente no hubo una atención oportuna de los médicos para poder establecer con precisión, las causa de su padecimiento fisiológico y deterioro de la salud de su hija, situación que al no saber con certeza y qué ningún médico pueda decirle, cual es el problema real del padecimiento de su hija, tuvo que ausentarse del país y buscar en la República Argentina, en busca de un alivio para su hija, habiéndole diagnosticado estableciendo la causa del padecimiento fisiológico congénito de su hija, otorgándole el tratamiento respectivo. Asimismo, señala que en esa circunstancia efectuó gastos médicos, gastos de pasajes de avión, medicamentos con precios elevados, sobre los que se encuentra en imposibilidad de cubrirlos, lo que demanda mucho tiempo en dedicación exclusiva a los cuidados de su hija.

En ese sentido, la parte accionante señala que los antecedentes descritos en su memorial de acción demuestran que está en juego la vida, la salud y el interés superior de su hija, niña que, al ser una persona con discapacidad, requiere de una protección reforzada del Estado, para que su hija pueda tener mejores condiciones de vida, con dignidad humana y que las entidades demandadas puedan coadyuvar en el tratamiento y en todos los servicios médicos que se requiere hasta sus últimos días.

Al respecto, las autoridades accionadas a través de sus representantes tratando de justificar la negativa a los requerimientos efectuados por el accionante -padre de la menor- argumentaron que se encuentran en estricto cumplimiento de las normas y reglas administrativas que rigen la institución, en franco desconocimiento de los 'postulados constitucionales, dando prevalencia a las normas administrativas en detrimento de la protección que debe primar otorgando los medios idóneos para precautelar la salud y la vida de las personas, reconociendo a plenitud los derechos de los ciudadanos, en ese sentido, debe observarse el desarrollo normativo para reconocer los derechos de estas personas, observando lo establecido por la Constitución y el Bloque de constitucionalidad, cuya aplicación vinculante y directa está establecida en el Art. 109 de la Constitución Política del Estado, que señala *Todos los derechos reconocidos en la Constitución son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección,* por lo que deben ser cumplidos por todas las autoridades públicas.

En ese sentido, las autoridades accionadas, no señalan argumento alguno respecto a que en el marco de la Constitución Política del Estado, pueda ser impedimento para dar curso a las solicitudes efectuadas por el accionante, amparándose únicamente en las disposiciones reglamentarias establecidas para las prestaciones, aduciendo también que el incumplimiento a las normas reglamentarias, les haría incurrir en responsabilidades administrativas establecidas por la Ley 1178, es decir en el caso, las autoridades accionadas anteponen disposiciones reglamentarias a los postulados constitucionales, que como se señaló líneas arriba debe ser de observancia obligatoria, por lo que se advierte que en este actuar de las autoridades accionadas, que dan prevalencia a los Reglamentos en desconocimiento e incumplimiento de los mandatos de la Constitución.
De lo dicho, refiriéndonos a las reclamaciones efectuadas en la acción de amparo, referido a la *dotación continua y sin dilación de medicamentos y servicios necesarios para la rehabilitación de la salud de su hija hasta sus últimos días,* se ha señalado la predisposición de la entidad accionada, de poder continuar otorgando las prestaciones, sin efectuarlo de manera formal, por cuanto se constata la inexistencia de una respuesta efectiva a las reclamaciones del accionante, al ser evidente que la menor de edad, que es una persona con discapacidad y por su condición, de alta de vulnerabilidad requiere esta protección reforzada y requiere esta atención continua, fluida y rápida de medicación, sin demoras atribuidas a procedimientos burocráticos administrativos, lo que profundiza mucho más el riesgo de la vida y la integridad física de esta niña.

En cuanto a la efectivizacion de la solicitud de autorización de traslado a la República de Argentina para el control médico de la menor de edad discapacitada y un acompañante, se ha señalado de la existencia de una respuesta del Comité de Prestaciones, así como se hubiera practicado la notificación al accionante, sin embargo, la parte accionante expresa su sorpresa al respecto, mucho más si no se ha presentado o acompañado en los memoriales presentados a este tribunal, no siendo suficiente señalarlos sin que se acredite tal afirmación, por lo que éste Tribunal no tiene conocimiento al respecto, por lo que debe analizarse esta petición del accionante respecto a que se autorice el traslado a Argentina para su respectivo control médico, no solamente en función de los Reglamentos que rigen al Comité de Prestaciones, sino en base a los fundamentos expresados líneas arriba, anteponiendo los postulados constitucionales en armonía a los expresados en los Reglamentos, debiendo las Autoridades accionadas de la Caja Bancaria de Salud emitir una resolución analizando sobre la pertinencia del tema de traslado a la República de Argentina para el control médico, en base a los principios, valores y normativa que establece la Constitución Política del Estado, compatibilizando la normativa interna con el texto constitucional, aplicando el principio de supremacía constitucional establecida por el Art. 410 de la Constitución.

Por otra parte, en referencia a la reclamación del reembolso de la suma adeuda por concepto de compra de pasajes y medicamento y otros servicios a favor de la menor discapacitada, en la suma de 11.546 Bs. La autoridad competente previó análisis de los fundamentos deberá establecer si realmente estos montos acreditados, corresponden a la situación emergente de la salud de la niña y que fue con la finalidad de encontrar un diagnostico al padecimiento que sufría y que en nuestro país no se pudo hacer, verificando si las mismas se encuentran a nombre de la entidad gestora, por lo que se considera que corresponde su satisfacción, en el marco de lo expresado en los fundamentos de la presente Resolución, que debe efectivizarse lo que dice la Constitución Política del Estado en relación a la preeminencia del interés superior de la niña, en esa medida deben asumir su responsabilidad, precautelando los derechos fundamentales que le asiste.

En relación a la solicitud de elaboración de un protocolo medico de emergencias que en el futuro permita diagnosticar, tratar y rehabilitar la enfermedad que padece la niña, en el que el rol fundamental asignado al Ministerio de Salud y Autoridades competentes, que a través de acciones tendientes y necesarias para efectivizar y consolidar un protocolo medico de emergencias para este tipo de situaciones, con procedimientos sumarios, rápidos sencillos y exentos de formalidades, posibilitando que en situaciones similares al caso presente, se eviten las vicisitudes por las cuales está atravesando el accionante, padre de la menor.

En cuanto al segundo punto de los reclamos en la presente acción de amparo, referido al derecho a la petición, que señala no haber tenido respuesta a sus solicitudes presentadas ante la ASUS, en el caso presente se evidencia este aspecto, toda vez que el representante de dicha entidad, señala que hubiera sustanciado las **mismas**, realizando las solicitudes emergentes de las notas que ha presentado, sin embargo, conforme señala el Art. 24 de la Constitución el derecho a la petición se satisface cuando se otorga una respuesta al que la ha solicitado, aspecto que no se evidencia en el caso, no siendo suficiente que se tramite y sustancie, por cuanto en el caso presente, si bien se entrega documentación que acredita dichas gestiones realizadas, sin que de ello se denote la existencia de una respuesta al peticionante, sea positiva o negativa, debiendo otorgarse una respuesta debidamente fundada y motivada, explicando las razones por las cuales su petición es acogida o no.

Debe señalarse también que con relación al derecho a la petición, la misma que se encuentra relacionada al ente gestor de la Caja Bancaria Estatal, por cuanto tampoco se evidencia que se le hubiera dado respuesta, a la solicitud de pericia interna del historial clínico de la menor accionante, existiendo ausencia de pronunciamiento al respecto, debiendo ser esa respuesta motivada, fundamentada, materialmente suficiente para que se tenga certeza y se comprenda que lo que se está haciendo está apegada a derecho.

En ese sentido, se ha considerado la convocatoria al Ministerio de Salud y Deportes, para que través de esta cartera de Estado, se tomen acciones afirmativas, tendientes a coadyuvar en las decisiones que puedan emerger de esta acción de amparo constitucional, posibilitando que se efectivicen los derechos no solo de esta niña, sino de todas las personas que atraviesan estas circunstancias, para que la atención médica sea más fluida y rápida exenta de formalidades.

Por los motivos expresados y en la medida que se han señalado tanto en la normativa nacional como en los precedentes constitucionales y el bloque de Constitucionalidad, esta Sala considera que debe estimarse la pretensión constitucional en el presente caso.

POR TANTO: La Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, en mérito a los fundamentos expresados C**ONCEDE LA TUTELA** solicitada y en consecuencia dispone:

1.- En relación al inciso a) del petitorio, la Caja Bancaria Estatal de Salud, en un plazo no mayor a 10 días hábiles, debe - previa Junta Medica- si corresponde o no el traslado de la menor y un acompañante a la República de Argentina, tomando en cuenta si en el país se tiene o no se tiene las condiciones de tratamiento solicitados y en consecuencia, esta Junta Medica determinar, si es posible o no, en caso de concederse esta autorización, la misma no podrá superar los 7 días hábiles, en caso de ser negativa deberá garantizarse el tratamiento y la evaluación médica respectiva en nuestro país bajo responsabilidad de la Caja Bancaria.

2.- Con relación al reembolso de la suma adeudada contenida en el inciso b) del petitorio, se establece que la Caja Bancaria evalúe los gastos efectuados y en consecuencia se haga la respectiva devolución por vía de reembolso de lo solicitado, en base a la documentación presentada y de acuerdo al Art. 38 del Reglamento de Prestaciones.

3.- En cuanto al inciso c) del Petitorio, respecto a la dotación continua de los medicamentos, la Caja Bancaria debe hacer entrega de los mismos en esta ciudad de Sucre, debiendo tener la disponibilidad de dichos medicamentos para ser entregados al accionante en forma continua, previendo la existencia de los mismos en el lugar donde debe recabarlos el accionante.

4.- Respecto al inciso d) del petitorio, se establece que la intervención del Ministerio de Salud respecto a las decisiones asumidas en esta acción de amparo Constitucional, debe ser activa, coadyuvando y promoviendo la implementación de protocolos médicos de emergencia, en el plazo no mayor a 90 días, en coordinación con Caja Bancaria y responsabilidad compartida con la ASUS.

5.- Con relación al inciso e) del petitorio, la Caja Bancaria debe dar respuesta señalando la factibilidad o no, de la solicitud de pericia externa, otorgando una respuesta debidamente fundada y motivada a la parte accionante, sea esta positiva o negativa.

En cuanto al segundo punto del petitorio, la ASUS Chuquisaca en un plazo no mayor a 5 días hábiles, otorgue respuesta a las solicitudes efectuadas por el accionante.
Conforme prevé el articulo 129 parágrafo IV de la Constitución Política del Estado y Art. 38 del Código Procesal Constitucional, remítase los antecedentes y la presente Resolución al Tribunal Constitucional Plurinacional para su revisión.

Regístrese

SALA CONSTITUCIONAL SEGUNDA

Abg. Juan Carlos Mendoza García
Presidente

Auto de Vista N° 80/2021

Proceso: ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL
Demandante: O.C.C.
Demandados: M.T.S.D.P.B.
Resolución: CONCEDEN LA TUTELA
Vocal Relator: Dr. Juan Carlos Mendoza García

Sucre, 22 de junio de 2021

VISTOS:
El memorial de acción de amparo constitucional de fs. 29 a 34; memorial de subsanación de fs. 38 y vlta., presentado por **Osmar Caihuara Cruz** contra los **Miembros del Tribunal Superior Disciplinario de la Policía Boliviana Víctor Hugo Soria Moro, Fernando Barrientos Benítez, Cándido Asillanes Padilla, Ghumter Agudo Mendoza, Freddy R. Calcina Guachalla;** el Informe de la parte demandada y los elementos probatorios aportados.

Se tiene identificado como terceros interesados a: Silvio L. Terrazas Verduguez, Luis F. Loayza Gorena y Jorge S. Condori Condori, **Miembros del Tribunal Disciplinario de la Policía Departamental de Chuquisaca**.

CONSIDERANDO I: (ANTECEDENTES).–
1.- El accionante refiere que, el 17 de marzo de 2017 mientras fungía como Comandante de la Policía Provincial de Muyupampa fue denunciado por el delito de violación, hecho por el cual, fue detenido preventivamente en el penal de San Roque, motivo por el cual el Comandante Departamental de la Policía de Chuquisaca emitió la **Resolución Administrativa 20/2017** de 22 de mayo de 2017, que dispone la*"Suspensión indefinida de la institución sin goce de haberes"*, conforme a la Ley 101 del Régimen Disciplinario de la Policía Boliviana.

En ese sentido, refiere que en fecha 26 de diciembre de 2019 fue notificado con la **Resolución Fiscal de Sobreseimiento**, modificando su situación jurídica, y de acuerdo a lo previsto en la Disposición adicional tercera de la Ley N° 101 correspondía la *"Restitución de Funciones del servidor policial"*, sin embargo, refiere que al iniciar los trámites para su reincorporación y restitución a sus funciones tomo conocimiento que el Tribunal Disciplinario Departamental de Chuquisaca, inició un proceso disciplinario en su contra por una supuesta deserción constituyendo está en una falta grave, proceso en el que se había emitido la **Resolución Administrativa 23/2018 de 30 de agosto de 2018** que dispone la *"Baja definitiva de la institución Policial sin derecho a Reincorporación"*.

Ante esta situación, *el 11 de noviembre de 2020*, el ahora accionante interpone una "*impugnación*" ante el Tribunal Disciplinario Superior de la Policía Boliviana, contra la Resolución Administrativa N° 23/2018 de 30 de agosto de 2018, solicitando que se proceda a su revisión en vista de que considera que se ha cometido un grave error, al encontrarse con suspensión indefinida por la Resolución Administrativa N° 20/2017.

Finalmente, refiere que en *fecha 19 de noviembre del 2020*, es notificado con el rechazo de esta solicitud, a través de un decreto emitido por el Presidente del Tribunal Disciplinario Superior, motivo por el que interpone la presente acción de amparo constitucional, ya que considera que se le han lesionado sus derechos y garantías constitucionales siguientes:

1. El derecho al debido proceso, en su vertiente de motivación y fundamentación.
2. El derecho a la defensa, ya que considera que el Tribunal Departamental de la Policía al momento de iniciarle el proceso por deserción y emitir la resolución sancionatoria, no tomó en cuenta la Resolución 20/2017 que dispone la suspensión indefinida de la institución.
3. La garantía de ser oído dentro de un debido proceso.

Es por esa razón que interponen la presente acción solicitando se conceda la tutela y se deje sin efecto, la Resolución Administrativa N° 023/2018 del Tribunal Disciplinario Departamental como establece el art. 57.II del CPCo.

2. A su turno, las autoridades demandadas, es decir, los **Miembros del Tribunal Superior Disciplinario de la Policía Boliviana**, en audiencia a través de su Abogado expresaron que: **i)** El accionante es un funcionario policial con la antigüedad suficiente para tener conocimiento de la normativa Ley 101, y que alegar desconocimiento del procedimiento es hacer incurrir en error al tribunal de garantías; **ii)** Se designó un defensor de oficio al accionante y se le notificó en su último domicilio laboral mediante cedulón; **iii)** El expediente original se encontraría perdido, y que actualmente está en etapa de reposición; **iv)** El recurso extraordinario planteado es in-idóneo para la defensa de su derecho por lo que fue rechazado, en virtud de eso alegan que no se ha cumplido con el principio de subsidiariedad e inmediatez y por ende debe denegarse la tutela solicitada.

3. De otro lado, los terceros interesados, es decir, **Cnel. Desp. Silvio L. Terrazas Verduguez, Cnel. Desp. Luis F. Loayza Gorena, y el Sof. Jorge S. Condori,** en su condición de **Miembros del Tribunal Departamental Disciplinario de la Policía de Chuquisaca**, en audiencia a través de su Abogada patrocinante expresaron allanarse a los argumentos vertidos por el Abogado patrocinante de las autoridades demandadas del Tribunal Superior Disciplinario de la Policía Boliviana, cuyos fundamentos constan en el acta de audiencia.

4. Que en el caso presente se han cumplido las formalidades establecidas en el artículo 36 del CPCo, correspondiendo ingresar al análisis para determinar si son evidentes los argumentos expresados.

CONSIDERANDO II: (FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO).–
La problemática a resolver en el presente caso, consiste en determinar si es o no evidente que como efecto del proceso disciplinario seguido en contra del ahora accionante y en la consiguiente emisión de la resolución de 30 de agosto de 2018, por una falta muy grave como es la prevista en el art. 14 núm. 9 de la Ley 101, y la consiguiente *"Baja definitiva de la institución sin derecho a reincorporación"* con la resolución sancionatoria, lesiona o no los derechos fundamentales entre ellos el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa como núcleos centrales del proceso disciplinario.

En cuanto al objeto y naturaleza de la acción de amparo constitucional.
En ese contexto, en principio corresponde señalar que, la acción de amparo constitucional, de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 128 de la CPE y 51 del CPCo, tiene por objeto*: "garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir*"; en consecuencia esta acción puede ser activada por cualquier persona que considera lesionados sus derechos fundamentales y/o garantías constitucionales, exceptuando de su ámbito de tutela los derechos que son objeto de la acción de libertad, popular, de protección de privacidad y de cumplimiento.

Respecto a la naturaleza de esta acción de defensa, debemos expresar que, la misma en virtud al carácter subjetivo de los derechos tutelados (que son disponibles), se rige por los principios de subsidiariedad e inmediatez; respecto al primero, el parágrafo I del art. 129 de la Constitución, establece que esta acción "(...) se interpondrá siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados", o cuando el agotamiento de los mecanismos intra-procesales, no hayan permitido el restablecido de los derechos o garantías que se consideran lesionados.

Sobre el Principio de Inmediatez.
En tanto que, el principio de inmediatez, tiene dos efectos: **1)** El positivo, determina que la acción de amparo constitucional tenga un trámite sumarísimo en su consideración y resolución; mientras que, **2)** Por efecto negativo, conlleva una exigencia para que la persona que considera lesionados sus derechos tenga que actuar de forma diligente, presentando la acción dentro del plazo máximo de seis meses tal cual prevén los arts. 129.II de la CPE y 55 del CPCo. El incumplimiento de estos principios opera como causal de improcedencia, entre otras que se encuentran previstas en el art. 53 del CPCo.

Seguidamente, es importante referir que como los derechos no son absolutos, las reglas tampoco son absolutas, siempre admiten en algún caso flexibilizaciones y en otro caso excepciones como tal, entonces nuestra doctrina constitucional ha desarrollado casos en lo que amerita flexibilizar el plazo de inmediatez y prescindir de los medios de impugnación intra procesal que prevé el ordenamiento jurídico.

En cuanto al Principio de Subsidiariedad.
Respecto al principio de subsidiariedad el Art. 129 parágrafo I de la CPE establece que esta acción se interpondrá siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos o amenazados o cuando el agotamiento de los mecanismos intra procesales no hayan permitido el restablecimiento de los derechos y garantías que se consideran lesionados, vale decir que establece dos supuestos: **1)** Es que por regla como conocemos se debe agotar los mecanismos que proporciona el ordenamiento normativo y cuando estos mecanismos no hayan permitido la reparación de los derechos lesionados es que se activa la acción de amparo constitucional y **2)** Cuando no existan mecanismos idóneos y efectivos, es decir, pueden haber mecanismos, pero si estos no son idóneos para el caso entonces se hace viable plantear la

acción de amparo constitucional prescindiendo de esos mecanismos que no son idóneos o efectivos.

Sobre la Vulneración al Debido Proceso.
Ahora bien, en lo concerniente al debido proceso cuya lesión se denuncia, el mismo se encuentra consagrado en la Constitución Política del Estado, como derecho fundamental, garantía constitucional y principio rector del sistema de justicia (arts. 115.II, 117.I y 180.I de la CPE). El debido proceso, está destinado a proteger al ciudadano de los posibles abusos y/o arbitrariedades en la que podrían incurrir los impartidores de justicia o cualquier servidor público e inclusive las organizaciones corporativas o de la sociedad, en la aplicación de las normas adjetivas o sustantivas para dirimir situaciones jurídicas controvertidas; por lo cual, el debido proceso como garantía o debido proceso adjetivo, precautela que los actos y resoluciones, tengan que ceñirse a las reglas preestablecidas y cumplan los requisitos que condicionan su validez, por ello entre sus componentes se tiene el derecho al juez natural, a la defensa, a la igualdad, a una resolución debidamente fundamentada, motivada y congruente, entre otros; en tanto que el debido proceso sustantivo, tiene que ver con los parámetros de justicia cómo son la razonabilidad de la decisión, el respeto de los valores supremos y el respeto de los derechos fundamentales (este último se encuentra desarrollado en la SCP 0683/2013).

En cuanto al derecho a la defensa. -
Sobre el particular, la SC 0369/2013 de 16 de agosto, estableció que: *"...este derecho consiste en la potestad inviolable que posee toda persona que intervenga en un proceso judicial o administrativo permitiendo definir sus intereses legítimos ante actos que vayan en desmedro de sus derechos fundamentales, ser oído en todo momento, impugnar decisiones, presentar pruebas y otras antes de que se emita un fallo o determinación"*. Por su parte, la SC 1842/2003- R de 12 de diciembre, señaló que este derecho precautela a las personas en los procesos que se les inicie tengan conocimiento y acceso de los actuados y puedan impugnar los mismos con igualdad de condiciones conforme a procedimiento establecido...".

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.
En el presente caso, previamente debemos referirnos a los argumentos de la parte demandada referidos con la improcedencia de la acción de defensa, por cuanto señala que, no se cumplió con el principio de subsidiariedad porque a su criterio, el accionante después de tener conocimiento de la Resolución N° 23/2018 que dispuso darle de baja sin derecho a reincorporación, debió haber apelado y no lo hizo; y por el contrario, al haber solicitado una revisión extraordinaria de su caso, hubiese activado mecanismos que no resultan idóneos para prender revertir lo decidido.

Es evidente que, la Resolución Administrativa N° 23/2018, al no haber sido impugnada se considera formalmente ejecutoriada; empero, de lo informado por los demandados y los elementos aportados se tiene que con el inicio del proceso disciplinario que derivó en la emisión de la referida Resolución, el ahora accionante fue notificado mediante Cédula en el lugar donde desempeñaba sus funciones antes de ser suspendido de manera indefinida; por lo cual, según refiere el impetrante de tutela, no tuvo conocimiento de dicho proceso disciplinario, hasta el año 2020, cuando presentó su solicitud de reincorporación **por haber sido sobreseí**do en el proceso penal que originó la suspensión indefinida de sus funciones, vale decir más de un año después de la ejecutoria formal de la Resolución Administrativa N° 23/2018; en dichas circunstancias el accionante plante**ó un** reclamo, pidiendo de revisión de la citada Resolución ante Tribunal Disciplinario Superior de la Policía Boliviana; sin embargo dicha petición fue rechazada, con el argumento de que el Régimen Disciplinario de la Policial no prevé la figura de revisión de Sentencia. De lo anotado, se puede advertir que, para el caso denunciado por habérselo dado de baja definitiva mediante un proceso disciplinario citándole mediante cédula en el último destino, pese a tener pleno conocimiento de que se encontraba suspendido de manera indefinida de las funciones policiales; no exist**ían medios** idóneos para reclamar la indefensión en la que se le hubiere colocado por haberse tramitado un proceso sin que haya podido asumir conocimiento oportuno de ese juzgamiento; lo cual hace viable la admisión y consideración de la presente acción de defensa y no corresponde dar lugar a lo alegado por la parte demandada.

En cuanto a la improcedencia por no haberse cumplido con el principio de inmediatez y haber dejado pasar mucho tiempo para solicitar su reincorporación, desde que conoció de su sobreseimiento en el proceso penal; se deben realizar las siguientes consideraciones: **a)** El plazo previsto en el art. 129.II de la CPE y 55 del CPCo, está referido a que la acción de amparo constitucional debe plantearse dentro de los seis meses de haber tenido conocimiento del acto arbitrario o desde la notificación con la Resolución que se denuncia como lesiva a los derechos fundamentales; **b)** Los argumentos expuestos por los demandados están referidos al tiempo transcurrido desde la emisión del sobreseimiento penal y la solicitud de reincorporación a sus funciones, el cual resulta ajeno para el principio de inmediatez; **c)** En las circunstancias en las se produjeron los hechos denunciados, no se tiene certeza de cuando asumió conocimiento el accionante de la Resolución N° 23/2018 de 30 de agosto, siendo que la parte demandada no acreditó este extremo, más por el contrario se sostiene que el expediente se extravió y están en proceso de reposición; y, **d)** En el contexto anotado, cuando se advierte que se está ante una vulneración evidente de los derechos fundamentales, la jurisdicción constitucional no puede convalidar o consolidar esas vulneraciones, y debe aplicar la flexibilidad favorable para analizar el fondo de la problemática. Siendo estas las razones para no dar curso a la improcedencia alegada.

En ese contexto, debemos realizar el análisis de fondo de las denuncias; respecto a las cuales, se puede advertir que habiéndoselo imputado penalmente al ahora accionante y dispuesto su detención preventiva por el Juez de Instrucción Penal de Villa Vaca Guzmán (Muyupampa); el 22 de mayo de 2017, el Comando Departamental de Policía de Chuquisaca, invocando la aplicación la Disposición Adicional Primera de la Ley 101 del Régimen Disciplinario de la Policía Boliviana, emite esta Resolución Administrativa N° 20/2017 que dispone "SUSPENDER INDEFINIDAMENTE DE LA INSTITUCIÓN POLICIAL SIN GOCE DE HABERES" al Sargento Segundo Osmar Caihuara Cruz, por existir Mandamiento de Detención Preventiva en la Cárcel Pública de San Roque por la presunta comisión del delito de violación; en comendado ejecutar dicha

suspensión al Departamento de Personal y Administrativo del Comando Departamental. En consecuencia, la medida asumida tenia duración indefinida y podía ser dejada sin efecto, solo por las causales establecidas en la Disposición Adicional Tercera del citada Ley 101; ello, implica que el impetrante de tutela, desde el 22 de mayo de 2017, se encontraba suspendido de sus funciones, sin ninguna obligación de concurrir a su fuente laboral ni de permanecer en instalaciones policiales, hasta cuando se acredite las causales previstas por Ley, para dejar sin efecto la suspensión y se le restituya sus derechos como funcionario policial.

En las circunstancias anotadas, la permanencia de accionante en horas de la tarde del 22 de mayo de 2017, no era porque se encontraba cumpliendo funciones, sino porque estaba siendo custodiado por la policía, después de su audiencia en la se consideró la cesación de sus detención preventiva, lugar del cual se hubiese evadido al promediar las 19:30 de ese mismo día; y es aquel acto de evasión, el que para fines disciplinarios, erróneamente lo calificaron como deserción previsto y sancionado en el art. 14.9 y 15 de la Ley 101, que a la letra dice " La servidora o servidor público policial que abandone su destino o no asista al lugar de sus funciones, por más de tres días consecutivos o no se presente al mismo en el término legal previsto, sin causa justificada, incurrirá en deserción"; sin explicar, como es que la evasión en la que pueda incurrir un funcionario policial suspendido, puede configurar la falta disciplinaria de la deserción, puesto que el policía suspendido no tenía obligación de permanecer, asistir o concurrir a su fuente laboral. Con los antecedentes señalados, el 2 de mayo de 2018, vale decir un año después, se le inicia proceso disciplinario y según lo informado por los accionados, se le hubiese notificado mediante Cédula en el Comando Policial donde venía prestando servicios hasta antes de ser suspendido y en base a ello se desarrollo el proceso que culminó con la Resolución N° 23/2018, que dispuso su baja definitiva de la institución policial sin derecho a reincorporación.

Una primera arbitrariedad, es que estando el accionante suspendido de las funciones policiales por haberse dispuesto su detención preventiva por la presunta comisión del delito de violación; se decide iniciarle un proceso disciplinario por deserción, sin considerar que, se encontraba suspendido de manera indefinida y no cumplía ninguna función ni tenía el deber de concurrir a su puesto de trabajo ni permanecer en dicho lugar, consecuentemente la supuesta evasión en que hubiese incurrido y que podía derivar en responsabilidad penal, no puede ser calificada como deserción. Una segunda arbitrariedad, resulta del hecho de haber llevado adelante el proceso, sin la debida citación ni permitirle tener conocimiento cierto del mismo, para poder asumir su defensa; puesto que, la notificación realizada mediante Cédula en instalaciones del Comando Policial donde no estaba obligado a concurrir en tanto no se restituyan sus derechos como efecto de la absolución o inocencia en el proceso penal que se le seguía, le causó total indefensión, al respecto la **SCP 1842/2003-R de 12 de diciembre de 2003** dice que; *"Este derecho precautela a las personas en el proceso que se les inicie para que tengan conocimiento y acceso a lo actuado y puedan impugnar los* mismos *con igualdad de condiciones conforme a procedimientos establecidos"*; y al no haberse observado esos parámetros, queda evidenciado que se prescindió de las reglas preestablecidos para un debido proceso.

En ese sentido, a partir de haberse lesionado el derecho a la defensa, todo el proceso estuvo viciado desde su origen; ello conlleva que, la Resolución Administrativa 23/2018 de 30 de agosto, resulta ser producto de la arbitrariedad y de la inobservancia del debido proceso como derechos fundamentales de la parte ahora accionante respeto a los valores supremos y a los derechos fundamentales; *por lo tanto la jurisdicción constitucional no puede convalidar, ni consolidar ese tipo de vulneraciones flagrantes a los derechos*. En consecuencia, amerita que esta Sala constitucional tenga que conceder la tutela, para que se reparen las lesiones denunciadas.

POR TANTO:
La Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, con la concurrencia del Vocal de Sala Penal Primera Dr. Iván Sandoval Fuentes, **CONCEDEN LA TUTELA** impetrada por Osmar Caihuara Cruz, en consecuencia, se dispone, dejar sin efecto la Resolución Administrativa N° 023/2018 emitida por el Tribunal Disciplinario Departamental de Chuquisaca y el proceso que lo originó, por cuanto el mismo se inició sin conocimiento del afectado. De igual manera deben quedar sin efecto los actuados posteriores, emitidos en ejecución de la aludida Resolución N° 23/2018.

Se hace constar que el Vocal Titular de la Sala Constitucional Primera, Dr. Gonzalo Flores Céspedes, es de voto disidente, bajo los argumentos que constan en el acta de audiencia.

En aplicación de los arts. 129.IV de la CPE y 38 del CPCo, se dispone la remisión de los antecedentes y la presente Resolución al Tribunal Constitucional Plurinacional para su respectiva revisión.

Regístrese y notifíquese.

MOVIMIENTO DE CAUSAS
EN CAPITAL Y PROVINCIAS

MOVIMIENTO DE CAUSAS EN CAPITAL

DEL 2 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE 2021

SALAS ESPECIALIZADAS DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICA DE CHUQUISACA

Resumen del movimiento de causas por Salas - Gestión 2021

SALAS	Causas Pendientes Gestión 2020	Causas Ingresadas al 31 Diciembre	TOTAL DE CAUSAS	Causas Resueltas	Causas en proceso de Resolución
Sala Plena	1	5	6	4	2
Sala Civil y Comercial 1°	11	348	359	325	34
Sala Civil y Comercial 2°	17	331	348	312	36
Sala Penal 1°	13	393	406	392	14
Sala Penal 2°	41	398	439	288	151
Sala Social Administrativa	96	529	625	454	171
Sala de Familia, Niñez y Adolescencia	19	528	547	353	194
Sala Constitucional 1°	11	212	223	206	17
Sala Constitucional 2°	13	213	226	213	13
TOTAL	**222**	**2.957**	**3.179**	**2.547**	**632**

Fuente propia. Datos del 2 de enero al 31 de diciembre 2021.

Movimiento de causas en Salas Especializadas

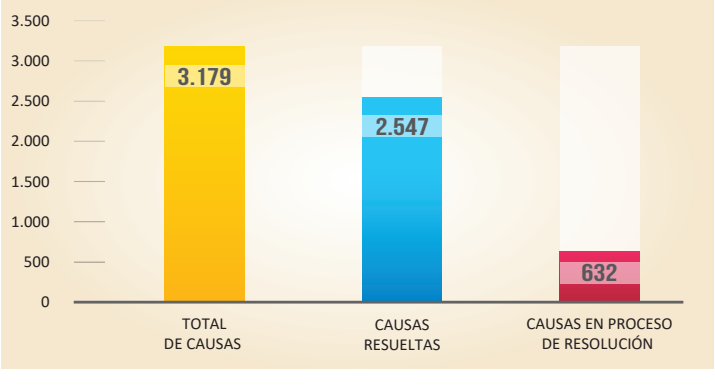

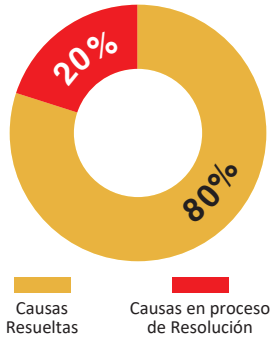

Acciones Constitucionales Atendidas

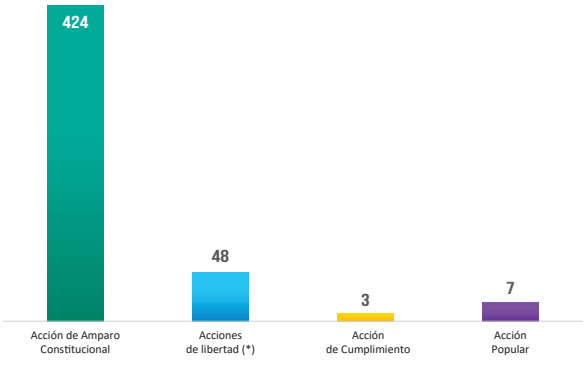

(*) Se incluye las 7 ACCIONES DE LIBERTAD atendidas por las 2 Salas Penales y las 26 ACCIONES DE LIBERTAD atendidas por los 4 Juzgados de Sentencia Penal

JUZGADOS PÚBLICOS
CIVIL Y COMERCIAL

De pie de izquierda a derecha: *Doctores(as): Jorge Vicente Oropeza Montecinos, Carlos Quispe Pérez, Freddy Bonilla Cabrera, Levy Adalid Romay Ortega, Víctor Quintanilla Flores, Bladimir Favio Poquechoque Buezo, Freddy Panoso Galarza.*
Sentados de izquierda a derecha: *Doctores(as): Jannete Roxana Calvo Muñoz, Jacqueline Sara Trigo Ledezma, María Isabel Ruiz Hassenteufel, Marcelina Betty Nogales Bohórquez, Patricia Silvia Salgueiro, Carmen Elizabeth Campero Rodríguez.*

Resumen del movimiento de causas por juzgado - Gestión 2021

JUZGADOS	Causas Pendientes Gestión 2020	Causas Ingresadas al 31 Diciembre	TOTAL DE CAUSAS	Causas Resueltas	Causas en proceso de Resolución
Juzg. Públ. Civil y Comercial 1°	104	363	467	364	103
Juzg. Públ. Civil y Comercial 2°	98	585	683	538	145
Juzg. Públ. Civil y Comercial 3°	29	440	469	380	89
Juzg. Públ. Civil y Comercial 4°	54	420	474	412	62
Juzg. Públ. Civil y Comercial 5°	68	195	263	197	66
Juzg. Públ. Civil y Comercial 6°	76	441	517	449	68
Juzg. Públ. Civil y Comercial 7°	63	429	492	434	58
Juzg. Públ. Civil y Comercial 8°	68	422	490	426	64
Juzg. Públ. Civil y Comercial 9°	37	502	539	477	62
Juzg. Públ. Civil y Comercial 10°	71	404	475	356	119
Juzg. Públ. Civil y Comercial 11°	85	443	528	435	93
Juzg. Públ. Civil y Comercial 12°	56	430	486	433	53
Juzg. Públ. Civil y Comercial 13°	50	402	452	370	82
Juzg. Públ. Civil y Comercial 14°	55	451	506	401	105
TOTAL	**914**	**5.927**	**6.841**	**5.672**	**1.169**

Fuente propia. Datos del 2 de enero al 31 de diciembre 2021.

Movimiento de Causas en los Juzgados Públicos Civil y Comercial

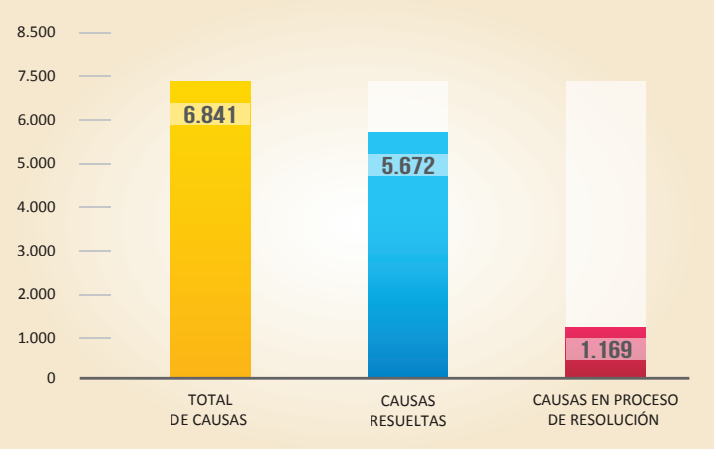

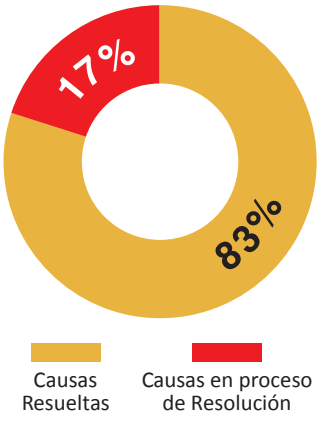

Tipos de causas ingresadas a los Juzgados Públicos Civil y Comercial

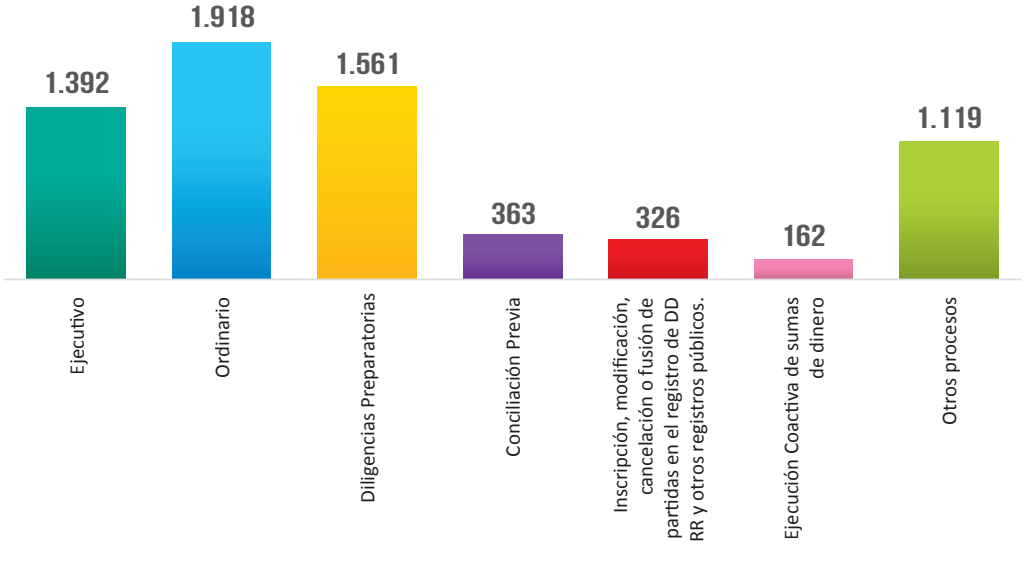

JUZGADOS PÚBLICOS
DE FAMILIA - NIÑEZ - ADOLESCENCIA Y DE PARTIDO DEL TRABAJO

De pie de izquierda a derecha: *Doctores(as): Margot Flores Lizarazu, Juan Quiroga Ortiz, Miguel Ángel Barrientos Rojo, Juan Pablo Portillo Ibáñez, Paola Maribel Rodríguez Nava, Grenny Bolling Viruez, Helga Yovanna Palacios Rodríguez.*
Sentados de izquierda a derecha: *Doctores(as): Paulina Elena Amachuy Ortega, Olga Valda Guzmán, Bertha Fabiola Ríos Rodas, Karen López Chispas, Zeithel Elia Palacios Crespo, Verónica Vanessa Medrano Daza, Sandra Gladys Aldayuz Avilés*

JUZGADOS PÚBLICOS DE FAMILIA
Resumen del movimiento de causas por juzgado - Gestión 2021

JUZGADOS	Causas Pendientes Gestión 2020	Causas Ingresadas al 31 Diciembre	TOTAL DE CAUSAS	Causas Resueltas	Causas en proceso de Resolución
Juzgado Público de Familia 1°	138	398	536	447	89
Juzgado Público de Familia 2°	155	430	585	464	121
Juzgado Público de Familia 3°	164	494	658	558	100
Juzgado Público de Familia 4°	60	570	630	527	103
Juzgado Público de Familia 5°	118	575	693	611	82
Juzgado Público de Familia 6°	155	549	704	578	126
Juzgado Público de Familia 7°	35	454	489	448	41
Juzgado Público de Familia 8°	8	650	658	554	104
TOTAL	833	4.120	4.953	4.187	766

Fuente propia. Datos del 2 de enero al 31 de diciembre 2021.

Movimiento de causas en los Juzgados Públicos de Familia

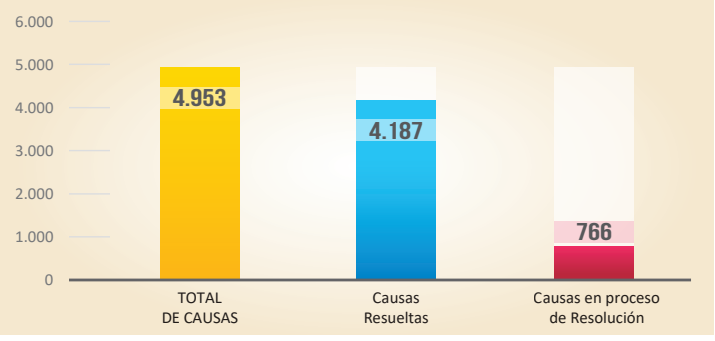

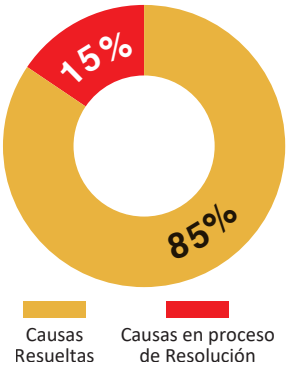

Tipos de procesos ingresados a los Juzgados Públicos de Familia

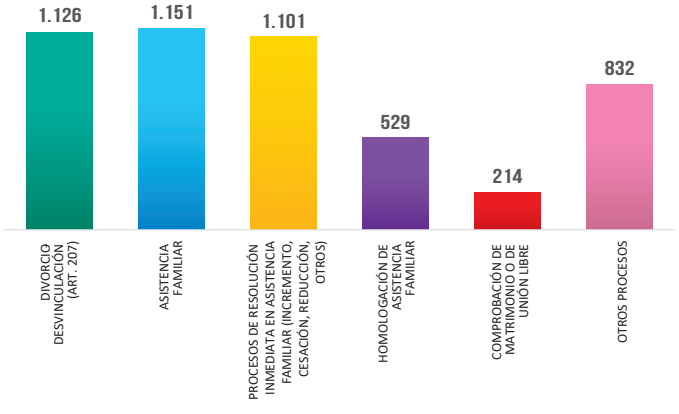

Desglose de los procesos de resolución inmediata en asistencia familiar

JUZGADOS	TOTAL DE CAUSAS	Causas Resueltas	Causas en proceso de Resolución
Incremento de asistencia familiar	323	274	49
Cesación de asistencia familiar	210	189	21
Reducción de asistencia familiar	128	107	21
Otros incidentes	179	146	33
TOTAL	840	716	124

Fuente propia. Datos del 2 de enero al 31 de diciembre 2021.

Tipos de incidentes en asistencia familiar en los 8 Juzgados Públicos de Familia

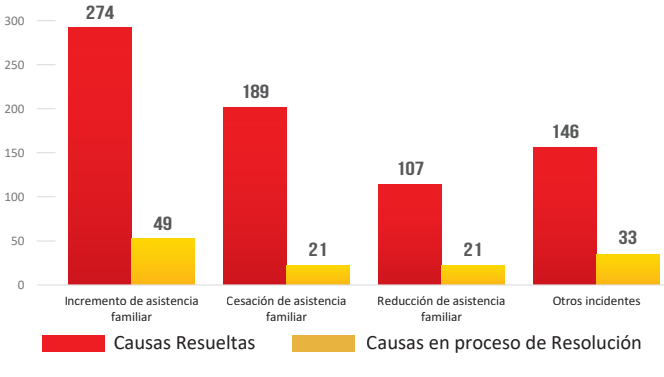

JUZGADOS PÚBLICOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Resumen del movimiento de causas por juzgado - Gestión 2021

JUZGADOS	Causas Pendientes Gestión 2020	Causas Ingresadas al 31 Diciembre	TOTAL DE CAUSAS	Causas Resueltas	Causas en proceso de Resolución
Juzgado Público de la Niñez y Adolescencia 1°	206	77	283	162	121
Juzgado Público de la Niñez y Adolescencia 2°	64	46	110	71	39
Juzgado Público de la Niñez y Adolescencia 3°	51	331	382	287	95
TOTAL	321	454	775	520	255

Fuente propia. Datos del 2 de enero al 31 de diciembre 2021.

Movimiento de Causas en los Juzgados Públicos de la Niñez y Adolescencia

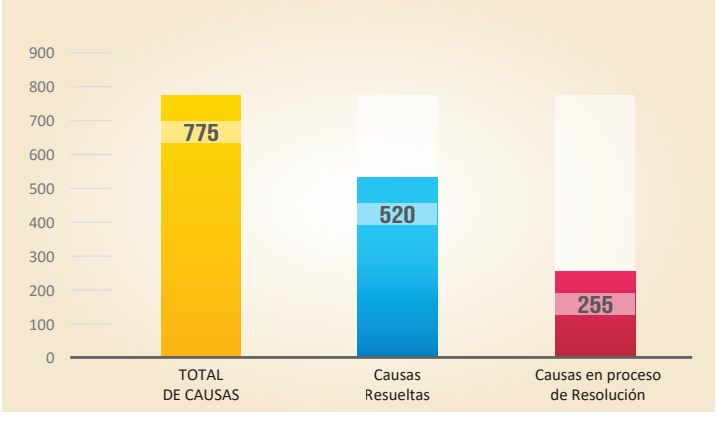

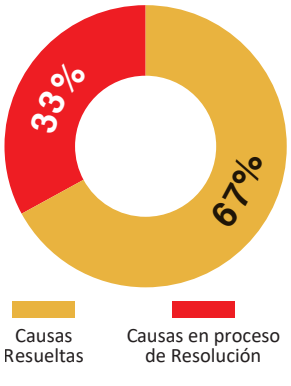

Tipos de procesos ingresados a los Juzgados Públicos de la Niñez y Adolescencia

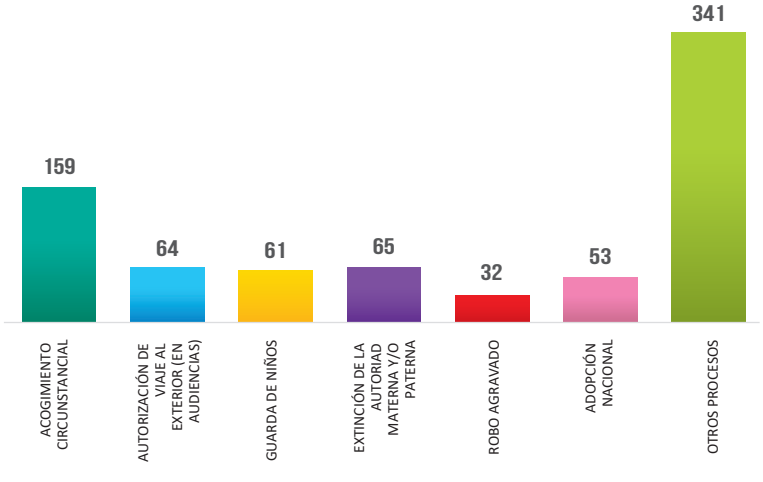

JUZGADOS PARTIDO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, ADMINISTRATIVO, COACTIVO FISCAL Y TRIBUTARIO

JUZGADOS DE PARTIDO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, ADMINISTRATIVO, COACTIVO FISCAL Y TRIBUTARIO
Resumen del movimiento de causas por juzgado - Gestión 2021

JUZGADOS	Causas Pendientes Gestión 2020	Causas Ingresadas al 31 Diciembre	TOTAL DE CAUSAS	Causas Resueltas	Causas en proceso de Resolución
Juzgado de Partido del Trabajo 1°					
Trabajo y Seguridad Social	182	231	413	275	138
Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario	89	29	118	27	91
Subtotales	271	260	531	302	229
Juzgado de Partido del Trabajo 2°					
Trabajo y Seguridad Social	55	226	281	196	85
Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario	64	12	76	14	62
Subtotales	119	238	357	210	147
Juzgado de Partido del Trabajo 3°					
Trabajo y Seguridad Social	110	144	254	217	37
Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario	38	21	59	27	32
Subtotales	148	165	313	244	69
Juzgado de Partido del Trabajo 4°					
Trabajo y Seguridad Social	159	132	291	176	115
Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario	10	27	37	24	13
Subtotales	169	159	328	200	128
TOTAL	**707**	**822**	**1.529**	**956**	**573**

Fuente propia. Datos del 2 de enero al 31 de diciembre 2021.

JUZGADOS DE PARTIDO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, ADMINISTRATIVO, COACTIVO FISCAL Y TRIBUTARIO

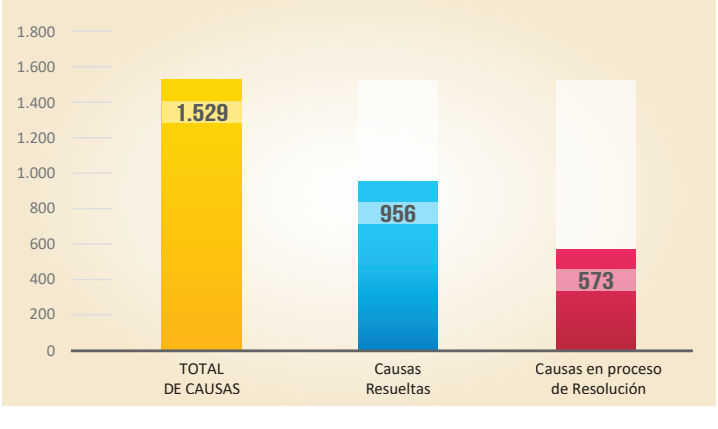

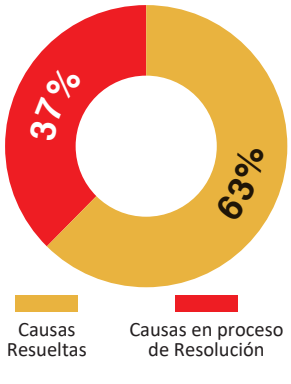

Tipos de procesos ingresados a los Juzgados de Partido del Trabajo

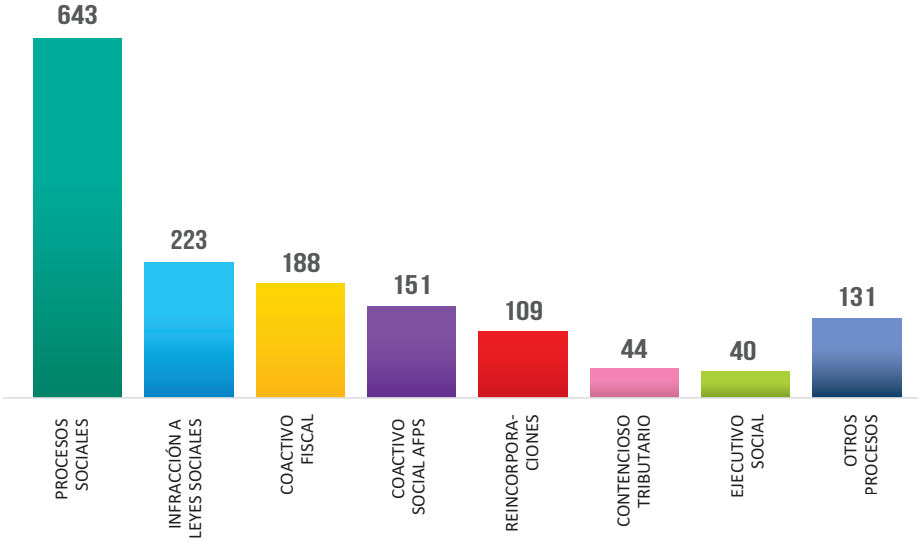

JUZGADOS EN MATERIA PENAL

De pie de izquierda a derecha: *Doctores(as): Luis Benjamín Rojas Latorre, Gary Bracamonte Gumiel, José Emilio Pinto Andia, Lázaro Rocha Tamares, Emilio Colque Bautista.*
Sentados de izquierda a derecha: *Doctores(as): Farid Nassar Donoso, Pascua Aurora Lazarte Aceituno, Cinthia Dagne Zambrana Higueras, Ximena Lucia Mendizábal Hurtado, Julio Martín Echevarría Céspedes.*

JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN PENAL
Resumen del movimiento de causas por juzgado - Gestión 2021

JUZGADOS	Causas Pendientes Gestión 2020	Causas Ingresadas al 31 Diciembre	TOTAL DE CAUSAS	Causas Resueltas	Causas en proceso de Resolución
Juzgado de Instrucción Penal 1°	239	827	1.066	800	266
Juzgado de Instrucción Penal 2°	286	797	1.083	836	247
Juzgado de Instrucción Penal 3°	340	811	1.151	767	384
Juzgado de Instrucción Penal 4°	377	689	1.066	744	322
TOTAL	**1.242**	**3.124**	**4.366**	**3.147**	**1.219**

Fuente propia. Datos del 2 de enero al 31 de diciembre 2021.

Movimiento de acciones penales en los Juzgados de Instrucción Penal

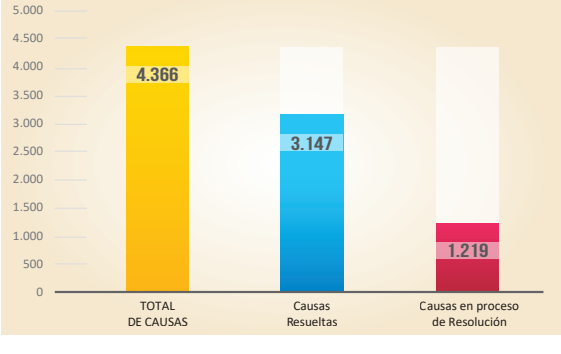

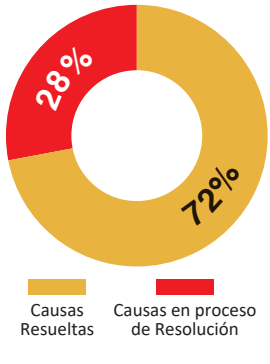

Resumen del movimiento de causas por delitos

Tipo de Acción Penal	Causas Pendientes Gestión 2020	Causas Ingresadas al 31 Diciembre	TOTAL DE CAUSAS	Causas Resueltas	Causas en proceso de Resolución
Delitos Comunes	1.224	3.029	4.253	3.072	1.181
Delitos - Ley 1008	18	95	113	75	38
TOTAL	1.242	3.124	4.366	3.147	1.219

Fuente propia. Datos del 2 de enero al 31 de diciembre 2021.

Delitos comunes ingresadas a los Juzgados de Instrucción Penal (Desglose de los 4.253 ingresadas)

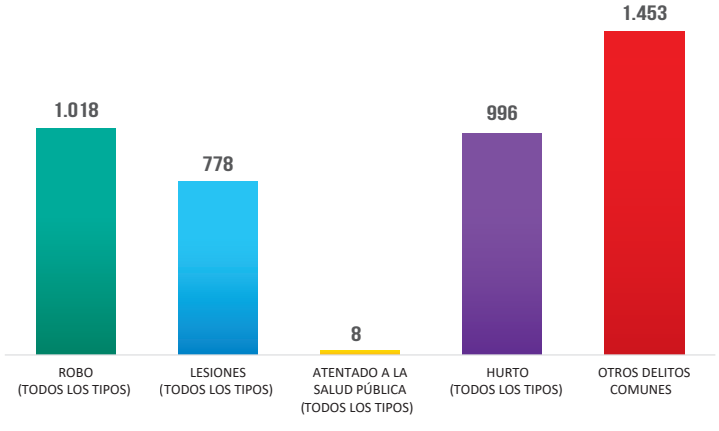

Audiencias suspendidas, por motivos

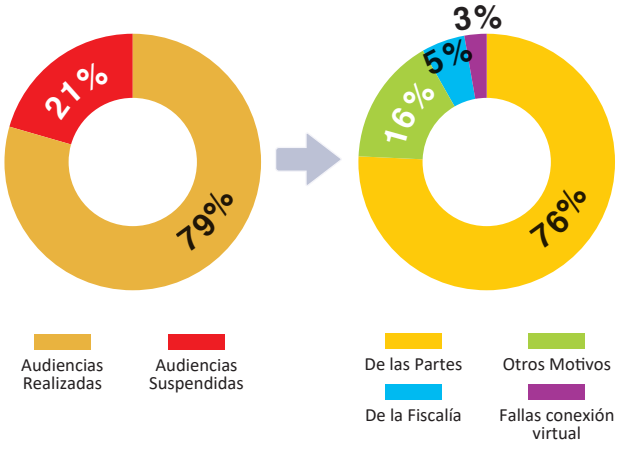

JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN ANTICORRUPCIÓN Y CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LA MUJER

Resumen del movimiento de causas por juzgado - Gestión 2021

JUZGADOS	Causas Pendientes Gestión 2020	Causas Ingresadas al 31 Diciembre	TOTAL DE CAUSAS	Causas Resueltas	Causas en proceso de Resolución
Juzgado de Instrucción Anticorrupción y contra la Violencia hacia la Mujer 1°	508	1.130	1.638	808	830
Juzgado de Instrucción Anticorrupción y contra la Violencia hacia la Mujer 2°	664	912	1.576	847	729
TOTAL	1.172	2.042	3.214	1.655	1.559

Fuente propia. Datos del 2 de enero al 31 de diciembre 2021.

Movimiento de acciones penales en los Juzgados de Instrucción Anticorrupción y contra la Violencia hacia la Mujer

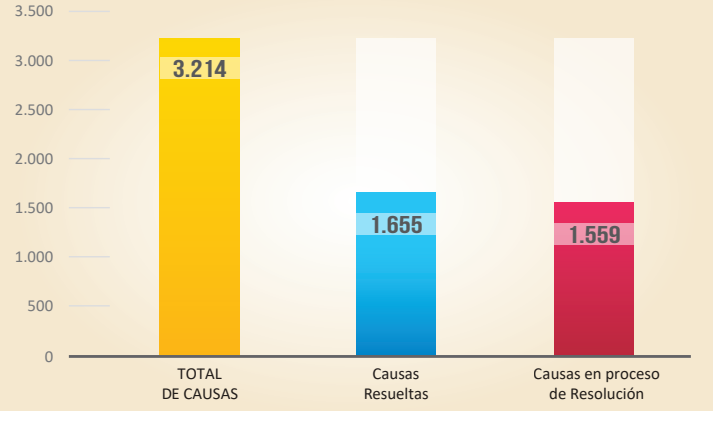

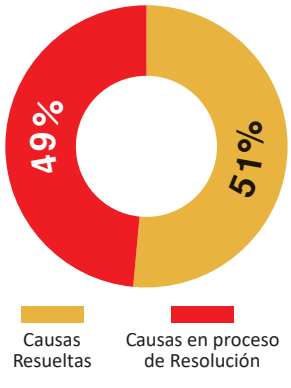

Resumen del movimiento de causas por delitos

Tipo de Acción Penal	Causas Pendientes Gestión 2020	Causas Ingresadas al 31 Diciembre	TOTAL DE CAUSAS	Causas Resueltas	Causas en proceso de Resolución
"Delitos - Ley 348"	1053	1954	3.007	1.492	1515
"Delitos - Ley 04"	119	88	207	163	44
TOTAL	1.172	2.042	3.214	1.655	1.559

Fuente propia. Datos del 2 de enero al 31 de diciembre 2021.

Delitos - Ley 348 ingresadas a los Juzgados de Instrucción Anticorrupción y contra la Violencia hacia la Mujer (Desglose de los 3.007 ingresadas)

JUZGADOS DE SENTENCIA PENAL

Resumen del movimiento de causas por juzgado - Gestión 2021

JUZGADOS	Causas Pendientes Gestión 2020	Causas Ingresadas al 31 Diciembre	TOTAL DE CAUSAS	Causas Resueltas	Causas en proceso de Resolución
Juzgado de Sentencia Penal 1°	478	285	763	219	544
Juzgado de Sentencia Penal 2°	342	223	565	237	328
Juzgado de Sentencia Penal 3°	398	230	628	200	428
Juzgado de Sentencia Penal 4°	431	222	653	212	441
TOTAL	1.649	960	2.609	868	1.741

Fuente propia. Datos del 2 de enero al 31 de diciembre 2021.

Movimiento de acciones penales en los Juzgados de Sentencia Penal

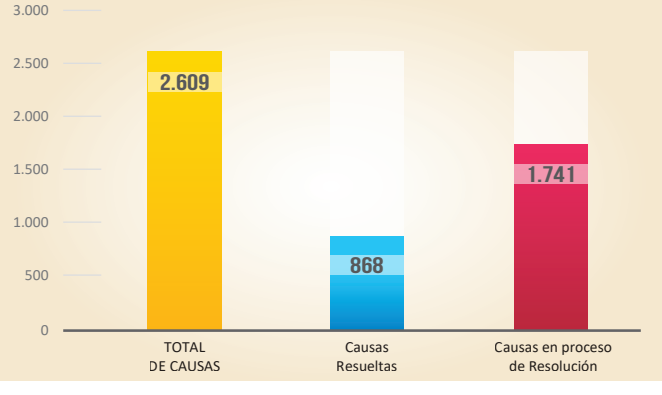

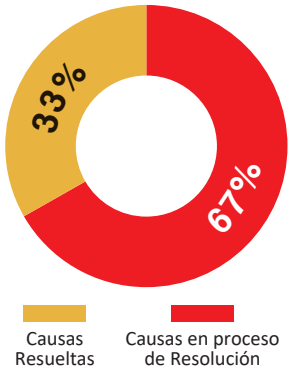

Resumen del movimiento de causas por juzgado - Gestión 2021

JUZGADOS	Causas Pendientes Gestión 2020	Causas Ingresadas al 31 Diciembre	TOTAL DE CAUSAS	Causas Resueltas	Causas en proceso de Resolución
Delitos Comunes	1.398	550	1.948	609	1.339
Delitos - Ley 348	197	198	395	59	336
Delitos - Ley 04	47	21	68	15	53
Delitos - Ley 1008	4	29	33	22	11
Otros delitos	3	162	165	163	2
TOTAL	1.649	960	2.609	868	1.741

Fuente propia. Datos del 2 de enero al 31 de diciembre 2021.

Tipos de acción penal ingresados a los Juzgados de Sentencia Penal

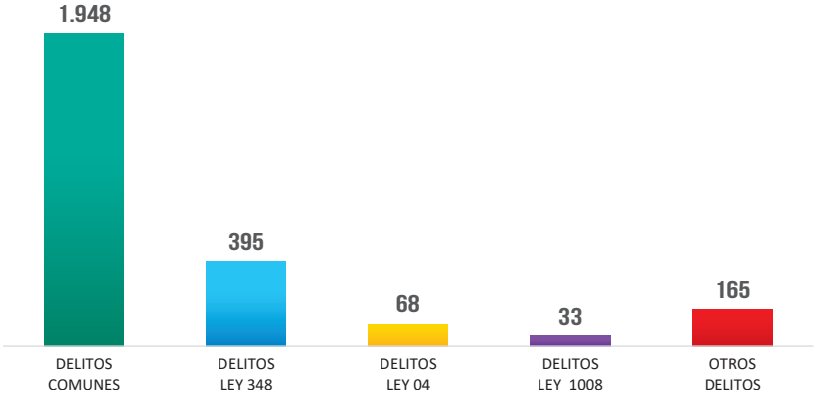

Audiencias suspendidas, por motivos

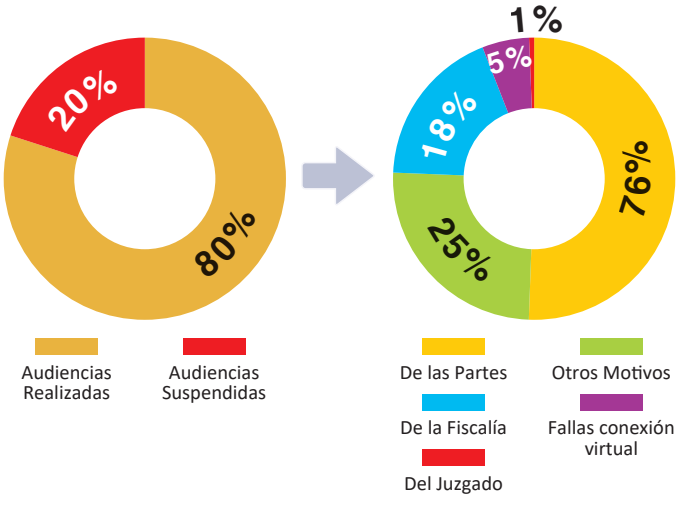

TRIBUNALES DE SENTENCIA PENAL

De pie de izquierda a derecha: *Doctores(as): Prospero Franz Segovia García, Héctor Andia Colque, Esteban Monzón Miranda, Christian Cliver Arancibia Valencia.*
Sentados de izquierda a derecha: *Doctores(as): Ángel Barrios Villa, Jesús Marcelo Barrios Arancibia, Fabiola Claros Flores, Crisóstomo Mancilla Paco, Alex Gustavo Rengel Patzi.*

Resumen del movimiento de causas por juzgado - Gestión 2021

TRIBUNALES	Causas Pendientes Gestión 2020	Causas Ingresadas al 31 Diciembre	TOTAL DE CAUSAS	Causas Resueltas	Causas en proceso de Resolución
Tribunales de Sentencia 1°	40	30	70	38	32
Tribunales de Sentencia 2°	43	27	70	45	25
Tribunales de Sentencia 3°	71	25	96	47	49
TOTAL	154	82	236	130	106

Fuente propia. Datos del 2 de enero al 31 de diciembre 2021.

Movimiento de acciones penales en los Tribunales de Sentencia Penal

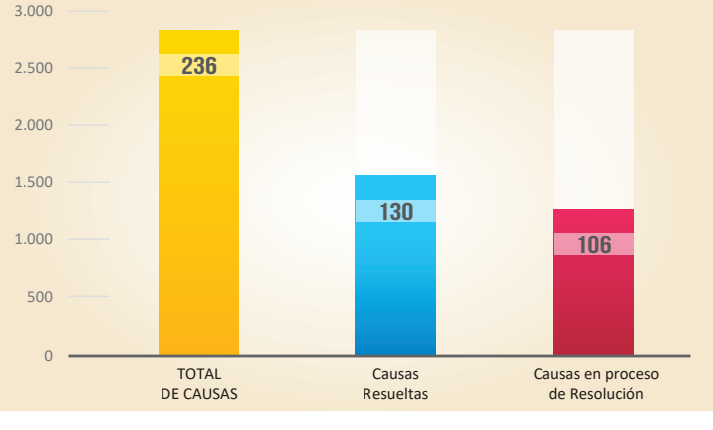

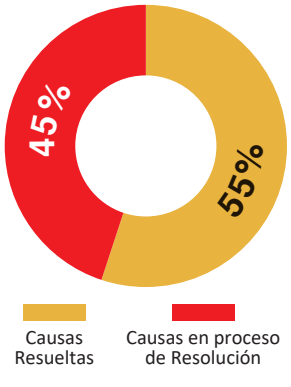

Resumen del movimiento de causas por delitos

Tipo de Acción Penal	Causas Pendientes Gestión 2020	Causas Ingresadas al 31 Diciembre	TOTAL DE CAUSAS	Causas Resueltas	Causas en proceso de Resolución
Lesiones graves y gravísimas contra la mujer - Ley 348	39	42	81	36	45
Feminicidio	5	7	12	5	7
Ley 004	13	4	17	8	9
Ley 1008	8	4	12	5	7
Otros delitos	89	25	114	76	38
Tribunales de Sentencia 2°	43	27	70	45	25
Tribunales de Sentencia 3°	71	25	96	47	49
TOTAL	**154**	**82**	**236**	**130**	**106**

Fuente propia. Datos del 2 de enero al 31 de diciembre 2021.

Tipos de acción penal ingresados a los Tribunales de Sentencia Penal

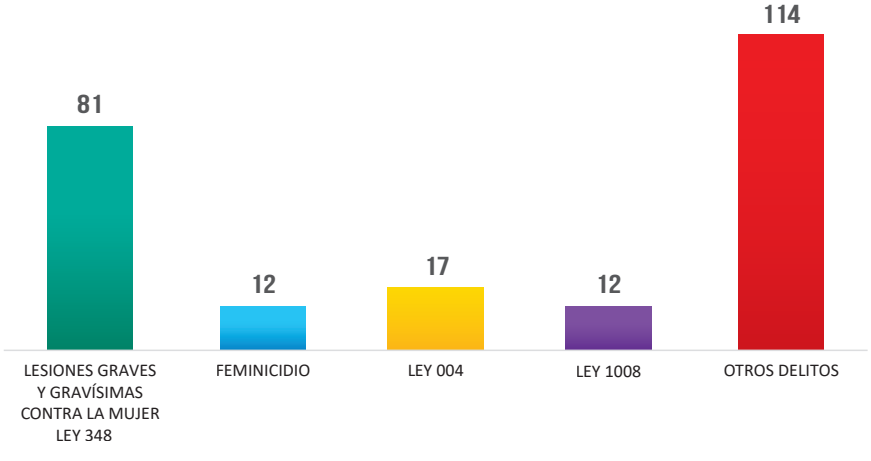

Audiencias suspendidas, por motivos

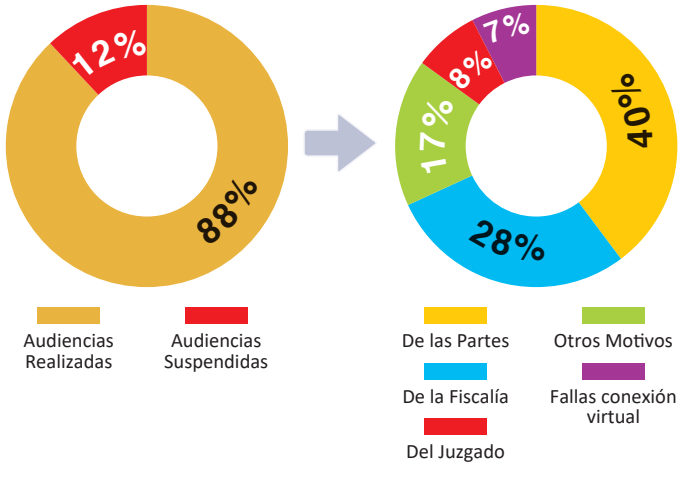

MOVIMIENTO DE CAUSAS
POR MATERIA EN CAPITAL

Gestión 2021

JUZGADOS	Causas Pendientes Gestión 2020	Causas Ingresadas al 31 Diciembre	TOTAL DE CAUSAS	Causas Resueltas	Causas en proceso de Resolución
Salas	222	2.957	3.179	2.547	632
"Juzg. Públ. Civil y Comercial "	914	5.927	6.841	5.672	1.169
"Juzg. Públ. de Familia "	833	4.120	4.953	4.187	766
"Juzg. Públ. de la Niñez y Adolesc. "	321	454	775	520	255
Juzg. Trabajo y S.S.	707	822	1.529	956	573
"Juzg. de Instrucción Penal "	1.242	3.124	4.366	3.147	1.219
"Juzg. de Instruc. Anticorrupc., y Viol. contra la Mujer "	1.172	2.042	3.214	1.655	1.559
"Juzg. de Sentencia Penal "	1.649	960	2.609	868	1.741
"Tribunal de Sentencia Penal "	154	82	236	130	106
TOTAL	7.214	20.488	27.702	19.682	8.020

Fuente propia. Datos del 2 de enero al 31 de diciembre 2021.

Total de Movimiento de causas en Capital

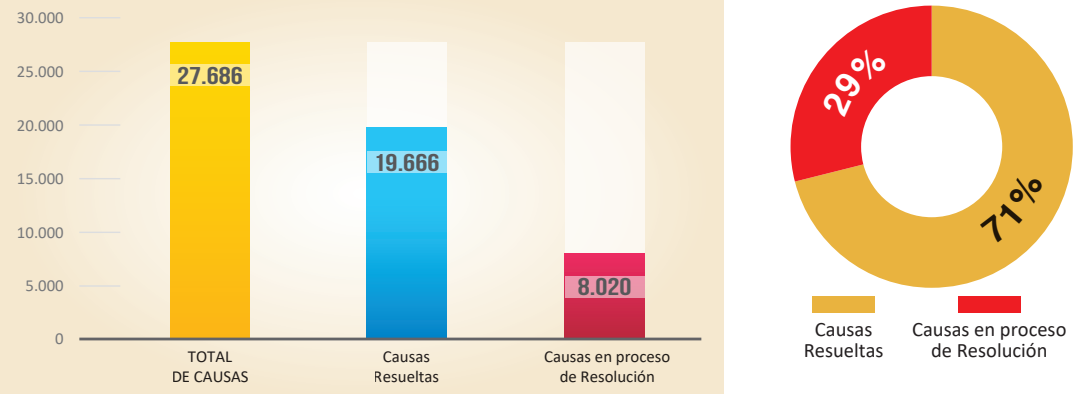

MOVIMIENTO DE CAUSAS
POR MATERIA EN PROVINCIAS

Gestión 2021

JUZGADOS / TRIBUNALES	Causas Pendientes Gestión 2020	Causas Ingresadas al 31 Diciembre	TOTAL DE CAUSAS	Causas Resueltas	Causas en proceso de Resolución
Juzgados Públicos Civil y Comercial	184	1.757	1.941	1.588	353
Juzgados Públicos de Familia	169	1.184	1.353	1.134	219
Juzgados Públicos de la Niñez y Adolescencia	22	129	151	114	37
Juzgados de Partido del Trabajo y S.S.	7	37	44	28	16
Juzgados de Instrucción Penal	369	1.104	1.473	867	606
Juzgados de Sentencia Penal	145	189	334	140	194
Tribunales de Sentencia Penal	58	66	124	37	87
TOTAL	**954**	**4.466**	**5.420**	**3.908**	**1.512**

Fuente propia. Datos del 2 de enero al 31 de diciembre 2021.

Total de Movimiento de causas en Provincias

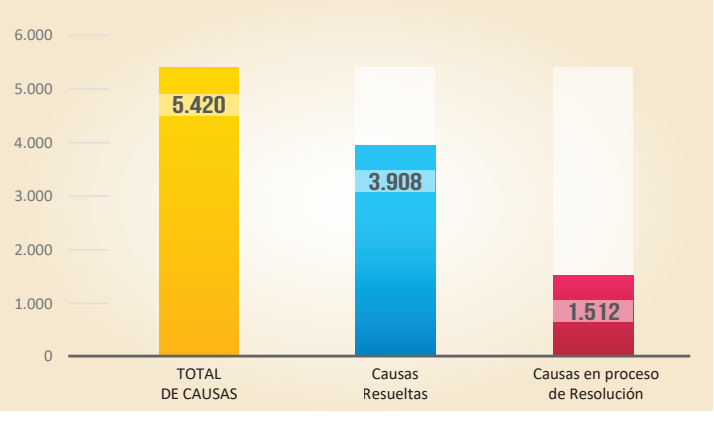

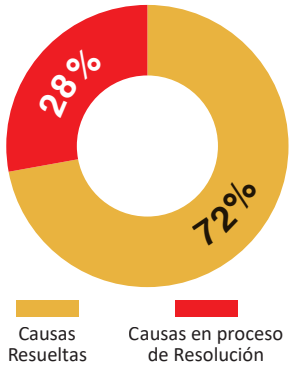

Movimiento de causas en Juzgados Públicos - Provincias

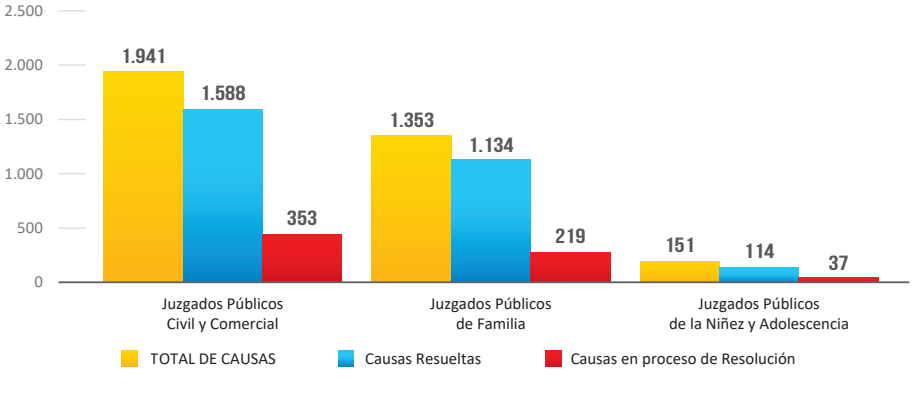

Movimiento de causas en Juzgados de Trabajo - Provincias

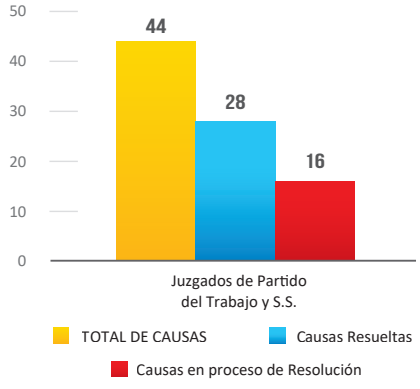

Movimiento de causas en Juzgados de Materia Penal - Provincias

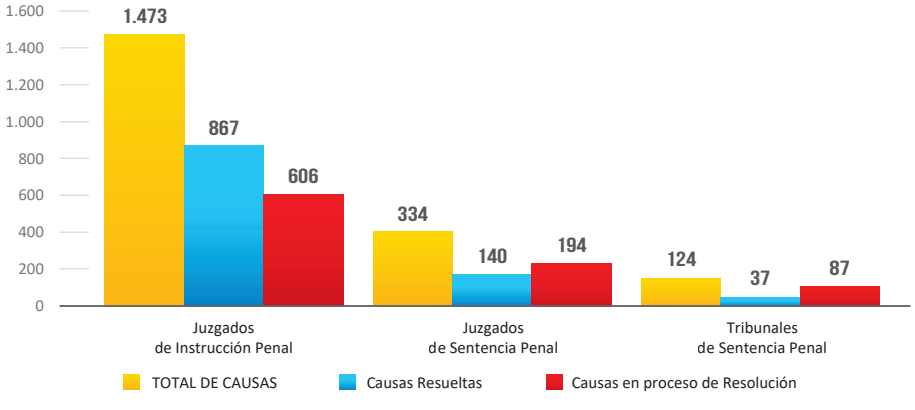

MOVIMIENTO DE CAUSAS
POR ASIENTO JUDICIAL

AZURDUY

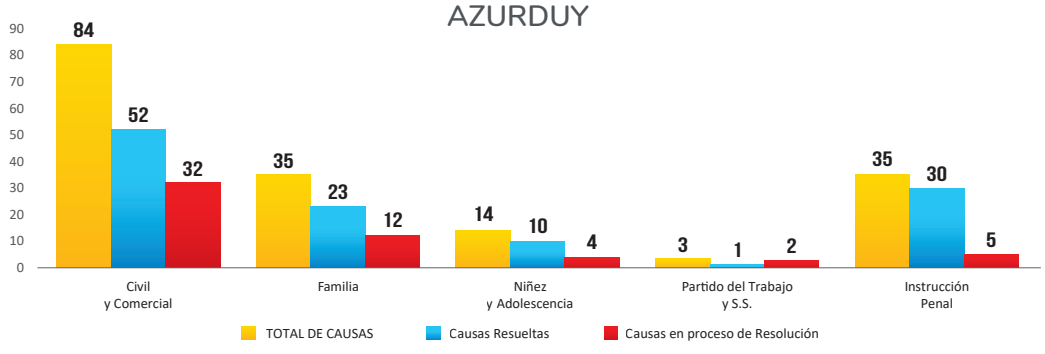

POROMA

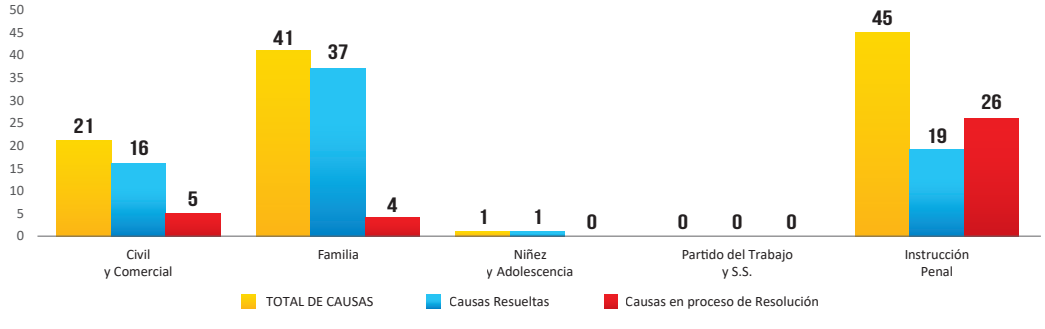

REDENCIÓN PAMPA

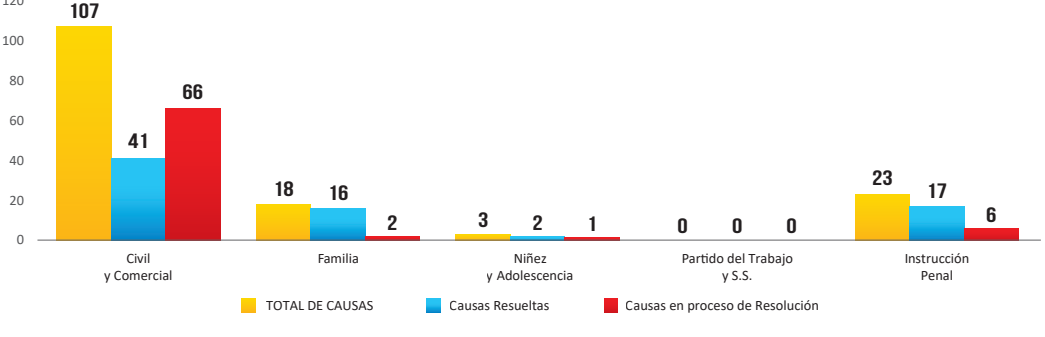

TARVITA

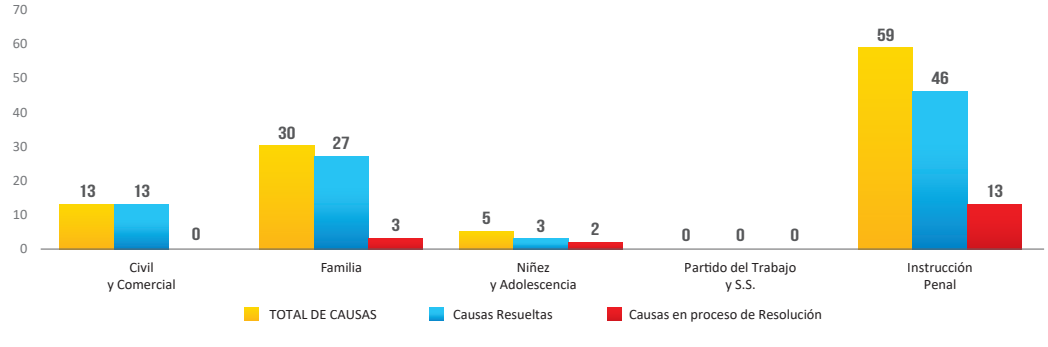

YOTALA

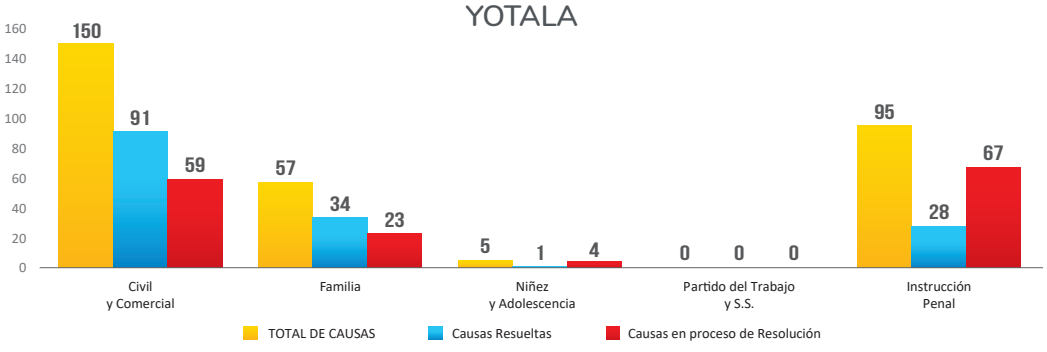

CULPINA

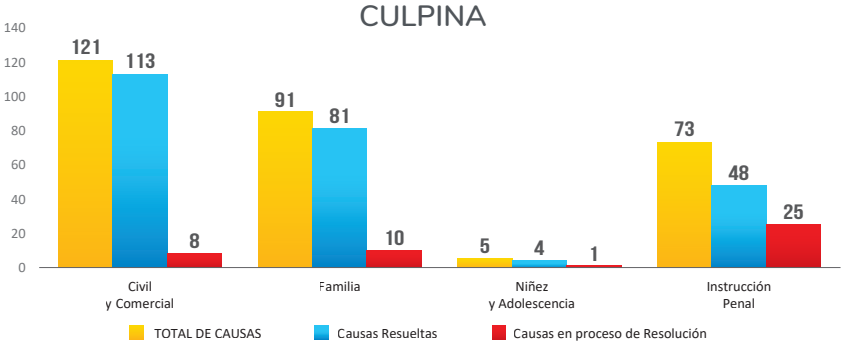

HUACARETA

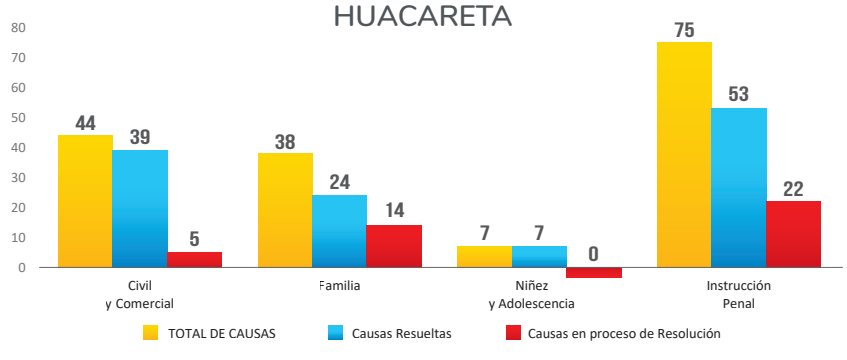

MACHARETÍ

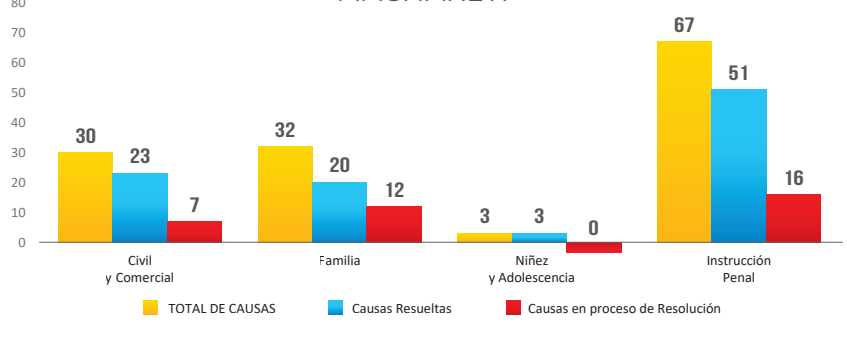

SAN LUCAS

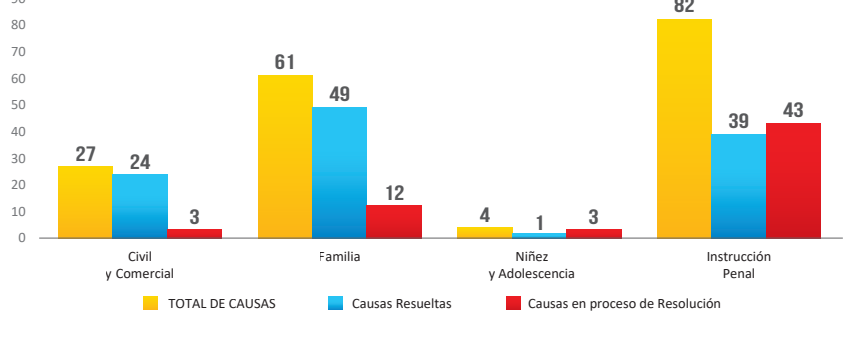

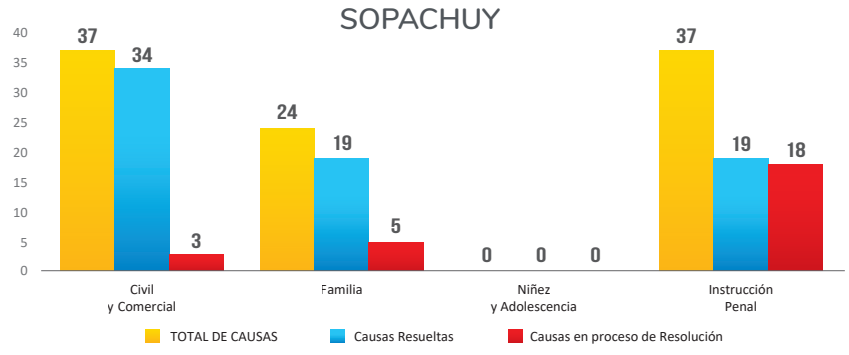
SOPACHUY
40
35
30
25
20
15
10
5
0
37
34
3
24
19
5
0
0
0
37
19
18
Civil y Comercial
Familia
Niñez y Adolescencia
Instrucción Penal
TOTAL DE CAUSAS
Causas Resueltas
Causas en proceso de Resolución

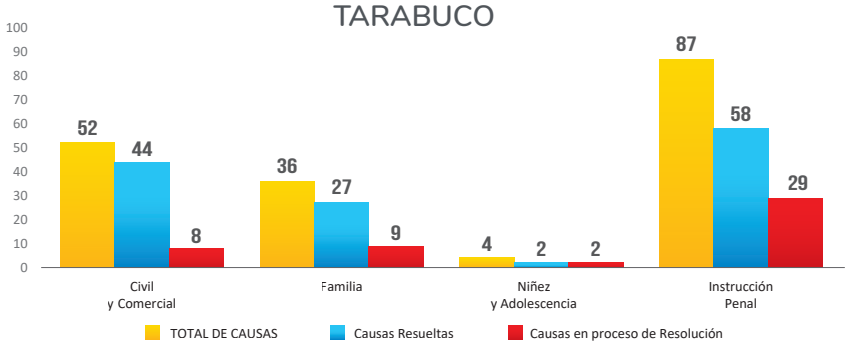
TARABUCO
100
90
80
70
60
50
40
30
20
10
0
52
44
8
36
27
9
4
2
2
87
58
29
Civil y Comercial
Familia
Niñez y Adolescencia
Instrucción Penal
TOTAL DE CAUSAS
Causas Resueltas
Causas en proceso de Resolución

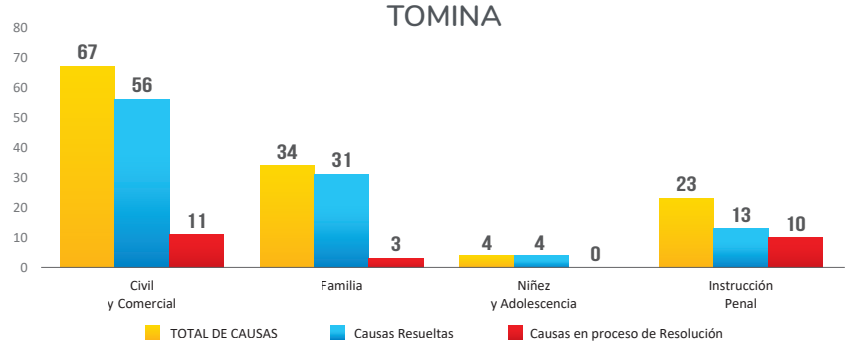
TOMINA
80
70
60
50
40
30
20
10
0
67
56
11
34
31
3
4
4
0
23
13
10
Civil y Comercial
Familia
Niñez y Adolescencia
Instrucción Penal
TOTAL DE CAUSAS
Causas Resueltas
Causas en proceso de Resolución

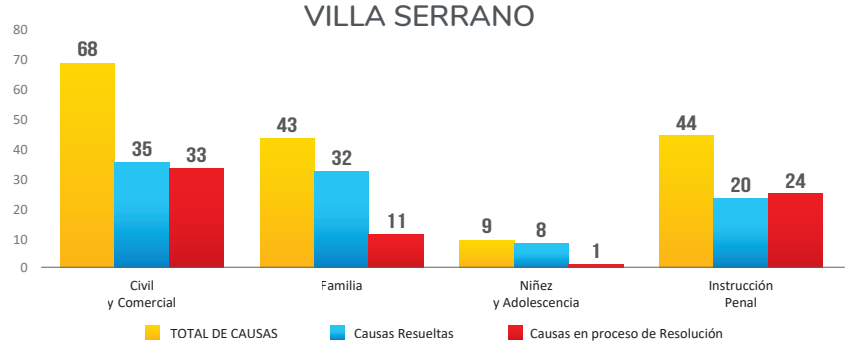
VILLA SERRANO
80
70
60
50
40
30
20
10
0
68
35
33
43
32
11
9
8
1
44
20
24
Civil y Comercial
Familia
Niñez y Adolescencia
Instrucción Penal
TOTAL DE CAUSAS
Causas Resueltas
Causas en proceso de Resolución

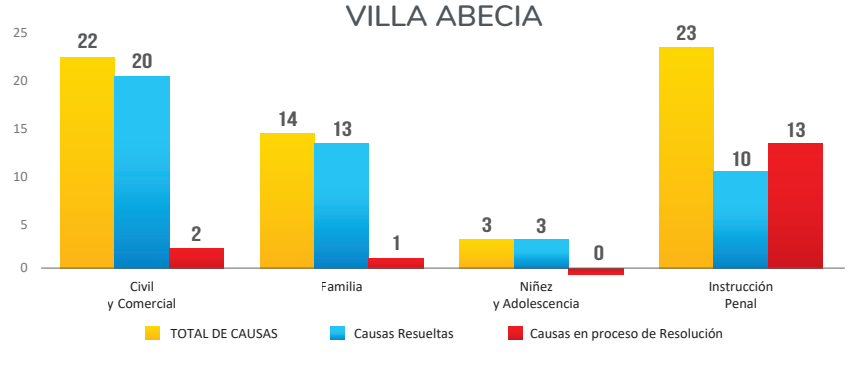
VILLA ABECIA
25
20
15
10
5
0
22
20
2
14
13
1
3
3
0
23
10
13
Civil y Comercial
Familia
Niñez y Adolescencia
Instrucción Penal
TOTAL DE CAUSAS
Causas Resueltas
Causas en proceso de Resolución

ZUDÁÑEZ

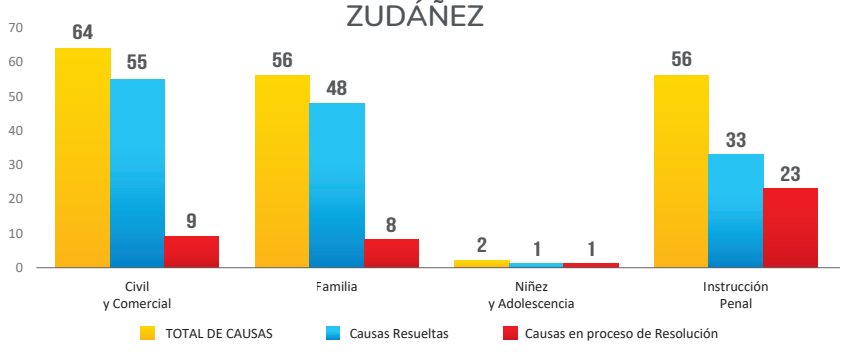

INCAHUASI

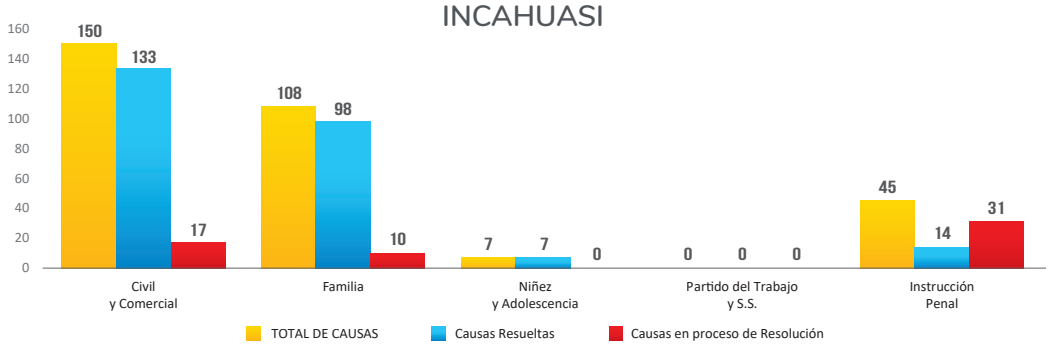

MUYUPAMPA

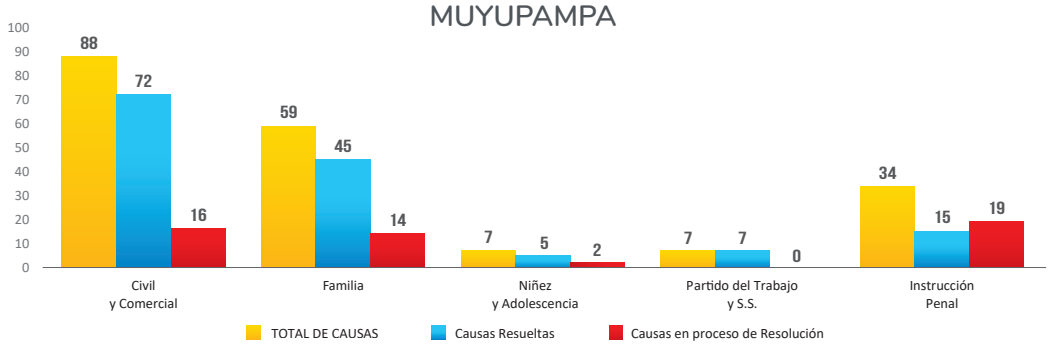

TARABUCO

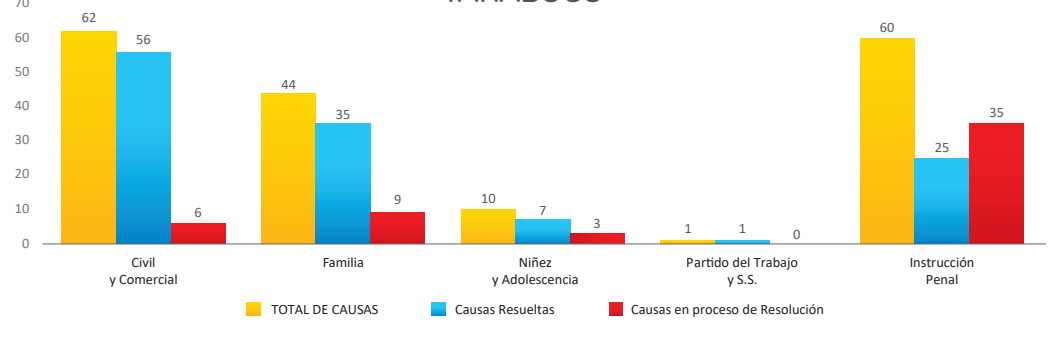

MONTEAGUDO 1º

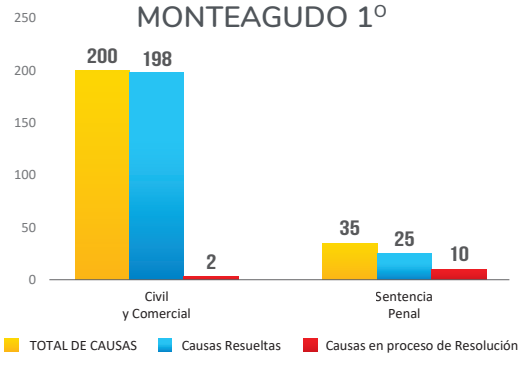

MONTEAGUDO 2º

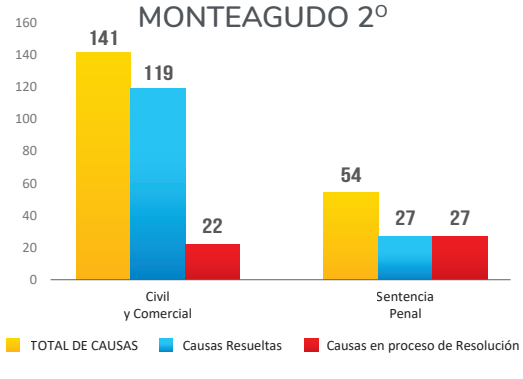

CAMARGO

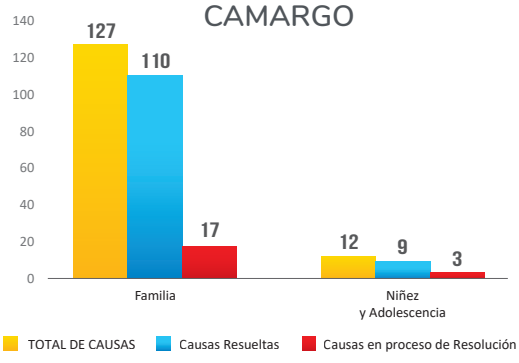

MONTEAGUDO

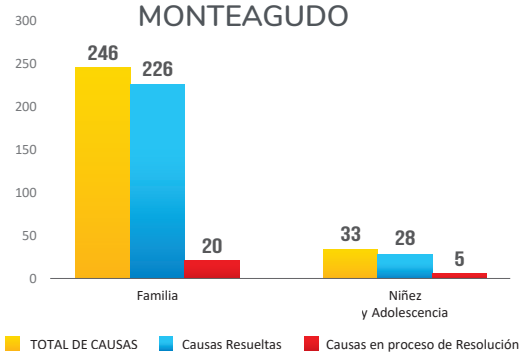

JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN PENAL

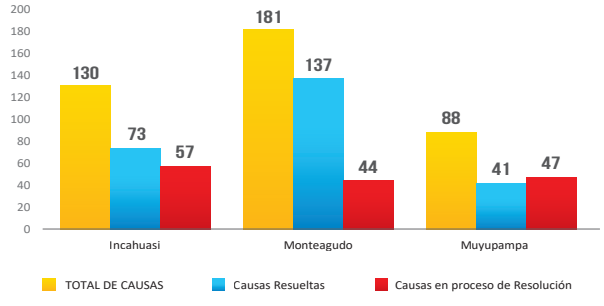

PADILLA

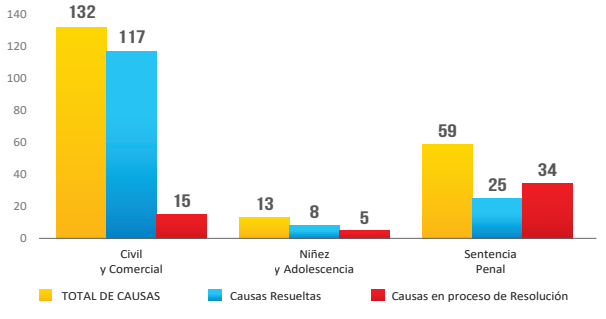

SAN LUCAS

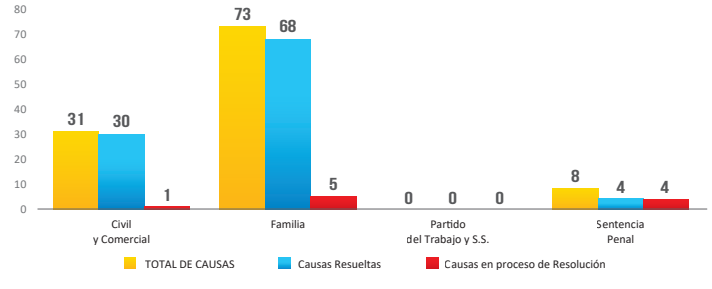

CAMARGO

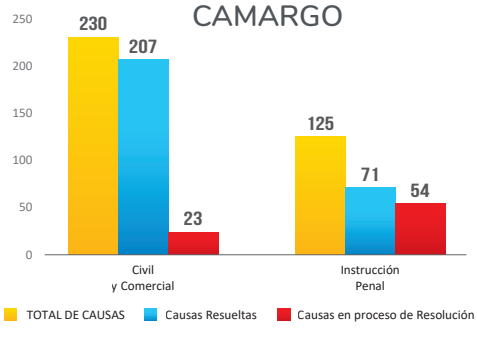

PADILLA

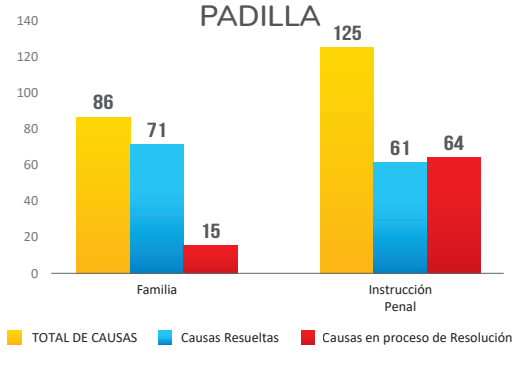

CAMARGO

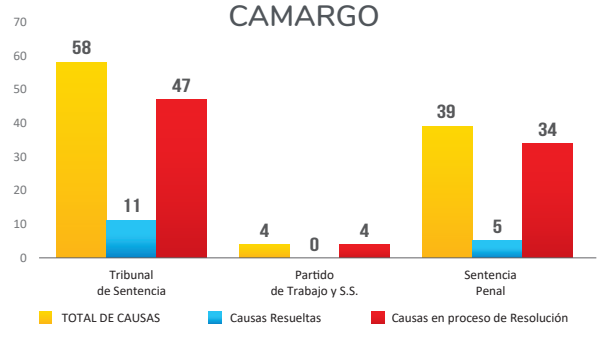

PADILLA

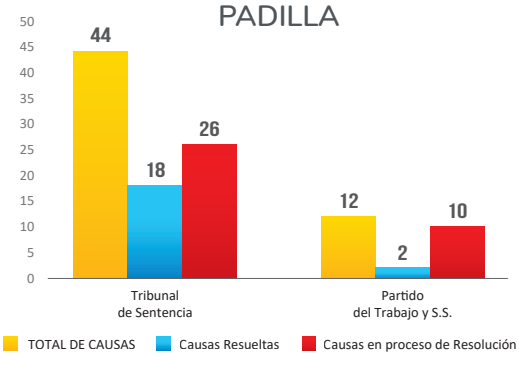

MONTEAGUDO

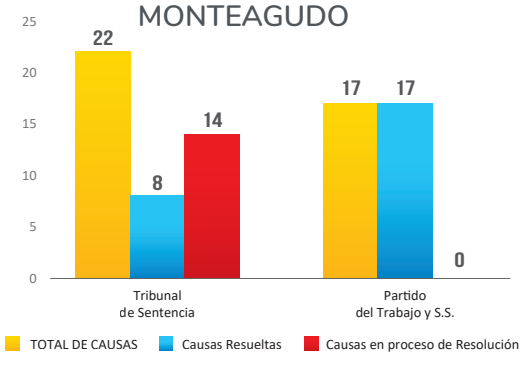

MOVIMIENTO DE CAUSAS POR MATERIA

DISTRITO JUDICIAL DE CHUQUISACA - GESTIÓN 2021

JUZGADOS	Causas Pendientes Gestión 2020	Causas Ingresadas al 31 Diciembre	TOTAL DE CAUSAS	Causas Resueltas	Causas en proceso de Resolución
Salas	222	2.957	3.179	2.547	632
Juzg. Públ. Civil y Comercial - Capital	914	5.927	6.841	5.672	1.169
Juzg. Públ. Civil y Comercial - Provincia	184	1.757	1.941	1.588	353
Juzg. Públ. de Familia - Capital	833	4.120	4.953	4.187	766
Juzg. Públ. de Familia - Provincia	169	1.184	1.353	1.134	219
Juzg. Públ. de la Niñez y Adolesc. - Capital	321	454	775	520	255
Juzg. Públ. de la Niñez y Adolesc. - Provincia	22	129	151	114	37
Juzg. Trabajo y S.S. - Capital	707	822	1.529	956	573
Juzg. Trabajo y S.S. - Provincia	7	37	44	28	16
Juzg. de Instrucción Penal - Capital	1.242	3.124	4.366	3.147	1.219
Juzg. de Instrucción Penal - Provincia	369	1.104	1.473	867	606
Juzg. de Sentencia Penal - Capital	1.649	960	2.609	868	1.741
Juzg. de Sentencia Penal - Provincia	145	189	334	140	194
Tribunal de Sentencia Penal - Capital	154	82	236	130	106
Tribunal de Sentencia Penal - Provincia	58	66	124	37	87
Juzg. de Instruc. Anticorrupc., y Viol c/Mujer - Cap.	1.172	2.042	3.214	1.655	1.559
TOTAL	**8.168**	**24.954**	**33.122**	**23.590**	**9.532**

Fuente propia. Datos del 2 de enero al 31 de diciembre 2021.

RESUMEN

JUZGADOS	Causas Pendientes Gestión 2020	Causas Ingresadas al 31 Diciembre	TOTAL DE CAUSAS	Causas Resueltas	Causas en proceso de Resolución
CAPITAL	7.214	20.488	27.702	19.682	8.020
PROVINCIAS	954	4.466	5.420	3.908	1.512
TOTAL	**8.168**	**24.954**	**33.122**	**23.590**	**9.532**

Fuente propia. Datos del 2 de enero al 31 de diciembre 2021.

MOVIMIENTO DE CAUSAS POR MATERIA
DISTRITO JUDICIAL DE CHUQUISACA

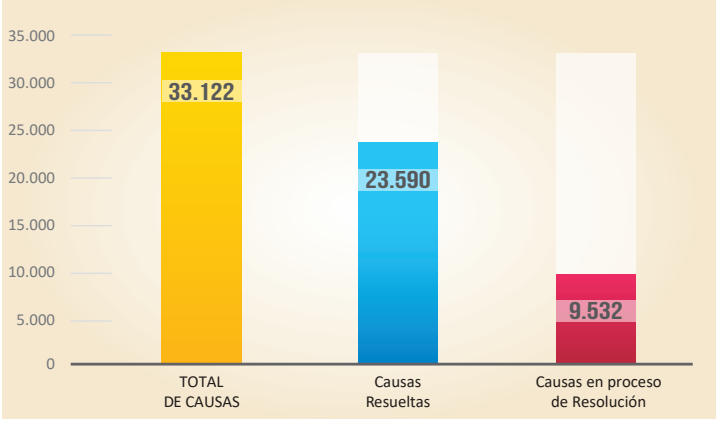

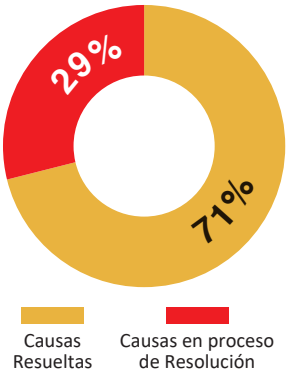

MOVIMIENTO DE CAUSAS POR MATERIA
EN EL DISTRITO JUDICIAL DE CHUQUISACA

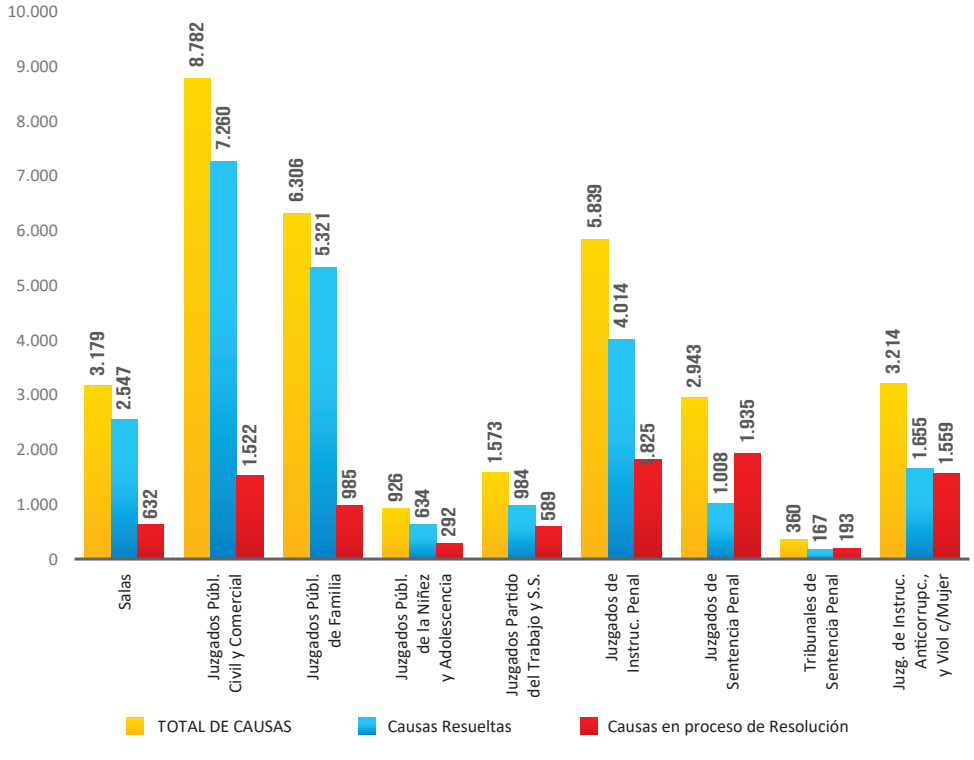

JUZGADO DE EJECUCIÓN PENAL

CAPITAL

Informe de la población actual en el recinto penitenciario SAN ROQUE
Hasta el 31 de Diciembre 2021

	Varones	Mujeres	TOTALES
Detenidos Preventivos	155	24	179
Detenidos con Sentencia	283	31	314
TOTAL	438	55	493

Fuente propia. Datos del 2 de enero al 31 de diciembre 2021.

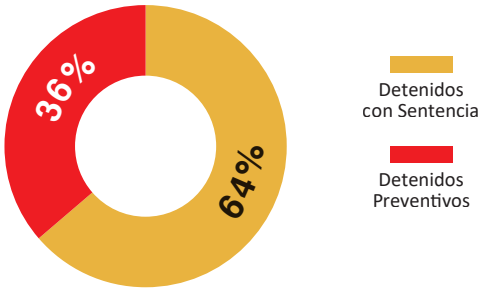

Detenidos PREVENTIVOS, según el tipo de ACCIÓN PENAL

	Varones	Mujeres	TOTALES
Delitos comunes	19	9	28
Delitos - Ley 348	45	2	47
Delitos - Ley 04	3	0	3
Delitos - Ley 1008	18	6	24
Otros delitos	70	7	77
TOTAL	155	24	179

Fuente propia. Datos del 2 de enero al 31 de diciembre 2021.

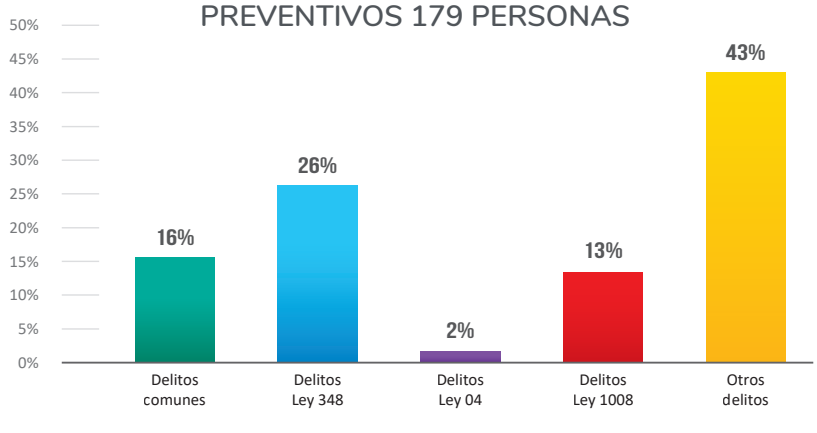

Detenidos con SENTENCIA, según el tipo de ACCIÓN PENAL

	Varones	Mujeres	TOTALES
Delitos comunes	76	12	88
Delitos - Ley 348	21	1	22
Delitos - Ley 04	2	0	2
Delitos - Ley 1008	39	3	42
Otros delitos	145	15	160
TOTAL	283	31	314

Fuente propia. Datos del 2 de enero al 31 de diciembre 2021.

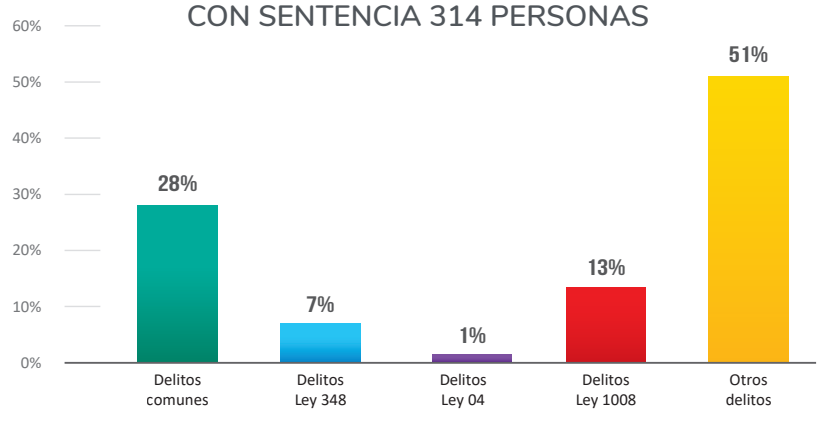

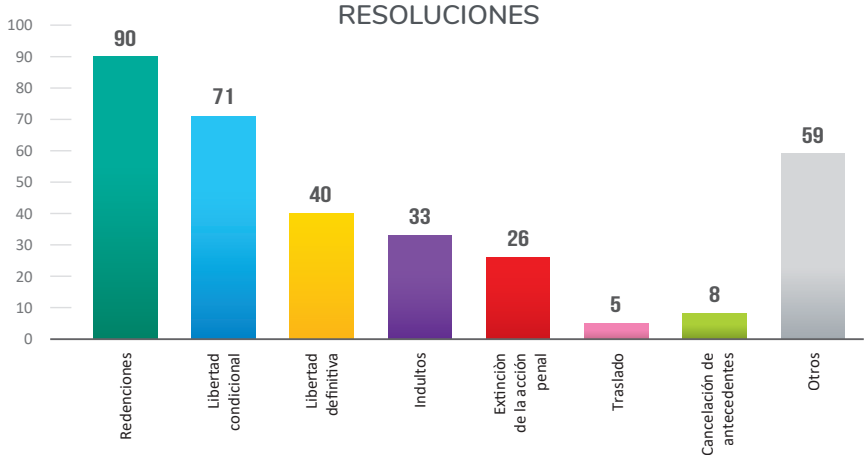

JUZGADOS DE EJECUCIÓN PENAL

PROVINCIAS

Informe de la población actual en los recintos penitenciarios de Camargo, Padilla, Monteagudo, Tarabuco, Zudáñez (*)

	Camargo	Padilla	Monteagudo	Tarabuco	Zádañez	TOTALES
Detenidos Preventivos	18	19	22	15	4	78
Detenidos con Sentencia	25	16	42	21		104
TOTAL	43	35	64	36	4	182

Fuente propia. Datos del 2 de enero al 31 de diciembre 2021.

(*) Varones

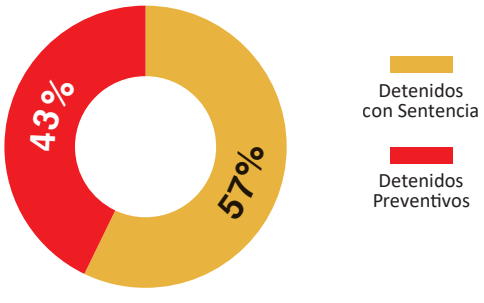

Detenidos PREVENTIVOS según el tipo de acción penal

	Varones
Delitos comunes	20
Delitos - Ley 348	55
Delitos - Ley 1008	2
Otros delitos	1
TOTAL	78

Fuente propia. Datos del 2 de enero al 31 de diciembre 2021.

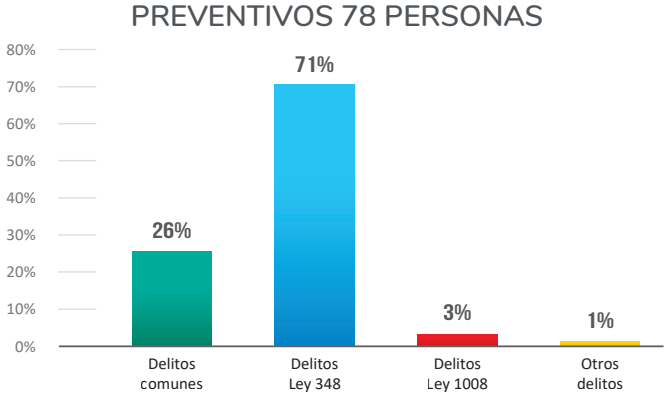

Detenidos con SENTENCIA
según el tipo de acción penal

	Varones
Delitos comunes	30
Delitos - Ley 348	67
Delitos - Ley 1008	1
Otros delitos	6
TOTAL	104

Fuente propia. Datos del 2 de enero al 31 de diciembre 2021.

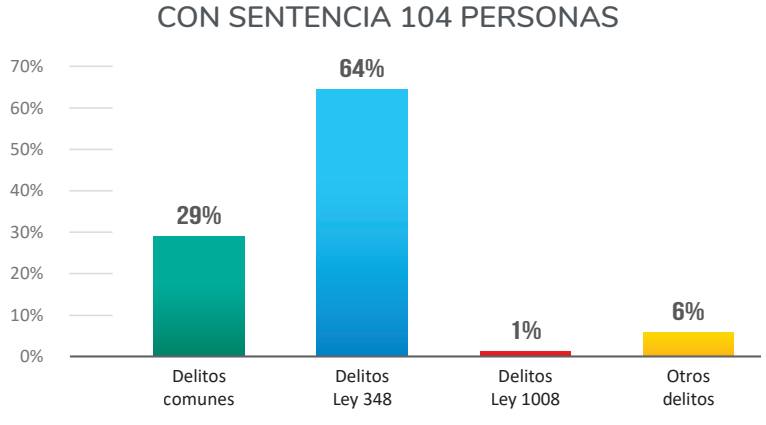

JUZGADOS DE EJECUCIÓN PENAL

DISTRITO JUDICIAL DE CHUQUISACA

Informe de la población actual en los recintos penitenciarios de CHUQUISACA
Hasta el 31 de diciembre 2021

	Varones	Mujeres	TOTALES
Detenidos Preventivos	233	24	257
Detenidos con Sentencia	387	31	418
TOTAL	620	55	675

Capital	Provincias	TOTAL
179	78	257
314	104	418
493	182	675

Fuente propia. Datos del 2 de enero al 31 de diciembre 2021.

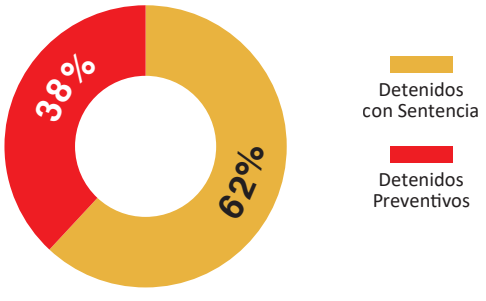

Detenidos PREVENTIVOS
según el tipo de acción penal

	Varones	Mujeres	TOTALES
Delitos comunes	39	9	48
Delitos - Ley 348	100	2	102
Delitos - Ley 04	3	0	3
Delitos - Ley 1008	20	6	26
Otros delitos	71	7	78
TOTAL	233	24	257

Fuente propia. Datos del 2 de enero al 31 de diciembre 2021.

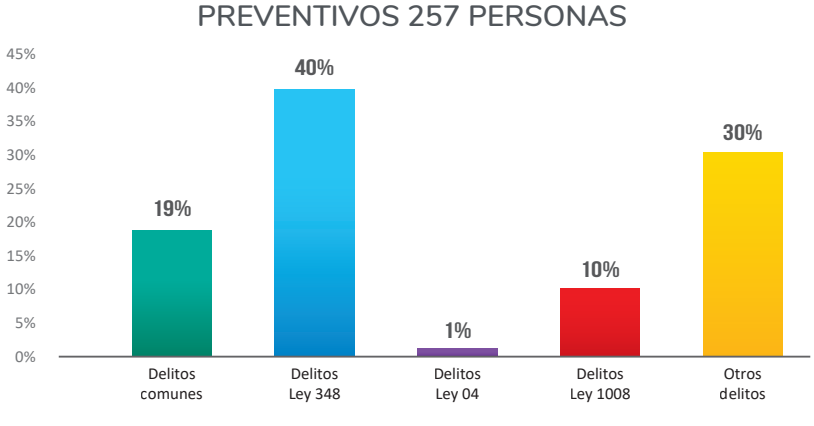

Detenidos con SENTENCIA
según el tipo de acción penal

	Varones	Mujeres	TOTALES
Delitos comunes	106	12	118
Delitos - Ley 348	88	1	89
Delitos - Ley 04	2	0	2
Delitos - Ley 1008	40	3	43
Otros delitos	151	15	166
TOTAL	387	31	418

Fuente propia. Datos del 2 de enero al 31 de diciembre 2021.

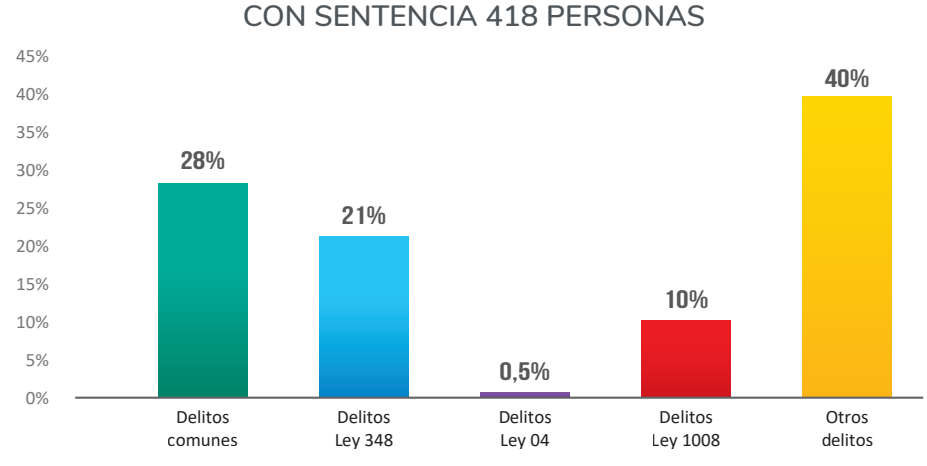

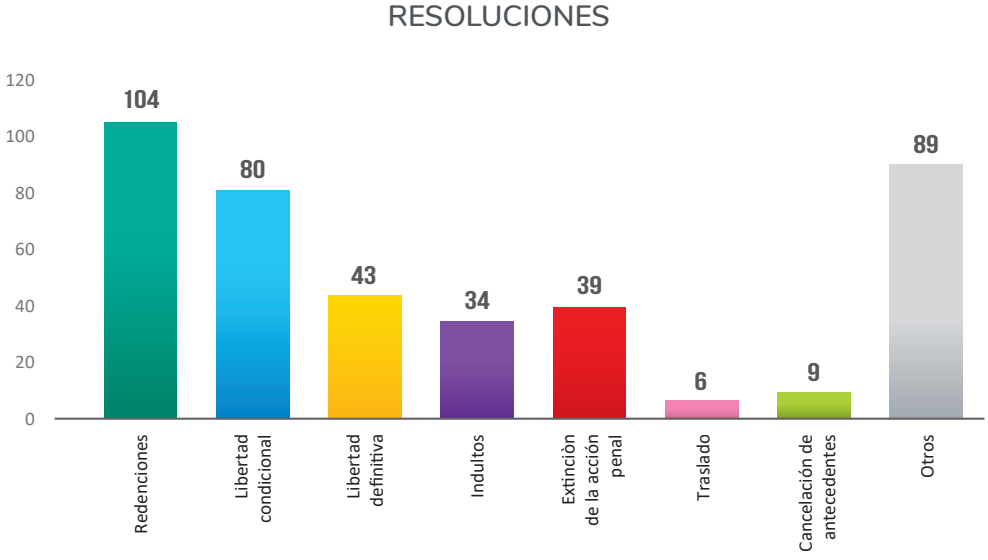

MOVIMIENTO DE LAS CAUSAS DE CONCILIACIÓN EN CAPITAL

	"TOTAL de causas para conciliar"	"Conciliación desarrollada"	"Conciliación Total"	"Conciliación Parcial"	"Conciliación Nula/ fallida"	"Incomparecencia"	"Impedimento a la conciliación"	"Asuntos excluidos"	"Inactividad conciliatoria"	"Otros (declinatoria, desistimiento,etc)"	"Causas en proceso"
Conciliadora 1°	**579**	460	65	4	54	153	21	28	95	40	119
Conciliadora 2°	**407**	353	54	3	75	119	11	13	72	6	54
Conciliadora 3°	**483**	440	43	0	28	149	16	77	44	83	43
Conciliadora 4°	**402**	344	71	4	46	106	17	34	47	19	58
Conciliadora 5° (*)	**325**	304	62	0	22	112	4	32	51	21	21
TOTAL	2.196	1.901	295	11	225	639	69	184	309	169	295

Fuente propia. Datos del 2 de enero al 31 de diciembre 2021.

(*) Atiende Juzgados de Yotala y Poroma

DESGLOSE DE LAS CONCILIACIONES DESARROLLADAS

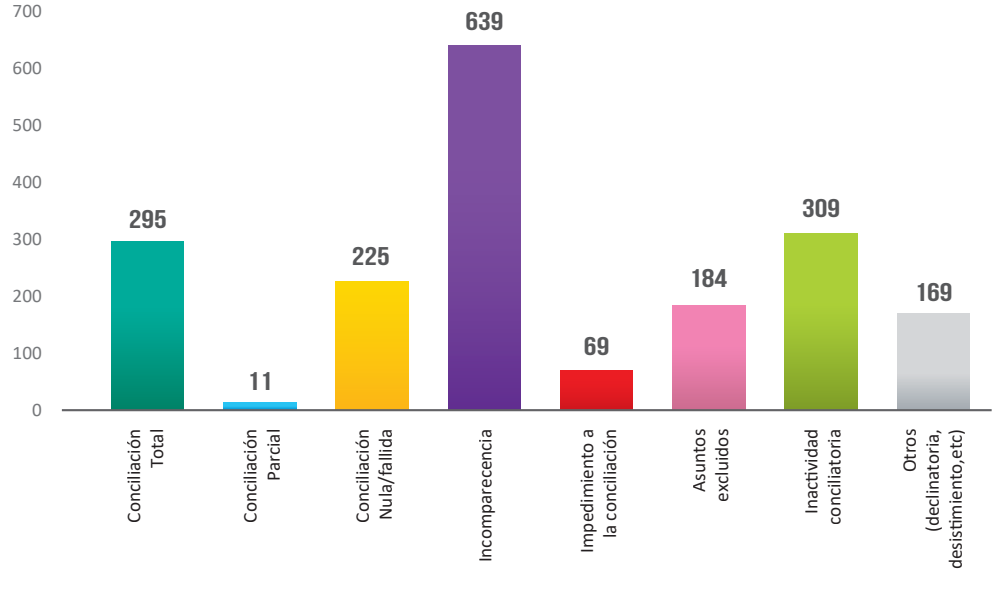

MOVIMIENTO DE LAS CAUSAS DE CONCILIACIÓN EN PROVINCIAS

	TOTAL de causas para conciliar	Conciliación desarrollada	"Conciliación Total"	"Conciliación Parcial"	"Conciliación Nula/fallida"	"Incomparecencia"	Impedimiento a la conciliación	"Asuntos excluidos"	Inactividad Conciliatoria	"Otros (declinatoria, desistimiento y otros)"	Causas en proceso
Yotala, Poroma	**12**	12	3	0	1	2	2	1	3	0	0
Tarabuco, Redención Pampa y Zudáñez	**68**	66	40	0	7	16	0	1	1	1	2
Padilla, Tomina y Villa Serrano	**89**	88	51	0	3	20	1	12	1	0	1
Sopachuy, Tarvita y Azurduy	**37**	36	17	2	0	14	0	2	0	1	1
Camargo, San Lucas y Villa Abecia	**110**	104	47	1	18	23	0	0	15	0	6
Culpina, Incahuasi	**19**	19	16	0	0	3	0	0	0	0	0
Monteagudo, Huacareta y Muyupampa	**149**	142	67	0	10	34	0	8	23	0	7
TOTAL	**484**	**467**	**241**	**3**	**39**	**112**	**3**	**24**	**43**	**2**	**17**

Fuente propia. Datos del 2 de enero al 31 de diciembre 2021.

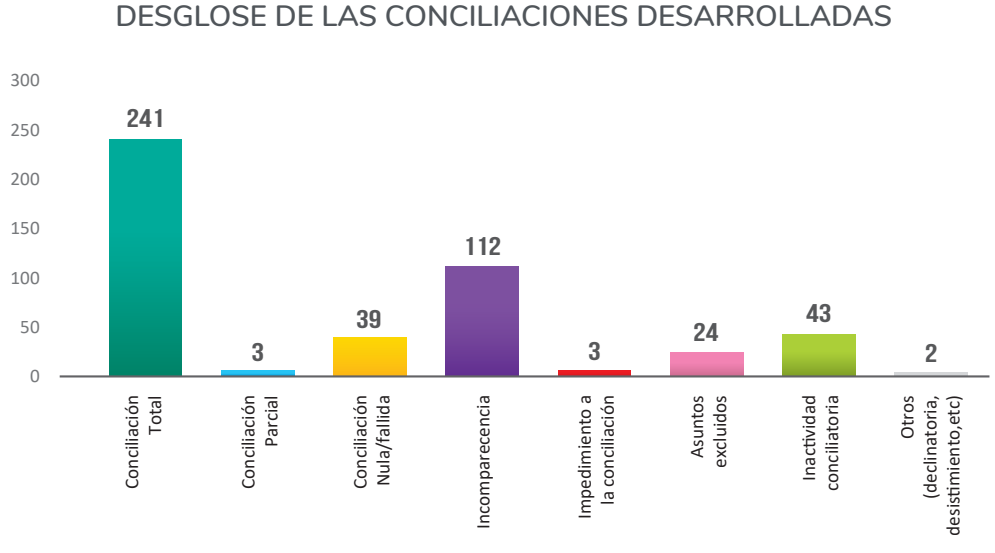

CONCILIACIONES DESARROLLADAS EN EL DISTRITO JUDICIAL DE CHUQUISACA

	TOTAL de causa para conciliar	Conciliación desarrollada	"Conciliación Total"	"Conciliación Parcial"	"Conciliación Nula/ fallida"	"Incomparecencia"	Impedimiento a la conciliación	"Asuntos excluidos"	Inactividad Conciliatoria	"Otros (declinatoria, desistimiento y otros)"	Causas en proceso
CAPITAL	**2.196**	1.901	295	11	225	639	69	184	309	169	295
PROVINCIAS	**484**	467	241	3	39	112	3	24	43	2	17
TOTAL	**2.680**	**2.368**	**536**	**14**	**264**	**751**	**72**	**208**	**352**	**171**	**312**

Fuente propia. Datos del 2 de enero al 31 de diciembre 2021.

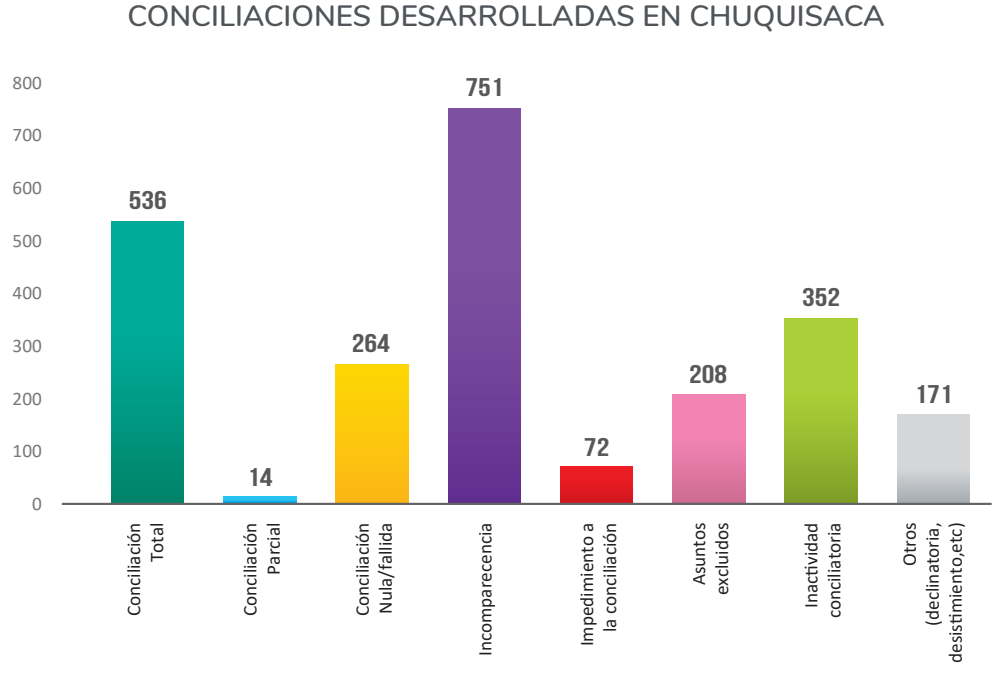

INFORME EQUIPO INTERDISCIPLINARIO

JUZGADOS DE FAMILIA

	TIPOS DE PROCESOS	ÁMBITO PSICOLÓGICO			ÁMBITO SOCIAL				ÁMBITO PSICOSOCIAL			TOTAL
		Informes psicológicos	Entrevistas reservadas	Representaciones	Informes sociales	Verificación de situaciones concretas	Seguimiento social	Representaciones	Evaluaciones psicosociales	Seguimientos psicosociales	Representaciones	
1	Guarda		11	1					25		43	80
2	Revocatoria de guarda		4		1				8		24	37
3	Desvinculación de matrimonio o de unión libre	2	1	4	2				7		22	38
4	Divorcio	8	7	7	5			1	36	2	53	119
5	Asistencia familiar	14	1	20	21		1	7	23		66	153
6	Régimen de visita	7	5	1					3		3	19
7	Cámara gessel (atención psicológica)		101									101
8	Otros	7			5			5	5		16	38
	TOTAL	38	130	33	34	0	1	13	107	2	227	585
		201			48				336			

Fuente propia. Datos del 2 de enero al 31 de diciembre 2021.

PROCESOS ATENDIDOS, SEGÚN EL ÁMBITO

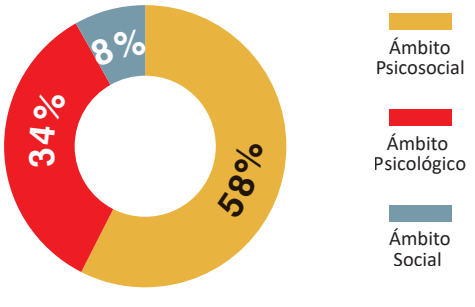

TIPOS DE PROCESOS ATENDIDOS

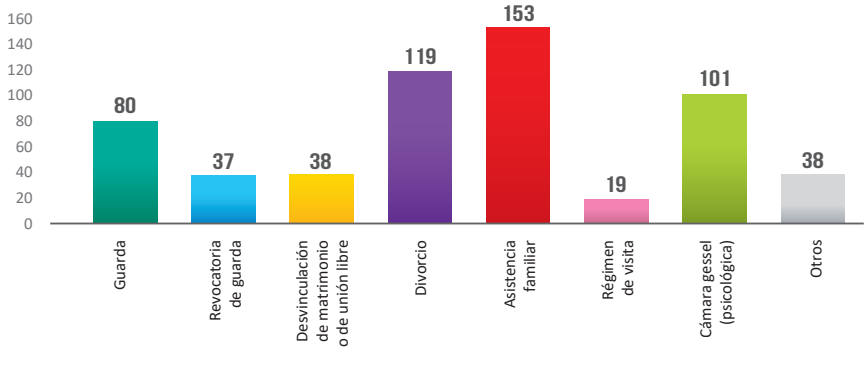

INFORME EQUIPO INTERDISCIPLINARIO
JUZGADOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

		JNA-1°		JNA-2°		JNA-3°		
		Intervención Psicosocial	Intervención Psicológica	Intervención Psicosocial	Intervención Psicológica	Intervención Psicosocial	Intervención Psicológica	TOTAL
Sistema de protección								
1	Acogimiento circunstancial	271		475	0	276	0	1.022
2	Extinción de autoridad materna y/o paterna	70	0	61	3	235	27	396
3	Suspensión de autoridad materna y/o paterna	25	0	65	2	38	4	134
4	Infracción por violencia contra niñas/os adolescentes	11	0	31	1	65	10	118
5	Adopción nacional e internacional	92	0	35	1	282	0	410
6	Tutela	0	0	21	0	42	0	63
7	Guarda	36	3	13	0	250	21	323
8	Otros	73	4	64	1	176	19	337
Sistema penal								
9	Robo (todos los tipos)	2	0	18	0	61	0	81
10	Violación (todos los tipos)	12	76	37	36	219	149	529
11	Lesiones (todos los tipos)	0	1	3	0	57	4	65
12	Violencia familiar o doméstica	0	7	2	17	31	15	72
13	Otros	0	16	34	16	139	18	223
	TOTAL	**592**	**107**	**859**	**77**	**1.871**	**267**	**3.773**

Fuente propia. Datos del 2 de enero al 31 de diciembre 2021.

PROCESOS ATENDIDOS, SEGÚN SISTEMA

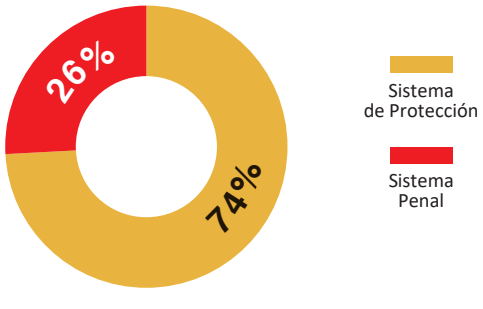

PROCESOS ATENDIDOS, SEGÚN EL ÁMBITO DE INTERVENCIÓN

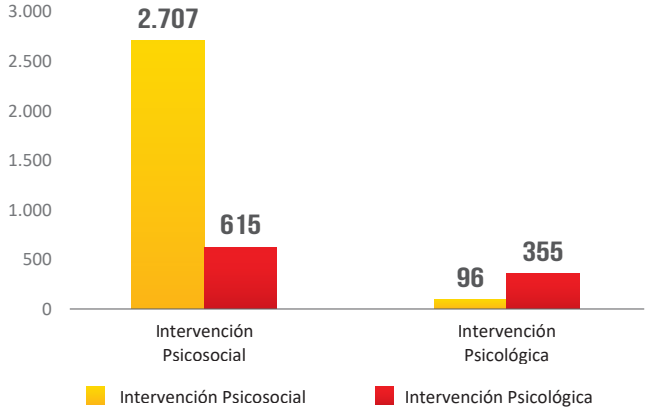

SISTEMA DE PROTECCIÓN

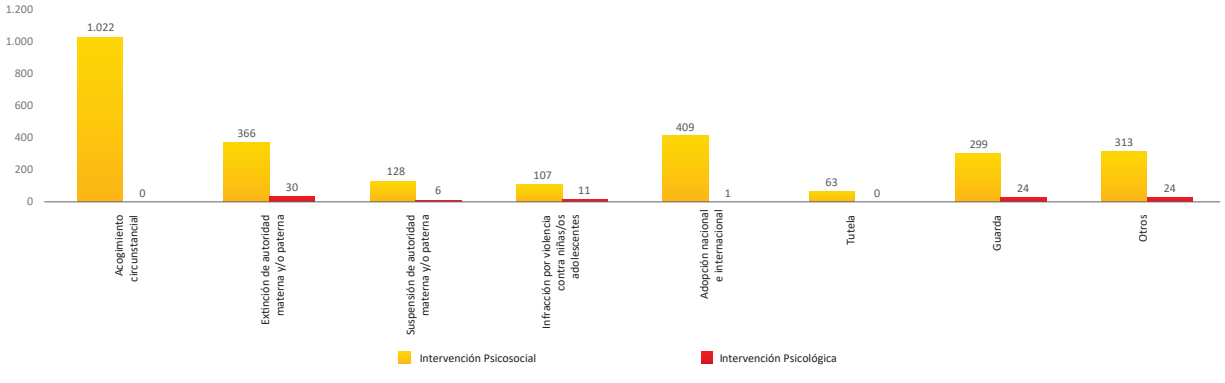

SISTEMA PENAL

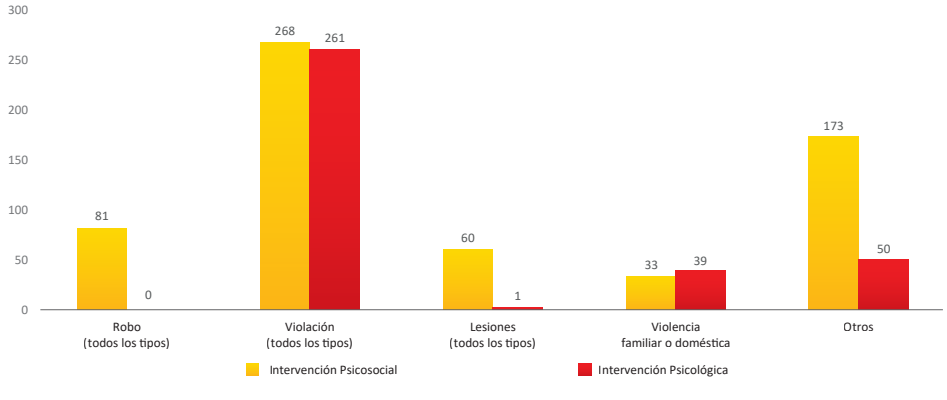

GESTIÓN ADMINISTRATIVA

PRESIDENCIA

Hojas de Ruta Licencias	1005
Oficios Expedidos	732
Hojas de Ruta Vacaciones	481
Hojas de Ruta de Presidencia - Varios	394
Devoluciones de Expedientes	391
Certificaciones a Requerimientos Fiscales y Solicitud de Memoriales emitidas por PAUE y/o Juzgados	337
Hojas de Ruta Bajas Médicas	311
Ordenes Instruidas	260
Posesión de Funcionarios (actas)	222
Hojas de Ruta de Sala Plena	174
Ordenes Instruidas	174
Exhortos	82
Certificaciones	70
Apostillas	40
Apelaciones	35
Solicitud de Jueces de Mínima Cuantía	12
Circulares	9
Amparos	7
Memorándums	6
Acciones de libertad	6
Instructivos	5
Conflictos de competencia	5
Comunicaciones Internas	4
Declinatoria de competencia	4
Excusas	2
TOTAL	4.768

UNIDAD DE SERVICIOS JUDICIALES

El presente informe de la gestión 2021 (enero a diciembre) tiene el propósito de informar sobre la labor realizada por la Unidad de Servicios Judiciales, Plataforma de Atención al Público e Informaciones, Archivo Judicial, Biblioteca y Servicios Comunes.

La Unidad de Servicios Judiciales del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, brinda su apoyo directo a la labor jurisdiccional en la capital y provincias, a fin de coadyuvar al cumplimiento de los plazos y en una transparente, eficiente y pronta administración de justicia, basando su trabajo en los principios de Legalidad, Publicidad, Transparencia y Eficacia.

PERITOS, INTÉRPRETES Y TRADUCTORES

	Nro.
Traductores e Intérpretes	3
Peritos Área Jurídica	2
Peritos Área de Arquitectura	25
Peritos Área de Ingeniería Civil	5
Peritos Área de Mecánica	3
Peritos Área de Topografía	3
Peritos Área de Grafología, Documentos copia y Ciencia Policiales	4
Peritos Área de Psicología	5
Peritos Área Auditoría Médica	1
Peritos Tasador de Bienes Muebles	1
Peritos Área Financiera	2
Peritos en Trabajo Social	1
TOTAL	55

Asimismo se hace conocer la página web http://odin.organojudicial.gob.bo , a todos los interesados que quieran formar parte del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca.

NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS

Sistema HERMES página web http://notifica.organojudicial.gob.bo

NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS	
Notificaciones Electrónicas	6.257
Edictos Judiciales	4.362

MARTILLEROS JUDICIALES

Página web http://thor.organojudicial.gob.bo

	Remates y/o subastas			Audiencias de remate y/o subastas			
MARTILLEROS de capital	Pendientes del 2020	Ingresadas el 2021	Total	Instaladas	NO instala-das	Declaradas desiertas	Remate y/o subastas en proceso
3	192	499	691	371	254	540	229

Nota: El total de audiencias instaladas y no instaladas sobre pasa el total de causas ingresadas en la gestión 2021, esto debido a que en muchas de las causas se solicita el señalamiento de tercera, cuarta y hasta quinta audiencia de remate.

BUZÓN JUDICIAL

Sistema MERCURIO página web http://buzon.organojudicial.gob.bo

Buzón Judicial Electrónico	
CAUSAS	969
MEMORIALES	El sistema no reporta la información de manera disgregada, ni de forma mensual.

DEFENSORES DE OFICIO

El Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca en la gestión 2021 conto con un total de 85 Defensores de Oficio en todas las materias, los cuales durante la gestión intervinieron en 826 procesos, el cual se detalla en el siguiente cuadro:

	Total Defensores de Oficio	Causas Resueltas	Causas en proceso de resolución
Salas Penales, Salas Civil y Comercial, Sala de Familia, Niñez y Adolescencia, Sala Social Administrativa.	3	0	0
Salas Constitucionales	7	1	0
Juzgados de Partido de Trabajo y Seguridad Social Administrativo Coactivo fiscal y Tributario	8	2	0
Juzgados Públicos de Familia, Niñez y Adolescencia	27	547	114
Juzgados Públicos en lo Civil y Comercial	20	26	25
Juzgados en Área Penal	20	46	65
TOTAL	85	622	204

PLATAFORMA DE ATENCIÓN AL PÚBLICO E INFORMACIONES

El servicio de Plataforma de Atención al Público e Informaciones, tiene por objeto centralizar la atención de los servicios judiciales, de manera que se pueda optimizar tanto los recursos humanos como materiales del órgano Judicial, descongestionando áreas destinadas a los tribunales, juzgados y reparticiones administrativas, brindando seguridad en los trámites, transparencia en los mismos, oportunidad y claridad en la información; bajo criterios de eficiencia, eficacia y economía, para una mejor satisfacción del público usuario que acude al órgano Judicial.

Organización. La Plataforma de Atención al Público e Informaciones, está organizada bajo el concepto de integración, prestando servicios al público, que son los siguientes:

1. **Oficina de servicios comunes**, encargada de la recepción, registro, sorteo y distribución de las demandas, acciones, recursos, comisiones judiciales y otros, (procesos nuevos).
2. **Recepción de memoriales**, encargado de la recepción de memoriales de trámite procesal para los distintos juzgados y tribunales.
3. **Buzón Judicial,** servicio centralizado de recepción de memoriales y recursos, fuera del horario judicial y en días inhábiles, en caso de urgencia y cuando esté por vencer un plazo perentorio; servicio a cargo de la Oficina de Servicios Comunes.
4. **Autorización de viaje de menor de edad al exterior,** encargado de la recepción de trámites ante el Juez de la Niñez y Adolescencia, para viajes del menor de edad al exterior.
5. **Archivo Judicial,** servicio encargado de los trámites de desarchivo de expedientes, certificaciones, testimonios y fotocopias legalizadas del Archivo Judicial.
6. **Registro Judicial de Antecedentes Penales (REJAP),** servicio encargado de certificar sobre los antecedentes penales de las personas.
7. **Servicio de Caja,** venta de formularios y cobro de aranceles, depósitos judiciales.
8. **Informaciones,** servicio de información al público respecto de los servicios judiciales y respecto de los procesos judiciales.

Funcionamiento. - La Plataforma de Atención al Público e Informaciones, está organizada bajo el concepto de integración de los servicios judiciales, funciona como un servicio permanente de atención al público, los procesos administrativos aplicados a los diferentes servicios judiciales que brinda, responden a una secuencia lógica y fáctica, por lo que todo trámite sigue un curso predefinido.

1. **Ventanilla de Informaciones:** Donde se consulta sobre los requisitos o condiciones para acceder a un servicio judicial, pasto de este servicio, ventanilla que atiende el mismo, tiempo que dura su trámite y donde recoger el resultado.
   Del mismo modo, debe brindar información relacionada a las causas radicadas en los juzgados y tribunales; Juzgado que conoce el proceso, Juez a cargo del mismo y estado del proceso.
2. **Ventanilla del Servicio de Caja:** Donde se adquieren valores, formularios y otros o se cancelan los aranceles para acceder a un servicio judicial.
3. **Ventanillas Multiservicios y de Servicios Comunes:** Donde el usuario de un servicio, presenta toda la documentación o requisitos exigidos para cada servicio, lugar donde también se cancela por formularios para algunos servicios específicos, generando el funcionamiento interno de las etapas que debe cumplir cada solicitud o trámite, concluyendo con la confirmación de recepción de su solicitud o recepción de documentos para su trámite y, la derivación a la sección correspondiente para la clasificación y traslado al servicio específico que debe atender la solicitud.
4. **Ventanilla de entrega:** Donde el usuario recoge el o los documentos del servicio solicitado, (resultado), previo cumplimiento de los requisitos exigidos, cerrando el ciclo de etapas y procesos internos generados en la Plataforma.

Medios de Apoyo y Seguridad. - Para el efectivo y seguro funcionamiento de la Plataforma de Atención al Público, se utilizan todos los medios técnicos, informáticos, mecánicos y de cualquier otra índole, que coadyuven al cumplimiento de los objetivos del servicio, garantizando seguridad, orden, transparencia y diligencia en la tramitación de las solicitudes.

El ambiente donde se desarrolla las funciones de Plataforma de Atención al Público e Informaciones, estará resguardado para su seguridad y mantenimiento del orden, por el número necesario de efectivos de seguridad pública.

Resultados de la gestión. - Para el logro de los resultados entre el 2 de enero al 31 de diciembre de la gestión 2021, Plataforma de Atención al Público e Informaciones contó básicamente con 12 servidores judiciales: 1 persona responsable de Plataforma, 7 personas para la atención en ventanillas, 3 personas para el servicio de corredores y una persona en informaciones. Con este personal se brindó la atención al público, con la recepción y remisión de **162.055 documentos**, siendo un promedio de 695 documentos por día que ingresan a Plataforma, considerando 233 días hábiles de trabajo.

Recepción y remisión	Cantidad
Memoriales	116.715
Certificación REJAP	16.652
Certificaciones de No violencia	13.549
Causas Nuevas	11.991
Solicitudes de Conciliación	1.575
Permisos de viaje al exterior (menor edad)	778
Acciones Constitucionales	457
Certificaciones	338
TOTAL	162.055

Recepción de causas nuevas

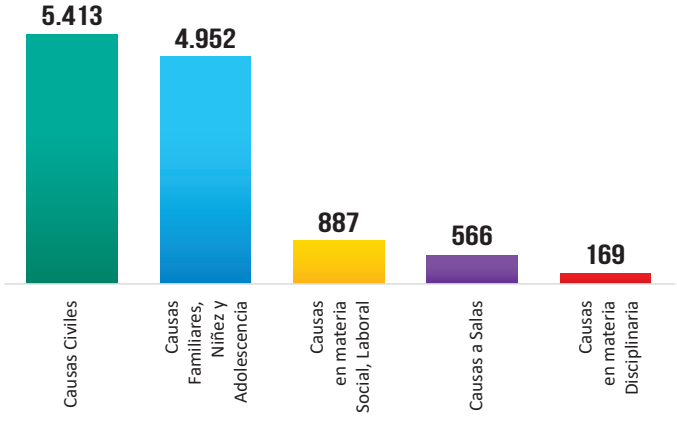

Permisos de viaje a favor de menores de edad

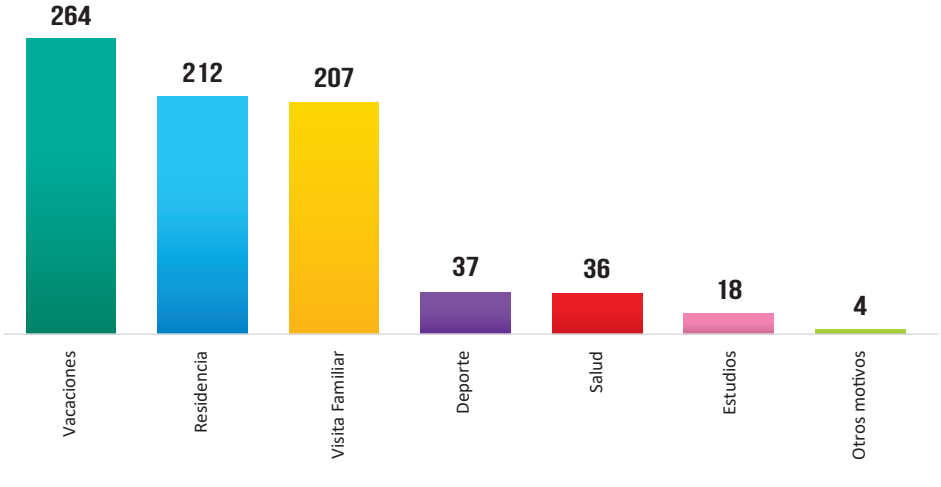

MOVIMIENTO DE ARCHIVOS

JUZGADOS Y SALAS	Archivados	Desarchivados
Juzgado Público Civil y Comercial 1°	695	130
Juzgado Público Civil y Comercial 2°	255	106
Juzgado Público Civil y Comercial 3°	434	128
Juzgado Público Civil y Comercial 4°	611	89
Juzgado Público Civil y Comercial 5°	602	88
Juzgado Público Civil y Comercial 6°	525	127
Juzgado Público Civil y Comercial 7°	770	123
Juzgado Público Civil y Comercial 8°	787	210
Juzgado Público Civil y Comercial 9°	387	146
Juzgado Público Civil y Comercial 10°	716	215
Juzgado Público Civil y Comercial 11°	396	179
Juzgado Público Civil y Comercial 12°	578	187
Juzgado Público Civil y Comercial 13°	658	187
Juzgado Público Civil y Comercial 14°	695	183
Juzgado Público de Familia 1°	572	240
Juzgado Público de Familia 2°	516	255
Juzgado Público de Familia 3°	930	359
Juzgado Publico de Familia 4°	475	196
Juzgado Público de Familia 5°	849	307
Juzgado Público de Familia 6°	703	313
Juzgado Público de Familia 7°	452	328
Juzgado Público de Familia 8°	517	243
Juzgado Público de la Niñez y Adolescencia 1°	176	26
Juzgado Público de la Niñez y Adolescencia 2°	138	6
Juzgado Público de la Niñez y Adolescencia 3°	0	0
Juzgado de Trabajo y Seguridad Social 1°	240	29
Juzgado de Trabajo y Seguridad Social 2°	130	40
Juzgado de Trabajo y Seguridad Social 3°	361	47
Juzgado de Trabajo y Seguridad Social 4°	205	0
Tribunal de Sentencia Penal 1°	88	28
Tribunal de Sentencia Penal 2°	35	17
Tribunal de Sentencia Penal 3°	109	28
Juzgado de Sentencia Penal 1°	115	33
Juzgado de Sentencia Penal 2°	0	32
Juzgado de Sentencia Penal 3°	136	10
Juzgado de Sentencia Penal 4°	194	2
Juzgado de Ejecución Penal	81	19
Juzgado de Instrucción Penal 1°	670	65
Juzgado de Instrucción Penal 2°	763	116

Juzgado de Instrucción Penal 3°	721	137
Juzgado de Instrucción Penal 4°	873	53
Juzgado Instrucc. Anticorrupc y c/ la Violencia hacia la Mujer 1°	751	59
Juzgado Instrucc. Anticorrupc y c/ la Violencia hacia la Mujer 2°	766	36
Sala Civil y Comercial 1°	1	3
Sala Civil y Comercial 2°	5	2
Sala Penal 1°	8	1
Sala Penal 2°	0	1
Sala Social y Administrativa	0	7
Sala de Familia, Niñez y Adolescencia	0	0
Sala Constitucional 1°	215	6
Sala Constitucional 2°	31	1
Sala Plena	0	1
TOTAL	**19.935**	**5.144**

Movimiento de archivados y desarchivados

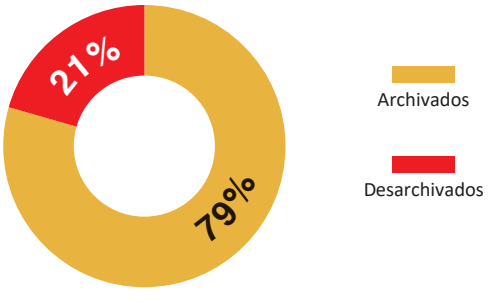

Movimiento de archivados por materia

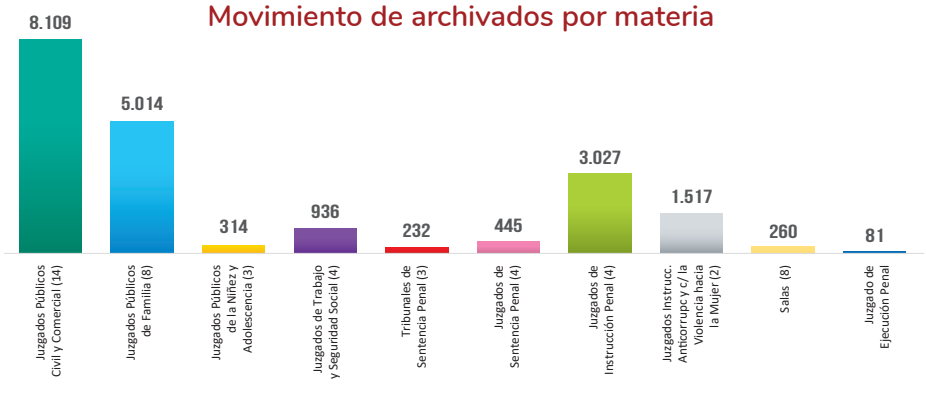

Movimiento de desarchivados por materia

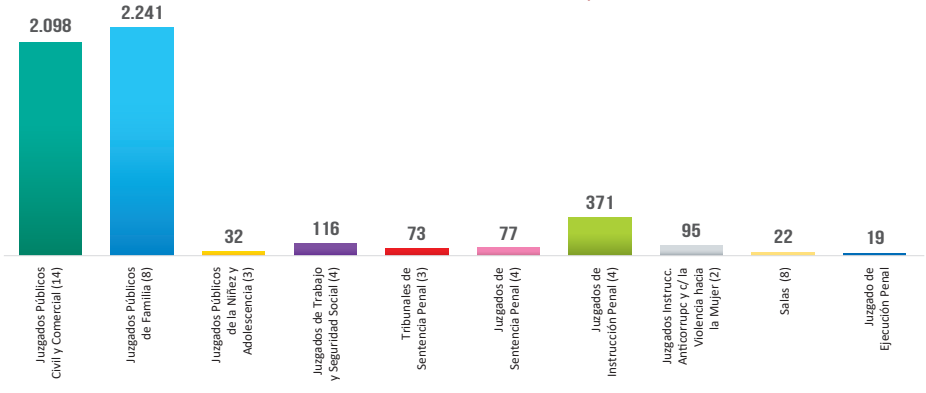

OFICINA DEPARTAMENTAL GESTORA DE PROCESOS

¿QUÉ ES LA OFICINA GESTORA DE PROCESOS?
La Oficina Gestora de Procesos (OGP) es un ente administrativo de apoyo directo a los juzgados y tribunales en materia penal, cuya finalidad es la de optimizar la gestión judicial, creado por ley 1173 Ley de abreviación procesal Penal y de Fortalecimiento de la lucha integral contra la Violencia a Niñas , Niños y Adolescentes, que modifica el Código Penal, Código de Procedimiento Penal, la Ley del Órgano Judicial N° 025, Ley orgánica del Ministerio Público N° 260.

Con dependencia orgánica y operativa del Tribunal Supremo de Justicia. Se rige por los principios de: desformalización, celeridad, eficiencia, eficacia, racionalidad, transparencia, coordinación, vocación de servicio público responsable, mejora continua y actualización permanente.
Labores que se miden por la gestión de resultados que consiste en medir y tomar acciones organizativas para que el desarrollo de funciones asegure la máxima eficacia, eficiencia y desempeño efectivo.

FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LAS OFICINAS GESTORAS DE PROCESOS (OPG)
Las funciones se encuentran establecidas en el Art. 56 bis del Código de Procedimiento Penal artículo añadido por la Ley N°1173, en 10 numerales que son los siguientes:

Para el desarrollo de sus funciones cuenta con normativa interna y son los siguientes:

- ✓ Manual de Procesos y Procedimientos de las Oficina Gestora de Procesos.
- ✓ Protocolo de Actuación de las Oficinas Gestoras de Procesos.
- ✓ Protocolo de Actuación de las Audiencias Virtuales del Órgano Judicial.

Todas las labores que se desarrollan, las realiza en un sistema informático automático con sorteos ciegos, cuya administración depende de la OGP, es uno de los cambios importantes de cambio de modelo de despacho judicial, con un expediente digital.

OFICINA DEPARTAMENTAL GESTORA DE PROCESOS

Como distrito piloto, las oficinas gestoras de procesos comenzaron a funcionar desde el 4 de noviembre de 2019 y hasta la gestión 2021 tenemos 2 años y 1 mes de funcionamiento. Las oficinas gestoras de procesos 1 y 2 de la capital, brindan sus servicios de apoyo directo a los juzgados y tribunales en materia penal, para que puedan optimizar su gestión judicial, logrando buenos resultados, tal como se puede ver en el siguiente cuadro:

Total de Servicios en la Oficina Gestora de Procesos

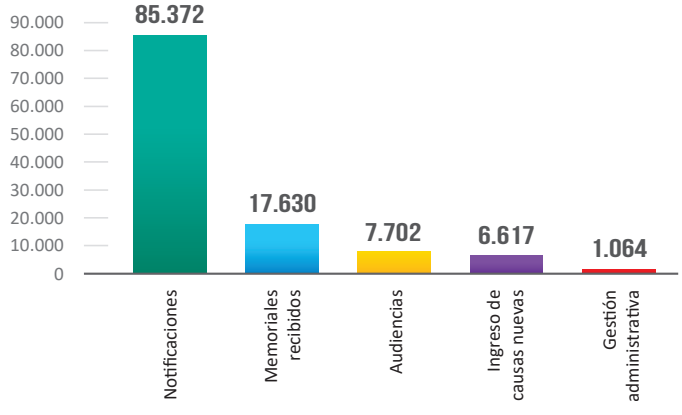

Sus oficinas se encuentran en el primer piso del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, Avenida Venezuela esquina Ladislao Cabrera, a lado de la exestación de Ferrocarriles Aniceto Arce.

Para el desarrollo de las funciones del personal de la OGP, se tiene una organización interna que permite garantizar la máxima eficacia, eficiencia y desempeño efectivo, donde cada personal tiene sus funciones específicas dentro del trabajo en equipo, de la siguiente manera:

OFICINA GESTORA DE PROCESOS 1

1 COORDINADOR DE GESTIÓN DE AUDIENCIAS
1 ADMINISTRADOR DE SISTEMAS
5 GESTORES DE NOTIFICACIÓN
1 AUXILIAR DE VENTANILLA

ATIENDE

- JUZGADO DE INSTRUCCIÓN PENAL 1°
- JUZGADO DE INSTRUCCIÓN PENAL 2°
- JUZGADO DE SENTENCIA PENAL 1°
- JUZGADO DE SENTENCIA PENAL 2°
- TRIBUNAL DE SENTENCIA PENAL 1°
- TRIBUNAL DE SENTENCIA PENAL 2°
- JUZGADO DE INSTRUCCIÓN ANTICORR. Y CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LA MUJER 1°

OFICINA GESTORA DE PROCESOS 2

1 COORDINADOR DE GESTIÓN DE AUDIENCIAS
1 ADMINISTRADOR DE SISTEMAS
5 GESTORES DE NOTIFICACIÓN
1 AUXILIAR DE VENTANILLA

ATIENDE

- JJUZGADO DE INSTRUCCIÓN PENAL 3°
- JUZGADO DE INSTRUCCIÓN PENAL 4°
- JUZGADO DE SENTENCIA PENAL 3°
- JUZGADO DE SENTENCIA PENAL 4°
- TRIBUNAL DE SENTENCIA PENAL 3°
- JUZGADO DE EJECUCION PENAL
- JUZGADO DE INSTRUCCIÓN ANTICORR. Y CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LA MUJER 2°

SISTEMA INFORMÁTICO DE GESTIÓN DE CAUSAS

El uso de sistemas informáticos que permitan el intercambio de información, lo que denominamos interoperabilidad, que consiste en la capacidad de trasmitir datos, documentos, audios, de forma segura y constante, Ministerio Público (Tritón JL), SEGIP y AGETIC; así como también con el Buzón Judicial Electrónico (Mercurio) y Edictos Judiciales (Hermes) del Tribunal Supremo de Justicia.

Este sistema informativo también nos permite interoperar y coordinar labores con instituciones que interviene en la tramitación del proceso penal tales como el Ministerio Publico, Defensa Pública, la Policía, el Régimen Penitenciario, las Defensorías de la Niñez y Adolescencia a través de notificaciones mediante el buzón de ciudadanía digital, que fue creada por Ley 1060 obligatoria para los funcionarios públicos, notificaciones electrónicas que se realizan mediante medios informáticos, que permite comunicar a las partes los actuados procesales emitidos por las autoridades jurisdiccionales en la tramitación de sus procesos penales, permitiendo de este modo notificaciones más efectivas, que se realizan sin el desplazamiento de los gestores de notificaciones y permite recibir notificaciones en su buzón de notificaciones sin necesidad de trasladarse a ninguna oficina, ni el personal del Órgano Judicial trasladarse para realizar las notificaciones.

En el distrito judicial de Chuquisaca, desde el mes de octubre de la gestión pasada se cambió el sistema informático en el cual trabaja por el SIREJ, sistema en el cual de acuerdo a normativa legal vigente se debe registrar nuestras labores tales como:

Art. 8 del cuerpo legal citado, que modifica el Art. 123 del Código Procedimiento Penal señala lo siguiente:

"(Resoluciones). Las resoluciones emitidas en audiencia, serán fidedignamente transcritas por la secretaria o el secretario del juzgado o tribunal en el sistema informático de gestión de causas, dentro del plazo de veinticuatro (24) horas de su pronunciamiento..." y también el art. 7 del mismo cuerpo legal que modifica el art. 59 parágrafo II respecto a las *"(Actas). II. Las actas serán registradas en el Sistema Informático de Gestión de Causas y firmadas digitalmente o aprobadas por ciudadanía digital, debiendo estar resguardadas y disponibles en dicho sistema para el acceso de las partes en todo momento..."*

Respecto de la administración del sistema informático de gestión de causas por parte de la Oficina Gestora de Procesos, la Ley N°1173 en su Art. 56 bis determina: *"El cumplimiento de las funciones previstas en el presente Artículo, se realizará a través del sistema informático de gestión de causas, cuya administración estará a cargo de la Oficina Gestora de Procesos"*, instancia que tiene dependencia funcional con el Tribunal Supremo de Justicia de acuerdo a la incorporación en la Ley N°025 modificado por la Ley 1173 en su Disposición Adicional Segunda que determina *"Artículo 112 bis. (OFICINA GESTORA DE PROCESOS). 1. La Oficina Gestora de Procesos se constituye en una organización de carácter instrumental que sirve de soporte y apoyo a la actividad jurisdiccional, con la finalidad de optimizar la gestión judicial, con dependencia orgánica y operativa del Tribunal Supremo de Justicia".*

SORTEOS INFORMÁTICOS

Un avance innovador y significativo, en cuanto a la gestión de sorteo ciegos, vale decir sin la intervención humana con algoritmos y catálogos compatibilizados que permiten que de manera automática y en milésimas de segundos, al momento que ingresen las causas por interoperabilidad con el Ministerio Público el sistema informático de gestión de causas procede al sorteo aleatorio asignando juzgado sea ordinario o especializado que se realizan de acuerdo a un algoritmo aleatorio y seguro, tomando en cuenta diversos parámetros y criterios recibidos desde el Ministerio Público, Ventanilla de la OGP o desde las Unidades Jurisdiccionales, con los cuales el sistema realiza el sorteo aleatorio correspondiente según zona geográfica, delitos, tipo de actuado, turno de juzgados, exclusión de baja por juzgados, y otros criterios, donde la distribución de las causas procede a nivelarse aleatoriamente de forma equitativa y el pesaje de la carga procesal entre juzgados y tribunales.

Inmediatez que se aplica con la interoperabilidad de actividades, memoriales, audios y sorteos de acusaciones, excusas, recusas, declinatorias de competencia realizados en el órgano judicial y permite su actualización en instancias del Ministerio Público, intercambiando de esta forma información de forma inmediata.

GESTIÓN DE AUDIENCIAS

Es una de las principales labores de las Oficinas Gestoras de Procesos de "Elaborar, administrar y hacer seguimiento de la **agenda única de audiencias**" las cuales, están debidamente graba-

das mediante medios tecnológicos que brindan un soporte técnico para el normal desarrollo de las audiencias.

Se realiza una labor previa al desarrollo de las mismas, a fin de que se realicen, tales como la verificación de que las notificaciones hayan sido generadas, cerradas en sistema, enviar recordatorios a las partes, toda vez que muchas se realizan con antelación.

La cantidad de audiencias programadas y realizadas de manera presencial, ha subido de forma considerable siendo las menos las que se suspenden por inasistencia de alguna de las partes o abogados, toda vez que se tiene aprobado y en aplicación el Reglamento de conductas y medidas disciplinarias inherentes al poder ordenador y disciplinario en audiencias en materia penal.

Así mismo desde el mes de abril de 2020 se tiene la implementación de las Audiencias Virtuales mediante la plataforma de videoconferencias CISCO WEBEX que acerco a la administración de justicia al pueblo en plena pandemia cuando estaban cortadas todo tipo de comunicación e interacción en materia penal se realizó las audiencias de medidas cautelares y cesaciones con total normalidad.

La realización de audiencias virtuales que de igual forma acercan la justicia al usuario, desde la comodidad de su hogar puede conectarse y asistir a sus audiencias y hacer seguimiento de sus procesos.

Virtualidad que ha llegado a todas las provincias del departamento de Chuquisaca, que realizando una distribución y programación de salas virtuales ha sido posible la realización de cuanta audiencia hayan programado.

	AUDIENCIAS		
	Capital	Provincias	Total
Virtuales	4.725	508	5.233

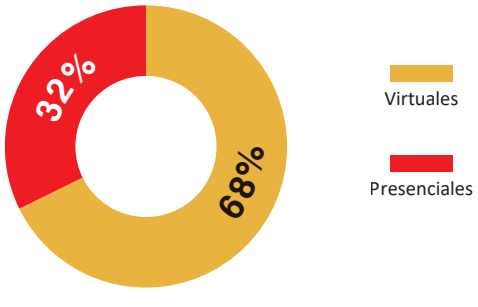

De igual forma se tenía un alto índice de **suspensión de audiencias (1.969)**, que la mayoría es por ausencia de una de las partes, ausencia del Ministerio Público o la Defensoría, falta de notificación y respuesta de los exhortos suplicatorios y comisiones instruidas a otros distritos. Al ser una de las funciones establecidas en el protocolo de actuación de la OGP la notificación directa de los mismos, se tiene una gran cantidad de exhortos encomendados en su cumplimiento directamente a la OGP, lo que hace que se efectivicen y devuelvan en el plazo de 24 horas.

EXHORTOS SUPLICATORIOS Y COMISIONES INSTRUIDAS	
Encomendados a la OGP de mayo a diciembre	456
Encomendados al juzgado de turno	591
TOTAL	**1.047**

GESTIÓN DE RECEPCIÓN DE CAUSAS

Las Oficinas Gestoras de Procesos, brindan el servicio de recepción y digitalización de causas nuevas para juzgados de sentencia en el ámbito de penal privado y memoriales presentados en ventanilla de las Oficinas Gestoras de Procesos e interoperabilidad de sistemas con el Ministerio Público, en ambos casos se procede a la digitalización

y aprobación de documento digital mediante la firma digital, para el registro íntegro en el sistema de gestión de causas de la Oficinas Gestoras de Procesos, digitalización que es vista de forma inmediata en juzgado, no siendo necesario que el memorial sea entregado en ventanilla de juzgado, saltos informáticos que permiten mayor celeridad en la tramitación de los procesos.

El Ministerio Público al margen de interoperar causas nuevas las 24 horas del día mediante el sistema informático de gestión de causas, puede hacer envíos de memoriales y actividades las 24 horas del día, mismos que son atendidos en juzgado en horas de oficina de forma inmediata.

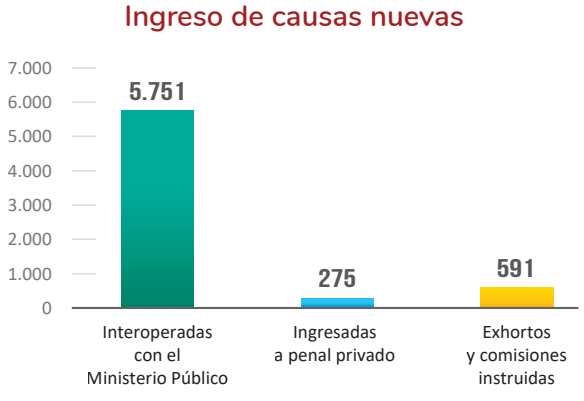

NOTIFICACIONES EN EL SISTEMA INFORMÁTICO DE GESTIÓN DE CAUSAS

La OGP realiza notificaciones que los juzgados generan, tanto las personales, las que se debe realizar mediante ciudadanía digital y las notificaciones procesales con una organización interna que le permite optimizar el recurso humano con el que cuenta, dividiendo la ciudad en zonas que sean cubiertas por lo gestores que rotan de forma semanal. Logrado con ello trasparencia en las notificaciones que se efectivizan en 24 horas.

Según el art. 163 del CPP que modifica la ley 1173 numera las notificaciones que deben ser practicada de manera personal, siendo un cambio de modalidad de forma radical el establecer que el resto se debe realizar al buzón de ciudadanía digital de los abogados y/o de las partes.

Notificaciones electrónicas por el Buzón de Ciudadanía Digital. - Conforme a la Ley N°1080, se darán por realizadas el momento en que sean entregadas en el buzón de notificaciones del ciudadano notificado. Las Oficinas Gestoras de Procesos, mediante el Sistema de Gestión de Causas, realizan las notificaciones en los respectivos buzones electrónicos de los ciudadanos digitales, teniendo toda la validez legal correspondiente.

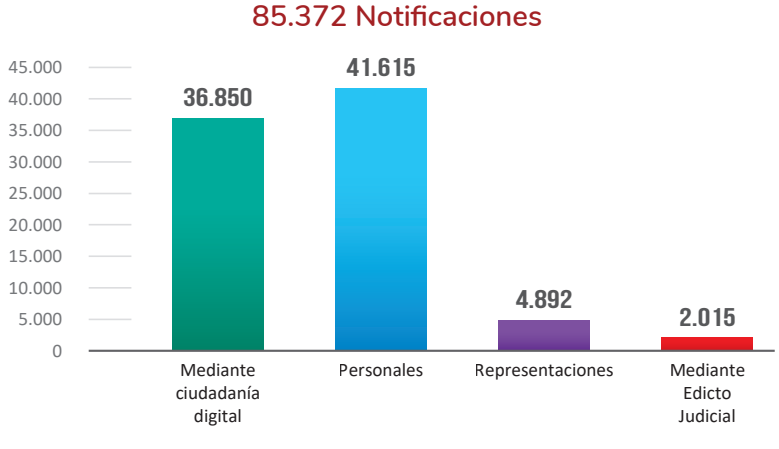

Empero la ciudadanía digital en la oficina gestora de procesos y en la tramitación del proceso penal tiene otro contexto mucho mayor a solo la notificación, tales como:

1.- La Autenticación. – Que consiste en validar los datos de identidad de las personas que quieran acceder a cierta información mediante mecanismo de autenticación a las personas registradas en ciudadanía digital.

Este mecanismo permite el acceso a los sistemas de información registrados por las entidades para uso con ciudadanía digital. Por su parte, las entidades podrán autenticar a las personas, garantizando la autenticidad de la identidad de la persona que realiza las gestiones digitales y otorgará los más altos estándares de seguridad disponibles, tanto para las entidades como para las y los ciudadanos digitales.

2.- La Aprobación de documentos con validez legal. – Al ser ciudadano digital, puede aprobar y firmar digitalmente documentos, que permite a las instituciones interactuar con las personas registradas en ciudadanía digital. Y al ciudadano, verificar la validez del mismo en la dirección siguiente. https://validar.firmadigital.bo/

Los documentos aprobados bajo este mecanismo gozan de plena validez legal.

Para la tramitación de exhortos suplicatorios en otros distritos se usa la autenticación de documentos digitales, de manera tal que se acorta distancias y el tiempo de efectivizar las notificaciones se ha reducido drásticamente.

Actualmente, el Sistema de Gestión de Causas del Órgano Judicial tiene incorporado y habilitado el mecanismo de aprobación de documentos por ciudadanía digital para los jueces en materia penal para que aprueben las resoluciones y la actividad procesal que generen.

Conforme a Instructivo del responsable Nacional de la oficina gestora de Proceso la OGP de Chuquisaca está habilitada para el empadronamiento de ciudadanos digitales a nivel nacional, donde los ciudadanos bolivianos mayores de 18 años pueden realizar un prerregistro en: https://www.gob.bo/ciudadania/registrate y llenar los datos respectivos paso a paso.

REGISTRO EN LA CIUDADANÍA DIGITAL

Dirigido a los abogados(as) y litigantes que desean hacer su registro en Ciudadanía Digital, para acceder a los servicios de gestión judicial en materia penal, en el Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca y es totalmente **GRATUITO.**

Los requisitos son los siguientes:

- Cédula de Identidad vigente, para los ciudadanos bolivianos mayores de 18 años de edad.
- Cédula de Identidad de Extranjero vigente y expedido por SEGIP, para ciudadanos extranjeros con permanencia temporal en Bolivia.
- Correo electrónico personal vigente, donde recibirás las notificaciones y otros relacionados a la Ciudadanía Digital.
- Número de teléfono celular activo y con cobertura en el territorio nacional.

Pasos para realizar el registro de ciudadanía digital

1. Ingrese a la página Web de Ciudadanía Digital, https://www.gob.bo/ciudadania/ y haz click en "regístrate aqui"
2. Registre el número de teléfono celular personal en "Nro. Telefónico". Hacer click en "solicitar código de verificación" y espere un mensaje en tu celular.
3. Ingrese el "código de verificación de Ciudadanía Digital" que fue enviado a su teléfono celular (mensaje SMS) y automáticamente el sistema validará el Nro.
4. Ingrese el correo electrónico personal en "Correo electrónico". Hacer click en "solicitar código de verificación" y el sistema te enviará un e-mail de enlace.
5. Ingrese el código de verificación que fue enviado a su correo electrónico en "código de verificación" y el sistema validará tu e-mail.
6. Hacer click en "verificar" que te enviará a una nueva página con tu correo verificado y hacer click en "continuar con registro" para tus datos personales.
7. Ingrese su número de Cédula de Identidad, nombres y apellidos, fecha de nacimiento, que se contrastará con el SEGIP. Escribir una contraseña (memorizar ó anotarse) y antes del click en continuar, revisar bien tus datos.
8. Una vez registrado tus datos, debes seleccionar cómo harás la verificación de tu registro "si presencialmente" o "remotamente". Hacer click en continuar
9. Presencialmente, debes presentarte en la Oficina Gestora de Procesos del Tribunal Dptal de Justicia de Chuquisaca, en la Avenida Venezuela esquina Ladislao Cabrera, a lado de la ex estación de Ferrocarriles Aniceto Arce.
10. Remotamente, debes seguir las instrucciones, fotografía de la cédula de identidad, una selfi. Selecciona la entidad y el horario para hacer la verificación. Tendrás 3 días hábiles para realizar tu verificación, sino hacer nueva solicitud.

GESTIÓN DE RECEPCIÓN DE MEMORIALES

En el distrito se recibe de forma diaria memoriales en las 3 ventanillas de atención con una atención continua de 8:00 a 19:00 mismas que son escaneados y cargados al sistema informático de gestión de causas y se encuentras disponibles de forma inmediata para la atención en juzgado.

Asimismo el buzón judicial, permite la presentación de memoriales de forma remota, ahorrando al usuario tiempo de traslado a sede judicial para dejar el memorial con plazo a vencer o cualquier solicitud, mismos que se reciben e incorporan de igual forma al sistema informático de gestión de causas.

LA FIRMA DIGITAL

La firma digital ha sido la herramienta tecnológica que está permitiendo en las Oficinas Gestoras de Procesas asegurar el origen de documentos y verificar que no hayan sido alterados, gozando de toda la validez legal y con el uso del token (dispositivo criptográfico) se brinda además una seguridad alta en las operaciones.

Asimismo, es utilizada en las notificaciones por ciudadanía digital, debido a que antes de notificar y enviar mediante ciudadanía digital los documentos que se envían se firman digitalmente por el gestor que realiza la diligencia.

Mismo mecanismo seguirá los documentos que emitan los jueces en materia penal del distrito, debido a que se les dotó de este dispositivo criptográfico el mes de diciembre de la pasada gestión.

La gestión de organizar, dirigir y supervisar funciones las actividades de la OGP según manual de funciones recae en la Encargada departamental Gestora de procesos que implementa políticas de planificación y distribución de labores con el personal disponible en base a la gestión de resultados, evaluando periódicamente, proyectando directrices que permitan mejorar el desempeño de funciones, identificando las debilidades para proponer políticas, planes programas y proyecto de gestión judicial optimizando las labores del personal de la unidad para que se cumplan eficientemente.

GESTIÓN ADMINISTRATIVA

Una de las tareas que asume la Responsable de la Oficina Departamental Gestora de Procesos, es la gestión administrativa, con el manejo de la documentación que es remitida a las instancias respectivas, los cuales están debidamente sistematizadas y ordenadas en las carpetas respectivas.

	Nro
Oficios	860
Certificaciones	89
Instructivos	48
Comunicaciones Internas	46
Memorándums	15
Informes	6
TOTAL	**1.064**

UNIDAD DE
RELACIONES PÚBLICAS Y COMUNICACIÓN

UNIDAD DE RELACIONES PÚBLICAS Y COMUNICACIÓN

La Unidad de Relaciones Públicas y Comunicación del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca (TDJCH), tiene como principales funciones: difundir acuerdos emitidos por las instancias jurisdiccionales ordinarias; dar a conocer las comunicaciones oficiales del Tribunal Supremo y los Tribunales Departamentales; asistir a magistradas, magistrados, vocales, juezas y jueces en su relación con los medios de comunicación social y el público; organizar los actos oficiales conforme al protocolo oficialmente aprobado; y otras conforme a disposiciones normativas (Art. 116 de la Ley del Órgano Judicial N° 025 del 24 de junio de 2010).

La Unidad de Relaciones Públicas y Comunicación tiene una dependencia lineal de Sala Plena y funcional de Presidencia del TDJCH, con una coordinación directa con la Unidad de Relaciones Públicas y Comunicación del Tribunal Supremo de Justicia.

MISIÓN

Acompañar el proceso de consolidación del sistema de justicia plural en el Distrito Judicial de Chuquisaca, en sujeción a los valores, principios, normas y procedimientos vigentes, traducido en una efectiva información a la sociedad, difundiendo, educando y promoviendo la conciencia sobre la administración justicia, garantizando la armonía, la paz social y el bien común.

VISIÓN

La Unidad de Relaciones Públicas y Comunicación del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, es reconocido por la sociedad por la información de casos de relevancia social, resoluciones judiciales y resultados de la gestión judicial, que se generan en la Sala Plena, Presidencia, Salas, Tribunales y Juzgados, garantizando una información con objetividad, seriedad y responsabilidad.

OBJETIVO GENERAL

Promover y difundir la imagen institucional del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, a través de los medios de comunicación y redes sociales, con la información de las resoluciones judiciales de relevancia, resultados de la gestión judicial, las actividades oficiales y jurisdiccionales, con el propósito de aumentar en la ciudadanía los niveles de confianza y credibilidad en las autoridades jurisdiccionales.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Organizar y coordinar los actos oficiales, aprobadas por Sala Plena y el Presidente del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, preservando el protocolo respectivo conforme a la investidura de las autoridades judiciales e invitados.
- Coordinar con los medios de comunicación y el Presidente u otra autoridad jurisdiccional, sobre la información oficial u otra información judicial, concertando una conferencia de prensa o entrevista.
- Mejorar la imagen del TDJCH a través de la página web y redes sociales, con la información rápida y relevante.
- Desarrollar el monitoreo de información de los diferentes medios de comunicación (escritos, digitales y electrónicos) sobre los temas judiciales relevantes y transmitir a las autoridades judiciales.
- Asesorar a las autoridades jurisdiccionales en materia de comunicación relacionados a la toma de decisiones institucionales.
- Elaborar el Plan Operativo Anual en materia de comunicación institucional.
- Producir programas audiovisuales con el propósito de informar educando a la población litigante con temáticas del procedimiento judicial.
- Organizar y coordinar con la Unidad de Relaciones Públicas y Comunicación, y la Agencia Judicial de Noticias del Tribunal Supremo de Justicia, para la transmisión en directo de los actos oficiales en a la plataforma de la AJN y otros temas comunicacionales.

RESULTADOS ALCANZADOS

Capacitación

- Participación en el Taller de Entrenamiento en Vocería Institucional, junto al Presidente del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, Dr. Iván Sandoval Fuentes, que fue capacitado para comunicar con efectividad los mensajes institucionales a través de conferencias de prensa, entrevistas y otros medios. Evento con-

vocado por la Unidad de Relaciones Públicas y Comunicación del Tribunal Supremo de Justicia, (11 y 12 noviembre).
- Curso Taller de Streaming (Transmisión en vivo por redes sociales), organizado por la Federación de la Prensa de Chuquisaca (20 de noviembre).
- Curso virtual de la socialización de las estrategias de comunicación del Órgano Judicial (20 diciembre).

Actividades

Para un mejor desarrollo de las actividades de la Unidad de Relaciones Públicas y Comunicación del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, se estableció el siguiente esquema de coordinación.

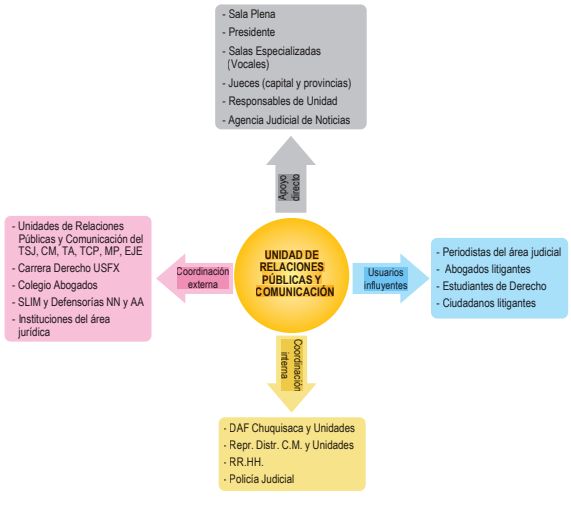

- Organización y desarrollo de los actos oficiales aprobados por Sala Plena, en coordinación con Presidencia, como ser, la inauguración del año judicial, rendiciones públicas de cuentas, aniversario del TDJCH, día del Juez, posesión de vocales o jueces y otros actos que fueron autorizados por Presidencia.
- Las visitas de cárcel realizados en el recinto penitenciario de San Roque, se coordinaron acciones de organización con la Dirección de Régimen Penitenciario, el oficial edecán de Presidencia y los juzgados de materia penal, basados en el protocolo de visitas de cárcel. En las visitas de cárcel en Tarabuco, Padilla, Monteagudo y Camargo, se coordinó con los juzgados de ejecución penal, para el desarrollo normal en los horarios y días establecidos.
- En las campañas de las pruebas antígeno nasales y de vacunas contra el covid-19, de efectuó la difusión, sensibilización, organización y el apoyo logístico. En coordinación directa con Dirección de la Caja Nacional de Salud, Presidenta de AMCH y el personal del consultorio de salud de la institución, basado en el protocolo existente.
- La participación del presidente del TDJCH en los actos oficiales, fue coordinado directamente con los Responsables de Protocolo de las instituciones, para garantizar la presencia en los horarios establecidos y la ubicación correspondiente a la autoridad judicial. Asimismo, se acompañó a los vocales de Sala Plena a los actos oficiales que fueron invitados, tal como corresponde el protocolo.
- Apoyo a las campañas de solidaridad, por instrucción del Presidente y Sala Plena, en favor de personas con dificultades de salud y son de escasos recursos económicos. Especialmente con la difusión y acompañamiento a los familiares en la colecta directa.
- Se elaboró el POA de la gestión y se remitió a Presidencia los informes respectivos de avance en los 2 semestres, para ser centralizado por la Unidad de Políticas de Gestión del Consejo de la Magistratura.
- Se coadyuvó al trabajo de los periodistas que cubren habitualmente información judicial, facilitando la identificación de casos relevantes que sean de interés informativo de cada medio y brindando datos complementarios y otras que así lo requieran.
- Se organizaron conferencias de prensa, entrevistas con las autoridades jurisdiccionales para informar sobre temas relacionados con la administración de justicia, previa coordinación con los periodistas que cubren la información judicial.
- Se realizó el monitoreo diario a los medios de comunicación que emiten informativos, noticias y artículos de opinión, relacionadas con la administración de justicia.
- Se apoyó en los 6 actos de entrega de credenciales, como maestro de ceremonias, organizado por la Dirección General de Registro Público de la Abogacía - RPA.

Difusión

Para la difusión o socialización de la información oficial, emitida por el Presidente del TDJCH, se tiene establecido los canales de difusión para llegar a los destinatarios del área jurisdiccional, que es nuestra prioridad. En ésta era de la virtualidad utilizamos la aplicación de mensajería que permite la comunicación interactiva, como son los audios, fotos, vídeos, documentos y son los siguientes:

- Grupo de Whatsapp de Vocales
- Grupo de Whatsappde Jueces (capital y provincias)
- Grupo de Whatsapp del personal de apoyo jurisdiccional (capital y provincias)

- Correo institucional del TDJCH de Secretarios (capital y provincias)
- Correo institucional del TDJCH de Vocales y Jueces (capital y provincias)
- Grupo general en Telegram.

Se difundió 376 documentaciones recibidas directamente en la Unidad de RR.PP. y CC., con instrucción emanada por Sala Plena, Presidencia, Tribunal Supremo de Justicia, DAF Chuquisaca, Escuela de Jueces y la Representación Distrital del Consejo de la Magistratura, por ejemplo, solicitudes de informes, circulares, instructivos, comunicados, convocatorias, decretos de presidencia e invitaciones, que están dirigidas al personal jurisdiccional y administrativo de la institución, así como a la población litigante.

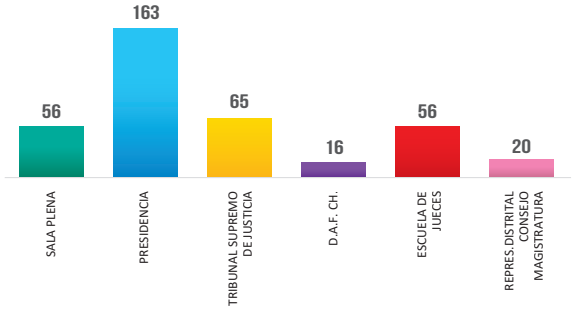

Una tarea permanente fue la difusión y entrega a las autoridades jurisdiccionales de las publicaciones, revistas, trípticos, invitaciones y afiches del Tribunal Supremo de Justicia, la Escuela de Jueces, Fiscalía General del Estado, AMABOL, Institutos de Formación Jurídica y de otras instituciones.

También se publicó en los escaparates o espacios de difusión ubicados en los 4 pisos, los diferentes afiches de formación y capacitación ofertadas por las instituciones y universidades. Asimismo, los spots producidos por otras instituciones, que se difundieron en las redes sociales y el Facebook del TDJCH.

Publicaciones

Se elaboró el informe de Gestión Judicial 2020, que fue entregado el material impreso a las autoridades jurisdiccionales, instituciones del Órgano Judicial, Tribunales del Departamentales y otras Instituciones Jurídicas de Chuquisaca. Este informe se encuentra en la página web del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca.

Para la Rendición Pública de Cuentas del Primer Semestre de la Gestión 2021, se elaboró un boletín estadístico con la información de resultados logrados en el área jurisdiccional (2 de enero al 31 de julio), material impreso que se entregó a los vocales y jueces, difundida en la página web del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca.

Los Artículos de Opinión Judicial, son temas concretos de relevancia que fueron escritos por los vocales, jueces y conciliadoras, los cuales fueron publicados en el Facebook del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca y consideramos que es de mucho interés entre los abogados litigantes.

Los Autos de Vista Relevantes, donde los vocales de Sala eligen un auto de vista que consideren importante publicar como jurisprudencia, y es un resumen de los vistos, considerando, por tanto, Vocal Relator y sobre todo utilizando las iníciales del demandante y demandado. Este material escrito fue publicado en el Facebook del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca es muy solicitado por los abogados litigantes y los estudiantes de la carrera de Derecho.

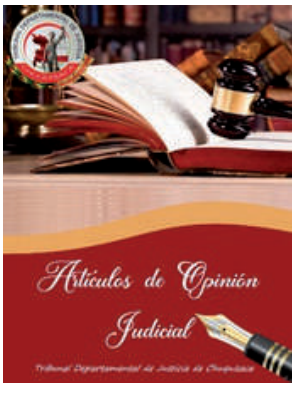

Noticias para la AJN - Agencia Judicial de Noticias
En cumplimiento a las nuevas políticas de comunicación e información, implementado por el Tribunal Supremo, expresados en el Acuerdo de Sala Plena N° 44/2018 - Creación de la AJN y su reglamento de funcionamiento (20 de junio 2018), Acuerdo de Sala Plena N° 23/2019 - Manual funciones (25 septiembre 2019). La Unidad de RR.PP. y CC., a través de un periodismo de excelencia, asumió la misión de difundir los resultados de la gestión judicial del Distrito Judicial de Chuquisaca, con el propósito de aumentar en la ciudadanía los niveles de confianza y credibilidad en las autoridades jurisdiccionales.

Las 102 noticias escritas y en video son editadas en la Unidad de RR.PP. y CC., para enviar a la AJN que efectúa su revisión, aprobación y publicación en el Facebook de la AJN como principal fuente de información y nosotros compartir en nuestro Facebook del TDJCH.

En esta coyuntura de la emergencia de salud pública mundial por el covid-19, algunas de las entrevistas con las autoridades judiciales del TDJCH, fueron compartidas con los periodistas para su propia edición en sus medios de comunicación radial y televisiva.

PRODUCCIÓN DE NOTICIAS

Noticias escritas editados	Noticias en video editados
26	76
25%	75%

PRODUCCIÓN, DIFUSIÓN AUDIOVISUAL Y ESCRITA

Noticias	Comunicados	Salutaciones y otros	Artículos de Opinión Judicial	Transmisiones en directo
102	103	9	16	4
43%	44%	4%	7%	2%

Las noticias, comunicados, salutaciones, artículos de opinión judicial, transmisión directa de los actos oficiales, fueron difundidos en el Facebook del TDJCH, teniendo en la gestión 2021, 11.600 personas seguidores y 9.711 personas que les gusta la información que se difunde en nuestro Facebook.

PRODUCCIÓN LITERARIA

ARTÍCULOS DE OPINIÓN

SUCESIÓN HEREDITARIA DE MENORES

Dr. Julio César Sandi Ustárez
Presidente de la Sala Civil Primera

Antecedentes.- En la gran mayoría de casos, en cada proceso de asistencia familiar se tramita una planilla de liquidación, actividad que cotidianamente se realiza en cada proceso, siendo esta la forma más recurrente por la cual la parte beneficiaria busca exigir a la otra parte obligada, el cumplimiento de la asistencia familiar que se encontraba comprometida.

Si tomamos en cuenta como parámetro las gestiones 2019 (1592 Causas) y 2020 (1256 Causas) solo en Sucre, se tiene un promedio de 1420 causas nuevas de Asistencia Familiar por cada año, sin considerar las que se demandan dentro del Divorcio, Desvinculación u otros. A esto se debe sumar las causas ingresadas las anteriores gestiones, ya que la asistencia familiar debe ser considerada hasta los 25 años (*Art. 109-II Ley 603*), lo que significa que en Sucre se estuviesen tramitando más de 30.000 planilla de liquidación al año, denotándose de esta forma la actividad titánica que viene realizando cada despacho judicial.

De ahí deviene la importancia de considerar el presente tema, ya que las planillas de liquidación no solo se traducen en el tipo de memorial más presentado en los despachos judiciales en materia familiar, sino también, se constituye en uno de los motivos por los cuales se generan una gran cantidad de recursos de apelación.

En ese entendido se puede advertir que la gran cantidad de recursos de apelación por concepto de asistencia familiar, las partes y las autoridades jurisdiccionales no cumplen con establecer los elementos mínimos que deben contener el cálculo de la asistencia familiar, siendo este un aspecto instado a los sujetos procesales y especialmente a las autoridades jurisdiccionales en innumerables autos de vista.

Elementos mínimos que debe contener el cálculo de liquidación de Asistencia Familiar.- Por lo señalado anteriormente, es menester tener presente los elementos mínimos que debe tener la planilla de liquidación que presentan las partes y por ende el Auto de Aprobación de Planilla de Liquidación que emite la autoridad Jurisdiccional:

a) Primer Paso; Se debe establecer si existe una anterior planilla de liquidación aprobada o no, a efecto de establecer desde donde se inicia con el cómputo de la presente planilla de liquidación.
   En el supuesto de que exista una anterior aprobación de planilla, la misma debe ser debidamente individualizada, de donde se debo extractar los siguientes datos:
   - El número de fojas en la que se encuentra el auto de Aprobación de planilla.
   - Que establezca hasta que fecha se aprobó la última planilla de liquidación.
   - Cual fuese el monto - *económico o en especie* - resultante de dicha aprobación de planilla.

   Si no hubiera una anterior planilla de liquidación aprobada, el cálculo de la asistencia familiar debe iniciar desde el inicio del computo de la obligación asistencial, es decir desde la citación con la demanda (*Art. 117 de la ley 603*) o desde la fecha del documento si se trata de homologación (*Teniendo presente que los documentos se traducen en ley entre partes*).

b) Segundo Paso: Corresponderá establecer la fecha de inicio del cómputo de la presente planilla de liquidación, donde deberá considerarse dos aspectos:
   1. Por mes vencido, es decir: si el cómputo inicia el 6 de febrero, deberá computarse un mes hasta el 5 de marzo, segundo mes hasta el 5 de abril, etc.
   2. Por día vencido, cuando exista corte en cómputo del mes a ser calculado. Como pasa cuando se incrementa, reduce o cesa la asistencia familiar. A ese fin, teniendo el valor del monto asistencial mensual se deberá dividir en 30 días (*el tiempo*

estándar de mes) y multiplicar por la cantidad de días a ser calculados.

La consideración de esta información, tendrá como resultado el monto asistencial obligacional que se adeuda después de la aprobación de la anterior planilla de liquidación (*si hubiera*). Este monto debiese sumarse al anterior monto asistencial adeudado en la anterior aprobación de planilla, haciendo de esta forma un monto obligacional a ser objeto de descuento por los depósitos que se hayan realizado.

c) Tercer Paso: Teniendo en cuenta los anteriores dos incisos, corresponde establecer los montos depositados por él obligado. A ese fin se debe establecer:
   1. La cantidad de dinero o bienes en especie, depositados por el obligado después de la emisión del anterior Auto de aprobación de planilla o desde el inicio de la obligación.
   2. Se debe individualizar la cantidad de depósitos realizados.
   3. Se debe estableciendo cual fue el primer y último depósito que se pretende considerar.

   La sumatoria de la totalidad de los depósitos existentes, permitirá tener el resultado de los montos depositados, mismos que restaran a los montos obligacionales adeudados. Teniendo así un resultado final, que se traduce en la obligación asistencial a ser aprobada.

d) Los 3 incisos anteriores resultan ser los aspectos mínimos que toda Planilla de Liquidación y Auto de Aprobación de Planilla debe contener, misma que a continuación me permito ejemplificar con un supuesto proceso:

Antecedentes:

La demanda de asistencia familiar fue citada en fecha 28/11/2010 conforme se constata a fs. 42, y la sentencia en la que se fija el monto asistencial de Bs. 500, cursan a fs. 62.

A fs. 77 cursa el último Auto de Aprobación de planilla, donde se aprobó la planilla hasta el 27/07/2019, hasta donde se adeuda la suma de 1000 Bs.

Planilla de liquidación:

- *Anterior aprobación de fs. 77, fue aprobada al 27/07/2019 por Bs. 1.000*
- *Desde el 28/07/2019 al 27/11/2021 (28 meses) x Bs. 500 = Bs. 14.000*

  Sumatoria del monto obligacional es ***= Bs. 15.000***
- *24Depósitos Judiciales (30/07/2019 al 14/11/2021) = Bs. 14.000*

  Restando los montos depositados se tiene un monto total adeudado de ***Bs. 1.000*** *al 27/11/2021 con cargo a la parte obligada.*

Esta información permitirá que el juez a tiempo de revisar la planilla de liquidación, cuente con todos los elementos a efecto de poder constatar la información y así apruebe la misma, ahorrándole tiempo y permitiendo que el juzgador plasme un auto de aprobación de planilla con todos los datos mínimos necesarios.

Esa información, plasmada en el Auto de Aprobación de planilla, permitirá que:

- El mundo litigante pueda constatar la información y así tenga la certeza de los datos desde y hasta cuando, se ha considerado el monto asistencia para su aprobación, además se conozca que depósitos fueron tomados en cuenta y cuáles no, generando certeza a las partes.
- El personal de apoyo jurisdiccional, pueda realizar los mandamientos de apremio y libertad, sin la necesidad de que se tenga que revisar todo el expediente, ya que en el auto de aprobación de planilla estuviese toda la información mínima necesaria de todo el proceso.

El contenido mínimo con el que deben contar los Autos de Aprobación de Planilla, vienen siendo exigidos por la Sala Familiar del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca en forma reiterada (*Autos de Vista N° 158/2021, 227/2021, 312/2021 entre otros),* siendo esta exigencia de tanta trascendencia, que busca dar certidumbre a los sujetos procesales respecto de las determinaciones jurisdiccionales asumidas en primera instancia a tiempo de aprobar un cálculo con relación a la planilla de liquidación. (*Art. 220 –d) Ley 603*).

e) Cuando una de las partes presente la planilla de liquidación, la autoridad jurisdiccional debe ordenar que la comunicación procesal con dicha planilla de liquidación se realice en el domicilio procesal que ese sujeto procesal tenga en el proceso, conforme lo establece el Instructivo N° 03/2017, emitida por el Tribunal Supremo de Justicia.

   Cuando la planilla de liquidación sea presentada dentro de un incremento,

reducción o cesación de asistencia familiar, también debe ser notificado en el domicilio procesal.

Entendiendo que dicho domicilio procesal, se constituye en el domicilio señalado por la parte en forma específica a los fines de conocer las consecuencias de la tramitación de dicha causa, no existiendo motivo para pretender buscar al sujeto procesal en su domicilio real (*artículo 442 de la ley 603*), más aun cuando las normas del proceso familiar son de orden público, de cumplimiento obligatorio y de carácter social, por lo que se debiese evitar dilaciones y aplicar directamente la norma específica (*Art. 219-I) de la ley 603*).

En el supuesto de que en el domicilio procesal se negasen a recibir la comunicación procesal, alegando que el abogado ya no es abogado patrocinante o que dicha dirección ya no es el domicilio del abogado quien hubiera señalado como domicilio procesal. Al respecto, es responsabilidad de la parte hacer conocer al proceso "*si se cambió de abogado*" o "*el abogado se cambió de domicilio*", aspecto que de ninguna manera puede traducirse en un motivo que justifique un impedimento para que se realice la comunicación procesal en el domicilio procesal señalado con anterioridad.

f) Finalmente, si la planilla de liquidación debiese notificarse por edictos, necesariamente debe publicarse a través del portal del Tribunal Supremo, conforme lo establece el Instructivo N° 03/2017, emitida por el Tribunal Supremo de Justicia.

Si bien la actividad que conlleva la aprobación de la Planilla de Liquidación, tiene inmersa una serie de particularidades, en este artículo me permití destacar algunas, por su importancia y trascendencia, esperando que el lector los aplique a tiempo de elaborar una planilla de liquidación o pretender aprobar la misma.

NUEVOS PARADIGMAS EN LA GESTIÓN DEL PROCESO PENAL

MSc. José Manuel Gutiérrez Velásquez
Vocal Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca

INTRODUCCIÓN

Los procesos de diseño e implementación de las reformas judiciales en América Latina, y en particular en Bolivia, han tenido escaso impacto en provocar transformaciones significativas en las estructuras organizacionales y los modelos de gestión asociados, ya que, como apunto el Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA) muchas reformas a la justicia han sido diseñadas desconectadas del nivel de gestión del sistema judicial, añadiéndose a ello la irrupción del uso de Tecnologías de Información y Comunicación, e incluso de Inteligencia Artificial en materia de justicia y resolución de conflictos, todo lo cual ha significado que muchas de las reformas se queden en el nivel normativo, no logrando cumplir con los objetivos que se habían propuesto en un inicio, ni cumplieron con las expectativas sociales de mejor acceso a la justicia con las que se idearon.

MODELOS DE GESTIÓN Y TRAMITACIÓN DIGITAL

Jaime Arellano Director Ejecutivo Centro de Estudios de Justicia[1] afirmó que las reformas a los sistemas de justicia han establecido nuevos estándares de juzgamiento, señalando entre las más relevantes las nuevas regulaciones de las audiencias orales, que son elemento central del nuevo paradigma, como materialización de la garantía del debido proceso, herramienta de transparencia y ejercicio del derecho de defensa y contradicción, mecanismo de depuración de la prueba, y metodología central para la toma de decisiones durante el procedimiento. Estas audiencias orales (no sólo el juicio oral), centrales a los modelos reformados tanto en materia penal como civil, exigen que la gestión se adecue a este nuevo formato de trabajo. Esto es, que la gestión judicial abandone la función histórica de tramitación de un expediente y adopte, en cambio, el nuevo rol cuyo objetivo es desarrollar de forma efectiva y eficiente las audiencias orales. En esta perspectiva se ha ido instalando con fuerza en la agenda judicial de América Latina, la idea de que las oficinas judiciales son el motor de los procesos reformados. Ellas tienen a su cargo, entre otras tareas, coordinar las agendas de los actores organizando las audiencias, realizar las comunicaciones, informar a las partes, citar testigos y peritos, y ejercer la custodia de objetos, entre otros, procurando siempre el uso más efectivo de los espacios físicos y los recursos jurisdiccionales disponibles. A partir de la constatación de esta centralidad, los proyectos integrales iniciales de reforma a los sistemas de justicia en la región, y sobre todo aquellos que vinieron en una segunda etapa a extender, profundizar o corregir diseños previos, han implementado oficinas de gestión de audiencias o procesos, que logran romper con el paradigma tradicional de organización nuclear de del despacho judicial, vigente en nuestros sistemas procesales. Estos nuevos diseños e implementaciones, tienen aciertos e innovaciones, pero también debilidades a considerar.

A ello debemos añadir que en nuestro país las profundas reformas constitucionales y legales al sistema de justicia penal han establecido nuevos estándares de juzgamiento, es especialmente importante el art. 115.II de nuestra CPE, que garantiza al ciudadano en general y al usuario del sistema de justicia en particular "*...una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones*", bajo tal paradigma, y en consonancia con las más recientes reformas en la región, se introdujeron en la organización judicial boliviana las Oficinas Gestoras de Procesos, primero en el derogada Código del Sistema Penal y luego en la ley N° 1173, pero además estas últimas reformas han introducido la interoperabilidad de sistemas informáticos institucionales, y otras herramientas y tecnologías de la información y la comunicación, como son las notificaciones por ciudadanía digital, las audiencias virtuales, entre otras innovaciones recientes; todo ello en el contexto y las consecuencias de la pandemia del COVID-19, lo que ha tenido efecto en el

1 En la Editorial de la revista "Sistemas Judiciales" (Año 14 N° 18 https://inecip.org/wp-content/uploads/Inecip-Sistemas-Judiciales-N%C2%BA18.pdf

funcionamiento de los tribunales de justicia; así se esboza un panorama en el que los operadores, administradores y componentes del sistema de justicia penal, requieren mejores herramientas organizacionales y tecnológicas para poder responder a todos estos retos, donde la gestión del proceso judicial, actuaciones y servicios se desarrollen con el uso intensivo de medios electrónicos de tramitación procesal que pueden plasmarse en la gestión procesal electrónica**.**

Entre las conclusiones del "Encuentro Nacional del Órgano Judicial" por la "Transparencia y Transformación en la Justicia", realizado el 28 de agosto del año 2020, en relación al expediente electrónico, se asumió la necesidad de su aplicación en todas las materias de la administración de justicia[2], cuidando el respeto de los derechos y garantías del mundo litigante, toda vez que la pandemia cambió la forma de gestionar los despachos judiciales.

La ley N° 1173 ha perfilado en su disposición final cuarta que el Tribunal Supremo de Justicia, el Consejo de la Magistratura, el Ministerio Público, la Policía Boliviana y la Dirección General de Régimen Penitenciario, adoptarán herramientas tecnológicas de información y comunicación que garanticen la celeridad de las actuaciones procesales, la transparencia de los procesos penales y que posibiliten uniformar la información sobre el funcionamiento de la justicia penal. Estas herramientas tecnológicas mínimamente deberán permitir: 1. Recepcionar y procesar, por medios electrónicos, toda documentación, datos e información digital inherentes a un proceso penal; 2. Registrar actuaciones procesales y audiencias en audio y video; 3. Firmar digitalmente o aprobar mediante ciudadanía digital todo actuado procesal y notificarlo electrónicamente; 4. Establecer una agenda única de audiencias; 5. Establecer un expediente único que permita la trazabilidad de los asuntos judicializados en las instancias policiales, fiscales y jurisdiccionales. El expediente único deberá ser accesible a las partes y a sus abogados mediante ciudadanía digital. Los servidores públicos del sistema de justicia penal tendrán acceso al expediente único en el marco de sus estrictas competencias, debiendo establecerse los mecanismos de seguridad necesarios a fin de no comprometer la imparcialidad del juzgador; 6. Interoperar con las entidades públicas, la información necesaria o requerida para la tramitación de las causas o emergentes de ellas; y, 7. Incorporar los registros digitales procesados a través del sistema informático de gestión de causas en el Registro de Orden Cronológico e Integridad de Datos. Además, los actos de comunicación interna entre los operadores del sistema de justicia penal, deberán ser procesados a través del Sistema Informático de Gestión de Causas.

CONCLUSIÓN

En la región se han ido implementando paulatinamente más y mejores herramientas de TIC's (sistemas, plataformas, portales, etc.) en la gestión procesal y el acceso a la justicia, de manera que la experiencia práctica es rica y heterogénea, experiencia que al ser compartida puede generar mejores y mayores insumos para la puesta en práctica de las más innovadoras herramienta de justicia digital en Bolivia incluyendo el expediente electrónico o digital y el uso de Inteligencia Artificial, ello podría optimizar la eficiencia en la administración de justicia especialmente en materia penal donde le marco normativo lo permite, de modo que la comunicación con las instancias judiciales y administrativas se efectivice principalmente de forma telemática[3], a través del uso primordial del expediente electrónico, el manejo casi exclusivo de documentos digitales y utilización de firma electrónica, que permita además el ahorro de recursos y la simplificación de cualquier gestión, posibilitando el aumento de eficiencia y efectividad, necesarias para lograr una transformación disruptiva en el funcionamiento de la gestión judicial, de procesos, audiencias y trámites en la justicia, y así brindar una prestación del servicio que satisfaga las expectativas ciudadanas de acceso a la justicia.

La capacidad de innovación en las estructuras, organización y procedimientos en el sistema de justicia penal, amparado en las más recientes reformas normativas y las experiencias comparadas permitirá una verdadera revolución en la justicia, ya que no basta reformarla sino transformarla en lo estructural y organizacional con el uso de TIC's (sistemas, plataformas, portales, etc.) en la gestión de procesos y audiencias, para mejorar el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva en materia penal.

2 Acuerdo de Sala Plena N°16/2020 de 7 de octubre de 2020
3 Aplicación de las técnicas de la telecomunicación y de la informática a la transmisión de información computarizada. https://dle.rae.es/telem%C3%A1tico

BREVES APUNTES SOBRE LA APLICACIÓN DE LA LEY 321

Rodrigo Erick Miranda Flores
Pdte. Sala Social - Tribunal Departamental de Justicia de Ch.

La presente opinión no pretende, ni mucho menos, establecer parámetros o directrices de actuación, en todo caso, la intención es llamar la atención sobre la forma en cómo se está aplicando esta normativa al interior de los Municipios de las nueve capitales de departamento, más la ciudad de El Alto, y aquellas ciudades en los que la población supere el número de 250.000 habitantes.

Las condiciones actuales de vida, las transformaciones que la pandemia nos está obligando a vivir, nos brindan el panorama de que el futuro del derecho del Trabajo y de la Seguridad Social se encuentra en una transición, en adaptación a nuevas corrientes y circunstancias, económicas, políticas, ideológicas y, sobre todo, tecnológica.

El documento de la Comisión Mundial sobre el Futuro del Trabajo, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)[1] enfatiza un programa centrado para personas, enfoque de particular importancia habida cuenta las circunstancias impredecibles de las condiciones en las que se concreta, desarrolla y concluye una determinada relación laboral y como sostiene Rolando Murgas Torraza[2] también porque este debate se usa por algunos, o quizás muchos, para que olvidemos los problemas de ahora y los del futuro inmediato, con la idea de que es ineludible el desmantelamiento de los sistemas de protección del trabajo.

Recordemos que el trabajo es una constante en la vida del ser humano; sin embargo, pese a su innegable importancia para la humanidad, no merece la atención requerida.
En efecto, en nuestro caso, la normativa laboral data de la primera mitad del siglo pasado, a saber:

- Ley General del Trabajo: **24 de mayo de 1939.**
- Decreto Reglamentario de la LGT: **DS 220 de 23 de agosto de 1943.**
- Código Procesal del Trabajo: **25 de julio de 1979. Incorpora in dubio pro operario, inversión de la carga de la prueba, presunción de certidumbre y las sentencias plus o ultra petitas.**

Como sabemos muy bien, no constituyen los únicos cuerpos normativos que regulan la actividad laboral en nuestro país, la normativa es abundante y, lamentablemente, dispersa, a través de leyes, Decretos Supremos, Resoluciones Ministeriales, por citar algunos.

En la presente ponencia, nos avocaremos a analizar una de las tantas leyes publicadas por el Estado Boliviano que, por sus características, resulta interesante a la hora de asumir posiciones protectoras del sector laboral, claro está desde y conforme los principios constitucionales establecidos a partir del Art. 48 de la CPE, lo que no significa, desde ningún punto de vista, que se estén asumiendo posiciones contrarias o en desmedro del sector patronal.

El referido cuerpo legal es la Ley 321 de 18 de diciembre de 2012, a través de la cual, el legislador pretende poner remedio a las irregulares condiciones en las que los Municipios de las nueve capitales de Departamento, más la ciudad de El Alto, contratan a personal de la entidad para que desempeñen diferentes funciones cuya naturaleza es propia y permanente al interior del municipio.
El Art. 1 señala lo siguiente:

- *I. Se incorpora al ámbito de aplicación de la Ley General del Trabajo, a **las trabajadoras y los trabajadores asalariados permanentes que desempeñen funciones en servicios manuales y técnico operativo administrativo** de los Gobiernos Autónomos Municipales de Capitales de Departamento y de El Alto de La Paz, quienes gozarán de los derechos y beneficios que la Ley General del Trabajo y sus normas complementarias confieren, a partir de la promulgación de la presente Ley, sin carácter retroactivo.*

1 Comisión Mundial sobre el Futuro del Trabajo (2019), OIT, Trabajar para un futuro más prometedor, Ginebra.
2 El trabajo del futuro y la necesidad de su protección. Ponencias XXI Congreso Iberoamericano de Derecho del Trabajo y Seguridad Social. 2019.

- *II. Se exceptúa a las servidoras públicas y los servidores públicos electos y de libre nombramiento, así como quienes, en la estructura de cargos de los Gobiernos Autónomos Municipales, ocupen cargos de:*
    - *1. Dirección,*
    - *2. Secretarías Generales y Ejecutivas,*
    - *3. Jefatura,*
    - *4. Asesor, y*
    - *5. Profesional.*

Lo que corresponde destacar de la norma en cita es que, la condición de ineludible cumplimiento para que un trabajador del ente municipal correspondiente sea incorporado al ámbito de protección de la Ley General del Trabajo, es que: la trabajadora o el trabajador sea asalariado permanente y, que desempeñe funciones en servicios manuales y técnico operativo administrativo.

La problemática surge, precisamente, en el establecimiento o determinación del estatus del trabajador al interior del Gobierno Municipal –de asalariado permanente o eventual- pues, dada las continuas suscripciones de contratos de trabajo, el ente municipal no los considera asalariados permanentes y, por ende, concluye que no corresponde disponer su incorporación al ámbito de protección de la Ley General del Trabajo.

En este escenario, se debe tener en cuenta lo previsto por la Disposición Final Tercera de la Ley en análisis, que señala lo siguiente:

- *TERCERA. Se prohíbe a los Gobiernos Autónomos Municipales de Capitales de Departamento, de El Alto de La Paz, y de aquellos que se incorporen paulatinamente a la Ley General del Trabajo, evadir el cumplimiento de la normativa socio laboral, a través de modalidades de contratación que encubran una relación laboral propia y permanente.*

En la especie, este precepto no es aplicado en los municipios correspondientes pues, bajo distintas denominaciones y modalidades, suscriben diferentes clases de contratos en áreas en las que se desempeñan funciones en servicios manuales y técnico operativo administrativo, obviando la prohibición antes mencionada, situación que, conlleva responsabilidad para los funcionarios encargados del proceso de contratación, por el incumplimiento de normas vigentes y que establecen, con meridiana claridad, los derechos laborales de los trabajadores ediles.

En este contexto, resulta conveniente que los trabajadores de los Municipios de capitales de departamento y de la ciudad de El alto, acudan a la instancia administrativa correspondiente a efectos de solicitar su incorporación al ámbito de protección de la Ley General del Trabajo, conforme lo previsto por el Art. 1 de la Ley 321 y considerando la prohibición expresa de la Disposición Final Tercera; en caso de respuesta negativa, recién acudir a instancias de la Jefatura del Trabajo o, ante las autoridades judiciales para activar el proceso laboral correspondiente.

Es menester recordar, que el DS 16187, en su Art. 2, prohíbe la suscripción de más de dos contratos sucesivos a plazo fijo. Tampoco permite contratos a plazo en tareas propias y permanentes de la empresa, puesto que, en caso de evidenciarse la infracción de estas prohibiciones por el empleador, se dispondrá que el contrato a plazo fijo se convierta en contrato de tiempo indefinido. Esta normativa dio lugar a que se planteen demandas laborales de **"conversión de contratos a plazo fijo, a contratos de naturaleza indefinida"** para luego, exigir la incorporación de la trabajadora o del trabajador, al ámbito de protección de la Ley General del Trabajo.

Sin embargo, es necesario decirlo, esta normativa fue promulgada teniendo en cuenta que su aplicación está orientada para aquellos casos en los que los trabajadores desde el inicio de la relación laboral, gozan de la protección de la Ley General del Trabajo, es decir, ya están amparados por la norma citada, resultando forzada su aplicación –en cuanto a la prohibición se refiere- en casos de trabajadores de municipios que, en principio, no están amparados por la tantas veces mencionada Ley General del Trabajo, entendiéndose como funcionarios públicos, sujetos a otro marco legal.

Lo hasta aquí expuesto, constituye un pantallazo de suyo superficial, sobre los alcances y efectos que genera la aplicación de la Ley 321 en aquellos municipios cuya población exceda a las 250.000 personas, sin embargo, es importante resaltar estos aspectos porque la práctica diaria da cuenta que, pese a la vigencia de la ley, la misma no se aplica ni cumple.

Reservamos para otra oportunidad, el análisis de los diferentes fallos emitidos por el Tribunal Supremo y por la Sala Social del Tribunal Departamental de Justicia sobre la Ley 321, quedando mucha tela por cortar.

EL DELITO DE PREVARICATO EN BOLIVIA

Msc. Dipl. José Emilio Pinto Andia
Juez de Sentencia Penal N° 3 de la Capital

El prevaricato es una enorme lesión a las garantías y los derechos de los ciudadanos y que se ve además agravado porque el funcionario ha sido designado por sus competencias y sus méritos para el desempeño del cargo, siendo el único remedio efectivo es sin dudas la existencia de castigos de tipo penal en este caso, es decir, cuando un funcionario comete prevaricato y se prueba, debe ser castigado por la justicia, de manera contundente y correspondiente, porque si esto no sucede en efecto, el resto de los funcionarios pueden caer en la tentación, algo que suele pasar, y como saben que no habrá castigos a la vista, incurren en el delito sin demasiados temores.

Hasta ahí una breve descripción general sobre el delito de "Prevaricato", lo que corresponde ahora es ingresar a realizar un análisis de este tipo penal dentro de la legislación boliviana, para ello se debe hacer referencia al texto íntegro de la normativa penal que recientemente fuera modificada por la ley denominada "LEY DE FORTALECIMIENTO PARA LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN" signada con el N° 1390, siendo necesario referirse al texto anterior a esta modificación, que en el art. 173 del Código Penal, señala de la siguiente manera:

"PREVARICATO.- La Jueza o el Juez que en el ejercicio de sus funciones dictare resoluciones manifiestamente contrarias a la Ley, será sancionado con privación de libertad de cinco (5) a diez (10) años. .....". (textual)

El texto legal antes descrito, cambia sustancialmente con la modificación que realiza la ley 1390, en cuanto a los sujetos activos del delito, en este caso se mantiene como sujeto activo del delito y es un delito propio de la función judicial al Juez, pero se incorpora al Fiscal y se excluye a los árbitros o amigables componedores, siendo el texto actual de la ley 1390, modificando el art. 173 del Código Penal de la siguiente manera:

"PREVARICATO DE JUEZ O FISCAL.- I.- La jueza o juez que, en el ejercicio de sus funciones, dicte resolución manifiestamente contraria a la Constitución Política del Estado, al Bloque de Constitucionalidad o a la Ley, aplicables al caso concreto, haciendo lo que éstas prohíban o dejando de hacer lo que mandan, en la sustanciación de una causa, ..." (textual)

Como se dijo anteriormente se mantiene como sujeto activo del delito al Juez y se incorpora como nuevo sujeto activo al Fiscal, pero lo que más sobresale, es que no solamente se mantiene el texto de: *"La jueza o juez que, en el ejercicio de sus funciones, dicte resolución manifiestamente contrarias..."*, en este caso ya no es solamente a la ley, se incorpora otra conducta típica más, que es emitir resoluciones contrarias a la Constitución Política del Estado y el Bloque de Constitucionalidad, lo que quiere decir es que el Juez tiene que conocer no solamente el contenido de la ley aplicable al caso concreto, sino también el contenido de la Constitución y el Bloque de Constitucionalidad, que está identificado como a los tratados y convenios internacionales y desde luego ya se habla de la existencia de la jurisprudencia convencional, que debe ser aplicada por el juzgador en el caso concreto, lo que exige mayor preparación del juzgador.

El Fiscal que debe observar también el cumplimiento de la Constitución, el Bloque de Constitucionalidad y la ley vigente en el caso concreto, además que se incrementa penas accesorias como es la multa y la inhabilitación en ambos casos.

Lo que se tiene que observar es la propia conducta del sujeto activo, que en este caso es el Juez o Jueza y el Fiscal o la Fiscal, para ello se debe recurrir a la doctrina y la propia jurisprudencia para entender de mejor manera como se debe tratar este tipo penal de prevaricato, al respecto hago mención al Auto Supremo N° 55/2004 de 29 de enero, que señala:

".... El prevaricato es esencialmente doloso y se consuma instantáneamente; esto es, tan pronto el Juez falla contra la ley a sabiendas que lesiona

voluntariamente y a conciencia el bien jurídico de la justicia. Esto presupone reconocer que en su estructura deben concurrir los aspectos siguientes: a) El aspecto de conocimiento o cognoscitivo, b) El aspecto del querer o conativo y c) El aspecto de fallar manifiestamente contra la ley lesionando el valor de la justicia…" (textual).

De lo manifestado anteriormente se rescata básicamente, que el autor del delito de prevaricato debe tener conocimiento que está cometiendo el delito, el segundo que es de la acción o el ejecutar esa intención y el tercero de la consumación a lo que se denomina el camino del delito o el *"iter criminis"*, lo que quiere decir que esa conducta tiene que ser típica y caracterizada por el dolo.

Por otro lado, el Auto Supremo N° 267/2015-RRC de fecha 23 de abril y el Auto Supremo N° 275/2016-RRC de 11 de abril, señala de manera coincidente, las siguientes características que deben cumplirse para considerarse la comisión del delito de prevaricato, siendo las siguientes:

"1.- Para que se cometa el delito de Prevaricato, la resolución o resoluciones emitidas por la jueza o juez, deben ser manifiestamente; es decir, abierta, clara y notoriamente contrarias a la ley o norma jurídica legal;

2.- El delito de Prevaricato es propio del Juez porque resuelve un caso concreto, mientras que el delito de Resoluciones Contrarias a la Constitución y a las Leyes, lo comete cualquier servidor público que emita resoluciones que no tengan que ver con la resolución de una controversia o litigio, sino que tiene efectos "erga omnes"; es decir, genérica y no concreta como en el Prevaricato;

3.- No es punible la conducta cuando por cuestiones de hermenéutica jurídica se llega a una conclusión que sea errónea; y,

4.- No es necesario el daño económico para la consumación de estos delitos, basta con dictar las resoluciones." (textual)

En este caso analizamos nuevamente cada uno de estos elementos para la calificación de la conducta del sujeto activo como delito de "Prevaricato":

El primer elemento que hace referencia a que la resolución o resoluciones emitidas por la jueza o juez, deben ser manifiestamente; es decir, abierta, clara y notoriamente contrarias a la ley o norma jurídica legal, se puede citar como un ejemplo, cuando la jueza o el juez, luego de producidas las pruebas de los sujetos procesales en contienda, emite sentencia absolutoria, cuando hay suficiente prueba que acredita la comisión del hecho delictivo, en este caso se debe considerar que el tipo penal se configura, cuando existe una sentencia firme, lo contrario significaría una mera especulación sobre la existencia de los elementos del tipo penal, como se verá más adelante.

En el segundo elemento, el delito de Prevaricato es propio del Juez porque resuelve un caso concreto, mientras que el delito de Resoluciones Contrarias a la Constitución y a las Leyes, lo comete cualquier servidor público que emita resoluciones que no tengan que ver con la resolución de una controversia o litigio, está claramente identificada la diferencia con el delito de Resoluciones Contrarias a la Constitución y a las Leyes, que quiere decir que el prevaricato, siempre va a resolver el pleito o el litigio en el fondo, vale decir la existencia de un Auto Definitivo o una Sentencia. Nuevamente realizamos la misma observación que no es suficiente el emitir la resolución definitiva, sino que tiene que estar firme la misma, vale decir ejecutoriada.

El tercer elemento, que de hecho resulta ser el más importante, que literalmente señala: ***"No es punible la conducta cuando por cuestiones de hermenéutica jurídica se llega a una conclusión que sea errónea"***, en este sentido hacemos mayor énfasis en los dos elementos anteriores, que no es suficiente la existencia de una resolución definitiva o una sentencia simple, sino que debe estar ejecutoriada firme, ya que en esta parte hace mención que la hermenéutica jurídica, que quiere decir, la interpretación que un Juez realiza sobre un determinado caso, hace que llegue a una conclusión, lo cual no puede coincidir con la apreciación que haga la autoridad superior que resolverá eventualmente el recurso de apelación, siendo en este caso netamente situaciones de interpretación desde diferentes ámbitos.

Finalmente **el cuarto elemento**, que no es necesario el daño económico para la consumación de este delito, basta con dictar la resolución, en la redacción de la modificación que realiza la ley 1390, se mantiene de la misma forma con apreciación subjetiva y no así de resultado u objetiva, solamente cuando existe algunos de los casos que indica el parágrafo III del artículo 173 reformado, lo que quiere decir que no existe un catálogo de cómo se debe emitir un fallo, no existe un parámetro de medición como se debe considerar expresa o manifiestamente contrario a la ley y mucho peor, aun

cuando no es una resolución firma o ejecutoriada, y tal como se observó anteriormente en el tercer elemento analizado.

En conclusión luego de este análisis minucioso, bajo la interpretación jurisprudencial que se realiza, se puede emitir una primera conclusión, indicando que el prevaricato es un delito de carácter doloso enteramente, segunda conclusión que el prevaricato no concurre en los casos de interpretación por la hermenéutica procesal, tercera conclusión, que el prevaricato no puede considerarse a una resolución que no tiene firmeza, vale decir que no esté ejecutoriada, ya que existe la posibilidad constitucional de la impugnación, cuarta conclusión que la redacción del tipo penal de prevaricato tiene un contendido altamente subjetivo y carece del principio de taxatividad que esta constitucionalmente establecido.

“LA MEDIACIÓN, UNA FORMA DE APLICAR MECANISMOS DE JUSTICIA RESTAURATIVA”

Zeithel Elia Palacios Crespo
Juez

I. INTRODUCCIÓN

Iniciaremos la presente temática recordando la definición otorgada por la Organización de Naciones a la llamada “Justicia Restaurativa”, conocida también justicia reparadora o justicia compasiva, que refiere; es una forma de responder al comportamiento delictivo balanceando las necesidades de la comunidad, de las víctimas y de los adolescentes con responsabilidad penal mediante un proceso restaurativo.

La Justicia Restaurativa pretende evitar estigmatizar a las personas que hayan cometido un delito, usando el término “ofensores” como un concepto alternativo al de “delincuentes” o “criminales”, trata de encontrar soluciones que impulsen a quienes están implicados a escucharse en lugar de usar la fuerza, buscar arreglos en lugar de dar órdenes, establecer soluciones que promuevan la compensación y no represalias; estimular el diálogo, poniéndose en el lugar del otro; cultivar actitudes empáticas y de responsabilización personal.

A través de la mediación penal en Justicia Restaurativa se apunta a mejorar el servicio público de justicia penal, a la reintegración social del ofensor y la mejor protección de los intereses de la víctima en correlación con los del ofensor y la comunidad; restableciéndose la paz y el diálogo social que el delito quebrantó.

Devolverle a la víctima el protagonismo que merece y velar por la protección de sus necesidades, presenta un enorme potencial sanador, ampliando al mismo tiempo las funciones asignadas al sistema de justicia penal mediante la inclusión de la reparación del daño en todas sus modalidades (patrimonial, simbólica, emocional), lo que constituye, señala Rojas Marcos, la mejor forma de superar “la obsesión crónica con los malvados que quebrantaron sus vidas y que les impide cerrar la herida y pasar página.”.

Para “ROXIN”, la reparación tiene efectos resocializadores ya que obliga al autor a enfrentarse con las consecuencias del hecho y a asumir legítimos intereses de las víctimas”. Según MARK UMBREIT, Director del Centro de Paz y Justicia Restaurativa de Minnesota (EEUU) y en contra de lo que opinan algunas personas, señala; “la justicia restaurativa no pretende ser blanda con los delincuentes sino por el contrario busca modos de restaurar a la víctima”; “Además propone que se centre la atención en las víctimas, se las atienda y el delincuente asuma la responsabilidad por el daño que han hecho a las personas y sus familias.”.

Las formas tradicionales y autóctonas de Justicia consideraban que el delito era un daño que se hacía a las personas y que la Justicia restablecía la armonía social ayudando a las víctimas, los delincuentes y las comunidades a cicatrizar las heridas. Es en los pueblos indígenas y aborígenes de Australia, Nueva Zelanda, Estados Unidos y Canadá se practicó ciertos modos de Justicia Restaurativa, dando lugar a los Tratados de Paz y Círculos de Sentencia, tomados de la esencia tradicional de estos pueblos nativos.

En 1974, la primera Corte que ordenó una sentencia de Justicia Restaurativa fue realizada en Kitchener, Ontario. Dos jóvenes, capturados tras una parranda vandálica que dejó 22 propiedades dañadas, lo hicieron y gradualmente pudieron restituir el daño que habían causado. El éxito de este caso permitió el establecimiento del primer programa de Justicia Restaurativa, en Kitchener, conocido como Programa de Reconciliación entre víctima y ofensores (Howard Zehr).

II DESARRROLLO

1.- La Mediación en Justicia Penal Juvenil en Bolivia. La Ley 548 “Código Niña, Niño y Adolescente”, en su Art. 319 define esta figura como: “La medición es el procedimiento mediante el cual una persona técnica especializada que no tiene facultad de decisión, busca acercar a las partes para establecer un diálogo y comunicación voluntaria sobre el hecho que originó el conflicto penal, posibilita que la reparación tenga un carácter restaurativo, más allá

de la compensación de los daños y de los perjuicios". Su fin, no es la búsqueda de la culpabilidad o inocencia de alguien, sino arreglar las diferencias de manera constructiva.

2.- La Mediación en el Derecho Penal en la Comunidad Internacional.- El Comité del Consejo de Europa, en la Recomendación N° 99 del 15 de Septiembre de 2004 estableció que: *"La mediación penal es un proceso mediante el cual la víctima e infractor adultos, voluntariamente, se reconocen capacidad para participar activamente en la resolución de un conflicto penal, gracias a la ayuda de una tercera persona imparcial: el mediador".*

El proceso de la mediación, debe ser un proceso confidencial, no puede ser objeto de publicidad. Es de carácter voluntario, debido a que nadie puede ser obligado a concertar una decisión mediada sin prestar su conformidad; la victima debe presentar disposición para participar y afrontar la situación para constituir un vínculo con el victimario, y el autor del hecho delictivo debe estar dispuesto a su rehabilitación.

El contenido del compromiso puede ser variado, puede consistir el pago económico a la víctima, trabajo efectuado por el ofensor en su favor, trabajo para una institución de caridad o inscripción del ofensor a un programa de tratamiento. Para ello, debe tenerse en cuenta la situación de la víctima y la evaluación personal del victimario.

3.- La mediación en la Doctrina.- La doctrina señala que la mediación "es un proceso por medio del cual un tercero entrenado y neutral reúne a las personas en conflicto". Las partes tienen la oportunidad para hablar sobre el conflicto y negociar su resolución, si es posible. El proceso está diseñado para dar poderes a las dos partes. Para otros la mediación en materia penal es un camino pacífico no violento ni impuesto por la administración de justicia para que los afectados con las consecuencias como un crimen puedan solucionarlo entre ellos con ayuda de un tercero neutral llamado mediador.

4.- La Mediación Penal como un Fin Social.- Una de las finalidades de la mediación en materia penal, es crear un ambiente seguro, para que el victimario y la víctima puedan acercarse, conocer la experiencia del delito de las partes mediante la ayuda de un tercero que será el mediador. En esos encuentros los afectados pueden contar sus historias, sus opiniones, proponer soluciones de conveniencia mediante acuerdo dialogado entre las partes. La mediación en materia penal, otorga ciertas ventajas que consiste en que el acuerdo se logra en una justicia participativa, donde interviene el ofensor, su familia, la víctima y los perjudicados, la comunidad y el mediador, acuerdos que según la práctica jurídica resultan más efectivos en su cumplimiento; las partes sienten que han participado en la búsqueda de justicia, factor que ayuda a la prevención del delito. Las soluciones evitan en muchos casos que los infractores se les niegue la oportunidad de seguir en libertad.

Sobre este aspecto la profesora argentina Teresa M. del Val, presenta un caso interesante, explica: "... haré referencia a un caso real ocurrido en Nevada, EE.UU. se trató de dos muchachos aproximadamente de 16 años cada uno, quienes rompieron intencionalmente la vidriera de un supermercado en circunstancias en que los empleados lo estaban cerrando. A pesar de que corrieron fueron alcanzados. Dentro del modelo punitivo los jóvenes irían a un instituto de menores, en cambio se adoptó el modelo reparador –justicia restaurativa, mediación– y los menores, con el apoyo de los padres y el consentimiento del dañado, fueron empleados en el local perjudicado a fin de que con su trabajo compensaran la compra e instalación del vidrio que habían roto. Estos jóvenes trabajaron unos meses para compensar el mal ocasionado, se responsabilizaron del hecho y restituyeron al dueño del local al estado anterior en el que se encontraba antes de su accionar. Además recibieron tratamiento terapéutico –modelo terapéutico– consiguiendo un resultado constructivo que beneficia al ofendido, al ofensor y a la comunidad. Es de destacar que la familia también se involucró, y contó con el apoyo del ofendido y de la comunidad. Como conclusión, puedo afirmar que seguramente estos jóvenes no querrán volver a cometer este tipo de hechos, ya que para repararlo tendrían que trabajar unos cuantos meses gratis, esto implica una enseñanza que les permitirá reflexionar acerca de sus conductas futuras. Mediar educar, enseña a reflexionar y, por tanto, previene el delito...".
Cabe mencionar que la doctrina enseña que debe existir una apropiada preparación por parte de los mediadores, debido a que deben tener conocimiento de las observaciones éticas y legales involucradas en la mediación de casos penales, en virtud de las fuertes emociones que se viven por la necesidad de sancionar sujetos que quebrantan la normatividad penal.

5.- Mediación desde el Punto de Vista de la Víctima. La víctima de la que se ocupa el derecho penal y la victimología con la cual surgió la justicia res-

taurativa, es la víctima del delito común. El victimario es aquel que ocasiona el sufrimiento.

En el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en la Declaración sobre Justicia y Asistencia para las Víctimas, establece que "víctima es la persona que ha sufrido una lesión o daño físico o mental, una pérdida o daño material, o cualquier otro perjuicio social como resultado de una acción: Es por ello, que consideramos benéfico, restituirle el protagonismo que siempre ha debido tener el mencionado ofendido que, por intermedio de la "mediación", que se vislumbra como una vía adecuada para otorgarle la posición que necesita, se le proporcione la ocasión, para que el daño le sea reparado, restituyéndolo total o parcialmente."

III. CONCLUSIONES.-

De todo lo relacionado se colige que la mediación es un mecanismo de justicia restaurativa que tiene el alcance de hacer efectiva la reparación, en el entendido que crea un espacio en el que la víctima y el ofensor se comunican y confrontan sus puntos de vista, para que por intermedio de un facilitador neutral (mediador), logren solucionar el conflicto originado por la comisión de un acto delictivo. Por tanto, la mediación debe enfocarse en objetivos restauradores, tales como; la reparación, la restitución, el resarcimiento de los perjuicios causados, la realización o abstención de determinada conducta, la prestación de servicios a la comunidad, o el ofrecimiento de disculpas o perdón. Se trata entonces la mediación, de un mecanismo al que pueden concurrir la víctima y/o el agresor.

La mediación considera las causas reales del conflicto y las consecuencias del mismo, buscando la solución más eficaz para satisfacer las necesidades de la víctima y el ofensor. Se trata de evitar, cuando sea posible, una pena de cárcel estigmatizante que no siempre satisface las necesidades de la víctima de sentirse escuchada, acompañada y reparada ni del infractor de recuperar su rol social cuando ingresa a la cárcel, ni de la sociedad para pacificar la convivencia y lograr la paz social, el vivir bien, principios constitucionales de nuestro Estado.

EL PRINCIPIO PROCESAL DE VERDAD MATERIAL EN LA TUTELA EFECTIVA DE LOS DERECHOS SUSTANTIVOS

M.Sc. Ximena Márquez Barja
Juez Público Civil y Comercial 5

Una de las verdades respecto del derecho procesal moderno es que definitivamente no se lo puede considerar como fin en sí mismo; sino que al tratarse de un sistema para alcanzar la efectiva concreción de las normas de derecho sustantivo, su naturaleza y fundamento es el constituirse en un verdadero instrumento para tutelar al derecho sustantivo, entonces, válidamente podemos decir que la finalidad del derecho procesal es la tutela efectiva de los derechos materiales o sustantivos.

Como también resulta otra verdad, el afirmar que la finalidad del proceso, y por ende, del derecho procesal es llegar a una meta determinada que por supuesto es la sentencia que dirime el conflicto sometido al conocimiento del juez, excepto que ese conflicto finalice por una de las formas extraordinarias de conclusión del proceso.

Es así que, para el arribo a la resolución o sentencia, obviamente en un debido proceso, debe mediar la actividad probatoria, que no es otra cosa que el despliegue de todos los medios que la ley otorga para llegar al conocimiento o aprehensión de la verdad histórica de los hechos, y en base a ese descubrimiento dar a cada quien lo que le corresponde en derecho.

Ahora bien, con ese propósito de juzgar en el marco del debido proceso, es que el moderno derecho procesal - del que nuestro Código Procesal Civil no es ajeno – establece una serie de principios procesales que se constituyen en directrices orientadoras en el proceso, que a su vez representan verdaderas garantías, y algunas de ellas contienen tal mandato obligatorio para el juez, que su aplicación resulta ineludible.

Del catálogo de diecisiete principios establecido en el artículo primero del Código Procesal Civil, Ley 439, particularmente el principio procesal de Verdad Material, resulta un mandato inexcusable para el juzgador cuando le señala que: “La autoridad judicial deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por las partes. Concuerda con él, el artículo 134 del mismo ritual que establece que La autoridad judicial en relación a los hechos alegados por las partes, averiguará la verdad material, valiéndose de los medios de prueba producidos en base a un análisis integral.”

Asimismo, la Constitución Política del Estado, en el art. 180 parágrafo I, establece que la jurisdicción ordinaria se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes ante el juez; siendo esta norma suprema la principal directriz para el accionar jurisdiccional en la procura de una decisión justa.

Es así que partiendo de la ley fundamental y pasando a los códigos procesales, se vela por la superación de la dependencia de la verdad formal o la que emerge de los procedimientos judiciales, hacia la búsqueda de la verdad que realmente corresponda a la realidad.

Resulta entonces que el juez está constreñido a buscar también por sí mismo - vale decir de oficio – la verdad histórica de los hechos, dejando de ser la carga probatoria únicamente una obligación de las partes y pasando a ser una carga también para la autoridad judicial, y más aún, en su caso, inexcusable.

Este principio es totalmente contrapuesto al principio de la verdad formal o la también denominada verdad del expediente (al ser la que aparece en el expediente sin conocerse o indagarse más allá); y resulta del trabajo, no únicamente de las partes procesales involucradas en el proceso; sino también de la actividad jurisdiccional que no debe conformarse con las lacónicas o insuficientes pruebas aportadas al proceso por las partes.

De ahí que este principio obliga a los jueces a no subordinar el valor justicia a meros formalismos y ritualismos procedimentales; sino que el pronunciamiento de su sentencia debe ser el resultado de una actividad probatoria de oficio que procure el descubrimiento de la verdad no formal; pero material e histórica, que le permita arribar a una conclusión objetiva y más justa.

Es por ello que la aplicación de este principio de verdad material representa la superación de lo sustancial frente a la formal; vale decir, la victoria de la justicia frente al ritualismo exagerado y vano; pues, el mismo impele a las autoridades judiciales a generar decisiones producto de una auténtica búsqueda de la verdad, donde se verifica plenamente la efectiva tutela de los derechos de los justiciables, guiadas por el supremo valor justicia.

IMPORTANCIA DEL PERICIAL PSICOLÓGICO EN LA DETERMINACIÓN DE GUARDA

María Nieves Ovando Palenque
Juez Publico Nº 3 de Familia de la Capital Sucre

Durante la última temporada en los juzgados de Familia se verifica que cada vez son más las parejas que después de un tiempo manteniendo una relación poco armoniosa deciden romper su relación. Después de una **separación** no solo la pareja queda afectada, también los *hijos/as* ya que se produce una metamorfosis en la familia, teniéndose que acomodar a una nueva situación (salida física del hogar de uno de los progenitores, casas distintas, contacto menos frecuente con algún progenitor, hasta cambio de colegio, etc), por lo que si la *ruptura de pareja* se realiza de forma amistosa los problemas se minimizan, pero cuando no existe un acuerdo los que más sufren son los *menores*, afectándoles emocionalmente. La experiencia da cuenta que los procesos de **separación o divorcio** mal resueltos acaban afectando a los niños/as. En el contexto de una **separación, ruptura o divorcio** se debe tener presente a los *menores* para que estos no se vean afectados en su caso menos afectados, por lo que la elección de un tipo u otro de **guarda y custodia** es una decisión muy importante a decidir.

Es importante para abordar este tema, a partir de la ley que rige la materia CÓDIGO DE LAS FAMILIAS LEY 603, ésta en el Capítulo Primero – se refiere : AUTORIDAD DE LA MADRE Y DEL PADRE O DE AMBOS, asumiendo la misma que es atribuida a ambos padres y considerada como una función de carácter natural y jurídico que conlleva derechos y obligados en las relaciones entre la madre, el padre y sus hijas e hijos menores de edad. Considera que la situacion de hijas e hijos menores de edad no emancipados, estarán bajo la autoridad de la madre, del padre o de ambos. En los casos de abandono de la madre, del padre, perdida o suspensión de autoridad de uno de ellos, divorcio, nulidad de la unión conyugal, la autoridad se ejerce de manera exclusiva sea por la madre o el padre, resguardando el interes superior de niñas, niños y adolescentes.

A su vez el art. 212 del Código de las Familias, prevé que la autoridad judicial determinara la situacion circunstancial de las y los hijos teniendo en cuenta el mejor cuidado e interes moral y material de éstos. Las convenciones que se celebren o proposiciones que hagan los padres pueden aceptarse, siempre que se observe el interes superior de las y los hijos. Las y los hijos menores quedaran en poder de la madre o del padre que ofrezca mayores garantías para el cuidado, interes moral y material de éstos, debiendo el otro cónyuge contribuir a la manutención de los mismos en la forma que la autoridad judicial determine. La guarda de las y los hijos puede ser confiada a otras personas conforme a las previsiones del Código Niña, Niño y Adolescente.

De la mención precedente, se constata que el término jurídico, de **"patria potestad"** (que se mantiene en otras legislaciones) ha desaparecido en la nueva norma familiar, para dar lugar solo a **AUTORIDAD DE LOS PADRES** respecto de sus hijas e hijos menores de edad.

Asumiendo dentro de la autoridad parental la consideración de "guarda y custodia". Tal y como señala el código de las Familias corresponderá de forma compartida a ambos progenitores, en su caso de forma exclusiva, salvo excepciones contempladas legalmente, lo que significa que todas aquellas decisiones importantes que afecten a la vida de los *menores* (colegio, autorización para una intervención quirúrgica, traslados de residencia, viajes al interior y exterior del país fuera del lugar de su domicilio habitual, etc), deberán ser asumidas de forma conjunta por ambos progenitores, y a falta de acuerdo deberán ser sometidas a decisión judicial. Por otro lado, la **guarda y custodia** se refiere a con quién van a convivir las hijas e hijos cuando se produce una ruptura de pareja, consistiendo en el deber de cuidado y atención diaria, que se ejerce a través de la convivencia habitual con los menores.

Existen diferentes **tipos de guarda y custodia**, siendo estas:

- *Guarda y custodia unilateral o exclusiva*: Art. 40 de la ley 603, es la dispuesta a uno de los progenitores se le concede la **custodia** de los *menores* y al otro un derecho de estancias, co-

municaciones y visitas. Esta es la forma adoptada con mayor frecuencia en la práctica judicial.

- *Guarda y custodia compartida* : Actualmente el Art. 217 se refiere a la GUARDA COMPARTIDA a es este tipo de **custodia** el que se asigna por defecto y se refiere a que se constituye en un "RÉGIMEN DE VIDA QUE PROCURA ESTIMULAR LA CORRESPONSABILIDAD DE AMBOS PADRES QUE VIVEN SEPARADOS, EN LA CRIANZA Y EDUCACIÓN DE LAS Y LOS HIJOS COMUNES, MEDIANTE UN ACUERDO VOLUNTARIO QUE ASEGURE SU ADECUADA ESTABILIDAD Y CONTINUIDAD". Norma que sin duda requiere el cumplimiento de todos los requisitos que menciona, como el ACUERDO VOLUNTARIO que asegure su adecuada estabilidad y continuidad. La alternancia en el cuidado de los menores comunes entre los progenitores, caracterizado por una distribución igualitaria y racional del tiempo que cada progenitor convive con sus *hijos e hijas*, acordado voluntariamente entre los progenitores o en su defecto por decisión judicial. Esta forma de distribuir el cuidado y convivencia con los *menore*s se ha desarrollado dentro de la evolución de las relaciones paterno-filiales. Frente a una distribución de roles de la familia, en que el cuidado de los *hijos/as* estaba normalmente atribuido a las madres, se ha venido produciendo una mayor participación del hombre en estas tareas y se pretende legalmente fomentarlo, aún más en persecución de un ideal de igualdad, como refleja la modificación de la Ley 603.

En la exposición de motivos de la **Ley 603** dice que los padres deberán decidir si la **guarda y custodia** se ejercerá solo por uno de ellos o bien por ambos de forma compartida. Cuando los dos progenitores se ponen de acuerdo en este aspecto, el juez suele dar por bueno lo que hayan acordado ambos (ya sea custodia exclusiva o por el contrario compartida), salvo que considere que los *menores* pueden correr algún riesgo. Cuando no hay acuerdo de los padres, es la justicia quien decide teniendo en cuenta varios factores como: no separar a los hermanos, las necesidades afectivas y emocionales de los *hijos/as*, la cercanía de otros miembros de la familia, disponibilidad de los padres para poder atenderles mejor o peor, si alguno de los progenitores presenta algún tipo de adicción, enfermedad mental o tipo de vida desordenada.

Es en esta etapa donde cobra una gran relevancia la figura del **psicólogo**. En muchas ocasiones, las parejas cuando se separan no saben cuál es el mejor camino a seguir en beneficio de sus hijas e hijos, no teniendo claro qué tipo de **custodia** sería la más adecuada, o los progenitores no llegan a un acuerdo y se opta seguir por la vía legal. En los dos casos, el **psicólogo** debe intervenir. En el primer caso, cuando la pareja no sabe cuál es el tipo de custodia más adecuada, el *psicólogo media* para que las parejas tomen una decisión, por la vía del mutuo acuerdo, aportando datos objetivos tras una evaluación de la situación familiar. En el segundo caso, cuando la pareja no llega a un acuerdo, el *perito psicólogo* puede realizar un **informe pericial** sobre **cuál es la mejor situación y el mayor beneficio para los *menores***. Este dictamen parte de un principio de ordenamiento jurídico y es que las actuaciones llevadas a cabo por profesionales de esta área, deben estar orientadas al interés superior del *menor* y el punto de partida es que ambos progenitores son igualmente válidos para el ejercicio de la **guardia y custodia**, teniendo que probar lo contrario en los casos en que esto no sea cierto.

Para ello necesariamente corresponde la realización de estos informes a **los progenitores** (madre y padre), para considerar el grado de responsabilidad, empatía, proyección, madurez; pues como se estableció, es un hecho que no todos los divorcios, rupturas son iguales, siempre tienen una carga emotiva que impide vislumbrar objetivamente como se debe proyectar una madre o padre en relación a su hija e hijo. La falta de criterio para separar la" CIRCUNSTANCIA DE PAREJA" consiguiente "CIRCUNSTANCIA DE LOS HIJOS", impiden asumir de manera responsable y materializar el derecho de las hijas e hijos menores de edad; hecho que motivó el art. 216 inciso III en la ley 603 misma que está referida a que en los casos en los cuales la madre o el padre que ha obtenido la guarda no permita de forma recurrente por tres veces consecutivas el derecho de visita, previa verificación de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, la autoridad judicial revocara la guarda y la confiara al otro cónyuge o un tercero. De ahí que surge imperiosamente el realizar un estudio PSICOLÓGICO de cada progenitor como prevé la ley.

La falta de educación sobre el tema del estudio y valoración psicologica de la mayoría de la sociedad y, sobre todo de aquellos que acuden al órgano jurisdiccional en un conflicto de guarda, impide la realización de la actividad por el Psicólogo, hecho que indudablemente incide en el trabajo jurisdiccional, más cuando son los propios padres, quienes

acudiendo ante el Psicólogo del equipo interdisciplinario, re programan y reprograman sus visitas al mismo aludiendo ausencia de tiempo, modificando de esta forma sus visitas y la elevación del informe psicológico con oportunidad; cuando en realidad tienen aprensión, recelo y hasta miedo de la evaluación psicologica. Como se decía, esta circunstancia incide negativamente en la labor jurisdiccional, puesto que el Juez debe esperar necesariamente este informe que permita tener un criterio científico, exacto, de cuál de los progenitores tendrá la mejor proyección hacia su descendencia, para evaluar el mejor interes moral, que ofrezca mayores garantías para el cuidado.

El informe psicológico puede ser solicitado directamente a través del abogado, aunque lo normal es que el propio juez que de forma directa asigna al PSICÓLOGO del Esquipo Interdisciplinario de los Juzgados de Familia para la realización de un informe.

Indudablemente el psicólogo del equipo interdisciplinario, es auxiliar del juez, facilitándole conocimientos especializados y apoyándolo en su toma de decisiones a través de técnicas e instrumentos psicológicos que permitan una valoración más objetiva de algún hecho, para que el juez pueda tomar una decisión con más conocimiento de causa. Tanto el juez y abogados no tienen la formación necesaria para poder tomar esta decisión tan compleja y es por ello, que se precisa de **psicólogos** cuyo trabajo es realizar un *informe pericial* sobre cuál es la mejor situación para el *menor o menores*. La gran ventaja de contar con un *informe pericial*, es que las conclusiones plasmadas son objetivas, imparciales y se ha llegado a ellas mediante la utilización de técnicas científicas y rigurosas.

Por tanto, cuando se produce una ruptura es muy importante saber que no solo se ve afectada la pareja, sino también las niñas y niños. Que hay que tomar una decisión muy importante sobre la posterior situación de la familia, y estoy haciendo referencia a la **guardia y custodia**. Que en esos momentos de tensión y malestar, es difícil ver el camino más acertado y es por ello, que se puede contar con profesionales *psicólogos* para llegar a una solución adecuada, ya sea a través de la *mediación* (llegar los progenitores a un acuerdo mutuo en el marco del inciso 39 inciso II Art. 212 inciso II in fine de la ley 603) o mediante un *informe pericial* (decisión judicial), pero siempre teniendo presente el beneficio de los *menores*.

Como se ha señalado anteriormente, en Bolivia la **guarda y custodia** compartida es la que se asigna por defecto, por lo que si los progenitores mantienen una relación con un bajo nivel de conflicto, se producen una serie de ventajas respecto a la **guarda y custodia** exclusiva, siendo estas: una mayor continuidad de la presencia de ambos progenitores en la vida de las hijas e hijos, una mayor satisfacción de los padres beneficiándose del reparto de responsabilidades de crianza de los *menores* y la satisfacción de los *hijos/as* por el hecho de mantener el contacto con ambos progenitores.

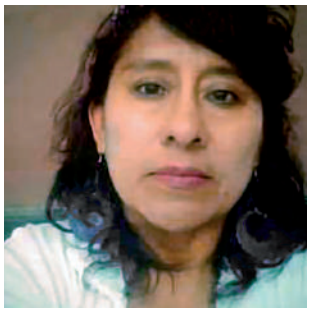

LA RELACIÓN ENTRE LA CONFIANZA Y EL ÉXITO DE LA CONCILIACIÓN

Abog. Gloria Chungara Huanca
CONCILIADORA N°1 - Sopachuy-Tarvita-Azurduy

INTRODUCCIÓN

Distintos estudios han afirmado que existe una relación entre la confianza y el éxito de la mediación y que existen factores que predicen la generación de confianza haciéndolas generalizables en cualquier tipo de mediación.

En nuestro diario vivir estamos constantemente frente a conflictos a los que debemos enfocarlos como algo productivo porque es cotidiano, no se pueden evitar porque se suscitan aunque uno no los provoque conscientemente o inconscientemente; donde la confianza es fundamental para desarrollar el proceso de conciliación, constituyéndose en la base donde se construyen las relaciones de amistad, el amor, el respeto, la fe, la comprensión, la aceptación por los demás, la responsabilidad social; es construir puentes para solucionar conflictos creyendo que sí se va a poder solucionarlos; la confianza también se intuye a través de un apretón de manos, un gesto, el saludo, la mirada, la sonrisa, el tono al hablar, la tranquilidad, la seguridad, la paz, la cordialidad, la sinceridad, etc.

Generar confianza en la intervención en la conciliación se traduce en etapas en las que caminamos de manera consiente y voluntaria expuestos a vicisitudes con el riesgo de que se pueda romper en cualquier momento. Confiamos y creemos en las personas de nuestro entorno inmediato y en nuestra capacidad de resolver los problemas, nuestra seguridad está en ese alguien, en ese algo, en uno mismo.

Necesitamos sentirnos confiados con nosotros mismos para poder confiar en los demás siendo tan importante saber exteriorizar nuestras emociones nuestros pensamientos y sentimientos. La seguridad en nuestros actos implica vernos capaces y ver a los otros capaces, sin resentimientos, sin prejuicios; conectar el lado humano sincero, autentico que nos lleva a poner en común puntos comunes y valores comunes.

La población usuaria está construyendo confianza en la conciliación, como instrumento eficaz de solución de conflictos, en la capacidad del Conciliador, en el otro o las partes en conflicto y en el acuerdo.

Creer que todos colaboraran con sinceridad, con honestidad, con respeto, con ética, con valores para arribar a compromisos y acuerdos donde todos se sentirán valorados y respetados para alcanzar una nueva realidad donde con o sin acuerdo cambie el ambiente y se genere comprensión empatía y confianza entre partes.

FACTORES QUE PREDICEN LA GENERACIÓN DE CONFIANZA EN EL CONCILIADOR

1. Credibilidad y reputación
2. Experiencia profesional
3. Imparcialidad o neutralidad
4. Voluntad y Empatía
5. Ética

El conciliador habiendo tomado conocimiento de la solicitud de conciliación y conociendo que está comprendido en las causales de excusa establecidos en los arts. 27 y 89 inc.3 de la ley 025, antes de decretar audiencia debe excusarse de oficio si corresponde conforme a ley; primer acto que genera confianza del conciliador consigo mismo y de él hacia las partes y el proceso de conciliación.

Conforme el art. 12 del Protocolo de Aplicación del Código procesal Civil existen dos modalidades para iniciar la conciliación previa:

1. A requerimiento de una o ambas partes.
2. Por derivación de la autoridad judicial de oficio o a solicitud de parte.

En ambos casos existiendo conflictos a veces de alta intensidad o para promoverse demanda en juicio ordinario, es fundamental para el conciliador generar confianza y mantenerla de manera transversal durante el desarrollo de todo el proceso de la conciliación, desde el inicio hasta la conclusión del proceso de conciliación.

En asientos judiciales de provincia es importante que hable el idioma propio de las partes en conflicto, dialogar con el idioma originario ayuda a construir confianza, tener conexión emocional y desarrollar una relación genuina fundamentada en el interés y el afecto, explorando el nuevo mundo de posibilidades para alcanzar una satisfacción entre ambas partes; por lo menos ese es el ideal que las partes buscan que al concluir la audiencia de conciliación se vayan tranquilas despojadas de la rivalidad, odio, resentimiento.

NIVELES DE GENERACIÓN DE CONFIANZA

La **confianza** debe darse en los siguientes niveles:

a) **Confianza de las partes en la Conciliación,** como medio de solución inmediata de conflictos y acceso directo a la justicia.
b) **Confianza de las partes en el Conciliador,** en su capacidad, ética, idoneidad; en que puede de manera imparcial colaborar para que se arriben a acuerdos (solución de sus conflictos).
c) **Confianza de las partes entre sí,** en su capacidad de tender puentes de diálogo. y arribar en acuerdos.
d) **Confianza del Conciliador en sí mismo;** el conciliador debe confiar en sí mismo en sus habilidades y aptitudes en su capacidad de abordar el conflicto desarrollar el proceso de conciliación de manera artesanal; a su vez debe ser notoria su imparcialidad, ecuanimidad, veracidad y buena fe para con el mismo y las partes.
e) **Confianza del Conciliador en las partes,** en su proceder de buena fe y la predisposición de solucionar el conflicto.

La construcción de confianza entre el conciliador y las partes es fundamental, cuanto más confianza en el conciliador mayor la probabilidad de arribar al acuerdo sostenible, justo, equitativo, estable y duradero; **la empatía** como la capacidad de ponerse en los zapatos del otro, de tener la capacidad de entender a las parte tratando de comprender sus pensamientos y sentimientos, respetando su cultura creencias valores y actitudes para llegar a la otra parte y tener una comprensión global del conflicto, el empoderamiento; estos elementos se constituyen en ingredientes básicos de la conciliación el conseguir que los usuarios vean al conciliador como apoyo como ayuda.

ETIOLOGÍA DEL CONCEPTO CONFIANZA, de acuerdo con Deutsch (1958), "siempre que filósofos, poetas, hombres de Estado o teólogos han escrito sobre la relación del hombre con su prójimo (...), se han analizado los fenómenos de la confianza y la traición" (p. 265). Por su parte, Larzelere y Huston (1980), afirmaron que "la confianza interpersonal es un aspecto de las relaciones cercanas que ha sido prácticamente ignorado por la investigación científica, a pesar de su importancia".

Rotter (1971) "en la mediación las partes confían en el mediador porque infieren en él una determinada capacidad de ayuda (expectativa) y la ética profesional de la disciplina para no ser juzgados (previsibilidad).

La confianza genera un vínculo emocional entre partes y el conciliador cuyo resultado es el respeto mutuo, la colaboración para alcanzar metas donde las partes salgan beneficiadas (ganar ganar) y se reconstruyan sus relaciones.

En este sentido, Davis y Gadlin (1988) afirmaron que la confianza entre el mediador y las partes se empieza a construir en los primeros compases de la Mediación y que favorece la estabilización de las relaciones entre los miembros que componen el sistema.

CONCLUSIONES

La generación de confianza contribuye al éxito de la conciliación

La generación de confianza es generalizable a todo tipo de conciliación.

Generar confianza se traduce en dos ámbitos de intervención: primero como solución inmediata de conflictos y acceso directo a la justicia y segundo como relacionamiento estable y duradero entre las partes y el conciliador y entre éste y las partes en el seguimiento al acuerdo o en el logro del restablecimiento de relaciones interpersonales.

"La confianza es una cualidad peculiar. No se puede comprar. No se puede transferir. No puede ser instantánea... Solo puede acumularse muy lentamente, a través de múltiples interacciones. Pero puede desaparecer en un pestañeo". Kelly (1999)

REPRESENTACIÓN DISTRITAL

DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

REPRESENTACIÓN DISTRITAL
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

La Representación Distrital del Consejo de la Magistratura es vital para el Órgano Judicial del Distrito Chuquisaca, principalmente para el desempeño de las labores administrativas y disciplinarias, tiene como funciones específicas la planificación, organización, dirección y control de las actividades administrativas, financieras, de servicios judiciales, recursos humanos, políticas de gestión, control y fiscalización, sistemas informáticos, Servicio de Derechos Reales y Jueces Disciplinarios; tiene también la tarea imprescindible de coordinar con Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia y la Dirección Administrativa y Financiera del Distrito, en base a requerimientos y necesidades, así como desarrollar de manera efectiva y rigurosa todas las actividades delegadas por el Pleno del Consejo de la Magistratura y sus Políticas Institucionales, además de lo dispuesto en la normativa legal vigente, coordinando acciones con otras instituciones departamentales, labores enmarcadas en las leyes y reglamentaciones, apoyando e impulsando proyectos de desarrollo y mejoramiento del acceso a la justicia y a todos los servicios del Órgano judicial en el Distrito de Chuquisaca.

El desarrollo de la gestión 2021 de la Representación Distrital del Consejo de la Magistratura de Chuquisaca, bajo el enfoque de lo programado, tomando en cuenta la importancia de llevar a cabo con transparencia e idoneidad las actividades del distrito, ejecutamos los procesos de las responsabilidades y acciones, gestionando el progreso de las mismas a través de sus áreas de la siguiente manera:

• Relacionamiento interinstitucional a nivel departamen-

JAVIER MARTÍN DURÁN LANDAETA
ENCARGADO DISTRITAL DEL CONSEJO
DE LA MAGISTRATURA-CHUQUISACA

PERSONAL DE LA REPRESENTACIÓN DISTRITAL DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

tal, a través de convenios y trabajo conjunto interdisciplinario o de interoperabilidad, buscando el mejoramiento en la administración, acceso a la justicia y a los servicios que brinda el Órgano Judicial, a través de la suscripción de convenios para la implementación de políticas y lineamientos generados por el Consejo de la Magistratura.

- La ejecución de las actividades de administración de la unidad de Recursos Humanos, que pasa por el control de personal y capacitación de funcionarios Judiciales y administrativos, fueron llevadas a cabo con transparencia e idoneidad principalmente en los Procesos y Convocatorias de pre-selección de servidores de apoyo Judicial en los diferentes cargos, que van desde auxiliares, oficiales de diligencias, Secretarios, Jueces hasta Vocales de la Jurisdicción Ordinaria y Agroambiental y de Salas Constitucionales.
- El área de Políticas de Gestión, verificando la adecuación de los POAS y la Planificación de las áreas de la Representación Distrital, desplazó su trabajo en búsqueda del mejoramiento de la administración de justicia en el distrito, con la finalidad de lograr mayor eficacia, transparencia y eficiencia en las Jurisdicciones Ordinaria, Agroambiental y especializada, coordinando con las diferentes instancias del Órgano Judicial; asimismo, recabó y sistematizó información técnico estadística para el diagnóstico de la actividad de la administración de justicia y con ello tener instrumentos de medición que permitan evidenciar las fortalezas y debilidades, visualizando las necesidades y requerimientos del Distrito; con todo este trabajo se generaron las propuestas de creación de Juzgados, Salas y Tribunales, la reasignación y/o refuncionalización de competencias, creación de ítems y otros.
- La Unidad de Control y Fiscalización del Distrito de Chuquisaca, de acuerdo al Plan Operativo Anual, ha ejercido el trabajo de Control y Fiscalización a la Jurisdicción Ordinaria y Agroambiental (Salas, Tribunales y Juzgados, personal de apoyo judicial y administrativo, en todo el Distrito de Chuquisaca), generado importantes resultados para la mejora de la gestión y desempeño de los servidores públicos; ha permitido identificar debilidades y fortalezas en la organización y funcionamiento de despachos judiciales, en el área administrativa y de servicios (Derechos Reales).
- Área de Administración de Sistemas Informáticos, consolidó en la gestión 2021 el Sistema SIREJ WEB, dirigido a brindar información al mundo litigante, abogados y partes interesadas sobre el estado de sus causas, con la posibilidad de enviar memoriales y otro tipo de documentos hacia los juzgados en forma digital.
  También verificó y realizó la atención en la solución de problemas y observaciones generadas en los servicios informáticos, en la creación de cuentas y acceso al Sistema SIJCOPE para el control biométrico; soporte técnico a diferentes asientos judiciales y eventualidades en la Interoperabilidad con la Gestora Pública.
- Derechos Reales brindó atención constante y oportuna a la población, convirtiéndose en parte de la reactivación económica local, al coadyuvar con las actividades de compra y venta inmobiliaria y la consecuente generación de recursos para el Órgano Judicial.
- REJAP- Registro Judicial de Antecedentes Penales, tiene por objeto registrar todos los antecedentes penales (sentencias condenatorias ejecutoriadas, autos de declaratoria en rebeldía y autos de suspensión condicional del proceso), área dependiente del Consejo de la Magistratura, que realizó gestiones ante el Ministerio de justicia para simplificar los trámites que realiza la población, acordando emitir el Certificado de Antecedentes de No Violencia Contra la Mujer (CENVI) y emitir una Apostilla a los Certificados del REJAP, para trámites en el exterior.
- La unidad de Transparencia de la Representación Distrital Chuquisaca del Consejo de la Magistratura, en cumplimiento a la CPE. es una instancia técnica operativa con potestad para ejecutar acciones tendientes a transparentar la gestión del Órgano Judicial, orientar a los servidores públicos y a la ciudadanía con el objeto de prevenir posibles actos de corrupción y/o falta de transparencia; funcionalmente depende del Área de Control y Fiscalización.
- Jurisdicción Disciplinaria, por mandato de la CPE. y la Ley 025, el Consejo de la Magistratura es la instancia encargada del Régimen Disciplinario aplicable a los servidores públicos en las áreas Administrativa y Jurisdiccional en materia ordinaria, agroambiental y las jurisdicciones especializadas; las autoridades competentes para sustanciar los procesos disciplinarios son: La Autoridad Sumariante para el Área Administrativa y los Jueces Disciplinarios (2) para el Área Jurisdiccional.

Consiguientemente corresponde desarrollar la información de las diferentes unidades dependientes de la Representación Distrital.

UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS

La Unidad de Recursos Humanos tiene como objetivo controlar las actividades relativas a la administración de los recursos humanos del Órgano Judicial, en el marco de la ley N° 025, Normas Básicas del Sistema de Administración de Personal de la Ley N° 1178, Ley del Estatuto del Funcionario Público y otras normas y reglamentos que rigen el Órgano Judicial.

CURSOS DE CAPACITACIÓN. –

- Taller de formación y capacitación “Procesos administrativos, judiciales sobre parámetros con los que se establezca la competencia de la autoridad jurisdiccional en casos relacionados a la identidad de la persona”.

CONVOCATORIAS PÚBLICAS. –

Se participó en la apertura de sobres y apoyó en las tomas de examen de las convocatorias públicas lanzadas por el Consejo de la Magistratura, las mismas que se realizaron bajo directrices dispuestas por la Dirección Nacional de Recursos Humanos, a continuación, se detallan los procesos:

CONVOCATORIAS PÚBLICAS NACIONALES GESTIÓN 2021	
CONVOCATORIA PÚBLICA NACIONAL N° 02/2021	**PARA LOS CARGOS DE:** VOCALES DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE CHUQUISACA
CONVOCATORIA PÚBLICA NACIONAL N° 01/2021	**PARA LOS CARGOS DE;** EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO (PSICÓLOGOS Y TRABAJADORES SOCIALES)
CONVOCATORIA PÚBLICA NACIONAL N° 12/2021	**PARA LOS CARGOS DE:** PSICOLOGOS, TRABAJADORES SOCIALES, AUDITORES DE SALAS Y JUZGADOS
CONVOCATORIA PÚBLICA NACIONAL N° 13/2021	**PARA LOS CARGOS DE:** SECRETARIA (O) DE JUZGADO ORDINARIO DE LA CAPITAL · SECRETARIA (O) DE JUZGADO ORDINARIO DE PROVINCIA · AUXILIAR/ OFICIAL DE DILIGENCIAS DE JUZGADO ORDINARIO DE LA CAPITAL · AUXILIAR/ OFICIAL DE DILIGENCIAS DE JUZGADO ORDINARIO DE PROVINCIA · SECRETARIA (O) DE JUZGADO AGROAMBIENTAL DE LA CAPITAL · SECRETARIA (O) DE JUZGADO AGROAMBIENTAL DE PROVINCIA · NOTIFICADOR DE JUZGADO AGROAMBIENTAL DE LA CAPITAL. · NOTIFICADOR DE JUZGADO AGROAMBIENTAL DE PROVINCIA.
CONVOCATORIA PÚBLICA NACIONAL N° 14/2021	**PARA LOS CARGOS DE:** SECRETARIA (O) DE SALA DE TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA. AUXILIAR Y/O OFICIAL DE DILIGENCIAS DE SALA DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE CHUQUISACA.
CONVOCATORIA PÚBLICA NACIONAL N° 15/2021	**PARA LOS CARGOS DE:** VOCALES ORDINARIOS DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE CHUQUISACA.
CONVOCATORIA PÚBLICA NACIONAL N° 27/2021	**PARA LOS CARGOS DE:** JUEZA O JUEZ DE JUZGADOS AGROAMBIENTALES
CONVOCATORIA PÚBLICA NACIONAL N° 28/2029	**PARA LOS CARGOS DE:** JUEZA O JUEZ DE JUZGADOS PÚBLICOS, DE PARTIDO, INSTRUCCIÓN SENTENCIA Y TRIBUNALES DE SENTENCIA
CONVOCATORIA PÚBLICA NACIONAL N° 29/2030	**PARA LOS CARGOS DE:** DIRECTORA O DIRECTOR DE LA ESCUELA DE JUECES DEL ESTADO
CONVOCATORIA PÚBLICA NACIONAL N° 30/2021	**PARA LOS CARGOS DE:** VOCALES ORDINARIOS DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE CHUQUISACA
CONVOCATORIA PÚBLICA NACIONAL N° 39/2021	**PARA LOS CARGOS DE:** VOCALES CONSTITUCIONALES DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE CHUQUISACA.

EVALUACIÓN PERIÓDICA AL DESEMPEÑO DIRIGIDA AL PERSONAL DE APOYO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE CHUQUISACA. –

EVALUACIONES PERIÓDICAS GESTIÓN 2021	
FECHA DE LA EVALUACIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA EVALUACIÓN
15 DE MARZO DE 2021	**EVALUACIÓN PERIODICA AL DESEMPEÑO DIRIGIDA AL** PERSONAL DE APOYO JUDICIAL (SECRETARIOS, AUXILIARES Y OFICIALES DE DILIGENCIA) Y EQUIPO INTERDISCIPLINARIO (PSICÓLOGOS Y TRABAJADORES SOCIALES).
9 DE AGOSTO DE 2021	**EVALUACIÓN PERIÓDICA AL DESEMPEÑO DIRIGIDA AL PERSONAL** DE APOYO JUDICIAL (SECRETARIOS, AUXILIARES Y OFICIALES DE DILIGENCIA) DEL DISTRITO JUDICIAL DE CHUQUISACA.
22 DE NOVIEMBRE DE 2021	**EVALUACIÓN PERIÓDICA AL DESEMPEÑO DIRIGIDA AL PERSONAL** DE APOYO JUDICIAL (SECRETARIOS, AUXILIARES Y OFICIALES DE DILIGENCIA) Y PERSONAL INTERDISCIPLINARIO DEL DISTRITO JUDICIAL DE CHUQUISACA.

EVALUACIÓN A JUECES PÚBLICOS CAPITAL Y PROVINCIA DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO DE CHUQUISACA. –

EVALUACIÓN A JUECES PÚBLICOS CAPITAL Y PROVINCIA GESTIÓN 2021	
FECHA DE LA EVALUACIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA EVALUACIÓN
16 Y 17 DE NOVIEMBRE DE 2021	**EVALUACIÓN DIRIGIDA A JUECES PÚBLICOS DE CAPITAL Y PROVINCIA** DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE CHUQUISACA.

UNIDAD DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN Y TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL

I. ÁREA DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN

La Unidad de Control y Fiscalización tiene como finalidad fiscalizar el desempeño de todos los entes, servidoras y servidores públicos que integran el Órgano Judicial, en tal marco la Unidad de Control y Fiscalización ha desarrollado sus funciones respetando el principio de independencia Judicial y también bajo los principios de objetividad y verdad material.

En este contexto, la Unidad de Control y Fiscalización del Consejo de la Magistratura Distrital Chuquisaca, han ejecutado las siguientes actividades, en cumplimento a los objetivos de gestión establecidos en el Plan Operativo Anual.

ACTIVIDADES PROGRAMADAS.

Dentro de las actividades programadas se realizó trabajos de Control y Fiscalización a Salas y Juzgados de Capital como también a Juzgados asentados en municipios de la región de los Cintis, Chaco Chuquisaqueño y Chuquisaca Centro.

ACTIVIDAD	RESULTADOS
Fiscalización a la gestión de causas y desempeño de los servidores públicos de las Salas del T.D.J. de Chuquisaca gestión 2021.	Sin indicios de responsabilidad
Fiscalización a la gestión de causas y desempeño de los servidores públicos de juzgados del área penal (instrucción, sentencia, ejecución y tribunales) de Chuquisaca gestión 2021 y 5 Provincia.	Con indicios de responsabilidad
Fiscalización a la gestión de causas y desempeño de los servidores públicos de los Juzgados Disciplinarios y Autoridad Sumariante gestión 2021.	Con indicios de responsabilidad (sumariante gestiones anteriores)
Fiscalización a la gestión de causas y desempeño de los servidores públicos en oficinas de conciliación en materia civil y comercial gestión 2021 de Chuquisaca.	Sin indicios de responsabilidad
Fiscalización a las oficinas de Derechos Reales de Chuquisaca (capital) y 1 Provincia.	Con indicios de responsabilidad
Fiscalización a la gestión de causas y desempeño de los funcionarios públicos en procesos en materia penal con “Detenidos Preventivos” y 1 Provincia	Con indicios de responsabilidad
Fiscalización a la gestión de causas y desempeño de los servidores públicos en procesos de Violencia y/o Violación contra Niño, Niña y Adolescente.	Con indicios de Responsabilidad
Fiscalización a la gestión de causas y desempeño de los servidores públicos en procesos de Feminicidio.	Con indicios de Responsabilidad
Fiscalización a la gestión de causas y desempeño de los servidores públicos en procesos de Violencia hacia la Mujer.	Con indicios de responsabilidad
Seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones de los informes de Control y Fiscalización gestión 2020.	Se realizó el seguimiento de procesos en materia penal.

II. ACTIVIDADES NO PROGRAMADAS

ACTIVIDAD	RESULTADOS
Fiscalización a procesos en los Juzgados de la Niñez y Adolescencia sobre la temporalidad de la privación de libertad y de las medidas socioeducativas aplicadas a los adolescentes, impuestas en los Juzgados Públicos de Niñez y Adolescencia	Con indicios de responsabilidad
Fiscalización a la gestión de causas y desempeño de los servidores públicos de los Juzgados de Partido de Trabajo y Seguridad Social Administrativo Coactivo Fiscal y Tributario de Chuquisaca gestión 2021	Con indicios de responsabilidad

III. CENTRALIZADOR DE TRABAJO DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN DE ACTIVIDADES NO PROGRAMADAS

MODALIDAD	CANTIDAD
TOTAL DENUNCIAS RECIBIDAS	244
DENUNCIAS ACEPTADAS	37
DENUNCIAS RECHAZADAS	44
ATENCIÓN DE ACCIONES RÁPIDAS E INMEDIATAS	163

DENUNCIAS REALIZADAS DE TRABAJOS DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN PROGRAMADOS Y NO PROGRAMADOS.

INSTANCIA	CANTIDAD
AUTORIDAD SUMARIANTE	46
AUTORIDAD DISCIPLINARIA 1	66
AUTORIDAD DISCIPLINARIA 2	46
TOTAL DENUNCIAS	**158**

2.- ÁREA DE AUDITORÍAS JURÍDICAS.

AUDITORÍAS JURÍDICAS DISTRITO DE CHUQUISACA GESTIÓN 2021				
AUDITORÍAS JURÍDICAS NO PROGRAMADAS				
A.J. RECIBIDAS	A.J ADMITIDAS	A.J. RECHAZADAS CON INFORME	EN EJECUCIÓN	CONCLUIDAS
15	1	14	0	1
AUDITORÍAS JURÍDICAS CONFORME A PLANIFICADOR E INSTRUCTIVOS				
A.J REALIZADAS		A.J. CONCLUIDAS	A.J. CON RESPONSABILIDAD	TOTAL DE AUDITORÍAS JURÍDICAS
1		1	0	1
AUDITORÍAS JURÍDICAS SEGÚN POA				
A.J REALIZADAS		A.J. CONCLUIDAS	A.J. CON RESPONSABILIDAD	TOTAL DE AUDITORÍAS JURÍDICAS
3		3	1	3
TOTAL DE AUDITORÍAS JURÍDICAS REALIZADAS EN LA GESTIÓN 2021			**5**	

3.- ÁREA TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL

ACTIVIDADES REALIZADAS
✓ Se brindó acciones Inmediatas y preventivas en el marco de las competencias establecidas en normativa vigente.
✓ Se implementó puntos de información y recepción de denuncias sobre actos y hechos de corrupción que permita el acceso a la información y posicionamiento institucional en los municipios de Monteagudo, Padilla, Camargo y Sucre del Distrito de Judicial de Chuquisaca. ✓ Se efectuó una vista al Penal de San Roque con motivo de la realización de su feria, dejándose material consistente en trípticos y panfletos informativos para que se distribuya entre la población penitenciaria, para atender consultas y de ser el caso también de denuncia.
✓ Se participó de acuerdo a reglamento, en procesos de evaluación del personal de apoyo jurisdiccional.
✓ Se realizaron operativos de transparencia y lucha contra la corrupción en las oficinas de Derechos Reales del Distrito de Judicial de Chuquisaca, realizando acciones preventivas.
✓ Se participó en calidad de veedor como transparencia en los cierres de convocatorias, exámenes, apertura de sobres, calificación en las distintas convocatorias públicas para personal de apoyo jurisdiccional y otros para cubrir acefalias en las distintas Salas, tribunales y juzgados.
✓ Se pretendió realizar la feria judicial en el segundo semestre de la gestión 2021, pero fue pospuesta por Sala Plena del T.D.J.CH., debido al incremento de casos de COVID 19 en la institución. ✓ Se realizó el Taller de Ética Publica en el Órgano Judicial a través de plataforma virtual. ✓ Se brindó entrevistas con medios de comunicación para difusión del rol de la Unidad de Transparencia.
✓ Como consecuencia de las denuncias disciplinarias por la no declaración jurada de bienes y rentas en el mes de nacimiento o cumpleaños ante la Contraloría General del Estado, se respondió al traslado con tres acciones de inconstitucionalidad concreta.

ACTIVIDADES NO PROGRAMADAS

MODALIDAD	CANTIDAD
Denuncias recibidas	60
Denuncias rechazadas	11
Denuncias admitidas	49
Atención de acciones inmediatas	81

DENUNCIAS REALIZADAS DE TRABAJOS DE TRANSPARENCIA PROGRAMADOS Y NO PROGRAMADOS

INSTANCIA	CANTIDAD
Responsabilidad administrativa	37
Responsabilidad penal	4
Total	**41**

UNIDAD DE POLÍTICAS DE GESTIÓN

Objetivos de Gestión:

1.- Desarrollar acciones orientadas a mejorar la cobertura del servicio de justicia

2.- Desarrollar informes técnicos de investigación para el mejoramiento de la gestión judicial.

3.- Garantizar los procesos de planificación en el distrito a través de la elaboración del POA 2022, el seguimiento a la ejecución del POA 2021 en función a los lineamientos emitidos por el Consejo de la Magistratura.

4.- Generar información estadística útil, confiable y oportuna de la actividad jurisdiccional y administrativa del Órgano Judicial.

5.- Efectuar estudios técnicos en base a la información estadística para coadyuvar en la formulación de políticas, programas y proyectos orientados a la mejora de la administración de justicia.

Actividades/Tareas Cumplidas:

- Consolidación y sistematización del anuario Estadístico Judicial del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca Gestión 2020 (Capital y Provincia. (INF-UPG-CM-CH N° 001)
- Informe de seguimiento a la ejecución del Programa Operativo Anual (POA) Gestión 2020, de las áreas Jurisdiccionales y Administrativas del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca. (Capital y Provincia). (INF-UPG-CM-CH N° 004)
- Informe de seguimiento a la ejecución del Programa Operativo Anual (POA) gestión 2021, de las áreas Jurisdiccionales y Administrativas del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca. (Capital y Provincia). (INF-UPG-CM 15/2021).
- Recopilación de datos estadísticos Primer Semestre para el Anuario Judicial 2021 de las áreas Jurisdiccionales y Administrativas del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca (Capital y Provincia)
- INFORME TECNICO UPG-CM-CH/ N° 002-1/2021, "Informe sobre Modificación y/o Ampliación de Competencias en Materia de Ejecución Penal del Tribunal de Sentencia Penal N° 1 - Camargo".
- INFORME UPG-CM-CH/ N° 008/2021, cumpliendo el CITE: REJAP-NAL-CM N° 168/2021, "Implementación de oficinas de REJAP en los municipios de Padilla, Monteagudo y Camargo", solicitando, la creación de tres (3) ITEMS, dotación de ambientes con activos y mobiliarios completos, para su funcionamiento. (11 de junio de 2021), con DDRR. se acordó la ampliación de funciones, con el objetivo de que dichos funcionarios, realicen el trabajo propio del REJAP.
- INFORME UPG-CM-CH/ N° 009/2021, cumpliendo el INSTRUCTIVO CM-UNETE N° 14/2021, **"VALIDACION DE DATOS DEL SISTEMA SIREJ Y SU SEGUIMIENTO AL REGISTRO ACTUALIZADO DE LOS ACTUADOS PROCESALES"**. (11 de mayo de 2021).
- Realización de capacitación del llenado de los formularios de recopilación de datos estadísticos de Salas, Tribunales, Juzgados y conciliadores Gestión 2021 del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca.
- Viaje insitu a los Asientos Judiciales de diferentes Municipios, para realizar Diagnóstico y validación sobre el estado de los procesos, así como recabar información acerca de las necesidades de los Juzgados.
- Se realizaron diferentes actividades instruidas por Unidad Nacional de Planificación en la elaboración del Programa Operativo Anual de la Representación Distrital del Consejo de la Magistratura y las distintas Unidades Organizacionales que componen el Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca.
- Se realizó reuniones de coordinación con autoridades de Planificación y de la Jefatura de la Unidad de Estudios Técnicos y Estadísticos, (UNETE), para la unificación de formularios, de seguimiento al POA y de recopilación de Datos Estadísticos, de Salas, Tribunales, Juzgados y Conciliadores del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca.
- Se realizó la vinculación de los formularios estadísticos y los formularios de planificación para establecer la recopilación con criterio jurídico por tipo de procesos.
- Elaboración de Inventario Real de Procesos en Trámite hasta el 31 de mayo de 2021 (fecha de corte) de los Tribunales de Sentencia y Juzgados de Sentencia Capital y Provincia, cumpliendo con el INSTRUCTIVO CM-UNETE N°19/2021, mediante INFORME INF-UPG-CM-CH 14/2021.
- Elaboración los Cuadros de salida y Resumen de la recopilación estadística del Primer Semestre 2021.
- Informe de la elaboración del POA 2022 de todo el Tribunal Departamental de Justicia Chuquisaca y Representación Distrital del Consejo de la Magistratura. Enviado mediante INFORME: INF-UPG-CM-CH 15/2021 en fecha 30 de agosto de 2021, en cumplimiento al INSTRUCTIVO UNP-CM-N° 100/2021.
- Validación de Datos de Causas Ingresadas y Causas Resueltas de los Juzgados y Tribunales del Primer Semestre 2021 cumpliendo el INSTRUCTIVO CM-UNETE N° 039/2021, INFORME CITE OF.UPG-CM-CH. N° 196/2021.
- Inventario Real de Procesos en Trámite hasta noviembre de 2021 (fecha de corte) de las siguiente Salas; Penal, Civil y Comercial, Familia, Niñez y Adolescencia, Social y Administrativa, cumpliendo con el INSTRUCTIVO CM-UNETE N°41/2021, mediante INFORME INF-UPG-CM-CH 28/2021.
- Se realizó las gestiones correspondientes ante el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, a los efectos de que se nos dote un ambiente donde pueda funcionar la oficina registral de Derechos Reales, en la zona de Yurac Yurac; como parte de un proyecto de desconcentración de Servicios.

- INFORME TÉCNICO UPG-CM-CH N° 13/2021, proyecto para la **creación de un nuevo Juzgado Público Mixto; en el Municipio de Presto** con las atribuciones conferidas por la Ley N° 025; Ley del Órgano Judicial.
- Elaboración la base de datos del seguimiento al POA Primer Semestre 2021.
- Informe técnico para la reasignación y/o ampliación de competencias en los Juzgados del asiento Judicial de Incahuasi.
- Se llevó acabo la reunión de coordinación inter institucional con el SERECÍ Y CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE CHUQUISACA en fecha 20 de octubre de 2021 a horas 10:00 a.m. en ambientes del Servicio de Registro Cívico (SERECI)
- En merito a CITE: UNETE-CM-CH.N° 188/2021,de fecha 08 de noviembre del 2021, remitido por el Director Nacional de Políticas de Gestión, se nos DECLARA EN COMISIÓN con MEMORANDUM RD/CM/-CH/N° 78/2021, para asistir al " **Taller de capacitación en materia de estadística y estudios Técnicos a nivel Nacional**"
- Se realizó Taller de capacitación a todo el personal Jurisdiccional (jueces, secretarios, auxiliares y oficial de Diligencia) del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca y personal administrativo del Consejo de la Magistratura de Chuquisaca, curso que fue dictado por los profesionales del SERECI, en fecha 6 de diciembre del 2021.
- Participación en el "PRIMER ENCUENTRO FORMULACIÓN PTDI 2021-2025 DEL MUNICIPIO DE SUCRE" CITE: DESPACHO N° 3138/2021 de fecha 17 de diciembre de 2021
  - Organizar los aspectos operativos para la formulación del P.T.D.I.
  - Concertar el enfoque político.
  - Definir y caracterizar los sistemas de vida en el municipio de Sucre.
  - Priorizar las acciones estratégicas e encarar hasta 2025 (objetivos estratégicos)
- Cumplimiento de recopilación estadística, solicitada mediante instructivos, del área Jurisdiccional a requerimiento de la UNETE, en capital y provincia 2021.
- Apoyo y participación en las diferentes CONVOCATARIAS emitidas por el Consejo de la Magistratura.

Resultados:
La Unidad de Políticas de Gestión dentro de las atribuciones que le competen busca el mejoramiento de la Administración de Justicia en el distrito, con la finalidad de lograr mayor eficacia, transparencia y eficiencia y coadyuvar en la formulación y ejecución de Políticas de Gestión Judicial y Administrativas, conducentes a dicho mejoramiento dentro de la función judicial en las Jurisdicciones Ordinaria, Agroambiental y especializada, coordinando con las diferentes instancias del Órgano Judicial, y del poder Público para el logro de sus objetivos; así como recabar información técnico estadístico sobre la actividad de la administración de justicia y la ejecución de diversas actividades efectivizando el manejo de datos estadísticos reales, útiles, oportunos y confiables como instrumentos de medición que permiten evidenciar las fortalezas y debilidades del trabajo jurisdiccional visualizando las necesidades y requerimientos del Distrito, en cuanto a creación de Juzgados, Salas y Tribunales, la reasignación (Re funcionalización) de nuevas competencias, dotación de personal, creación de ítems en el área jurisdiccional y otros, garantizando una planificación eficiente a través del cumplimiento de la norma trabajando activamente en la implementación de planes a corto y mediano plazo todo esto como aporte de la mejora de la gestión Judicial y a su vez de la calidad del servicio prestado al mundo litigante.

UNIDAD DE SERVICIOS INFORMÁTICOS Y ELECTRÓNICOS

ACTIVIDADES RECURRENTES:

- ✓ Implementación, Actualización y Administración de sistemas informáticos: SIREJ, SIREJ WEB, SINAREP, SIJCOPE, REJAP, REJAD, TEMIS, MASIVA, SUPERVISORES, MANI, IMAGINGSOFT, CAJAS, etc.
- ✓ Creación y Gestión de Roles a usuarios para los diferentes sistemas informáticos implementados.
- ✓ Creación de cuentas de correo institucional para funcionarios nuevos y configuración de acceso en las diferentes estaciones de trabajo.
- ✓ Generación de copias de seguridad de las bases de datos de los diferentes sistemas informáticos implementados y en funcionamiento en el Distrito Judicial de Chuquisaca.
- ✓ Atención, solución de problemas y observaciones generados en los servicios informáticos dependientes de la Unidad.
- ✓ Creación de cuentas y acceso al Sistema Sijcope para el control biométrico de asistencia.
- ✓ Soporte técnico a diferentes asientos judiciales ante eventualidades sucedidas dentro de la plataforma tecnológica de la información y comunicación.
- ✓ Atención a eventualidades en la Interoperabilidad con la Gestora Publica.
- ✓ Soporte en las Audiencias virtuales en las plataformas de turno capital y provincias.
- ✓ Capacitación a los funcionarios en el manejo de los sistemas informáticos.
- ✓ Apoyo logístico en la elaboración y calificación de exámenes para el Área jurisdiccional para jueces, secretarios, oficiales, etc.
- ✓ Audiencias Virtuales; a través de la plataforma (Cisco Webex Meetings)

SIREJ (Sistema de Registro Judicial)

- ✓ Actualización del Sistema Sirej en su última versión 5.7.3.
- ✓ Implementación del Sistema Sirej Web, adecuado para el uso de los abogados.
- ✓ Implementación del sistema SIREJ GESTORAS que remplazo al sistema EFORO, para mejor servicio en el marco de la Ley 1173.
- ✓ Entrega de reportes del flujo de causas según solicitud de Plataforma, Presidencia, Central de Notificaciones, Disciplinarios, etc.
- ✓ Mantenimiento a la base de datos a través de la ejecución de scripts.
- ✓ Remisiones, correcciones, capacitaciones según solicitud de las diferentes salas y juzgados.

SINAREP (Sistema Nacional de Registro Público Derechos Reales)

- ✓ Instalación y Actualización del Sistema SINAREP.
- ✓ Administración y Corrección de incidentes, soporte técnico oportuno: Capital y Provincias.
- ✓ Administración en devolución de trámites, impresión de Folios, cambios de estado a los documentos, etc. en los distritos de DD. RR. Sucre, Padilla, Monteagudo y Camargo.
- ✓ Instalación y configuración de los equipos según el requerimiento del usuario y rol asignado en las rotaciones internas del personal que se realizaron en la gestión.
- ✓ Ejecución de scripts en base de datos TEMIS para corregir errores en SINAREP.
- ✓ Cargado de envíos alfanuméricos para INRA a MASIVA en capital, Camargo y Monteagudo.
- ✓ Cancelación de partidas mediante decreto supremo. (INRA)
- ✓ Anulación de Matriculas mediante decreto supremo. (INRA)
- ✓ Entrega de reportes y estadísticas de resultados y actividades que se generan en el sistema al registrador de derechos reales.

En la siguiente tabla se muestra un resumen de los servicios más recurrentes y relevantes que se atiende al personal que usa el sistema SINAREP.

SERVICIO
✓ Anotación Preventiva (Req. Subsanable)
✓ Certificado de Propiedad
✓ Certificado de Tradición
✓ Certificado Nacional de No Propiedad - ASFI
✓ Certificado Nacional de No Propiedad - GENERAL
✓ Certificado Nacional de No Propiedad - NOTARIADO
✓ Folio Real Actualizado
✓ Informes
✓ Inscripción de Anotación Preventiva
✓ Inscripción de Cancelación
✓ Inscripción de Gravamen o Restricción
✓ Inscripción de Propiedad
✓ Inscripción de Subinscripción
✓ Inscripción de Subinscripción - Ley 247
✓ Inscripción Fusión
✓ Inscripción Partición
✓ Matriculación de Inmuebles
✓ MODIFICACION DE DOMINIO
✓ MODIFICACION DE PROPIEDAD
✓ MODIFICACION DE RESTRICCIÓN
✓ Prenda sin Desplazamiento Cancelación
✓ Prenda sin desplazamiento Subinscripción
✓ Servicio de Información Rápida

SIJCOPE (Sistema Judicial de Control de Personal)

- ✓ Habilitación y Configuración de los funcionarios con el reconocimiento facial, para tener le menor contacto con el lector biométrico y cumplir las normas de seguridad.
- ✓ Configuración de nuevos relojes biométricos, con reconocimiento facial.
- ✓ Readecuación y Mantenimiento al sistema SIJCOPE WEB en los diferentes asientos judiciales del distrito de Chuquisaca.

REJAP (Registro Judicial de Antecedentes Penales)

- ✓ Mantenimiento y adecuación al REJAP FAST
- ✓ Reportes por el encargado del REJAP según solicitudes.

UNIDAD DISTRITAL DE DERECHOS REALES

REPORTE ECONÓMICO DE ENERO A DICIEMBRE DE 2021					
N°	SERVICIOS	MONTEAGUDO	CAMARGO	SUCRE PADILLA	TOTAL
1	Ampliación de Certificados		330	180	510
2	AP * Requisito Subsanable	580	30	76.563	77.173

3	Cancelación de Prensa sin Desplazamiento	90		960	1.050
4	CARPETA DE DERECHOS REALES (BS. 10.-)	30.600	24.100	428.280	482.980
5	Certificación de Alodiales	390	60	12.060	12.510
6	Certificado de Gravamen	900	30	4.350	5.280
7	Certificado de No-Propiedad	3.660	2.940	101.460	108.060
8	Certificado de Propiedad	4.110	1.890	15.930	21.930
9	Certificado de Tradición	2.700	900	35.250	38.850
10	Certificado Decenal de Gravámenes			100	100
11	Certificado Decenal de Propiedades	100		1.550	1.650
12	CERTIFICADO TREINTAÑAL DE GRAVÁMENES			80	80
13	CERTIFICADO TREINTAÑAL DE PROPIEDADES	160	80	20.640	20.880
14	Desarchivo	60	690	4.530	5.280
15	Folio Real Actualizado	40.640	34.160	904.840	979.640
16	FORMULARIO DE DERECHOS REALES (BS. 8.-)	19.304	15.600	320.140	355.044
17	FORMULARIO DE FOLIO REAL (BS. 10.-)	87.460	54.450	1.318.510	1.460.420
18	FORMULARIO DE INSCRIPCION (BS. 8.-)			16	16
19	Informes	30	1.410	35.220	36.660
20	Inscripción de Anotación Preventiva	11.258	2.812	105.490	119.560
21	Inscripción de Cancelación	7.680	4.140	131.730	143.550
22	Inscripción de Cancelación Parcial			390	390
23	Inscripción de Fusión	420	60	2.520	3.000
24	Inscripción de Matriculación	12.044	16.012	42.097	70.153
25	Inscripción de Partición	19.170	5.464	85.320	109.954
26	Inscripción de Prenda sin Desplazamiento	4.140		32.776	36.916
27	Inscripción de Propiedad	95.745	69.847	4.071.937	4.237.529
28	Inscripción de Subinscripción	20.241	29.415	230.491	280.147
29	Inscripción en DD.RR. Préstamos Hipotecarios	129.850	126.242	4.238.371	4.494.463
30	Propiedad Horizontal			369.436	369.436
31	Reingreso de Observados		160	9.330	9.490
32	Reintegro	80	6.884	81.504	88.468
33	REPOSICIÓN COMPROBANTE DE CAJA	7.920	6.258	113.986	128.164
34	Servicio de Información Rápida	25.380	22.140	350.310	397.830
35	SERVICIOS INFORMÁTICOS Y COMUNICACIONES	154.530	105.600	1.941.960	2.202.090
36	Timbre electrónico único D.D.RR.(bs.10).-	30.460	17.020		47.480
37	Timbre físico único D.D.RR.(bs.10).-	26.070	20.440		46.510
	TOTAL	**735.772**	**569.164**	**15.088.307**	**16.393.243**

REPORTE DE FLUJO
DE ENERO A DICIEMBRE DE 2021

N°	SERVICIOS	MONTEAGUDO	CAMARGO	SUCRE PADILLA	TOTAL
1	Matriculación de Inmuebles	246	103	544	510
2	Inscripción de Propiedad	873	508	6.799	77.173
3	Inscripción de Gravamen o Restricción	398	173	4.150	1.050
4	Inscripción de Anotación Preventiva	49	21	522	482.980
5	Anotación Preventiva (Req. Subsanable)	7		226	12.510
6	Inscripción de Subinscripción	753	419	5.112	5.280
7	Inscripción de Cancelación	265	140	4.939	108.060
8	Inscripción Partición	814	222	3.247	21.930
9	Inscripción Fusión	14	2	86	38.850
10	Certificado Alodial	13	3	423	100
11	Certificado de Gravamen	30	1	157	1.650
12	Certificado de Propiedad	150	66	594	80
13	Certificado de No Propiedad	57	32	257	20.880
14	Certificado Decenal de Propiedades	2		31	5.280
15	Certificado Decenal de Gravámenes			2	979.640
16	Certificado de Tradición	19	7	247	355.044
17	Ampliación de Certificados		11	7	1.460.420
18	Folio Real Actualizado	1.048	905	23.449	16
19	Testimonio de Propiedad			34	36.660
20	Inscripción de Sub-Inscripción - Ley 247		252	1.694	119.560
21	Informes		306	2.117	143.550
22	Certificado Nacional de No Propiedad - ASFI	69	67	2.598	390

23	Certificado Nacional de No Propiedad - LEY 4154			100	3.000
24	Certificado Nacional de No Propiedad - NOTARIADO			34	70.153
25	Certificado Nacional de No Propiedad - GENERAL			2.133	109.954
26	Certificado Nacional de No Propiedad - EX-FONVIS			3	36.916
27	Prenda sin Desplazamiento	11		26	4.237.529
28	Prenda sin Desplazamiento Cancelación	4		33	280.147
29	Prenda sin desplazamiento Subinscripción	12		41	4.494.463
30	Inscripción de Cancelación Parcial			18	369.436
31	Certificado Treintañal de Propiedades	2	1	266	9.490
32	Certificado Treintañal de Gravámenes			2	88.468
33	Propiedad Horizontal			530	128.164
34	Servicio de Información Rápida	863	784	11.960	397.830
35	Reingreso Observados		19	959	2.202.090
36	Titulación INRA (Traspaso digital)	286	243		47.480
37	Desarchivo	2	23		46.510
	TOTAL	**5.987**	**4.308**	**73.340**	**16.393.243**

MEMORIALES INGRESADOS ENERO A DICIEMBRE DE 2021

N°	MES	CANTIDAD DE MEMORIALES	COSTO EN Bs/Unid.	TOTAL EN Bs
1	ENERO	84	10,00	840,00
2	FEBRERO	144	10,00	1.440,00
3	MARZO	251	10,00	2.510,00
4	ABRIL	210	10,00	2.100,00
5	MAYO	166	10,00	1.660,00
6	JUNIO	212	10,00	2.120,00
7	JULIO	230	10,00	2.300,00
8	AGOSTO	222	10,00	2.220,00
9	SEPTIMBRE	272	10,00	2.720,00
10	OCTUBRE	224	10,00	2.240,00
11	NOVIEMBRE	268	10,00	2.680,00
12	DICIEMBRE	247	10,00	2.470,00
	TOTAL	**2530**	**-**	**25.300,00**

RÉGIMEN DISCIPLINARIO (JUZGADOS DISCIPLINARIOS)

Por mandato de la Constitución Política del Estado y la Ley N°025 del Órgano Judicial, el Consejo de la Magistratura, es la instancia responsable del régimen disciplinario de la jurisdicción ordinaria, agroambiental y de las jurisdicciones especializadas, y una de sus atribuciones es ejercer el control disciplinario de las vocales y los vocales, juezas y jueces y personal de apoyo del Órgano Judicial, dichos servidores públicos son responsables disciplinariamente por el desempeño de sus funciones y están sujetas al régimen disciplinario y su ejercicio es responsabilidad del Consejo de la Magistratura.

Las autoridades competentes para sustanciar los procesos disciplinarios son:

1.- En primera instancia

a.-) Las Juezas o los Jueces Disciplinarios, son competentes para sustanciar en primera instancia procesos disciplinarios por faltas leves y graves, y recabar prueba para la sustanciación de procesos por faltas disciplinarias gravísimas.

b.-) Los Tribunales Disciplinarios, son competentes para sustanciar en primera instancia, procesos disciplinarios por faltas gravísimas.

2.- En segunda instancia

a.-) Tribunal se segunda instancia (Conformada por consejeros que componen la sala plena del consejo de la magistratura) es competente para conocer y resolver los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones dictadas por los Jueces y Tribunales Disciplinarios.

MOVIMIENTOS DE CAUSAS EN LOS JUZGADOS DISCIPLINARIOS

NRO. DE JUZGADO DISCIPLINARIO	CAUSAS PENDIENTES GESTIÓN 2020	CAUSAS INGRESADAS EN LA GESTIÓN 2021	TOTAL CAUSAS GESTIÓN 2021	CAUSAS RESUELTAS	CAUSAS EN TRAMITE	CAUSA EN PROCESO DE RESOLUCION
JUZGADO DISCIPLINARIO N° 1	6	82	88	61	13	22
JUZGADO DISCIPLINARIO N° 2	3	83	86	70	3	13
TOTAL	**9**	**165**	**174**	**131**	**16**	**35**

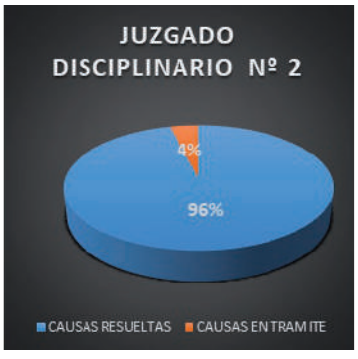

RESOLUCIONES EMITIDAS EN PRIMERA INSTANCIA JUZGADO DISCIPLINARIO N° 1 Y 2							
NRO. DE JUZGADO DISCIPLINARIO	IMPROBADAS	PROBADAS	DESESTIMACIÓN POR FALTAS GRAVISIMAS	PRESCRIPCIÓN COSA JUZGADA	RESOLUCIONES DE RECHAZO	ARCHIVADOS, OBSERVADOS Y NO SUBSANADAS, CON DECLINACION DE COMPETENCIA Y EXCUSA DEL JUEZ DISCIPLINARIO	TOTAL RESOLUCIONES EMITIDAS
JUZGADO DISCIPLINARIO N° 1	20	28	0	3	2	8	61
NRO. DE JUZGADO DISCIPLINARIO	IMPROBADAS	PROBADAS	DESESTIMACIÓN POR FALTAS GRAVISIMAS	PRESCRIPCIÓN COSA JUZGADA	RESOLUCIONES DE RECHAZO	ARCHIVADOS, OBSERVADOS Y NO SUBSANADAS, CON DECLINACION DE COMPETENCIA Y EXCUSA DEL JUEZ DISCIPLINARIO	TOTAL RESOLUCIONES EMITIDAS
JUZGADO DISCIPLINARIO N° 2	19	39	0	1	1	10	70

OTRAS PRESTACIONES DE SERVICIOS DESARROLLADOS POR LOS JUZGADOS DISCIPLINARIOS

Certificados de Antecedentes Disciplinarios solicitados Juzgado Disciplinario N° 1		
Certificados de Antecedentes Disciplinarios efectuados dentro del Proceso de Evaluación a los Funcionarios de Apoyo Judicial	Certificados de Antecedentes Disciplinarios efectuados dentro de Procesos Disciplinarios	Certificados de Antecedentes Disciplinarios solicitados por postulantes a convocatorias emitidas por el Consejo de la Magistratura
150	75	880

En conformidad al Acuerdo N° 20/2018 los Juzgados Disciplinarios en coordinación con la Representación Distrital del Consejo de la Magistratura de Chuquisaca se recepcionan y procesan los Certificados de Antecedentes Disciplinarios para las diferentes solicitudes particulares, convocatorias emitidas y Procesos Disciplinarios por el Consejo de la Magistratura, de acuerdo al siguiente detalle:

Certificados de Antecedentes Disciplinarios solicitados Juzgado Disciplinario N° 2		
Certificados de Antecedentes Disciplinarios efectuados dentro del Proceso de Evaluación a los Funcionarios de Apoyo Judicial	Certificados de Antecedentes Disciplinarios efectuados dentro de Procesos Disciplinarios	Certificados de Antecedentes Disciplinarios solicitados por postulantes a convocatorias emitidas por el Consejo de la Magistratura
49	73	1712

Por lo tanto, los juzgados disciplinarios han realizado un total de emisión y entrega de certificados disciplinarios de: **2592**

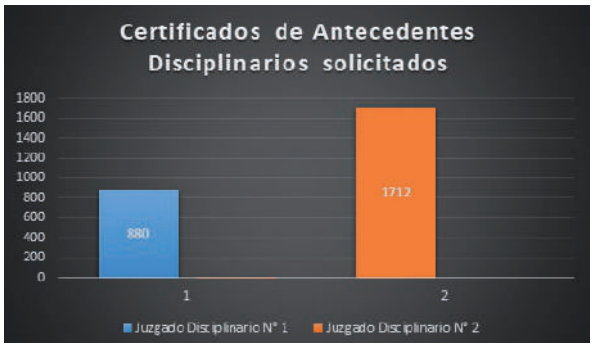

REGISTRO JUDICIAL DE ANTECEDENTES PENALES (REJAP)

El marco de las atribuciones conferidas por el Reglamento del Registro Judicial de Antecedentes Penales, Acuerdo N° 028/2019 del Concejo de la Magistratura en su artículo 9 se tiene los siguientes resultados de trabajo institucional de enero a diciembre de 2021:

- **CERTIFICACIONES REJAP Y CENVI DEL 04 DE ENERO AL 30 DE DICIEMBRE**

TIPO DE CERTIFICADO	CANTIDAD
REJAP	18.561
CENVI	13.832
TOTAL	32.393

- **CERTIFICACIONES DE ANTECEDENTES PARA APOSTILLA INTERNACIONAL**

Entre los Certificados de Antecedentes Penales para su trámite de apostilla ante la Cancillería del Ministerio de Relaciones Exteriores se realizó la firma digital de: **TOTAL: 572**

- **INSPECCIONES**

Se realizó inspecciones en juzgados en materia penal en el mes de noviembre.

- **REGISTRÓ DE ANTECEDENTES PENALES DEL 04 DE ENERO DE 27 DE DICIEMBRE.**

Sobre las Resoluciones para registro remitidas por las autoridades judiciales en materia penal a partir de enero a diciembre se han registrado antecedentes penales en la cantidad de: **TOTAL: 1385**

El presente informe está respaldado en datos de la documental generada y extractos de los sistemas REJAP-FAST y CERBERO, que refleja la veracidad de la información desarrollada.

ASESORÍA JURÍDICA

La Unidad de Asesoría Legal de la Representación Distrital de Chuquisaca en la gestión 2021, llevó adelante las siguientes actividades:

1.- Se realizaron cincuenta Informes Legales, respecto a diferentes problemáticas solicitadas**.**

INFORMES LEGALES (GESTIÓN 2021)
CINCUENTA (50)

2.- Se vienen tramitando catorce (14) procesos penales.

PROCESOS PENALES (GESTIÓN 2021)
CATORCE (14)

3.- Se registró los procesos penales en el Sistema de la Contraloría General del Estado “CONTROLEG” y sistema de la Procuraduría General del Estado “RROPE”.

4.- Se atendió cuatro acciones de Amparos Constitucional.

ACCIONES DE AMPARO CONSTITUCIONAL (GESTIÓN 2021)
CUATRO (4)

5.- Se elaboraron contratos de prestación de servicio para el personal eventual y su registro correspondiente ante la Contraloría General del Estado, los cuales se detallan a continuación:

MES	N° de Contratos
ABRIL	Se elaboraron (2) dos contratos.
MAYO	Se elaboraron (7) siete contratos.
JUNIO	Se elaboraron (2) dos contratos.
AGOSTO	Se elaboraron (6) seis contratos
SEPTIEMBRE	Se elaboraron (10) contratos.
OCTUBRE	Se elaboraron (4) contratos.
DICIEMBRE	Se elaboró (1) contrato.

Se elaboró (3) resoluciones de contrato. se subsanó (12) contratos correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo.

6.- Se elaboró un Convenio de Cooperación Interinstitucional entre el Consejo de la Magistratura, Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca y la Universidad Mayor, Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca.

AUTORIDAD SUMARIANTE

Asimismo, la Unidad de Asesoría Jurídica ejerce la función de Autoridad Sumariante de los funcionarios administrativos del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, contando con las siguientes denuncias ingresadas en la gestión 2021:

TOTAL PROCESOS SUMARIOS						
Denuncias pendientes de Gestiones Anteriores	Denuncias Ingresadas en la Gestión 2021	Total Denuncias Atendidas Pendiente Ingresadas	Denuncias Admitidas	Resoluciones en primera Instancia	Denuncias Rechazadas	Proceso en Trámite
32	61	93	91	19	2	72

TOTAL DE RESOLUCIONES DE PROCESOS SUMARIOS						
N° de Procesos con Denuncias Probadas	N° de Servidores con Denuncia Probada	Procesos con Denuncias Improbadas	N° de Servidores con Denuncia Improbada	Total Resoluciones Primera Instancia	Recurso Revocatorio	Recurso Jerárquico
15	15	4	4	19	6	3

TIPO DE SANCIÓN				
FALTAS LEVES		FALTAS GRAVES	FALTAS GRAVISIMAS	TOTAL
N° de Servidores con AMONESTACIÓN	N° de Servidores con MULTA	N° de Servidores con Suspensión	N° de Servidores con Destitución	
0	6	9	0	15

DIRECCIÓN
ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

OFICINA DEPARTAMENTAL ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE CHUQUISACA

MSC. ENRIQUE MANUEL PACHECO CUÉLLAR
OFICINA DEPARTAMENTAL ADMINISTRATIVA
Y FINANCIERA DE CHUQUISACA

La Oficina Departamental Administrativa y Financiera de Chuquisaca de la Dirección Administrativa y Financiera del Órgano Judicial, presenta el informe anual, respecto a las actividades ejecutadas del 01 de enero al 31 de diciembre de 2021.

La Dirección Administrativa y Financiera del Órgano Judicial, creada como una entidad desconcentrada, con personalidad jurídica propia, autonomía técnica, económica y financiera y patrimonio propio, es responsable de la gestión Administrativa y Financiera de la Jurisdicciones Ordinarias, Agroambientales y del Consejo de la Magistratura, con estructura orgánica propia aprobada por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

Con los antecedentes mencionados la Oficina Departamental Administrativa y Financiera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, ha desarrollado sus actividades en el marco de las normativas vigentes y en base a las directrices 2021 emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, atendiendo las necesidades del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca.

Como resultado de gestión administrativa, la Oficina Departamental Administrativa y Financiera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, logró una ejecución presupuestaria del 95,26%.

A continuación de informa actividades y resultados de gestión por cada Unidad que conforma la Oficina De-

PERSONAL OFICINA DEPARTAMENTAL ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE CHUQUISACA-ÓRGANO JUDICIAL

partamental Administrativa y Financiera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca.

1. **UNIDAD DE CONTABILIDAD, TESORERÍA Y PRESUPUESTOS**

El Directorio de la Dirección Administrativa y Financiera del Órgano Judicial, en uso de sus atribuciones presenta el Proyecto de Presupuesto del Órgano Judicial para la gestión 2021, misma que fue aprobada mediante Ley N° 1356 del Presupuesto General del Estado - Gestión 2021, de fecha 28 de diciembre de 2020, asignando en primera instancia al ***Tribunal Departamental de Chuquisaca*** **la suma de Bs. 56.123.099,00** (Cincuenta y seis millones ciento veintitrés mil noventa y nueve 00/100 Bolivianos), posteriormente se recibió un **incremento de Bs. 3.269.714,21** (Tres millones doscientos sesenta y nueve mil setecientos catorce 21/100 Bolivianos) culminando la gestión con un total de **presupuesto vigente de Bs. 59.392.813,21.- (Cincuenta y nueve millones trescientos noventa y dos mil ochocientos trece 21/100 Bolivianos).**

- **EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA POR GRUPO DE GASTO**

La Unidad de Contabilidad registró en el presupuesto de gastos un total de Bs. 59.392.813,21.- (Cincuenta y nueve millones trescientos noventa y dos mil ochocientos trece 21/100 bolivianos), que son recursos provenientes de: Recursos Específicos, Transferencias del Tesoro General de la Nación y Transferencias de Recursos Específicos por grupo de gasto.

El Estado de la Ejecución Presupuestaria por grupo de gasto, es el siguiente:

ESTADO DE LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA POR GRUPO DE GASTOS				
GRUPO	DESCRIPCIÓN DEL GRUPO	PRESUPUESTO VIGENTE	PRESUPUESTO EJECUTADO	PORCENTAJE DE EJECUCIÓN
10000	SERVICIOS PERSONALES	52.331.323,16	49.808.677,03	95,18
20000	SERVICIOS NO PERSONALES	3.600.269,48	3.436.621,48	95,45
30000	MATERIALES Y SUMINISTROS	3.336.802,87	3.209.937,55	96,20
40000	ACTIVOS REALES	123.117,70	123.117,70	100,00
80000	IMPUESTOS REGALIAS Y TASAS	1.300,00	1.087,00	83,62
	TOTAL	**59.392.813,21**	**56.579.440,76**	**95,26**

En el grupo 10000 SERVICIOS PERSONALES, se ejecutó el 95.18% correspondiente a un presupuesto destinado al pago de sueldos y salarios del personal, bono de antigüedad, asignaciones familiares, aguinaldos y aportes patronales.

En el grupo 20000 SERVICIOS NO PERSONALES, se ejecutó el 95.45% correspondiente a un presupuesto destinado al pago de servicios básicos, servicios de transporte, seguros, servicios de alquileres, mantenimiento y reparación tanto de inmuebles como muebles, servicios profesionales y otros.

En el grupo 30000 MATERIALES Y SUMINISTROS, se ejecutó el 96.20% correspondiente a un presupuesto destinado al pago de gastos de alimentación, útiles de escritorio y oficina, material de limpieza e higiene, material eléctrico; repuestos y accesorios entre otros.

En el grupo 40000 ACTIVOS REALES, se ejecutó el 100,00% correspondiente a un presupuesto destinado al pago de gastos de equipo de: oficina y muebles, computación, comunicación entre otros.

En el grupo 80000 IMPUESTOS REGALÍAS Y TASAS, se ejecutó el 83,62% correspondiente a un presupuesto destinado al pago de gastos de peajes y tasas.

- **EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA POR FUENTE DE FINANCIAMIENTO**

De acuerdo al presupuesto asignado al Tribunal Departamental de Chuquisaca por fuente de financiamiento para la gestión 2021 es el siguiente:

ESTADO DE LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA DE GASTOS POR FUENTE DE FINANCIAMIENTO				
FUENTE	DESCRIPCIÓN DEL GRUPO	PRESUPUESTO VIGENTE	PRESUPUESTO EJECUTADO	PORCENTAJE DE EJECUCIÓN
20	**RECURSOS ESPECÍFICOS**	31.402.468,15	30.294.943,80	96,47
41	**TRANSFERENCIAS TGN**	27.241.357,51	25.540.248,41	93,76
42	**TRANSFERENCIAS TGN**	748.987,55	744.248,55	99,37
	TOTALES	**59.392.813,21**	**56.579.440,76**	**95,26**

De la fuente 20 RECURSOS ESPECÍFICOS, del presupuesto vigente asignado para la gestión se logró ejecutar el 96.47%, asimismo en la fuente 41 TRANFERENCIAS TGN, del presupuesto vigente asignado para la gestión se logró ejecutar el 93.76%, por último en la fuente 42 TRANFERENCIAS TGN, del presupuesto vigente asignado para la gestión se logró ejecutar el 99.37%, los recursos provenientes de las distintas fuentes de financiamiento son destinados para el pago de sueldos y salarios, gastos de funcionamiento y equipamiento, entre otros.

2. UNIDAD DE RECURSOS PROPIOS

Los recursos propios son ingresos generados por actividades del Órgano Judicial como ser: la venta de valores judiciales, multas procesales, aranceles de derechos reales, aranceles y valores judiciales y otros. Con la finalidad de recaudar recursos para dar cumplimiento a la programación de ingresos del flujo financiero y a la programación de las actividades judiciales y administrativas en beneficio de la población usuaria y litigante. La procedencia de los Recursos Propios puede ser por:

- **Multas Procesales,** son las recaudaciones por multas impuestas por los Jueces a los litigantes en los procesos judiciales, por haber cometido actos u omisiones indebidas.
- **Arancel de Derechos Reales,** es la recaudación por el cobro de un porcentaje que se calcula respecto a un monto base, sobre el valor de un bien, una transacción o cuantía de una demanda, aplicada a las diferentes inscripciones, sub-inscripciones e hipotecas.
- **Arancel de Valores Judiciales,** es el importe económico por la venta de formularios o un documento físico, destinado a un determinado tramite, como ser los formularios de folio real, derechos reales, carpeta de derechos reales y timbres y otros.
- **Otros Recursos Especiales,** es la recaudación por reposición de comprobantes de caja, servicios informáticos y otros.

El Tribunal Departamental de Chuquisaca actualmente cuenta con 29 unidades de venta, conformadas de la siguiente manera:

UNIDADES DE VENTA

CAPITAL	
Cajas de Derechos Reales	10
Cajas de Recursos Propios	2
Ventanillas de Plataforma	7
TOTAL CAPITAL	**19**
PROVINCIA	
Caja Derechos Reales Monteagudo	2
Caja Recursos Propios Monteagudo	1
Ventanillas de Plataforma	1
Caja Derechos Reales Camargo	2
Caja Recursos Propios Camargo	1
Ventanillas de Plataforma	1
Caja Derechos Reales Padilla	1
Ventanillas de Plataforma	1
TOTAL PROVINCIA	**10**
TOTAL CAJAS	**29**

La recaudación alcanzada en el Distrito de Chuquisaca en la gestión 2021 por la prestación de servicios de Derechos Reales, venta de valores de Derechos Reales y valores judiciales, se desglosan en el siguiente cuadro de manera mensual

RECAUDACIONES RECURSOS PROPIOS
(Expresado en Bs)

RECAUDACIÓN MENSUAL DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021		
MESES	RECAUDACIÓN	PORCENTAJE
ENERO	1.342.988,00	7%
FEBRERO	1.468.286,70	8%
MARZO	1.759.781,70	9%
ABRIL	1.636.661,40	8%
MAYO	1.287.571,00	7%
JUNIO	1.397.072,20	7%
JULIO	1.561.518,20	8%
AGOSTO	1.525.967,00	8%
SEPTIEMBRE	1.923.771,14	10%
OCTUBRE	1.822.650,40	9%
NOVIEMBRE	2.076.735,38	11%
DICIEMBRE	1.532.818,50	8%
TOTAL	**19.335.821,62**	**100%**

La recaudación alcanzada mensualmente, haciendo una percepción de ingresos en la gestión 2021, de Bs. 19.335.821,62; donde en el mes de noviembre se alcanzó el porcentaje más elevado del 11%, con 2.0 millones, seguido del mes de septiembre con el 10% con 1.9 millones, en el mes de marzo y octubre se alcanzó el 9%. Los meses de enero, mayo y junio tienen la recaudación más baja estando entre 1.2 y 1.3 millones.

La recaudación histórica de los recursos propios del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca es el siguiente:

RECAUDACIÓN HISTÓRICA
(Expresado en Bs)

GESTIÓN	RECAUDACIÓN	INCREMENTO	
		MONTO	%
2016	17,974,451.30		
2017	20,776,271.00	2,801,819.70	13%
2018	20,736,513.52	-39,757.48	-0.19%
2019	23,851,143.95	3,114,630.43	13%
2020	14,314,158.91	-9,536,985.04	-67%
2021	19,335,821.62	5,021,662.71	26%

La recaudación de la gestión 2017 es superior a la gestión 2016 con un incremento del 13%, pero en la gestión 2018 se tiene un porcentaje negativo del 0.19% debido a una disminución en recaudación, para el 2019 la recaudación vuelve a tener un aumento del 13%; sin embargo, en la gestión 2020 debido a la paralización de funciones por la pandemia se tiene un descenso del 67% en relación al año anterior. Ya para la gestión 2021 se alcanzó un incremento en la recaudación del 26% en relación a la gestión 2020; se debe hacer notar que la recaudación percibida por los servicios de Derechos Reales no es constante, ya que su porcentaje de percepción varía de acuerdo a la demanda de servicios de los usuarios.

Las recaudaciones tanto en capital como en provincias del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca es el siguiente:

RECAUDACIONES CAPITAL Y PROVINCIA
(Expresado en Bs)

MESES	CAPITAL	PROVINCIA			TOTAL
		PADILLA	MONTEAGUDO	CAMARGO	
ENERO	1,272,220.00	10,179.00	39,386.00	21,203.00	1,342,988.00
FEBRERO	1,368,878.70	25,830.00	35,896.00	37,682.00	1,468,286.70
MARZO	1,616,576.70	26,515.00	64,601.00	52,089.00	1,759,781.70
ABRIL	1,518,482.40	23,156.00	50,123.00	44,900.00	1,636,661.40
MAYO	1,178,916.00	13,891.00	57,340.00	37,424.00	1,287,571.00
JUNIO	1,274,506.20	13,206.00	65,169.00	44,191.00	1,397,072.20
JULIO	1,397,336.80	21,520.00	86,263.00	56,398.40	1,561,518.20
AGOSTO	1,394,848.00	9,247.00	66,730.00	55,142.00	1,525,967.00
SEPTIEMBRE	1,759,900.14	34,057.00	72,901.00	56,913.00	1,923,771.14
OCTUBRE	1,677,282.20	30,277.00	72,591.20	42,500.00	1,822,650.40
NOVIEMBRE	1,929,027.38	29,568.00	61,963.00	56,177.00	2,076,735.38
DICIEMBRE	1,371,149.50	22,657.00	62,658.00	76,354.00	1,532,818.50
TOTALES	**17,759,124.02**	**260,103.00**	**735,621.20**	**580,973.40**	**19,335,821.62**
PORCENTAJE	**91.8%**	**1.3%**	**3.8%**	**3.0%**	**100%**

El Cuadro N° 3 refleja la recaudación que se genera en capital y en cada provincia donde se brindan los servicios de Derechos Reales y la atención de servicios de Plataforma; el 91.8% de recaudo corresponde a capital y el 8.1% a provincias.

Como se puede observar el asiento judicial de Monteagudo cuenta con mayor recaudación habiendo alcanzando el 3.8% de percepción de recursos, seguidamente esta Camargo con el 3% y finalmente Padilla con el 1.3%.

La mayor recaudación del Distrito de Chuquisaca se genera en ciudad capital, seguidamente de Monteagudo, Camargo y Padilla que es la provincia que genera la menor recaudación del Distrito de Chuquisaca. La clasificación de las recaudaciones obtenidas por la prestación de los diversos servicios judiciales, se dividen en cinco rubros, los cuales se detallan en el siguiente cuadro:

CLASIFICACIÓN DE LA RECAUDACIÓN POR RUBRO
(Expresado en Bs)

RECAUDACIÓN DE 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021			
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	INGRESOS	%
50601	MULTAS PROCESALES	68,306.84	0.4%
50602	DEPÓSITOS JUDICIALES	525,316.40	3%
50603	ARANCEL DE DERECHOS REALES	11,517,866.00	60%
50604	ARANCEL DE VALORES JUDICIALES	5,036,333.00	26%
50605	OTROS RECURSOS ESPECIALES	2,187,999.38	11%
	TOTALES	**19,335,821.62**	**100%**

En el cuadro superior se puede observar que la recaudación por aranceles de Derechos Reales alcanza 11.5 millones de bolivianos de la recaudación total, los aranceles de valores judiciales tienen 5 millones de recaudación y otros recursos especiales alcanzó 2 millones. Depósitos judiciales y multas procesales tienen los porcentajes más bajos de 3 y 0.4 %.

La recaudación por aranceles de Derechos Reales, representa en 60% de la recaudación total, arancel de valores judiciales tiene 26%, depósitos judiciales 3%, otros recursos especiales 11% y 0.4% el rubro multas procesales.

3. UNIDAD DE CONTRATACIONES

En atención a los requerimientos de la institución y en cumplimiento al Programa Operativo Anual y Plan Anual de Contrataciones programado en la gestión 2021, se realizaron los siguientes procesos de contratación de Bienes y Servicios:

MODALIDAD	N° PROCESOS DE CONTRATACIÓN	DETALLE	MONTO ADJUDICADO
CONTRATACIÓN MENOR (Bs. 1 a Bs. 50.000)	47	Adquisición de Bienes y Materiales	657.775,01
	3	Adquisición de Activos Fijos	43.118,50
	10	Servicio de Mantenimiento de Edificio TDJCH y Casas de Justicia de Provincia	239.428,30
	2	Servicios de Consultoría en Línea	72.879,80
	40	Otros Servicios	275.678,50
TOTAL	**102**		**1.288.880,11**

MODALIDAD	Nº PROCESOS DE CONTRATACIÓN	DETALLE	MONTO ADJUDICADO
CONTRATACIÓN ANPE (Bs. 50.000 a Bs. 1.000.000)	7	Adquisición de Bienes y Materiales	1.518.993,51
TOTAL	7		1.518.993,51

4. UNIDAD DE ALMACÉN

La unidad de Almacén tiene por objetivo la administración eficiente de controlar los Ingresos y Salidas de Materiales y Suministros de manera física y documental, para entregar de forma oportuna los bienes y materiales a las Unidades dependientes del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca (Juzgados y Derechos Reales de Capital y Provincias y Oficinas Administrativas). Para la administración de los bienes y materiales se utiliza el sistema informático PANDORA que genera el siguiente reporte por la gestión 2021:

MOVIMIENTO DE ALMACÉN
(Expresado en Bs)

SALDO INICIAL (al 02/01/2021)		INGRESOS por Compras (del 02/01/2021 al 31/12/2021)		SALIDAS por ENTREGAS (del 02/01/2021 al 31/12/2021)		SALDO FINAL (al 31/12/2021)	
FÍSICO VALORADO		FÍSICO VALORADO		FÍSICO VALORADO		FÍSICO VALORADO	
CANTIDAD	VALOR Bs	CANTIDAD	VALOR Bs	CANTIDAD	VALOR Bs	CANTIDAD	VALOR Bs
390.351,86	1.490.879,45	371.695,37	3.210.723,55	387.322,42	3.144.713,67	374.724,81	1.556.885,33

5. UNIDAD DE ACTIVOS FIJOS

La Unidad de Activos Fijos, en cumplimiento al Programa Anual de Contrataciones (PAC) gestión 2021, se constituye como unidad solicitante para la adquisición de todos los activos fijos requeridos por las diferentes Oficinas Jurisdiccionales y Administrativas del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca.

La Unidad de Activos Fijos de la Oficina Departamental Administrativa y Financiera de Chuquisaca, se le asignó presupuesto únicamente en la Partida Presupuestaria 43700 que corresponde al Rubro "Otra Maquinaria y Equipo", se dio inicio a la Adquisición de Activos Fijos requeridos por las Oficinas Jurisdiccionales del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, siempre basados en lo establecido por el D.S. 181 (Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicio), RE-SABS (Reglamento del Sistema de Administración de Bienes y Servicios), Manual de Procedimientos de Activos Fijos del Órgano Judicial y Comunicado MEFP/VPCF/DGPGP/Nº 007/2021 Política de Austeridad; adquisiciones que fueron programada en el Programa Anula de Contratación (PAC) gestión 2021, se describe a continuación:

DESCRIPCIÓN DEL EQUIPO	UBICACIÓN	CANTIDAD
Aire Acondicionado Tipo Split de 24000 BTU	Despacho - Vocalía Sala Penal Nº 2	1
	Despachos - Juzgados Públicos de Familia Nº 2, 3, 5, 6 y 8 de la Capital	5
	Despachos - Juzgados Públicos Mixtos de Machareti y Huacareta.	2
Cámara Filmadora Marca Sony Color Negro	Encargado - Relaciones Públicas	1

Por otra parte, es importante mencionar que, al tener requerimientos de suma importancia por parte del Área Jurisdiccional quienes llevaron adelante actividades de relevancia en este primer semestre de la presente gestión, se solicitó a Jefatura Administrativa de la DAF-CH pueda realizar los Trámites Administrativos necesarios ante Instancias Superiores para la Asignación de Presupuesto en las Partidas Presupuestarias 43120 "Equipo de Computación" y 43500 "Equipo de Comunicación", en las cuales se nos asignó presupuestos mínimos considerando la Política de Austeridad emitida por el Ministerios de Económica y Finanzas Públicas según Comunicado MEFP/VPCF/DGPGP/Nº 007/2021 que todas las instituciones del sector público deben racionalizar sus gastos de funcionamiento en la adquisición de bienes y servicios a lo estrictamente necesario, pudiendo adquirir de esta manera los siguiente Activos Fijos:

- Equipo de Comunicación; rubro en el cual se Adquirieron Un (1) Micrófono de Sobre Mesa Cuello de Ganso, Un (1) Amplificador de Sonido y Tres (3) Parlantes de Techo; equipos que fueron instalados en el Salón de Honor del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca.
- Equipos de Computación: rubro en el cual se Adquirieron Tres (3) Computadoras Portátil Marca DELL; distribuidos de la siguiente manera:

DESCRIPCIÓN DEL EQUIPO	UBICACIÓN	CANTIDAD
Computadora Portátil Marca DELL Core I5	Representante Distrital del Consejo de la Magistratura Chuquisaca	1
	Vocalía Sala Familia	1
	Vocalía Sala Constitucional Nº 2	1

Considerando el Art. 118 parágrafo I del Decreto Supremo Nº0181, respecto a los Controles Administrativos que realiza la Unidad de Activos Fijos siendo el proceso que comprende funciones y actividades para evaluar el manejo de bienes, desde su ingreso a la entidad hasta su baja o devolución, utilizando los registros correspondientes como fuente de información; es menester poner a conocimiento de su autoridad que la Sub Unidad de Activos Fijos de la Oficina Administrativa y Financiera de Chuquisaca durante el cuarto trimestre de la gestión 2021 llevó adelante la identificación de Bienes en total deterioro sin ser uti-

lizados, mismos que según el Informe Final de Revalorización Técnica fueron considerados para Baja Definitiva; posterior a la identificación se procedió a trasladar dichos activos a Depósito, separándolos por rubro contable para que los mismos sean expuesto a una revisión minuciosa por personal especializado (peritos), quienes después de realizar una revisión exhaustiva de los muebles y equipos, determinaron que los Bienes sea sometidos y /o considerados a un Proceso de Baja por Inutilización u Obsolescencia.

En ese entendido y en estricto apego a lo establecido en el RE-SABS (Reglamento Específico del Sistema de Administración de Bienes y Servicios) y Manual de Procedimientos de Activos Fijos de Órgano Judicial respecto al Procedimiento de Baja de Activos Fijos por Inutilización u Obsolescencia, se dio inicio al mismo, teniendo un total de 84 Activos Fijos Clasificados por Rubros Contables para ser considerados en un proceso de Baja, los cuales se detallan a continuación:

N°	Partida Presupuestaria	Descripción del Rubro	Cantidad
1	43110	Equipo de Oficina y Muebles	49
2	43500	Equipo de Comunicación	12
3	43120	Equipo de Computación	23
		TOTAL	**84**

Después de realizar todo el trámite administrativo para el procedimiento de Baja de Activos Fijos, se nos designó como miembros de la Comisión para la Baja (Destrucción) de Activos Fijos según Memorando OJ/DAF-CH N° 150/2021 de 20 de noviembre de 2021, y en cumplimiento al memorándum antes mencionado se realizó las gestiones necesarias ante la Empresa Municipal de Aseo Urbano dependiente del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre para proceder con la Destrucción de los Activos Fijos Obsoletos e Inutilizables del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, actividad que se desarrolló en instalaciones del Vertedero Municipal de Lechuguillas (EMAS), procediendo con la destrucción de todos los activos fijos descritos en párrafos anteriores en presencia de una Notaria de Fe Pública y toda la Comisión Designada para tal cometido, concluyendo de esta manera con el Procedimiento Baja de Activos Fijos del T.D.J.CH. en el mes de diciembre de la presente gestión.

Los resultados alcanzados por la Unidad de Activos fijos, son los siguientes:

- Se logró realizar la asignación e instalación de los Aires Acondicionados Tipo Split en las Oficinas de los Juzgados Públicos de Familia N° 2, 3, 5, 6 y 8; Vocalía de Sala Penal Segunda y Juzgados Públicos Mixtos de las Localidades de Macharetí y Huacareta; para de esta manera tener ambientes frescos y evitar problemas de contagios ante la Pandemia COVID-19 que se viene atravesando actualmente.
- Se realizó la asignación e instalación del Equipo de Sonido del Salón de Honor del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, logrando tener un equipo actual, con un mejor sonido de calidad, pudiendo tener una percepción clara de los actos y/o actividades que se llevan a cabo en dicho ambiente.
- Se logró realizar el mantenimiento de los mobiliarios que requerían ser reparados, debido al desgaste por el tiempo de vida útil que presentan, pudiendo ahora ser utilizados de manera óptima por las diferentes oficinas jurisdiccionales.
- Importante mencionar que por la emergencia sanitaria que venimos atravesando a nivel mundial, la Sub Unidad de Activos Fijos de la Oficina Administrativa y Financiera de Chuquisaca tuvo un recorte presupuestario significativo durante las gestiones 2020 y 2021, contando con un presupuesto limitado para la Adquisición de Mobiliarios, ya que el Gobierno Central del Estado Plurinacional de Bolivia mediante el Ministerio de Economía y Finanzas Publicas restringió el presupuesto para la adquisición de materiales relacionados a la emergencia sanitaria y lo estrictamente necesario considerando la Austeridad Presupuestaria.

6. UNIDAD DE INFRAESTRUCTURA

La unidad de Infraestructura de la Oficina Departamental Administrativa y Financiera de Chuquisaca de la Dirección Administrativa y Financiera del Órgano Judicial, tiene como objetivo principal velar por la preservación de las infraestructuras de edificios y casas de Justicia del distrito pertenecientes al Órgano Judicial, mediante la contratación de servicios y la elaboración y ejecución de proyectos de Mantenimiento y acondicionamiento.

La unidad de Infraestructura de la Oficina Departamental Administrativa y Financiera de Chuquisaca de la Dirección Administrativa y Financiera del Órgano Judicial, ha desarrollado sus actividades en el marco de las normativas vigentes, satisfaciendo las necesidades requeridas en el periodo mencionado. Tal es así, que en el área de infraestructura se realizó el mantenimiento y la refacción a varios ambientes destinados a juzgados, salas y oficinas en el Edificio Central de la Capital y casas de justicia en provincia, con el siguiente detalle:

PROYECTOS REALIZADOS EN EL DISTRITO JUDICIAL DE CHUQUISACA

N°	OBRA DE MANTENIMIENTO Y REFACCIÓN	PLAZO	PRESUPUESTO EJECUTADO	EMPRESA EJECUTORA	ESTADO ACTUAL
1	MANTENIMIENTO DE LA CASA DE JUSTICIA DE HUACARETA	15 días calendario	45.000,00	FAVIO FERNÁNDEZ MARTÍNEZ	CONCLUIDO
2	MANTENIMIENTO DE LA CASA DE JUSTICIA DE SAN LUCAS	11 días calendario	35.510,10	LUCHOS CONSTRUCCIONES Y EXCAVACIONES	CONCLUIDO
3	MANTENIMIENTO DE LA CASA DE JUSTICA DE PADILLA	9 días calendario	18.125,54	CONSTRUMAG	CONCLUIDO

4	MANTENIMIENTO DE LA CASA DE JUSTICIA DE INCAHUASI DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE CHUQUISACA	11 días calendario	26.585,74	EMCOJAEN	CONCLUIDO
5	REACONDICIONAMIENTO DE AMBIENTE PARA LAS OFICINAS DEL JUZGADO AGROAMBIENTAL DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE CHUQUISACA	8 días calendario	19.054,83	CONSTRUMAG	CONCLUIDO
6	MANTENIMIENTO DE LA CASA DE JUSTICIA DE ZUDAÑEZ DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE CHUQUISACA	11 días calendario	29.411,80	RESING INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN	CONCLUIDO
7	MANTENIMIENTO DE LA CASA DE JUSTICIA DE AZURDUY DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE CHUQUISACA	12 días calendario	27.841,28	SINAIG	CONCLUIDO
N°	**OBRA DE MANTENIMIENTO Y REFACCIÓN**	**PLAZO**	**PRESUPUESTO EJECUTADO**	**EMPRESA EJECUTORA**	**ESTADO ACTUAL**
8	SERVICIO DE COLOCADO DE VENTANILLA DE ATENCIÒN MAS PUERTA DE MELANINA, VENTANAS DE ALUMINIO Y APERTURA DE VENTANA DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE CHUQUISACA, COMO MEDIDA PREVENTIVA A LA PANDEMIA COVID-19,	12 días calendario	10.335,00	INCOGE	CONCLUIDO
9	ACONDICIONAMIENTO DE VENTANILLAS DE ATENCIÓN REJAP EN LAS CASAS DE JUSTICIA DE PADILLA, MONTEAGUDO Y CAMARGO DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE CHUQUISACA	12 días calendario	19.871,00	MARCO ANTONIO AGUILAR DURAN	CONCLUIDO
10	APERTURA DE CANALETA DE DESAGÜE PLUVIAL Y AMPLIACIÓN DE INGRESO AL PARQUEO DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE CHUQUISACA	7 días calendario	7.693,01	ÁLVARO OSCAR POZZO BURGOS	CONCLUIDO

MANTENIMIENTO CASA DE JUSTICIA DE SAN LUCAS

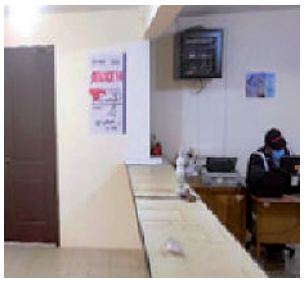

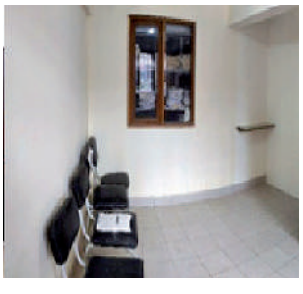

AMBIENTE PARA CONCILIADORA A PARTIR DE UNA DIVISIÓN CON MURO DRAYWALL

PROVISIÓN Y COLOCADO DE TANQUE CISTERNA Y TANQUE ELEVADO PARA EL ABASTECIMIENTO CONTINUO DE AGUA POTABLE

CONTRAPISO DE CEMENTO Y COLOCADO DE REJAS METÁLICAS EN VENTANAS

MANTENIMIENTO CASA DE JUSTICIA DE HUACARETA

CAMBIO DE PUERTA PRINCIPAL DEL JUZGADO DE HUACARETA

IMPERMEABILIZACIÓN DE CUBIERTA Y CONTRAPISO DE CEMENTO

PROVISIÓN Y COLOCADO DE TANQUE CISTERNA Y TANQUE ELEVADO

MANTENIMIENTO CASA DE JUSTICIA DE PADILLA
REVOQUE EXTERIOR EN COLINDANCIA

PROVISIÓN Y COLOCADO DE TANQUE CISTERNA

COLOCADO DE CANALETAS REVOQUE INTERIOR EN FISURAS

MANTENIMIENTO CASA DE JUSTICIA DE INCAHUASI
IMPERMEABILIZACIÓN DE AZOTEA

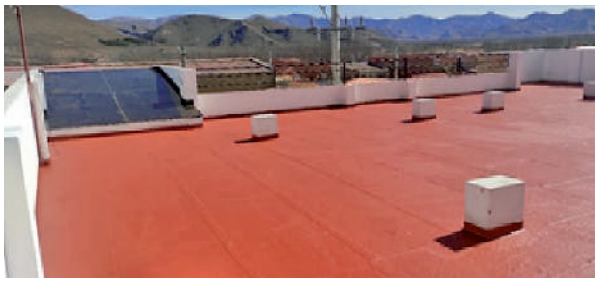

COLOCADO DE VIDRIO TEMPLADO

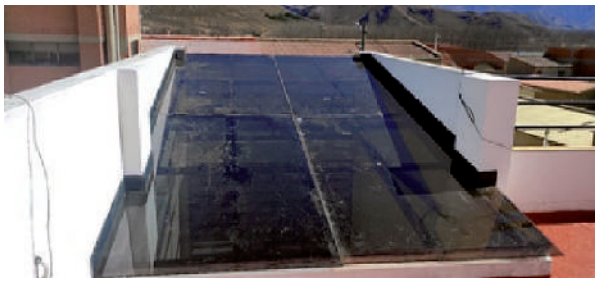

COLOCADO DE FLOTADOR E INSTALADO DE TANQUE CISTERNA

OFICINAS PARA EL JUZGADO AGROAMBIENTAL DEL T.D.J. CH.

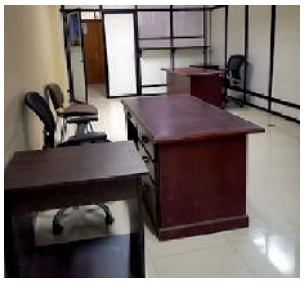

MANTENIMIENTO DE LA CASA DE JUSTICIA DE ZUDÁÑEZ
CAMBIO DE VENTANAS EN FACHADA

MAMPARA PARA OFICINA DEL NOTIFIADOR CAMBIO DE PUERTAS DE MADERA

DESBROSADO DE MATERIA VEGETAL REVOQUE EN MUROS DE ADOBE Y CONTRAPISO DE HORMIGÓN EN PATIO POSTERIOR

MANTENIMIENTO DE LA CASA DE JUSTICIA DE AZURDUY

RECABLEADO DE TODAS LAS OFICINAS DE LA CASA DE JUSTICIA

7. UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE SISTEMAS INFORMÁTICOS Y COMUNICACIONES

La Subunidad de Administración de Sistemas Informáticos y Comunicaciones, tiene por objetivo velar por el buen funcionamiento de los Sistemas Informáticos de la DAF, como el de brindar soporte y mantenimiento técnico a las áreas funcionales para garantizar la disponibilidad de los sistemas de información, con los cuales viene operando el Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, tanto en capital como en provincias.

SOPORTE Y GESTIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES

CAPITAL
1970 AUDIENCIAS

PROVINCIAS
387 AUDIENCIAS

SOPORTE Y MANTENIMIENTO TÉCNICO A EQUIPOS DE COMPUTACIÓN CAPITAL Y PROVINCIAS

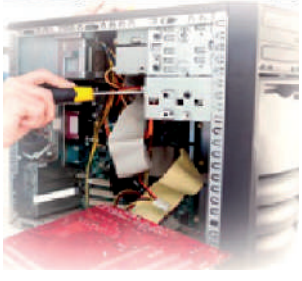

CAPITAL – N° DE ASISTENCIAS
• 56 COMPUTADORAS
• 249 IMPRESORAS

PROVINCIAS – N° DE ASISTENCIAS
• 212 COMPUTADORAS
• 121 IMPRESORAS

ADMINISTRACIÓN Y SOPORTE A SISTEMAS INFORMÁTICOS ADMINISTRATIVOS

RESUMEN – NÚMERO DE ASISTENCIAS		
N°	DETALLE DE SISTEMAS	N° DE ASISTENCIAS
1	NÉMESIS – Recursos Propios	95
2	SALOMON PRO– Depósitos Judiciales	248
3	SALOMON PROVINCIAS – Depósitos Judiciales Provincias	152
4	SALOMON – Juzgados	321
5	SAF – Contabilidad	15
6	ARTEMISA – Activos Fijos	28
7	CHRONOS – Control de Asistencia	29
8	HERA – Permisos de viaje al exterior	156
9	TULLIANUS - Kardex del Privado de Libertad	46
10	MERCURIO - Buzón Judicial	642
11	HERMES - Notificaciones Electrónicas	752
12	HARPER - Filas Virtuales	11
13	SIGMA – SIGEP	119
14	TEMIS – Derechos Reales Camargo y Monteagudo	220
15	PANDORA – Almacenes Módulo Pedidos	312
16	ODIN - Sistema de Registro de Peritos, Intérpretes y Traductores	15
17	THOR - Sistema de Martillero Judicial	11
18	IRIS – Sistema de Correspondencia	77

HABILITACIÓN Y EQUIPAMIENTO DE VENTANILLAS PAUE – PROVINCIAS (CAMARGO, PADILLA Y MONTEAGUDO)

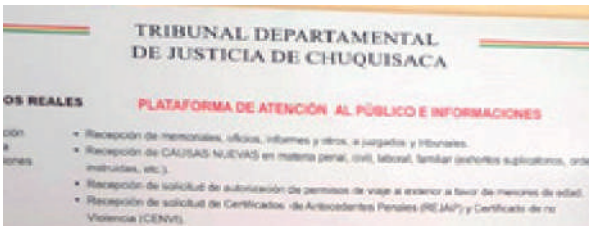

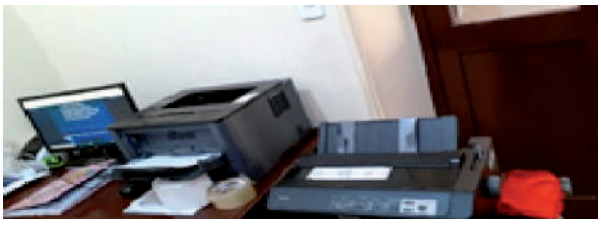

Asimismo la Unidad de Administración y Soporte de Sistemas Informáticos, desarrollo actividades de administración de cuentas de usuario y equipos, administración de servicio de telefonía VoIP y la administración de servicios de redes e internet en el Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca.

8. UNIDAD DE HABILITACIÓN

GESTIÓN DE TRÁMITES	TRIBUNAL DEPARTAMENTAL JUSTICIA	DAF	REPRESENTACIÓN DISTRITAL	TRIBUNAL AGROAMBIENTAL CHUQUISACA	TOTAL
Afiliación del personal a la Caja Nacional	95	5	12	9	121
Registro de altas del Personal para las AFPS	90	11	30	8	139
Registro de bajas del Personal para las AFPS	95	11	28	10	144
Certificado de Trabajo	0	7	0	0	7
Certificado de años de servicio	42	0	4	2	48
Personal con subsidio de Lactancia	30	1	4	3	38
TOTALES	**352**	**35**	**78**	**32**	

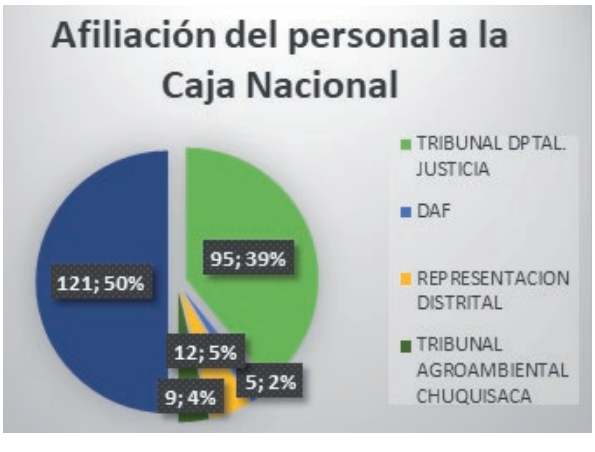

9. UNIDAD DE ASESORÍA JURÍDICA

Entre las actividades recurrentes de Asesoría Jurídica de la Oficina Departamental Administrativa y Financiera de Chuquisaca de la Dirección Administrativa y Financiera del Órgano Judicial, se señalan a aquellas destinadas a cubrir necesidades diarias, como ser la emisión de informes legales (restituciones de depósitos judiciales, devolución de aranceles, emergentes de procesos de contratación, devolución y ofrecimiento de fianzas) y otras con finalidad de absolver consultas o generar continuidad jurídica a los distintos procesos de conocimiento del Jefe Administrativo y Financiero, y/o de otra unidad, de la Oficina Departamental Administrativa y Financiera de Chuquisaca de la Dirección Administrativa y Financiera del Órgano Judicial, así como la proyección de Resoluciones Administrativas emitidas a consecuencia de los Procesos de Contratación de bienes y servicios que tiene la Oficina Departamental Administrativa y Financiera de Chuquisaca de la Dirección Administrativa y Financiera del Órgano Judicial, o en su defecto por concepto del ofrecimiento, devolución y sustitución de fianzas y/o actuaciones administrativas que son validadas a través de este instrumento legal administrativo; teniéndose entre otros actos administrativos a su vez, la elaboración de Contratos administrativos resultantes de procesos de contratación de bienes y/o servicios en el marco de las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios (NB-SABS, establecidas en el Decreto Supremo N° 0181 de 28 de junio de 2009; y por último, la elaboración de oficios y otros actos necesarios a efecto de cumplir con el asesoramiento legal dentro de las tareas inherentes realizados en la Oficina Departamental Administrativa y Financiera de Chuquisaca de la Dirección Administrativa y Financiera del Órgano Judicial.

Se tiene como actos generados en la Gestión 2021, los siguientes resultados:

ACTIVIDADES RECURRENTES	
NOTAS	**361**
INFORMES LEGALES	**402**
RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS	**147**
CONTRATOS	**76**

La Oficina Departamental Administrativa y Financiera de Chuquisaca de la Dirección Administrativa y Financiera del Órgano Judicial, a finalización de la gestión 2021, dentro del marco de ejercer el asesoramiento y atención en los procesos inherentes a la Oficina Departamental Administrativa y Financiera de Chuquisaca de la Dirección Administrativa y Financiera del Órgano Judicial, se tiene las siguientes: Procesos penales 1 caso, Procesos Civiles 2 casos.

ACTIVIDAD
INSTITUCIONAL

ACTIVIDAD INSTITUCIONAL

INAUGURACIÓN DEL AÑO JUDICIAL 2020. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE CHUQUISACA DESTACÓ LA REDUCCIÓN DE LA MORA PROCESAL

EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE CHUQUISACA, POSESIONÓ AL ALCALDE Y CONCEJALES TITULARES Y SUPLENTES DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SUCRE.

VISITA DE CÁRCEL AL PENAL DE SAN ROQUE EN SUCRE Y A LAS DIFERENTES CARCELETAS DEL DEPARTAMENTO DE CHUQUISACA

EL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA, REALIZÓ LA POSESIÓN DE VOCALES SUPLENTES PARA LA GESTIÓN 2021

EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL REALIZÓ LA POSESIÓN DEL PERSONAL DE APOYO JURISDICCIONAL PARA DIFERENTES JUZGADOS DE CAPITAL Y PROVINCIAS.

VOCALES Y JUECES DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL PARTICIPARON DE LAS MESAS DE TRABAJO DONDE SE SACARON PROPUESTAS PARA EL PROYECTO DE REFORMA DE LA JUSTICIA.

SE REALIZARON DIFERENTES ACTIVIDADES
EN HOMENAJE AL DÍA DEL JUEZ BOLIVIANO

LA POLICÍA JUDICIAL DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA FUE CAPACITADA EN ATENCIÓN AL PÚBLICO.

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

ÓRGANO JUDICIAL

TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE CHUQUISACA

Avenida Venezuela esq. Ladislao Cabrera s/n

tdjch.organojudicial.gob.bo

Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca

591 - 4 - 6454400 • 6441150